This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Internat.
750
L253
~~S. 32 14~~ K. 5. 31

ex dono Auctoris AD MDCCCLXXX
CANCELLED UNIV. COLL. OXON.
L. Int. B58 1. War 41

A la Bibliotheque de University College
son hôte reconnaissant
Nicanor de Landa

EL DERECHO
DE
LA GUERRA
CONFORME À LA
MORAL.

EL DERECHO

DE

LA GUERRA

CONFORME A

LA MORAL

POR EL DOCTOR

Don Nicasio de Landa,

Subinspector de 1.ª clase del Cuerpo de Sanidad militar,
Inspector general de la Cruz Roja,
Individuo de número del Instituto de Derecho Internacional,
Corresponsal de las Reales Academias españolas de Medicina y de la Historia,
de la Real de Medicina de Palermo,
Presidente honorario de la Ethnográfica de la Gironda,
Comendador y Caballero de varias Ordenes, etc.

3.ª EDICION.

CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LOS CÓDIGOS

DEL
Doctor Lieber,
(de los Estados Unidos.)

DEL
Profr. Bluntschli,
(de Heydelberg.)

Y DE LA

CONFERENCIA DE BRUSELAS.

PAMPLONA:

IMPRENTA DE JOAQUIN LORDA,

Mercaderes, 19.

1877.

«No hay derecho contra el Derecho.»

Bossuet.

Es propiedad del autor.

=Va incluido entre guiones lo que se ha agregado á esta edicion.=

BODLEIA

PREFACIO DE LA 3.ª EDICION.

Diez años há que dí á luz este libro, en que condensaba los estudios á que me obligó el inesperado encargo de representar á mi patria en la Conferencia Internacional de Ginebra.

Honráronle por entónces con laudatorio exámen cási todos los órganos de la prensa política, y más especialmente el académico Sr. SELGAS con una crítica humorística en la *España* (de 11 de Julio de 1867): á la que contestó el profundo pensador D. EDUARDO RUTE con una brillante defensa en la *América* (de 28 de Julio de 1867), y el insigne escritor militar D. FRANCISCO DE VILLAMARTIN con un análisis en que le daba su aprobacion explícita.

Y si lisonjera acogida halló en la República de las Letras, no la tuvo menor en la de las Armas, siempre en España unidas, con las aprobaciones que en cartas y documentos oficiales se sirvieron darle los Generales DUQUE DE VALENCIA, MARQUESES DEL DUERO, de NOVALICHES y de FUENTEFIEL, ZARATIEGUI, FERNANDEZ DE SAN ROMAN, CONDE DE LA CAÑADA, SANZ, SUAREZ, SEIJAS LOZANO y otros, acreditándose contra la injusta creencia de muchos, que precisamente son los hombres de guerra, quienes mejor aceptan la moderna doctrina humanitaria, por hallarla conforme con el antiguo espíritu de generosidad é hidalguía que distinguió siempre á los tercios españoles.

Agotada esa primera edicion, hízose la segunda en 1870, limitada al escogido círculo de los lectores del CORREO MILITAR, órgano genuino y predilecto del Ejército y la Armada, cuyo valioso aplauso, fué nueva consagracion del ideal humanitario á cuyo triunfo se dedica.

Hoy presentamos la tercera persuadidos de que por desgracia no ha pasado todavía su oportunidad, realizándose nuestra triste prevision de que el siglo XIX, de luces y progreso, seria el que más guerras registrara en sus anales.

No ha terminado aun el período eruptivo que agita las sociedades europeas desde que se rompió su equilibrio. Como ántes se agitó su corteza terrestre elevándose las mesetas, hundiéndose los cráteres, cegándose los abismos con lava ardiente, á cuyo contacto se evaporaban los lagos, para descender despues en copiosa lluvia formando mares, así se agitan hoy las naciones retorciéndose las fronteras, alzándose unos Imperios y derrumbándose otros hasta encontrar otra vez el equilibrio en nueva forma, que, sea cual fuere, será superior á la que por la fuerza del progreso va desapareciendo para siempre.

Duélenos que esta amalgama de los pueblos se verifique por

medio de las violencias de la guerra, y no por las dulzuras del natural y progresivo desarrollo del espíritu de fraternidad universal: que el nudo gordiano se rompa con la espada en vez de desatarlo pacientemente con los Convenios internacionales de unificacion aduanera, postal, etc., y de alianzas defensivas: mejor fuera confiar el triunfo del derecho humano sobre el derecho de los Estados, que es hoy lo que se debate, á la accion del principio federativo encarnandole en las relaciones de los pueblos y no en la disgregacion de los Estados. Pero desgraciadamente, basta abrir los ojos para ver que esto que debiera ser, no es, ni se puede calcular cuándo será.

Como ántes se dijo *¡Voe victis!* la política dice ahora, *¡Ay de los débiles!*; sentencia despiadada con la cual se aplica á la evolucion histórica de los Estados y de los pueblos, la ley Darviniana de la lucha por la existencia, el *struggle for life* que rige á la transformacion de las especies por seleccion natural en el reino orgánico.

Pero cuanto mayor es el mal, es más urgente el remedio: cuanto más predomina el espíritu belicoso, mayor necesidad habrá de desarrollar y propagar su idea antinómica hasta que lleguemos á la síntesis superior; cuanto más crezca la *guerra*, más urgente es implantar en ella el respeto á la *moral*.

Esta idea que dimos y conservamos por título á nuestro libro, aunque mereció ser calificada por uno de sus críticos de *sublime desatino*, se infiltra cada vez más en la conciencia pública, providencialmente encargada de hacerla prevalecer. Y tambien en esto hemos adelantado mucho, muchísimo.

El trabajo lento, constante creciente de los publicistas, que en la moderna edad, inició Hugo Grocio, mereciendo por ese título el de bienhechor de la humanidad, que siguieron Samuel de Puffendorf, Burlamaqui Vattel, Leibnitz, Kant Martens y tantos otros como en nuestros tiempos forman la pleyada ilustre de los defensores del derecho ante la fuerza, ha determinado resultados positivos de importancia suma. El trabajo de crítica y de análisis de tantas y tan privilegiadas inteligencias no podia ser estéril en el desarrollo psíquico de la humanidad: en esta como en todas las categorías del saber, á las oscuridades del problema, sucede la luz del teorema, y á este el esplendor del axioma. El tesoro de verdades así laboriosamente adquiridas es ya suficiente para constituir un cuerpo de doctrina; por eso las aspiraciones nobles pero vagas, las críticas mesuradas, las demostraciones indefinidas, las disertaciones difusas se han condensado ya en nuestros dias en aforismos concretos y sentencias breves, que despues de la universal sancion de los jurisconsultos empiezan á adquirir la consagracion oficial de los poderes públicos.

El Doctor Lieber, prusiano de nacimiento, y americano de adopcion, es el primero que ha formulado en código las leyes admitidas en la guerra al redactar por encargo del Ministro de la Guerra de los Estados Unidos *M. Stauton, las instrucciones para los ejércitos americanos en campaña* que fueron aprobadas por el honrado presidente Lincoln.

Este trabajo fué el que dió á un suizo de nacimiento y aleman de adopcion, al ilustre profesor de Heidelberg Mr. Bluntschli la idea de codificar no sólo el derecho de la guerra, sino todo el derecho internacional moderno.

No he llegado á conocer obra tan grandiosa sino por su edicion francesa de 1874, (la 1.ª se hizo en 1869) y al enriquecer ahora (con la autorizacion expresa que al efecto se ha servido darme), mi pequeña obra con la suya tan justamente celebrada, así como con la del Doctor Lieber, séame lícito no por vanidad pueril sino por justa satisfaccion de conciencia, llamar la atencion de los lectores sobre la fortuna que he tenido de que coincidan mis opiniones con las suyas, lo que no les estrañará si reflexionan que me inspiré de las mismas fuentes, que no son otras sino el amor á la humanidad y el respeto al derecho.

Advertiré sin embargo al lector humanitario, á quien como á mí doliere hallar en las *reglas americanas* del malogrado Doctor Lieber, la consagracion de terribles abusos de la guerra antigua, reflexione que ese ilustre jurisconsulto no condensaba en ese escrito oficial su propia opinion sino la opinion entónces dominante, no el derecho constituyente sino el derecho constituido por la tradicion y la costumbre: redactaba ese código en tiempo de guerra y de guerra civil contra un partido que tenia entre sus dogmas el derecho anti-cristiano de esclavizar á nuestros hermanos de la raza negra. No empañe pues la memoria gloriosa del Doctor Lieber el duro concepto de alguna de sus reglas, que sólo debe atribuirse al atraso del derecho constituido en el momento histórico en que se erigió por el génio en su primer codificador. Más feliz Bluntschli al completar su obra, si bien ha consignado tambien en su código terribles axiomas al condensar en fórmulas las costumbres bélicas, ha cuidado de explicar en sus notas el antagonismo de sus aspiraciones con las brutales realidades que nos ofrecen todavía en el ineluctable terreno de la práctica las leyes de la fuerza, evocando casi siempre el ideal futuro del concepto racional llamado á sucederlas.

La última palabra de hoy ha sido pronunciada en 1874 por la Conferencia Internacional de Bruselas al redactar en nombre y con la representacion oficial de todos los Estados europeos, el proyecto de *Declaracion Internacional respecto á las leyes y usanzas de la guerra,* donde conforme á los deseos de su iniciador, el Emperador de todas las Rusias, «se define de una manera práctica y por general acuerdo, lo que las necesidades de la guerra exigen por una parte y lo que por otra reclaman los intereses solidarios de la humanidad en el estado presente de la civilizacion y de las relaciones internacionales, para que los Gobiernos y los ejércitos sepan exactamente lo que el estado de guerra permite y lo que prohibe, y los pueblos puedan calcular mejor sus consecuencias y prevenir sus resultados, con lo que es indudable se dá un paso importante para regularizar la guerra y disminuir las calamidades de que todavía son causa la incertidumbre y la ignorancia.» (Exposicion de principios presentada á nombre de S. M. el Emperador de Rusia por su representante

el Sr. Baron de Jomini, al abrir la Conferencia Internacional de Bruselas (1874). Este es el Código que hoy obliga á todos los ejércitos civilizados, por más que no tenga todavía otra sancion que la de la opinion pública.

Pero aun esta se hará cada dia más poderosa con la accion colectiva científica del *Instituto de Derecho Internacional*, algunas de cuyas resoluciones hemos podido transcribir en este libro. Esta institucion novísima fué iniciada por el ilustre publicista de Gante Mr. ROLIN JAECQUEMYNS, quien pensó que á los dos factores del derecho internacional, que son la *accion diplomática* y la *accion científica individual*, debia reunirse otro tercero en la *accion colectiva científica*. Calurosamente aprobada esta idea por el Dr. LIEBER, el Profesor BLUNTSCHLI y Mr. G. MOYNNIER (de Ginebra) pronto la suscribieron los principales publicistas de Europa, y reunidos en Gante en Setiembre de 1873 los Profesores ASSER (de Holanda), LORIMER, WESTLAKE, VERNON-HARCOURT, MONTAGUE BERNARD (de Inglaterra), LAVELEYE y LAURENT (de Bélgica), HEFTER, GOLDSCHMIDT, HOLTZENDORFF (de Alemania), DUDLEY FIELD (de los Estados Unidos), CÁRLOS CALVO (América del Sur), MANCINI, PIERANTONI, VIDARI, SPERSON, SCLOPIS (de Italia), BESOBRASSOFF (de Rusia), CAUCHY, DROUIN DE LHUYS, HAUTEFEUILLE, LÚCAS, VERGÉ, DE PARIEU (de Francia), OLIVECROWNA y NAUMANN (de Suecia), quedó fundada esta Corporacion científica, que agena á todo carácter oficial se propone llegar á ser *el órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado*.

Admitido, aunque sin merecerlo, en tan docta compañía, cumplo el deber de secundar sus miras, al difundir en la lengua castellana las reglas modernas del derecho, contribuyendo así al triunfo definitivo de los principios de justicia y humanidad.

Quiera Dios acelerarlo, y que si aún ha de haber guerra, sea la guerra civilizada, defensora del derecho y obediente á la moral.

Barbatain 28 de Julio de 1877.

NICASIO LANDA.

INTRODUCCION.

I.

¡Oh Guerra! madre del horror, fuente del mal, amparo del crimen, azote de la humanidad que te lleva sobre sus hombros abrasados como otra túnica de Dejanira! tú naciste desde que hubo dos hombres, armando el brazo de Cain contra su hermano, y desde entónces tu carro triunfador no ha cesado un punto de recorrer el orbe, aplastando como el de Jagarnaut con sus falcadas ruedas, la ciega muchedumbre de tus fanáticos. Tú marchas hoy como hace veinte siglos, impasible tu cobriza frente, pisando lágrimas y sangre, precedida del terror, escoltada por la muerte, iluminada por el incendio, seguida del hambre y de la peste.

En vano se han cambiado las leyes y las costumbres; en vano se han sucedido las generaciones y las razas; en vano se han renovado las civilizaciones, pues ninguna ha prevalecido contra tí, inmortal Belona! Las luces del espíritu humano, sus adelantos prodigiosos, sus con-

quistas sobre la materia, el progreso entero que debia destruirte, se ha puesto á tu servicio; la poesia te adula, la historia te ensalza, el arte te glorifica, la ciencia te sirve: las legiones de tus sectarios son cada vez más numerosas, y el siglo XIX, que se precia de más humanitario, será el que más te registre en sus anales, porque si tuviéramos el templo de Jano, seria preciso ya quemar sus puertas, desconfiando de poder cerrarlas.

Por qué sucede esto? ¡Por qué la guerra no perece! por qué siquiera no decae! ¿por qué en vez de inspirarnos tan solo horror y repulsion, escita en la humanidad tanta admiracion, tanto entusiasmo? ¿Por qué el niño se alegra al son de los tambores y por instinto sigue la acompasada marcha de los guerreros? ¿Por qué el adolescente quiere tomar su parte de esas grandes hecatombes que se llaman batallas? ¿Por qué la mujer prefiere en su corazon al hombre de guerra; por qué le sigue con sus votos, le anima con sus aplausos, le premia con sus coronas? ¿Por qué pueblos enteros se dejan arrastrar del bélico entusiasmo desde que retumba el primer cañonazo? ¿Por qué no hay en la opinion de la humanidad entera, gloria más brillante, aureola más inmarcesible que la que ciñe las frentes de los grandes ministros de Marte? ¿Por qué junto á los nombres de Alejandro, de César, de Aníbal, de Atila, brillan ménos los de Pitágoras y Platon, de Ciceron y de Demóstenes? ¿Por qué Pizarro oscurece á la de Chinchon; por qué Turena brilla

más que Parmentier; quién no conoce á Wellington y qué pocos conocen á Jenner?

¡Será la guerra como dice Spinosa el *estado normal de la criatura!* ¡Será que haya en el hombre un instinto de perversidad que le inspire ese amor acre á un acto odioso, esa atraccion invencible hácia un objeto repulsivo, esa contradiccion permanente de sus buenas y de sus malas tendencias! ¡Será que la parte de fiera que entra en la composicion del hombre, prevalezca sobre su naturaleza angélica, desde que el agudo toque del clarin haga hervir su sangre ofuscando su razon, en esa embriaguez especial del combate! No; no puede ser esto: no puede admitirse en sana filosofía que el triunfo del mal pueda ser constante en la evolucion de la humanidad; sólo en Persia se creyó en un Dios del mal tan poderoso como el del bien.

Si la guerra ofrece irresistible atractivo, es porque como toda exaltacion de nuestras facultades, determina grandes bienes al lado de graves males; si en ella se acrece el crímen, tambien la virtud se agranda, y el heroismo, esa facultad extraordinaria de abnegacion, privativa del hombre, esa dominacion absoluta del instinto por la inteligencia, esa esclavizacion del cuerpo por el alma, que le impele á marchar á la muerte, cuando este sacrificio es necesario á más altos fines; el heroismo es el que resplandece en la guerra dándola ese colorido brillante y sobrenatural que es el que nos seduce y nos arrastra, y ante cuyo esplendor se oscurecen los

detalles inseparables de horror y de sangre, que tanta repugnancia nos inspiran si aislados los miramos.

Si la guerra excita nuestra admiracion es tambien por la grandeza de sus resultados: palanca colosal en manos de los reyes, ella arrastra á lo léjos las fronteras ó borra del mapa las naciones, ella erige ó derroca los imperios: ella es á veces el conductor de acero de la civilizacion que ilumina á los pueblos con la luz eléctrica del progreso, y otras es el apagador que los sumerge en las tinieblas de la ignorancia: ora es el pavés en que la libertad se alza, ora el báculo en que se apoya la tiranía. Plausible ó execrable, ella da al pueblo de Israel la tierra prometida, y ella le sume en la cautividad de Babilonia: ella en las haces de las legiones romanas propaga la civilizacion del pueblo-rey y ella la destruye con las frameas de los bárbaros: ella con el alfange de Omar propaga el Koran por toda el Asia; ella con las espadas de los Cruzados lleva el signo de la redencion á las torres de la Ciudad Santa..... y ella en las bayonetas de Bonaparte pasea en triunfo la *Declaracion de los derechos del Hombre*, desde las Pirámides hasta el Kremlin, para rasgarla despues con las lanzas de los Cosacos acampados en París.....

Ante lo grandioso de los resultados de la guerra, cómo no verla revestida de un carácter providencial y sobrehumano! Por eso todos los pueblos la han comenzado invocando á sus Dioses, y la han terminado con sacrificios de gratitud.

Por eso el apóstol del absolutismo el Conde de Maistre saluda á la guerra, llamándola en un rapto de entusiasmo, *gran ley del mundo espiritual!* y el apóstol del socialismo Proudhon, la reconoce como *la más sublime, la más incorruptible, la más solemne de las formas de la justicia.*

II.

Fulgurantes son los esplendores de la guerra, brillantes sus hazañas, deslumbradores sus triunfos, pero qué horrible es su reverso, qué costoso su precio, qué culpables sus medios!

La multitud adoradora del éxito, el vulgo alucinado recibe siempre con frenéticos aplausos al vencedor que en ebúrneo carro vé subir al Capitolio, coronado de laurel, precedido de trofeos, de espólios y de prisioneros, y seguido de la muchedumbre de sus fanáticos que le aclama á los gritos de *¡io triumphe!* mas no se acuerda de aquellos millares de sus compatriotas que dieron su vida para esa ovacion! ¡Oh cuán diversa fuera la impresion pública si pudieran verse en el triunfal cortejo los cadáveres de los ciudadanos sacrificados y las viudas y huérfanos hechos en un solo dia!

Entónces se repetiria la aterradora escena que retrata Esquilo en su tragedia de *los Persas*, cuando los coros populares dicen al gran Xerxes. «Llora, oh Rey, llora por ese magnífico ejército segado por el combate: tambien la Persia gime por los jóvenes héroes á quienes dió la luz!.... Estas son las aclamaciones con que acompañaré tu regreso: gritos funestos, cantos lúgubres, gemidos lamentables.....»

Entónces se diria como en tiempo de las Cruzadas dijo el *Lamento lacrimoso de Aquitania:*

«Perecieron los jefes y la muchedumbre de la plebe, numerosa como las arenas del mar..... De qué aprovecha esa gloria lamentable! Gloria con luto es como flor sin fruto.» (1)

Oh! si todos los que aplauden la victoria pudieran contemplar el indescriptible horror del campo donde se ha ganado! Si en las sombras del crepúsculo, ó en las tinieblas de la noche, en medio del silencio pavoroso que sucede al bramar de los cañones, recorrieran el campo devastado por el tremendo choque de dos ejércitos! Si en aquella vasta desolacion escucharan los gemidos suplicantes del que agoniza en el martirio, secas las fauces y los huesos rotos; si sintieran bajo sus piés la tibia humedad de la sangre derramada: si estuvieren contando los cadáveres calientes cuando se hacinan á monton en una fosa que escarbada despues por los chacales descubrirá manos devoradas, rostros informes, brazos corroidos; si meditaran que cada uno de estos desgraciados deja una familia que con ansiedad le aguarda, y que todas estas angustias y dolores se multiplican por mil y por diez mil, ¡oh! entónces sentirian el remordimiento que Napoleon experimentó en Eylau, entónces detestarian la guerra, entónces amarian la paz como el supremo bien.

---

(1) Lamentum lachrymabile super his qui in expeditione Hyerosolimitana, diversis mortibus interierunt.—Ex man.° Aquicinetensi.

Si pensamos además en lo que fué la guerra hasta hace poco: en lo que es todavía entre pueblos salvages: si recordamos que en pos de la batalla ha venido el degüello de los prisioneros ó de los habitantes indefensos, la violacion de las mujeres, el saqueo de las haciendas, el incendio de las aldeas y de los campos: si pensamos que una cuadrilla de facinerosos entregada á sus más brutales instintos y á sus más hediondos excesos, no hará más de lo que han hecho tropas llamadas regulares, en épocas que la severa historia registra en sus páginas de vergüenza, entónces diremos con Lucano que la guerra es la maldad suprema, *summum nefas,* entónces exclamaremos con Corneille que *la guerra civil, es el reinado del crimen!*

Sí; cuando las espadas hablan, las leyes callan, las artes huyen, la justicia se desarma, la inocencia tiembla, y la virtud se esconde, porque entónces, con oprobio de la inteligencia humana, cae la FUERZA SAGRADA DEL DERECHO ante el BRUTAL DERECHO DE LA FUERZA.

III.

No se justifica la guerra por sus medios, que son violentos cuando no crueles ó criminales; no se justifica tampoco por sus resultados desastrosos muchas veces, inciertos siempre, pero se escusa si no se justifica por la ley suprema é imperiosa de la *necesidad.*

No de una necesidad inherente á la humana naturaleza, sino de una necesidad transitoria, cuya desaparicion pueden ver á traves del tiempo los ojos de la inteligencia, en el progreso de la constitucion social de la humanidad.

La guerra es uno de esos males ineludibles y por tanto necesarios, como lo fueron otros que ya la civilizacion en su progreso ha desterrado: mal que podrá llegar á ser conveniente como lo fué la institucion de la esclavitud cuando sucedió al degüello de los prisioneros; como lo fué el despotismo monárquico cuando se sustituyó á las oligarquías feudales.

Porque ello es que todavia constituye hoy la guerra, la *única sancion* penal del derecho de gentes: que todavía es el ejercicio del derecho natural de propia defensa que tienen las colectividades lo mismo que los individuos.

Oigamos á los autores: «Hay un Código de re»glas generalmente admitidas, las cuales consti-

»tuyen el derecho de gentes, pero este Código »carece de sancion: ni hay Tribunal aceptado »que pronuncie las sentencias, ni poder instituido que las haga ejecutar. El principio de la independencia reciproca de cada Estado, ha impedido hasta ahora el establecimiento de una »autoridad coercitiva. Cada uno es á la vez juez »y parte, y los perjudicados, no pudiendo obtener justicia se la toman por su mano. De ahí la »necesidad de la guerra ó sea de la sustitucion »del estado de fuerza al estado de derecho» (1)

«El derecho existe, pero carece de una garantia exterior: no hay poder coactivo que pueda »obligar á los diferentes Estados á que no se »desvíen en sus mútuas relaciones de la línea »de lo justo..... Los soberanos se hallan todavía »en el estado de naturaleza, pues no han creado »una garantía comun de su existencia y de sus »derechos, y cada uno de ellos es único juez y »único defensor de lo que le pertenece y de lo »que los demás deben respetar» (2).

Triste y aun afrentoso es para nosotros el hallarnos despues de cuarenta siglos de progreso, tan poco alejados todavía del estado de naturaleza ó sea del estado salvage. Deplorable es que ese Código comun de la humanidad, ese *jus gentium* que en todas lenguas anda impreso, haya de ser á todas horas letra muerta, por no haber tribunal que pueda aplicarlo á quien trate de eludir sus prescripciones, ni fuerza que lo haga

(1) CH. VERGÉ.—*Le Droit des Gens avant et aprés* 1789.
(2) ANCILLON.—*Tableau des revolutions de l'Europe.*

respetar á quien en rebeldía quiera declararse. Pero ello es que están hoy las naciones entre sí, como lo estarian los individuos de una donde el Código penal hubiera de debatirse y aplicarse por los mismos que le violan. Cuando tal sucede; cuando los tribunales no existen, ó carecen de eficacia coercitiva contra el malo, no le queda al bueno otro recurso que el de buscar la garantía de sus derechos en el uso del *rewolver*.

En tal estado de cosas, la guerra tiene que ser fatalmente *necesaria*, y encuentra su justificacion en cuanto es la *defensa del derecho* para unos, y el *derecho de defensa* para otros.

IV.

Mas no podrá variar ese estado? No habrá medio de que la razon prevalezca sobre el instinto? Muchos se han propuesto para ello: Enrique IV, el Abate S.t Pierre, Kant y los Amigos de la Paz han pensado en una asociacion de todas las naciones que constituya un tribunal superior encargado de administrar justicia á cada Estado, disponiendo contra el que fuere rebelde de las fuerzas de todos los demás. ¡Una Federacion Europea (por lo ménos) con su Dieta y sus contingentes federales! Qué hermoso, qué eficaz deberia parecer esto ántes de la segunda mitad del siglo XIX: ántes de que la guerra de separacion en los Estados Unidos, y la de la Confederacion Germánica en 1866 hubieran demostrado la profunda ineficacia de una federacion donde el más fuerte ó la reunion de dos fuertes auxiliada por la intriga, pueda decretar á su antojo de lo justo y de lo injusto!

No: esa confederacion habria de formarse hoy de Estados que son iguales en soberanía pero diversos en extension y encontrados en aspiraciones: esperar que con la ereccion sincera de ese tribunal anfictiónico, habian de renunciar ellos mismos al uso de su autonomía, y condenarse á una inmovilidad absoluta es desconocer

la tendencia irresistible que á cada uno de ellos impele á ensanchar sus fronteras, á propagar su influencia, á asegurar su predominio.

Otras son las luminosas perspectivas que nos van revelando los fenómenos sociales que á nuestra vista pasan: asistimos á una trasformacion de la vieja Europa, y esos que nos parecen cataclismos, no son sino fases de una evolucion serena y magestuosa como la de la materia cósmica al recorrer en su peregrinacion eterna de nebulosa ténue á esplendente sol, las órbitas ordenadas que el dedo de Dios le trazó desde *ab initio*, en los espacios inmensos del ether.

Como las familias patriarcales se reunieron para formar la tribu, y estas para constituir la ciudad, así vemos juntarse pueblos que ántes eran enemigos. Si hoy las nacionalidades se reunen formando grandes reinos, mañana se fundirán las razas en vastos Imperios, y al fin se agregarán tambien estos obedeciendo á la gran ley de la unidad de nuestra especie, para constituir el UNUM OVILE ET UNUS PASTOR, que es el objetivo hácia el cual marcha la humanidad á través del tiempo, su eterno coeficiente (1).

Entónces sí; entónces habrá terminado la guer-

(1) Despues que eso se escribió, la unidad italiana se ha completado desde los Alpes al Adriático. Al calor de las grandes batallas del 70 al 71 se han fundido las tríbus alemanas en el Imperio Germánico; y en los momentos en que esto escribo, atraviesan el Danubio las legiones de Rusia para amasar con su sangre los cimientos del Imperio Greco Slavo, cuya capital ha de ser Constantinopla.

Tambien los pueblos de raza latina habrán de constituir su unidad, sea en la Federacion ó en el Imperio, buscando su es-

ra su mision providencial, y ese azote desaparecerá del mundo al borrarse en todas las lenguas las palabras de *frontera* y de *extranjero*.

Y entónces será cumplida aquella profecía de Isaías: «Los pueblos forjarán arados de sus espadas, y de sus lanzas hoces: no alzará la espada una nacion contra otra nacion, ni se ensayarán más para la guerra.»

---

pansion por el Africa que civilizarán italianos en Túnez, franceses en Argel y españoles en Marruecos.

Y cuando como brillan en la constelacion de Orion las tres estrellas de los Reyes Magos, brille en Europa esa triada de Imperios, Latino, Germano y Greco Slavo, difundiendo su luz por el Asia en un extremo y por el Africa en el otro, todavía podrá haber guerra entre ellos hasta que en uno solo se concentren; pero aun en ese futuro período de gestacion habrá ménos ocasiones de conflicto armado, como ya no puede haberlo entre Castilla y Navarra, entre Bretaña y Languedoc, entre Nápoles y Venecia: y serán tambien mucho menores las cargas militares que hayan de soportar los ciudadanos, pues no sucederá entónces que Estados secundarios como Holanda y Dinamarca tengan que costear marinas de guerra iguales á las de Inglaterra y Rusia, ni pueblos como los de Portugal ó Bélgica necesitarán mantener armada toda su poblacion viril á ejemplo de Francia y Alemania.

Vemos pues, que los sucesos van confirmando la teoría que como ley sociológica proclamamos hace diez años, de la tendencia á la unidad del género humano, y que sus resultados aunque obtenidos hasta ahora entre el fuego y las lágrimas en esta *era de hierro* y *de sangre* que anunció el Señor de Bismarck, tienden por providencial designio del Infinito Bien, á hacer más difícil la guerra y menores sus estragos.

V.

Pero está tan cerca ese dia como algunas almas generosas creen? No, no es posible compartir ilusion tan halagüeña, pues si por lo pasado hemos de conjeturar de lo futuro, por muy galana que la cuenta echemos, poco habrá de confiar la generacion presente en alcanzar su aurora.

Y en tanto, ¿dejaremos caer nuestros brazos, exclamando con musulmana resignacion *está escrito!*

No: que si no podemos estirpar el mal, podemos atenuarlo: si es imposible detener el torrente, es dable encauzar su raudal por donde menores sus destrozos sean, y en vez de dejar que inunde la comarca entera, trazarle límites que cada vez más estrechos le vayan encerrando: cuando no se puede extinguir el foco de la peste se le rodea de cordones sanitarios: cuando no puede tomarse la plaza por asalto se sostiene constantemente sobre ella el bloqueo más riguroso. Esto es lo que se puede y por consiguiente esto es lo que se debe hacer con la calamidad de que tratamos: dificultar su accion por cuantos medios grandes ó pequeños puedan conducir á ese objeto, envolverla en redes trasparentes, ponerla áureas trabas que cada vez más sus movimientos dificulten: imponerla consejos que la

práctica y el tiempo conviertan en sagradas leyes, tal es la táctica que debe seguirse, tal es la que naturalmente lleva en este asunto el progreso de la civilizacion que tanto ha suavizado los horrores de la guerra antigua. Kant lo ha dicho, la paz perpétua es impracticable, pero es indefinidamente aproximable.

¿Pero con qué arma ejercer esa presion sobre las armas, con qué fuerza hemos de dominar á la fuerza? La historia nos lo enseña, con la *Opinion* «reina del mundo,» como la llamó Pascal, poder invisible, universal, constante, incoercible, que está al alcance de todos, y se ejerce en todos tiempos y de todas maneras, y alcanza á todas partes, y triunfa siempre, tarde ó temprano.

Sí: cuando la opinion condene un acto, una forma, una costumbre de la guerra, su fallo soberano, inapelable, se ejecutará por sí solo, y desterrada quedará si no es hoy, mañana. Así, cuando un jefe atentare á alguno de los derechos que la humanidad puede reclamar aun en la guerra, que su conducta y su nombre sean estigmatizados por la opinion pública en la mayor parte de los periódicos de Europa, en la mayor parte de los círculos, así en las ciudades como en las aldeas, y de seguro que por mucho que ese Jefe proteste, ha de ver desierto el círculo de sus admiradores, amenguado su prestigio y marchitos sus laureles: y basta que este castigo moral se aplique una vez en cada país, para que no vuelva á ser insultada la conciencia pública con

la repeticion del acto reprobado que le diera origen, pues no hay pena más dolorosa para el militar que la que le hiere en el concepto público cuyos aplausos busca.

Mas para que esto suceda, es necesario que la opinion se ilustre, que las convicciones sobre el derecho de la guerra se formen y se generalicen y se arraiguen. Es preciso que todo el mundo sepa cuál es hoy el derecho constituido en esa materia: qué es lícito todavía y qué es ilícito ya: qué puede tolerarse por ahora y qué debe reprobarse desde luego. Es urgente que tales conocimientos no sean privativos de unos cuantos iniciados, sino que como las demás nociones del derecho político se infiltren en la generalidad y sean patrimonio de cuantos se interesan por el bien público.

Escuse esta necesidad mi atrevimiento al tratar sin especiales títulos las árduas cuestiones del derecho de la guerra, por más que me limite á compendiar las opiniones más autorizadas, á la luz del buen sentido, sin pretension de fundar doctrina, aspirando solo á vulgarizar la que ya existe, y acogiéndome al conocido distico: *Feci quod potui, faciant majora potentes.*

LIBRO I.

PROLEGÓMENOS DE LA GUERRA.

CAPÍTULO I.

De la guerra en general.

DEFINICION DE LA GUERRA.—SUS DIVISIONES.

Para tener un criterio fijo á cuya luz pueda ser examinado cada uno de los árduos problemas que el ejercicio de la guerra suscita á cada paso, preciso es convenir primero en la definicion de esta.

Ciceron dijo que la guerra es un debate que se ventila por la fuerza: Grotio *(De jure belli et pacis)* precisó algo más diciendo que es el estado de los que procuran resolver sus disensiones por la vía de la fuerza, y más aún Villiaumé *(Esprit de la Guerre)*, al especificar que los que tal procuran son pueblos ó facciones y no particulares.

El Baron Martens *(Precis du Droit des Gens moderne)* dice que la guerra es un estado de violencias indeterminadas entre los hombres; pero sus

comentadores no encuentran ni exacta ni completa esta definicion. Pinheiro-Ferreira cree que es mejor decir con el vulgo que es el arte de destruir las fuerzas del enemigo, aunque preferiria que se dijera *paralizar* en vez de destruir.

=Bluntschli define asi la guerra en el art. 511 de su Código: «es por regla general, una lucha armada entre diversos Estados con motivo de una cuestion de derecho público,» y en el 510 «la guerra es el conjunto de actos por los cuales un Estado ó un pueblo hace respetar sus derechos luchando armado contra otro Estado ó pueblo.

El proyecto de Rusia de 1874 en el párrafo 1.° de los Principios generales, la definia en los términos siguientes:

«Una guerra internacional es un estado de lucha abierta entre dos Estados independientes (que obran aisladamente ó con aliados) y entre sus fuerzas armadas y organizadas.»=

Beleime *(Philosophie du Droit)* dice que la guerra «es el arte de obligar á un Gobierno enemigo á hacer una paz justa», y el Padre Taparelli *(Saggio del Dirito naturale)* que es «la defensa violenta del órden.»

Sólo esta última definicion, aunque ambigua por lo concisa, se remonta á la fuente del derecho de la guerra en vez de contentarse con describirla, ó de confundirla, ya con su objeto, ya con sus medios de realizacion, ó sea con el arte militar. No pudiendo pues fundar sobre ellas una regla de criterio aplicable á la justicia de la guerra y al modo de consumarla, séanos lícito

presentar otra nueva definicion en que creemos ver reunidas estas ventajas.

La guerra es el estado de una nacion, que á falta de otro medio, defiende por la fuerza sus derechos naturales.

Dividen los autores la guerra en *privada,* entre particulares; y *pública* entre colecciones; subdividen esta en *civil,* entre facciones; y *pública* entre Estados: considéranla tambien *ofensiva* ó *defensiva, justa* ó *injusta, perfecta* é *imperfecta.*

En nuestro concepto no son útiles ni necesarias tales divisiones y carecen además de exactitud. El combate entre particulares no puede aspirar á llamarse guerra: tiene otro carácter y otro nombre: el particular en un Estado civilizado con Tribunales que garanticen sus derechos, no tiene ninguno para alzarse en guerra: si lo hace, comete un delito que unas veces se llamará *duelo* y otras *asesinato,* segun las condiciones en que se cometa: no hay pues guerra privada; ó es pública ó no es guerra.

La distincion de la guerra en *ofensiva* y *defensiva* sólo es aplicable al arte militar: no es uno de los modos de ser de la guerra, es uno de los modos de practicarla: considerándola en abstracto y con arreglo á nuestra definicion, no hay guerra ofensiva, puesto que nadie tiene por naturaleza el derecho de ofender y sí solo el de defenderse: tal vez para esto necesitará ejecutar ofensas, pero siempre serán ó deberán ser defensivas en su objeto y en su fin. Así lo entiende

el Baron de Jomini al dedicar un capítulo de su *Arte de la Guerra* á las guerras defensivas en política y ofensivas militarmente.

En cuanto á la division que Villiaumé *(Esprit de la Guerre)* admite de la guerra en *justa* é *injusta,* creemos que esto es una calificacion y no una division; la guerra ha de ser justa ó no ha de llamarse guerra, sino grande latrocinio, como dice San Agustin: *¿quid aliud quam magnum latrocinium nominandum est?*

Más fundada parece ante el criterio histórico la distincion de la guerra en *civil* y *extranjera* ó *pública,* pero tampoco es sostenible ante el filosófico, pues no puede admitirse que haya guerra entre miembros de una misma nacion si ésta tiene Código y Constitucion, Tribunales de justicia y organizacion política: lo único que podrá haber es rebelion ó sedicion. Al intercalar en nuestra definicion la cláusula condicional de *á falta de otro medio,* hemos reducido el derecho de la guerra sólo á donde no haya Tribunales eficaces, y en ella puede comprenderse el caso extremo, como dice Martens, en que pudiendo considerarse disuelto el pacto social, sea legítima la guerra civil.

CAPÍTULO II.

Justicia de la guerra.

MOTIVOS DE GUERRA.—LEGITIMIDAD DE ESTA.—EL JUICIO ARBITRAL.—CONSIDERACION DE BELIGERANTES.—LA HUMANIDAD EN LAS GUERRAS CIVILES.

El sábio Rey D. Alfonso dijo en sus *Partidas:* «Mover güerra es cosa en que deben mucho parar mientes los que la quieran facer, ante que la comienzen: porque la fagan con razon é con derecho, ca desto vienen grandes bienes.» Veamos pues cuáles sean los justos motivos para tal extremidad:

Segun Xenofonte *(Ciropedia lib. I),* es justa la guerra, siempre que se trata de rechazar una injuria recibida, ó de socorrer á nuestros amigos. San Agustin define como justa la guerra que se hace á un pueblo ó á una ciudad que se niega á dar satisfaccion de la injuria que ha cometido, ó á restituir lo que injustamente ha tomado. Herenio *(apud. Tit. Liv. Decad. I.—lib. IX)* esclama: la guerra es justa desde que es necesaria, legítimas las armas para aquellos á quienes no queda otra esperanza despues de haberse prestado á una transaccion equitativa: *semper justum est bellum, quibus omnino necessarium.*

Cristoforo Marcelo decia en la 5.ª sesion del

Concilio de Letran: «si me preguntais qué entiendo por guerra justa, os diré que es la que hace uno á su pesar, para defenderse y defender á su pátria, y tambien la que se hace espontáneamente para tomar lo que nos pertenece. Vicente de Beauvais *(Speculum morale, lib. III)* asienta que la guerra debe hacerse para evitar el mal y favorecer el bien: *vel ut bonum promoveatur, vel ut malum vitetur.*

Aquel es Príncipe tirano, dice Saavedra Faxardo *(Empresa política 74)* que guerrea por el estado ageno, y aquel justo que solamente por mantener el suyo ó conseguir justicia del usurpado, en caso de que no se pueda por tela de juicio, y que sea más segura la decision por las hojas de las espadas que por las de los libros.... Cuanto mayor es el valor, más rehusa la guerra, por que sabe á lo que le ha de obligar: muchas veces la aconsejan los cobardes y la hacen los valerosos. No ha de ser eleccion de la voluntad, sino de la fuerza ó necesidad.

Estas son las opiniones de los antiguos: pasemos á las de los modernos. Villiaumé cree que ninguna guerra debe emprenderse si no es por una de estas tres causas. 1.ª Defender nuestras personas y pertenencias contra una agresion injusta. 2.ª Recobrar lo que se nos ha arrebatado ó lo que injustamente se nos niega. 3.ª Obtener reparacion de un daño que se nos ha causado y garantías de que no se repetirá en adelante.

Martens dice: ninguna violacion de un simple deber de moral, de atencion ó de decoro, puede

ser por sí sola justo motivo de guerra, pero todo acto que atente á la independencia de una nacion, al libre goce de sus derechos adquiridos por ocupacion ó por tratados, bien sea ese acto pasado, presente, ó temible para lo futuro, justifica la guerra despues de haberse tentado inútilmente los medios de conciliacion.

Mr. Vergé distingue entre las *razones* y los *motivos* de la guerra, encontrando aquellas en el órden moral y estos en los hechos: son segun él, razones justas de guerra, la defensa de los grandes intereses del Estado, la de la independencia del país, la de sus derechos esenciales, y tambien el sentimiento del insulto y la negativa de satisfaccion.

Pinheiro-Ferreira asienta que en general es legítima toda guerra cuando tiene por objeto rechazar la fuerza con la fuerza, ú obligar á otro Estado á que cumpla sus deberes para con el nuestro, si de buen grado se niega á hacerlo.

La variedad que se nota en estas prescripciones indica la dificultad de precisarlas; y la vaguedad en que forzosamente se formulan, permite á las Cancillerías encontrar textos que absuelvan la guerra más inícua. Era práctica antigua que parece resucitar ahora, la de hacer la guerra siempre que convenga y haya medios para ella: pero tales violaciones de la moral no alcanzan á empañar la claridad con que el derecho constituyente se revela á las conciencias.

En nuestro concepto no hay más que una razon justificada para la guerra, y esta es la defen-

sa de los derechos naturales: ahora bien; ¿cuáles son estos para las sociedades ó naciones? los mismos de que gozan los indivíduos. Toda nacion tiene derecho á *existir* en la extension geográfica y en la forma política en que sus asociados la han constituido: tiene tambien el derecho à la *libertad,* ó sea á ejercer todos los actos que por naturaleza sean lícitos, así dentro de su territorio como en el que no es de nadie, como el mar: esto es lo que constituye su *independencia.* Toda nacion tiene por otra parte no sólo el derecho, sino el deber de exigir que la *vida* y la *libertad* de sus ciudadanos sea respetada en cualquiera parte del mundo donde se hallen: entendiéndose por *libertad* la de ejercer actos no prohibidos por las leyes del país en que se encuentren.

Así pues, todo ataque á la integridad ó á la independencia de un Estado ó á la vida ó libertad de cualquiera de sus súbditos por parte de otro Estado constituye un *casus belli,* y autoriza al ofendido para apelar á la fuerza, si de otro modo no se le satisface.

Estos, sólo estos son justos motivos de guerra; no las faltas á la cortesía internacional ni las pretensiones personales de los Monarcas, ni las veleidades de engrandecimiento de sus Ministros, ni la propaganda religiosa ó política, las *opiniones armadas* que decia Pitt.

Tampoco bastan para justificar la guerra aquellos atentados miéntras sólo sean hipotéticos, temibles para lo futuro, como dice Martens; pues

miéntras no hayan tenido un principio de realizacion, sólo podemos responder á esos temores ó amenazas con armamentos defensivos y preparacion de alianzas.

San Agustin ha dicho: ¿cómo podrá creerse exento de pecado quien por motivos despreciables derrama la sangre de sus semejantes?

=*Bluntschli* establece en su Código que la guerra es justa cuando autoriza el derecho internacional la apelacion á las armas, é injusta en el caso contrario (515). Señala como causas legítimas de guerra la violacion grave de los derechos de un Estado, la desposesion violenta, y por último los atentados á las bases en que el órden y el derecho descansan en la humanidad (516): los atentados á los derechos históricos y los obstáculos injustamente puestos á la formacion y al desarrollo del Derecho nuevo (517). Asienta que «el interés del Estado no basta por sí solo para justificar la guerra (518) y que ni aun con justo y legítimo motivo se autoriza la guerra si no se han agotado todos los medios pacíficos de obtener satisfaccion (520).»

Uno de los medios más poderosos de obtenerla es el recurrir á amigables componedores, recurrir al arbitraje que en nuestros dias preconizan todos los espíritus elevados y amantes de la humanidad.

El Prof. Bluntschli, en la introduccion á su *Derecho internacional codificado,* dice: Las potencias reunidas en el Congreso de París de 1856, formularon el deseo de que los Estados entre los cuales surgiere un conflicto, lo sometieran ántes de recurrir á las armas, á los *buenos oficios de una potencia amiga:* pero no se atrevieron á erigir en obligacion este voto, por no atarse las manos.

Lo que hoy es solo un deseo llegará más tarde á ser un deber internacional. En muchos países se exige que ántes de entablar un pleito, acudan las partes ante el juez de paz para intentar el juicio de *conciliacion:* cosa parecida es lo que el Tratado de París propuso para los conflictos internacionales. No siempre se evitaria la guerra, pero habria una garantía más en favor de la paz.»

Cuando el tribunal arbitral de delegados de Inglaterra, Estados Unidos, Suiza, Italia, y Brasil en Ginebra en 1871 logró evitar la tremenda calamidad de la guerra entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña que amenazaba por las reclamaciones de perjuicios del buque «Alabama» *(Alabama Claims)* pudo celebrarse este triunfo pacífico por todos los amantes de la humanidad como ideal realizado y ya aplicable á todas las diferencias entre Estados.

Porque como dice Bluntschli, hay muchas diferencias en que es hoy irracional el recurrir á las armas, como son, las cuestiones de etiqueta, de gerarquía, de indemnizacion donde el valor de lo que se litiga es infinitamente menor

que los gastos de guerra sin contar los males morales que esta lleva consigo. Y esplana estas reglas del arbitraje en su Código, articulos 488 á 498.

El *Instituto de Derecho Internacional* se propuso como primera tarea la de facilitar los arbitrajes proponiendo para ello la prévia reglamentacion que necesitan, y en su primera reunion de Ginebra debatió un dictámen de Mr. Goldschmidt, que estudiado con su autor por los señores Dudley-Field, de Laveleye y Pierantoni, á los que se unieron despues los señores Bulmerincq, Marquardsen, Rivier, Bredius, Belaerts y Van Ek se sometió á nueva discusion en la sesion de La Haya (1874) resultando aprobado el *Proyecto de Reglamentacion para el procedimiento arbitral internacional*, que consta de 27 articulos, donde se reasumen todas las garantias que la ciencia del derecho puede ofrecer hoy á la más estricta legalidad é imparcialidad, respetando hasta el último estremo la independencia relativa de las partes contratantes, y cuya adopcion á priori y en tiempo de paz por todos y cada uno de los Estados, daria por resultado que solo se hiciera la guerra cuando fuera absolutamente ineludible, esto es, casi nunca. (1)=

---

(1) Annuaire de l' Institut de Droit International 1877.—Pág. 127.

Considerada la cuestion en absoluto, no puede ser legítima la guerra sino para uno solo de los contendientes, para aquel que realmente haya sufrido lesion en su derecho; pero sin embargo opina Martens que á poco dudosa que la cuestion parezca, debe considerarse legítima para uno y otro.

Fúndase esta opinion en que no reconociendo juez los Estados, cada uno de ellos está autorizado á obrar en virtud de su propio criterio y á rechazar siempre la fuerza con la fuerza. En efecto, el que realmente ha cometido la ofensa puede creer de buena fé que ha ofrecido una reparacion suficiente, aunque no la admita por tal el ofendido, ó tendrá por desmedidas las exigencias de éste. Probable es que ofuscada la nocion de la justicia por las sugestiones del interés no reconozca el culpado su propia falta; pero aun cuando así no fuere, si bien está obligado á repararla *propio motu*, no lo está á someterse á la ejecucion por la fuerza que puede temer sea excesiva: lo mismo que los individuos pueden las colectividades invocar el conocido axioma de *nemo se ipsum prodere tenetur*.

Es humanitario el interpretar con esta latitud la legitimidad de la guerra, por ser ella la que confiere el título de *beligerante* y con él el derecho de ser tratado por el enemigo y por los neutros con las consideraciones que merece quien ejercita una funcion lícita, á diferencia de los filibusteros y piratas, que sólo por criminales pueden ser tenidos. Así se ha concedido siempre

la consideracion de beligerantes aun á los Estados berberiscos, por más que su móvil en la guerra fuera generalmente el pillaje y apresamiento de cautivos: sólo en las civiles es donde se niega este titulo á uno de los contendientes calificándolos de *rebeldes* ó *insurgentes*.

Graves injusticias que redundan en daño de la humanidad suelen cometerse en esta materia. No es justo calificar de rebeldes á aquellas poblaciones que reunidas por la fuerza á otro Estado, procuran recobrar la independencia de que gozaron ántes; las que en tal caso se encuentren tienen derecho á hacer la guerra, porque los Tribunales del país á que se les obliga á pertenecer no son eficaces porque no son independientes, para decidir acerca de su pretension; y desde que no tienen Tribunal á qué recurrir entran de lleno en el goce del derecho natural: tal es el caso de la heróica Polonia; tal el de las provincias de Grecia, sometidas todavía al yugo otomano.

=Una dolorosa experiencia de cuatro años nos ha acreditado la verdad del aserto anterior hecho cuando no podiamos pensar en ver repetida en este siglo la guerra civil dentro de España. En los dias más calamitosos de esa época azarosa, en 27 de Agosto de 1873 publicamos en la *Gaceta Popular*, haciendo un llamamiento al Derecho y á la Humanidad, un estudio titulado la *Caridad en las guerras civiles*, cuyo capitulo II decia asi:

=Pero dicen muchos: eso (la aplicacion á los in-

surgentes heridos de los beneficios del Convenio de Ginebra) seria reconocer como beligerantes á los que solo son rebeldes, y ese reconocimiento no puede, no debe hacerlo ningun gobierno sin abdicar su autoridad y amenguar su decoro. Esta proposicion absoluta asentada con la mayor conviccion, es generalmente aceptada como verdadera aún por los que lamentan su alcance y consecuencias: sin embargo nosotros la tenemos por completamente errónea, y vamos á demostrar que el Gobierno de la República no solo puede reconocer como beligerantes á los españoles insurrectos bajo cualquier bandera, sin que se amenguen por eso ni su poder ni su prestigio, sino que está obligado á hacerlo si es que aspira á manifestarse en consonancia con los adelantos del nuevo derecho de gentes que van formulando en este siglo, el progreso de la inteligencia y el reconocimiento de la dignidad humana.

El reconocimiento de la cualidad de *beligerantes* no es una resolucion potestativa, sino simplemente la comprobacion de un hecho, cuyas consecuencias se imponen natural y forzosamente, desde que es acaecido, sin que la admision de estas, con todos los atributos que el derecho moderno las asigna, y el consuetudinario de los pueblos cultos sanciona, sea mas que una prueba de moderacion y humanidad, que léjos de deprimir enaltece á quien la dá, sin privarle de ninguno de los medios razonables de hacer que prevalezca por la fuerza su derecho. Así lo

entienden y así lo declaran los modernos publicistas.

Bluntschli, el ilustre profesor de Heidelberg, dice en su *Derecho internacional codificado*: «Cuando un partido político procura la realizacion de ciertos fines públicos y se ha organizado en Estado, constituye en cierto modo un Estado. Las leyes de la humanidad exigen que se conceda á este partido la cualidad de beligerante y no se le considere como á una cuadrilla de malhechores. El partido que es bastante fuerte para crear poderes análogos á los del Estado, que presenta en su organizacion militar garantías suficientes de órden y atestigua por su conducta política la voluntad de llegar á ser gobierno (Estado), ese partido tiene un derecho natural á ser tratado con arreglo á los mismos principios que el ejército de un Estado ya existente. Con esto se disminuirán los peligros de la guerra, no solo en favor del nuevo partido, sino tambien en favor de sus adversarios. Si por el contrario se persigue como criminales á estos voluntarios, la lucha llegará á ser salvaje y se podrá temer que los dos adversarios procuren escederse en barbárie y crueldad con recíprocas represalias.»

El mismo autor dice poco despues: «Una vez que los Tribunales no son respetados y que de hecho han recurrido los dos partidos al de la guerra, será más lógico *suspender* la aplicacion de las leyes penales y considerar política y militarmente á sus adversarios como verdaderos

enemigos, reconociéndoles la cualidad de beligerantes.»

Hace ya muchos años que Wattel opinaba del mismo modo: «La guerra civil, decia, rompe los lazos de la sociedad y el gobierno, ó cuando ménos *suspende* su fuerza y sus efectos: da origen en la nacion á dos partidos independientes que se miran como enemigos y no reconocen ningun juez comun. ¿Quién fallará de qué lado está la justicia? No tienen superior comun sobre la tierra: están pues en el caso de dos naciones que entran en litigio y que no pudiendo entenderse, recurren á las armas.»

El objeto humanitario de Wattel al asentar esa doctrina es, como luego dice, el evitar crueldades y devastaciones que son funestas á la Nacion, sea uno ú otro de los contendientes el que las cometa, y reservar mayores probabilidades para el pronto restablecimiento de la paz.

Esa misma doctrina vemos consignada en las *Instrucciones* que para gobierno de los ejércitos de la República americana redactó el malogrado Doctor Lieber y fueron aprobadas por el último de los grandes mártires de la libertad, por el honrado Presidente Lincoln. Su artículo 152 dice: «Cuando el gobierno legítimo, á impulsos del sentimiento humanitario aplica en todo ó en parte á los rebeldes las leyes de la guerra regular, esta conducta no implica en manera alguna un reconocimiento total ni parcial del gobierno que los rebeldes se hayan dado.....» y en el 154: «La aplicacion á los rebeldes sobre el campo de

batalla, de las leyes y costumbres de la guerra no ha impedido nunca al gobierno legitimo el juzgar á los jefes de la rebelion, ó á los principales rebeldes como culpables de *alta traicion* y tratarlos en su consecuencia á no hallarse incluidos en alguna amnistia general.»

Visto, pues, que en concepto de los principales publicistas, no hay desdoro en el gobierno al conceder la cualidad de beligerantes á los mantenedores de una guerra civil, ántes bien se obedece con ello á las prescripciones de la humanidad y de la política, está reducida la cuestion á decidir si las insurrecciones carlista en el Norte y separatista en el Mediodía que hoy afligen á España, han pasado ya de la categoria de *motin, tumulto* ó *sedicion* para llegar á la de *guerra civil.* Con decir que la una lleva más de un año de duracion, tiene un ejército con las tres armas y ha obtenido algunas victorias; con decir que la otra cuenta con ciudades populosas, con arsenales y buques y ha podido celebrar convenios con representantes de otras naciones, está resuelta la cuestion ante el buen sentido. Pero tambien para esta decision hay reglas á qué ajustarse.

Wattel dijo que la guerra civil existe, cuando se forma en el Estado un partido que no obedece al soberano y se encuentra con fuerza bastante para hacerle frente, ó en una república cuando la nacion se divide en dos fracciones opuestas y de una y otra parte se recurre á las armas. «(Lib. III, Cap. VII, pág. 292.) Dice tambien este

autor, que el Príncipe nunca deja de calificar de rebeldes á los súbditos que abiertamente tienen la osadía de oponérsele, pero que cuando estos son bastante fuertes para hacerle frente, es preciso que se resigne á que eso se llame *guerra civil* y no *rebelion.*

No es de creer que incurra la República en la obstinacion que á los Príncipes achaca el célebre publicista de Neufchatel, para negar hechos que se han conquistado la evidencia: pues si los poderes que derivaban su legitimidad del derecho divino podian lógicamente acusar de delincuencia á toda rebeldía, no así la república que reconoció desde su orígen la santidad que aquella puede revestir á veces, al consignar en el artículo 35 de la Constitucion francesa de 1793 que la insurreccion era en casos dados, no solo el más sagrado de los derechos, sino el más indispensable de los deberes.»

Pero si esta cuestion puede suscitarse en las monarquías ó repúblicas unitarias, no tiene cabida donde como en España se adopta la forma federal. Como cada Estado confederado conserva cierta autonomía, ya que no su plena independencia, tiene tambien derecho á gozar, hasta cierto punto, de las consideraciones y atributos de Estado cuando en guerra se declara.

Así en las que se suscitaron en la Confederacion Suiza de 1847 (Sonderbund) en la de los Estados Unidos de América (61 á 65) y en la Confederacion Germánica en 66 se observaron las leyes de la guerra. Esta es la doctrina que for-

mula el código de Bluntschli, en los siguientes términos: «Art. 514. Cuando la guerra entre el poder central y los diversos Estados de una Confederacion tiene por objeto mantener el derecho público federal, toma el carácter de *ejecucion federal*. No es guerra entre Estados iguales y no entra por consiguiente en el dominio del derecho público internacional: pero este concede á ámbas partes, en interés de la humanidad, la calidad de beligerantes.»

No es necesario acumular más citas para desvanecer el concepto erróneo que algunos forman de la importancia y trascendencia que pudiera tener contra el gobierno la admision del derecho de beligerantes á favor de los españoles insurrectos.

Para demostrar que esta doctrina es conforme al buen criterio militar, vamos á transcribir la opinion consignada en públicos documentos por tres grandes Generales, y á recordar que nuestro ilustre MARTINEZ CAMPOS logró inmarcesible triunfo en las guerras civiles de España y de Cuba, tanto como por su heroismo en la batalla, por la franca y esplícita adopcion para con el país y el enemigo de esos principios que al mismo tiempo que científicos y humanitarios, son los únicos caballerescos y cristianos.

Instrucciones á los Comandantes del ejército federal sobre la conducta que han de observar las tropas con los habitantes.

«Se hará todo lo posible para cortar un conflicto sin resultado entre las tropas y los habitantes.

Se inculcará constantemente á la tropa que se conduzca con moderacion, no permitiéndose ningun mal tratamiento, que no haria más que irritar á una poblacion que es preciso captarse más bien por la dulzura, para que así haya ménos enemigos que combatir y se llegue más pronto á la paz. Especialmente, si hubiera alguna vez que tomar rehenes, se redoblarán los miramientos para con ellos, tratándolos bien en el cuartel general y cuidando de que nada les falte.

Se impedirá á toda costa la violacion de iglesias y establecimientos religiosos, para que desaparezca, si es posible, el carácter confesional que se procura dar á esta guerra, llevando la atencion hasta no alojar tropas en esos establecimientos y poner en ellos salvaguardias.

Se pondrán tambien salvaguardias que hagan respetar las propiedades de los magistrados y funcionarios públicos.

Si es rechazada una tropa enemiga se cuidará á sus heridos lo mismo que á los nuestros, teniendo con ellos todas las consideraciones que merece su infortunio.

Desarmar á los prisioneros, pero sin hacerles ningun daño ni dirigirles la menor injuria, ántes al contrario, tratarlos todo lo mejor posible para que así se desengañen. Se les dejará volver á sus casas si se obligan bajo palabra de honor á dejar el uniforme y no volver á tomar las armas.

Si llega á haber violencias, que no sea por nuestra parte; que nunca se nos pueda echar en cara tal exceso, y si se comete que toda su odiosidad tenga que pesar sobre el partido contrario. Nada de represalias de este género, pues sólo servirian para empañar nuestra causa.

Despues de un combate hay que contener el furor del soldado para que se perdone á los vencidos. Nada hace más honor á un

ejército victorioso, y en una guerra civil nada dispone mejor al partido contrario para someterse, miéntras que la conducta opuesta es lo que más le exaspera é impele á llevar la resistencia hasta sus últimos límites. Por más fuerte que uno sea siempre debe temer la desesperacion de su enemigo.

Por último, cuando la lucha termine todos tendremos que felicitarnos de no haber olvidado que aquella se verifica entre confederados y de no haber desoido para con ellos la voz de la piedad.

P. S.—Los jefes superiores procurarán inculcar estos principios á sus subordinados, y estos á los oficiales inferiores y al soldado, para que sirvan de norma á todo el ejército, el cual ha de esforzarse en probar á todo el mundo que no es una reunion de bárbaros.

Cuartel general de Berna 4 de noviembre de 1847.—El general, Comandante en jefe, *G. H. Dufour.*»

En julio de 1862 decia el General Mac Clellan al Presidente Lincoln en un informe:

«Esta rebelion ha tomado el carácter de una guerra: debe pues considerarse como tal y hacerse segun los más elevados principios de la civilizacion cristiana: debe ser guerra nó contra los habitantes sino contra la fuerza armada y la organizacion política. Ni las confiscaciones, ni las ejecuciones, ni la division de los Estados en territorio, ni la abolicion forzada de la esclavitud pueden admitirse ni por un momento. Al continuar la guerra toda propiedad personal y toda persona desarmada deben ser extrictamente protegidas, y sólo sujetas á las necesidades militares. Toda propiedad personal que se requisicione para uso militar debe pagarse: el pillaje y las depredaciones deben castigarse como crímenes: todo daño inútil severamente prohibido y las ofensas de los militares á los ciudadanos rápidamente castigadas. Los arrestos por la autoridad militar sólo deben tolerarse en el lugar mismo de las hostilidades, y no exigirse juramentos que no imponga la Constitucion..... Puedo ser lla-

mado muy pronto por mi Creador, y en nombre del perdon que espero recibir de Él os escribo esto con toda sinceridad hácia vos y por amor á mi patria.»

Al llegar á Pensilvania despues de una marcha de veinte dias, el General Confederado W. T. Lee dió una órden general en que despues de elogiar el valor y sufrimiento de sus tropas, decia:

«Sin embargo algunos han olvidado que tenian que guardar la reputacion todavía inmaculada de nuestro ejército y que los deberes que nos imponen la civilizacion y la religion cristiana obligan lo mismo en país enemigo que en el propio. El General en Jefe considera que ninguna vergüenza habria mayor para el ejército y para nuestro pueblo, que el dejarse llevar á esos bárbaros ultrages sobre inocentes sin defensa, ó á esa inútil destruccion de propiedades particulares que el enemigo ha cometido en nuestro territorio. No sólo semejantes hechos degradan á quien los comete y á quien los tolera, sino que serian funestos para la disciplina y el valor del ejército, así como para sus movimientos. Hay que acordarse de que sólo hacemos la guerra á hombres armados y que no podemos vengar los males de nuestra patria sin rebajarnos á los ojos de los que han visto con horror las atrocidades cometidas por el enemigo y sin ofender á Aquel que es el único á quien pertenece toda venganza, y sin cuya ayuda todos nuestros esfuerzos serán vanos. El General en Jefe exhorta con instancia á las tropas para que se abstengan escrupulosamente de todo ataque inutil á la propiedad particular, y manda á los oficiales que detengan y castiguen sumariamente á todo el que infrinja esta órden.»

CAPÍTULO III.

Direccion de la guerra.

MODO DE HACER LA GUERRA.—JUS BELLI NON INFINITUM.—SUS LÍMITES.—SI ES LÍCITO DECIDIR LA GUERRA EN COMBATE SINGULAR.

Siendo la guerra el medio de defender los derechos naturales, hállase cumplido su objeto desde que se ha obligado al adversario á reparar su ofensa, y á dar garantías de no renovarla, y como este acuerdo es lo que constituye la paz, de ahí el que pueda decirse que la guerra no tiene otro objeto que la paz.

¿Qué medios pueden emplearse para llegar á ese resultado? todos sin excepcion, nos contestan los antiguos: el derecho de la guerra no tiene límites, *jus belli infinitum*, y ante esta máxima queda derogada la moral, abolida la justicia, glorificada la traicion y amnistiado el crímen. Algo de esto podrá encontrarse todavía en la práctica, pero siquiera está ya desterrado de la teoría; hoy, felizmente, no hay autor qué no restrinja la extension de ese derecho á los límites de la moral, y aun cuando alguno quiera interpretarla con excesiva latitud, ó con sobrada indulgencia, ello es que en cuanto al fondo de tan importante asunto ya no hay dudas, no puede

haberlas. Desde Grocio se reconoce que el derecho de la guerra es el respeto á la humanidad en la guerra.

Sentado que la guerra no es para las naciones sino el uso del derecho natural de la propia defensa; no podrán estas ejercitarle sino en el modo en que la moral á los indivíduos le consiente. Sabido es que la extension de este derecho se halla siempre en proporcion extricta de la necesidad, de tal manera, que si podemos salvarnos por otro medio que no sea el de quitar la vida á nuestro agresor, obligados estamos á emplearlo, procurando siempre hacer el menor daño que sea compatible con nuestra seguridad: no podemos, pues, ménos de aplaudir y adoptar la opinion de Pinheiro Ferreira de que se ha de buscar en la guerra no tanto el *destruir* las fuerzas del adversario como el *paralizarlas:* así es como se cumple la cristiana máxima de Montesquiou de que las naciones deben hacerse en la paz el *mayor bien* y en la guerra el *menor mal* posible: máxima que formaba el art. 4 de la hermosa declaracion del derecho de gentes presentada á la Convencion francesa por el Abate Gregorio en 1795.

Bajo el influjo benéfico de estas ideas se ha llegado ya á comprender que ni aun de todos los medios que permite el derecho natural, debe hacerse uso, pues hay algunos que aumentan sin necesidad los horrores, causan más daño que provecho, y por el encono que en los ánimos producen, alejan las probabilidades de una paz

pronta y duradera. Así ya no hay guerra á muerte como no sea entre salvajes (V. Heyne, *de bellis internecinis).*

Tambien el espíritu caballeresco nacido en la edad media por la feliz influencia de la mujer en aquella sociedad tan batalladora como galante, ha impuesto á la guerra ciertos límites que nadie puede pasar sin exponerse á ser tenido por un bellaco. La lealtad prohibe bajo pérdida de la honra el prevalerse de ventaja alguna que no sea ostensible; fía su triunfo más á la superioridad de su esfuerzo que al descuido del adversario; ataca siempre de frente y prévio aviso, sin recurrir jamás á engaños ni arterías que solo pueden dar triunfos de escamoteo, laureles postizos, glorias de contrabando.

No, no es verdad que sea infinito el derecho de la guerra; limitado está por la *moral* que lo injusto le prohibe y que reduce el derecho de defensa á lo extrictamente necesario: por la *política* que reprueba cuanto puede alejar la paz, fin de la guerra: por la *lealtad* que veda el emplear todo recurso que el honor no apruebe. Esta es su esfera de accion, estos los límites donde la guerra acaba y el bandolerismo empieza.

=Blundtschli en su artículo 533 consigna que «el derecho internacional actual rechaza como contrario á las leyes de la humanidad el principio antiguo de que el enemigo no tenga ningun derecho» que «los derechos del hombre subsisten en la guerra en tanto que no los restrinjan las necesidades de esta:=en el 534 que «las na-

ciones civilizadas rechazan tambien el principio de que un Estado puede hacer contra su enemigo cuanto crea útil á su propia causa, pues las naciones aun á pesar de la guerra quedan unidas entre sí por los lazos de la humanidad y el derecho internacional les prohibe usar medios ilícitos»=y en el 519 «que las reglas del derecho Internacional deben ser respetadas aun en una guerra injusta. El 3.° de los principios generales del Proyecto de Convenio presentado por Rusia á la Conferencia de Bruselas decia así:=«Para alcanzar el objeto de la guerra son permitidos todos los medios y recursos que sean conformes á las leyes y los usos de la guerra, y justificados por las necesidades de esta.=Las leyes y usos de la guerra no solamente prohiben las crueldades inútiles y los actos de barbárie cometidos contra el enemigo: exigen además, por parte de las autoridades competentes, el castigo inmediato de los que se hicieren culpables de semejantes actos, á no haberlos provocado una necesidad absoluta.»=

Discútese por algunos si es lícito encomendar la decision de la guerra al éxito de un combate singular, como los de Héctor y Ayax, Eneas y Turno, los Horacios y Curiacios. Sobre esta cuestión nuevamente suscitada contra la marina española por una pequeña república americana,

nada mejor ni más completo que la opinion siguiente del P. Taparelli *(Saggio teoretico del Diritto naturale).*

«En la edad media podia considerarse la guerra como una lucha de intereses individuales entre dos particulares poderosos, uno de los cuales invade al otro y éste se defiende, auxiliados ámbos por sus respectivos criados. Así como en tal situacion estaria en libertad el propietario de abandonar sus bienes por no verse obligado á derramar la sangre del invasor, así le será mucho más lícito arriesgarlos á pérdida incierta y no usar medios que aunque más eficaces son tambien más mortíferos.»

«Pero en el estado de la sociedad moderna donde el *Soberano* no es el *amo,* la guerra que se emprende para defender aun al más ínfimo de los súbditos, es guerra *pública* y se hace *por el bien comun:* porque si no hubiese esta mira del bien comun, mayor que la del mal que reporta la guerra, seria esta ilícita. Si, pues, por razon del bien comun se ha hecho *necesaria* la guerra, ilícito será no hacerla, é ilícito por consiguiente el aventurar al azar lo que se ha de gobernar por la razon, pues á la razon y no al acaso se encomienda el órden social.»

«Ahora bien: ¿quién no vé que el duelo es un azar y más si se le compara con la guerra moderna? En esta tienen las fuerzas de la inteligencia tiempo y medios de desplegarse, de suerte que parece que el General tiene en su mano la victoria, y aun cuando no la logre, puede des-

quitarse ó por lo ménos defenderse y lograr capitulacion ventajosa. Todas estas esperanzas las sacrifica el duelo y juega á una carta la suerte de la sociedad y todos sus derechos. (V. GERDIL *Des combats singuliers*, y MACHIAVELO *Disc. sopra la I Dec. di Livio).* Ciertamente que si así obrase un tutor para defender los bienes de su pupilo, se le tacharia de administrador infiel, y ¿podrá ser lícito para el bien público lo que seria culpable para defender la hacienda particular?

«Sólo un caso, observa Gerdil, podria presentarse en que tan arriesgado proceder fuera laudable, esto es, cuando un injusto agresor desproporcionadamente más fuerte consintiera en tal arreglo. Como en este caso seria ménos improbable la victoria para el débil acometido, la justicia de su causa le haria lícito el tentar ese camino y aprovecharse de la necedad de su enemigo para reprimir su prepotencia. En cualquier otro caso, renunciar á los medios razonables para abrazar la suerte, es defensa que no defiende, y por lo tanto contraria á la naturaleza.»

CAPÍTULO IV.

Del principio de la guerra.

SOLO EL SOBERANO PUEDE DECIDIRLA.—DE LA DECLARACION DE GUERRA.—SU NECESIDAD.—SUS FORMAS.

Sólo es lícito el recurso á las armas para aquellos que no reconocen superior que en sus diferencias falle. Así, el derecho de decidir la guerra es atributo peculiar de la soberania, y corresponde á la persona ó corporacion que legítimamente ejerce el poder supremo de un Estado.

Pinheiro Ferreira opina que se ha de distinguir entre la *decision* y la *declaracion* de una guerra: que como la primera lleva consigo la imposicion de cargas y deberes para los ciudadanos, debe ser objeto de una ley, y corresponde por tanto al poder legislativo: miéntras que no siendo la segunda sino el primer acto de la ejecucion de esta ley, compete al jefe del poder ejecutivo, cualquiera que sea su denominacion: alli donde el poder sea absoluto, ámbas funciones se reasumen en la persona del Monarca ó del Dictador, pero no por eso dejan de ser distintas, y no deben confundirse.

Martens, Vergé, Wheaton *(Elements du Droit internat.)* sostienen que el ejercicio del derecho de hacer la guerra pertenece no sólo al poder

supremo del Estado en las condiciones determinadas por su Constitucion política, sino que tambien puede delegarse á Autoridades inferiores en las posesiones lejanas, y aun á compañías comerciales como la inglesa de las Indias (V. PAULI: *De jure belli societatum mercatoriarum majorum)* por el contrario, Heffter *(Droit international public)* niega tal derecho á las sociedades mercantiles.

En efecto, este derecho no puede delegarse: es atributo inseparable de la soberania; pertenece á toda la nacion, no á una parte de ella. Como derecho natural que es, no depende su residencia de la voluntad de nadie; está allí y solo allí donde se reunen las condiciones naturales que le engendran; esto es, donde se reasume el poder supremo del Estado. Ni autoridades coloniales, ni compañías mercantiles están en el caso de tomarse la justicia por su mano (fuera del de propia defensa), una vez que pueden recurrir á la decision del Estado de quien dependen.

No hay pues delegacion del derecho de *decidir* la guerra: sólo su *ejecucion* se ha delegado á veces á compañías ó particulares como ha sucedido siempre que se han dado *patentes de corso* ó de *represalias:* pero lo único justo y lo único digno, es confiar esta ejecucion tan sólo á la fuerza pública del Estado, esto es, á su ejército.

¿Es necesaria la *declaracion* de guerra para legitimar las hostilidades? Así lo creyeron los antiguos: por eso Numa instituyó el colegio de los sacerdotes Feciales, que cada vez que surgia al-

gun conflicto con naciones extranjeras, iban coronados de vervena hasta la frontera á pedir la reparacion que Roma exigia, y no obteniéndola, declaraban la guerra lanzando un dardo sangriento al territorio enemigo, é invocando contra éste á los Dioses y á los manes. El mismo encargo han tenido siempre los Reyes de armas ó Heraldos, y en toda Europa se observó hasta el siglo XVII la costumbre de hacer solemne la declaracion de guerra, denunciando al mismo tiempo la rescision de todos los tratados hechos con la potencia enemiga. (1) El último ejemplar de esta usanza que se registra, es la declaracion de guerra á España, proclamada en Bruselas el año 1635 por los Heraldos de Francia.

Fúndase esta costumbre, segun expone Albericus Gentilis *(De legationibus* 1583) en un sentimiento caballeresco, pues con ella se evita que el enemigo se diga sorprendido: y aunque ya esa solemnidad se halle despojada de su antiguo aparato, no por eso puede creerse autorizado un pueblo á lanzarse sobre otro de improviso, como á traicion y por sorpresa: tanto es así, que se consideran actos de pirateria ó latrocinio, como

(1) El Duque de Sajonia y el Landgrave enviaron un paje y un trompeta á Su Magestad (el Emperador Cárlos V.): el paje traia una carta puesta en una vara, como es la costumbre de Alemania, que cuando uno hace guerra á otro le envia una carta puesta así, notificándosela. Estos fueron llamados á la tienda del Duque de Alba, capitan general de Su Magestad, el cual les dijo que la respuesta de aquello á que venian debia ser ahorcallos, más que Su Magestad les hacia merced de las vidas, porque no queria castigar sino á los que tenian la culpa de todo. Y así les dejaba volver, dándoles impreso el bando que el Emperador habia dado contra sus amos.

(D. LUIS DE AVILA, *Comentario de la guerra de Alemania* 1546 y 47.)

dice Vergé, los que se cometen ántes de esa declaracion, y Martens sostiene que puede reclamarse al negociar la paz cuanto se tomára ántes de esa época por el que inició las hostilidades, citando en apoyo de esta opinion las negociaciones entre Francia é Inglaterra en 1761.

Rousseau dice en su *Contrato social,* que las declaraciones de guerra son avisos que se dirigen, no sólo á las potencias, sino más bien á sus súbditos: que el extranjero, bien sea rey, particular ó pueblo, que roba, mata ó detiene á los súbditos sin declarar la guerra al príncipe, no es un enemigo, es un bandido.

Pinheiro Ferreira cree que el que acomete una guerra injusta está obligado á declararla para que el acometido tenga siquiera tiempo de ponerse en guardia, pero que no está obligado á lo mismo el que emprende una guerra justa. Hé aquí el inconveniente de dividir la guerra en justa é injusta: ¿quién vé la injusticia de su propia causa? ¿quién, aun cuando la vea, la confiesa?

Admitido que la guerra civilizada debe regirse por los principios del honor, es indudable que debe preceder á las hostilidades la declaracion formal de guerra. Hoy se hace esta, generalmente, por la ruptura de relaciones diplomáticas con la retirada del Embajador cerca de la córte adversaria, y por la publicacion de un manifiesto ó memoria justificativa en que el Gobierno que se cree obligado á apelar á las armas, expone á todos los demás los motivos de queja que le obligan á recurrir á tal extremidad. Otras veces se hace

la declaracion condicional de guerra por la presentacion de un *ultimatum,* cuya no aceptacion en un plazo determinado lleva consigo la ruptura de las relaciones ó la de las hostilidades.

Hautefeuille *(Des Droits et des devoirs des nations neutres)* sostiene que no bastan estas formalidades para suplir la declaracion de guerra, pues en ellas no se indica cuál es el momento preciso en que comienzan las hostilidades, que es lo que interesa saber á las naciones neutrales. Villiaume *(Esprit de la guerre)* opina que la retirada solemne del Embajador no puede ser equivalente á la declaracion de guerra, y que para que esta sea completa y leal es preciso que sea positiva por medio de heraldos ó de manifiestos que anuncien la inminencia de las hostilidades.

Todos convienen en que se halla exenta de esta obligacion la potencia que sufre la agresion de su antagonista, puesto que se encuentra en el caso de legítima defensa y puede desde luego rechazar la fuerza con la fuerza. Sin embargo, como esta exencion de deberes es sólo para con la potencia agresora, ni las neutrales, ni los súbditos extranjeros pierden el derecho á que se les concedan los plazos regulares para retirarse ó ponerse en salvo; tambien está en el interés y en el decoro de esta potencia el publicar una manifestacion en que exponga las razones que en su concepto la asisten, y procure demostrar la injusticia de la agresion de que es objeto.

Al decidir la guerra, puede el Estado llamar

por *cartas advocatorias* á aquellos de sus súbditos que residen en el país enemigo y aun á los que están en otros países, si lo cree necesario para la defensa de la patria. Puede prohibir á todos sus súbditos *(Cartas dehortatorias)* que entren en el servicio militar ó civil del enemigo, y tambien que con éste mantengan comercio ó correspondencia *(Cartas inhibitorias)*. Hoy no se considera necesaria la expedicion de estas cartas, pues que el objeto de las dos primeras debe lograrse sin más estímulos que los del patriotismo, y el de la última es imposible de ejecutar, y á veces perjudicial para el mismo que la dicta.

=Bluntschli dice (art. 521): El Estado que emprende una guerra ofensiva está obligado, ántes de recurrir á las armas y despues de haber agotado todos los medios pacíficos, á declarar su intencion de hacer la guerra, ántes de abrir las hostilidades. (522) Esta declaracion puede hacerse ya solemnemente por medio de enviados ó heraldos, ya por un manifiesto dirigido al mundo entero. (523) La declaracion de considerar ciertos actos de otro Estado como *casus belli*, constituye una declaracion de guerra eventual. (524) En caso de guerra defensiva no es necesaria la prévia declaracion de guerra por parte del que se defiende. (525) No es preciso dejar un plazo entre el ultimatum y la ruptura de las hostilidades, pero la buena fé exige que se deje al adversario el tiempo necesario para evitar la guerra cediendo.—(527) La apertura de la guerra

data desde el momento de su declaracion, á no ser que hubiesen comenzado ántes las operaciones militares.—(528) Cuando sólo una de las partes ha hecho declaracion de guerra, la parte contraria tiene derecho á invocar y aplicar desde aquel instante las leyes de la guerra.=

CAPÍTULO V.

Del enemigo.

QUIÉN ES ENEMIGO.—MÁXIMAS DE ESTERMINIO.—PRINCIPIOS DEL DERECHO MODERNO.--DEL ENEMIGO LEGÍTIMO Y DEL ILEGÍTIMO.—DEL PAISANAJE ARMADO.—LATRO FACCIOSOS.—LOS CUERPOS FRANCOS.—EL ALZAMIENTO EN MASA.

En épocas de barbárie fueron las guerras de esterminio y el invasor veia un enemigo en cada habitante del pais y aun en el pais mismo: todavia quedan en el derecho constituido algunos rastros de esa doctrina, pues Grocio dice que la guerra declarada al Príncipe se entiende que lo está tambien á sus súbditos y á cuantos en su auxilio vayan. Martens dice que la guerra autoriza á considerar como enemigos á *todos* lós súbditos del Estado contra el cual se ha declarado aquella, y aunque luego atempera algo esta terrible proposicion, tambien asienta en otra parte que pueden ser objeto de represalias las personas y bienes de los súbditos.

Hay felizmente otros autores que consignan máximas más conformes con el espíritu cristiano de nuestra época: así Vergé dice que en las sociedades modernas la guerra sólo se empeña de Estado á Estado sin que se extienda á los súbditos de los gobiernos que están en pugna. Portalis en su discurso de inauguracion del Tri-

bunal de presas en 14 floreal del año VIII, consignó de esta manera los verdaderos principios que deben regir en esta materia. «Es una relacion »de Estado á Estado, no de individuo á individuo: »entre dos ó más naciones beligerantes los par»ticulares de que esas naciones se componen, no »son enemigos sino por accidente: no lo son co»mo hombres, ni aun como ciudadanos, lo son »únicamente como soldados (ROUSSEAU *Contrato »social)*. Así que en tanto que los súbditos de los »Estados en guerra no tomen parte personal en »las hostilidades, sus derechos y sus bienes per»sonales no pueden ser alcanzados por las ope»raciones de la guerra, cuyos efectos se limitan »á los derechos y propiedades públicas de las »naciones beligerantes.»

Aceptando plenamente estos nobles principios de humanidad, podemos asentar desde luego que *sólo deben considerarse como enemigos á los depositarios de la fuerza pública del Estado á quien se hace la guerra: que sólo es enemigo aquel que viene armado contra nosotros,* no el pacífico ciudadano que continúa cultivando su campo ó ejerciendo su industria. Así lo entiende un moderno autor militar, de los de más nota en Alemania, al decir que sólo es enemigo, aquel que tiene el *poder* y la *voluntad* de ejercer *represalias. (Das kriegsrecht des neunzehnten Jahrhunderts. Brodruck).*

De este principio de justicia deduciremos despues cuál debe ser la conducta de los beligerantes para con el país invadido.

=El Rey Guillermo de Prusia dijo en su proclama de 11 de Agosto de 1870: «Vengo á hacer la guerra á los soldados franceses, nó á los ciudadanos franceses: estos últimos gozarán toda seguridad de sus personas y bienes miéntras ellos mismos no se priven del derecho á mi proteccion, con actos de hostilidad á las tropas alemanas.=

=BLUNTSCHLI dice en el art. 530 de su Código: =«La guerra tiene lugar entre Estados y no entre particulares=y hace observar que el cambio civilizador que respecto de la guerra antigua representa este principio del derecho moderno ha sido preparado por el precepto de Cristo, «AMAD Á VUESTROS ENEMIGOS y por la moral de los teólogos así católicos como protestantes que no autoriza á hacer en la guerra sino el mal absolutamente inevitable. En el art. 531 dice que aunque «los Estados beligerantes son enemigos, no lo son los ciudadanos ni entre sí, ni respecto del Estado enemigo=y en prueba contra la opinion antigua de Kent, hace observar que el Estado y el ciudadano son dos personas muy distintas, cada una de las cuales tiene su esfera de actividad especial: que el particular tiene esfera jurídica independiente de la del Estado de que forma parte y que sus derechos solo indirectamente pueden ser alcanzados por las luchas que el Estado entable contra otro: en el art. 532 dice que

«sin embargo los súbditos de un Estado beligerante son *indirectamente* considerados como enemigos, segun sus deberes públicos en tanto que tomen parte en la lucha. =568.—Las naciones civilizadas no reconocen hoy á las autoridades militares el derecho de disponer arbitrariamente de la suerte de los habitantes pacíficos del territorio enemigo, ni de los ciudadanos que forman parte del ejército enemigo.

=Por nota añade:=que el derecho de vida ó muerte sobre los enemigos que antiguamente se reconocia, está en pugna con el derecho natural que subsiste á pesar de la guerra, y con los derechos del Estado que no alcanzan á otros fines que á los de la vida social: ahora bien, siendo las autoridades militares sólo un poder del Estado no pueden tener más derecho que éste: y como el derecho de vida y muerte sobre el enemigo es contrario á la idea fundamental de la guerra: como no está justificado por el objeto de la guerra que es el restablecimiento del órden y la paz, es una ficcion monstruosa con que algunos jurisconsultos quisieron justificar los actos de salvajismo de los combatientes.»

Así lo consignó Rusia en los principios generales del proyecto de Convenio que presentó en la Conferencia de Bruselas=§ 2—«Las operaciones de la guerra se han de dirigir exclusivamente contra las fuerzas y medios de guerra del Estado enemigo y nó contra sus súbditos, miéntras estos no tomen parte activa en la guerra.»=

Examinan tambien los publicistas quién es enemigo legítimo y quién lo es ilegítimo. Martens deja traslucir su aprobacion de la antigua costumbre de no aceptar como legítimo adversario sino al ejército regular, negando la consideracion de beligerantes á la milicia, ó á los paisanos que voluntariamente se alzaren armados en defensa de su país; cree este publicista que con ese rigor se limitaba el número de combatientes haciendo ménos destructora la guerra para las artes y la poblacion, y deplora el cambio que en esto produjo el alzamiento en masa decretado en 1793 por la República francesa, medida en que tuvo su principio la exageracion de la fuerza de los ejércitos.

Esta distincion del enemigo en legítimo é ilegítimo no puede hacerse *á priori*. Cada Estado tiene derecho á aumentar su ejército sin limitacion alguna, y puede admitir en él á cuantos voluntarios se presenten. Por otra parte, todo ciudadano tiene el derecho y aun el deber de defender á su patria, bien sea alistándose préviamente en las filas del ejército regular, bien constituyéndose en soldado desde que el enemigo penetra en su poblacion ó en su hogar. Así pues, *todo enemigo es legítimo en tanto que observe las leyes de la buena guerra*. Si á ellas contraviene, no ha de encontrar un privilegio en pertenecer al ejército regular, como tampoco le ha de perjudicar la falta del uniforme si su ataque es leal. En el primer caso, sea militar, voluntario ó paisano, castíguesele como á filibustero; en

el segundo, sea cualquiera su clase, tiene derecho á ser tratado como legítimo adversario.

Sin embargo, miéntras los recursos del país lo permitan, bueno será no admitir el apoyo de legiones extranjeras, ni formar cuerpos de voluntarios separados del ejército regular, pues tales bandas, como ménos disciplinadas, pueden ser, por su conducta, ocasion de tropiezos y aun de desdoro para la causa que defienden. (1)

No se reconoce el derecho de beligerantes á los individuos que sin comision del Estado á quien pretenden servir se ponen á hacer la guerra por su cuenta: estos tales se designan por la mar con el nombre de *piratas*, y por tierra con el de *latro-facciosos*, *(parti bleu)*, mas nunca se ha de confundir con ellos á los ciudadanos que espontáneamente se arman en defensa de su patria. Las bandas de merodeadores cuyo móvil es el pillaje de los indefensos, son las que constituyen el *parti bleu*, y todo ejército regular está interesado por su dignidad y decoro en evitar

---

(1) A mediados del siglo XVI se disponia.—Que no se permita que haya en el ejército gente sin sueldo y que no tenga bandera y capitan conocido, atento que estos que así andan, que se llaman *aventureros*, no pueden vivir sin hurtar y destruir el país por donde anda el ejército, y que solamente se permita esto en jornada contra infieles; y que haya un capitan ó capitanes con banderas para que se conozcan los aventureros y no anden sin órden como bárbaros.

(Relacion de algunas cosas cumplideras al servicio de S. M. acerca de la gente de guerra.—M. S. de la Biblioteca Nacional Z. 96.)

El marqués de Alba mandó en sus *Ordenanzas*, que los vagamundos que no estuvieren á sueldo se ausenten en el término de 24 horas *(Cartapacio de D. Luis Davalos*, M. S. de la Bib. Nac.)

tan peligrosa compañía, como se hizo en el de África, imponiéndoles pena de la vida.

=Lieber en sus *Instrucciones para el Ejército Americano* empieza por consignar en la regla 21 el antiguo y reprobado principio de que «todo ciudadano ó natural del país enemigo, es enemigo por el solo hecho de pertenecer á la Nacion enemiga y sujeto como tal á todas las calamidades de la guerra» pero en el 22 establece que «gracias á los progresos de la civilizacion se ha establecido una distincion marcada entre el individuo y la nacion representada por su ejército: y que ya es principio generalmente reconocido que el ciudadano no armado debe ser respetado en su persona, propiedades y honra en cuanto las exigencias de la guerra lo permitan» y en el 25 asienta que en las guerras regulares de pueblos civilizados, la proteccion al ciudadano inofensivo del país enemigo es la regla que sólo por escepcion se perturba.»

El mismo autor dice en su regla 51:—«Si al acercarse el enemigo, la poblacion de la parte de país no ocupado todavia por el enemigo ó la de todo el país, se levanta en masa para resistir al invasor, por una órden emanada de las autoridades competentes esta poblacion se ha de tratar como enemigo declarado (beligerante) y los que se cogieren serán prisioneros de guerra.» Y en la regla 52.—«Ningun beligerante tiene derecho á

declarar que tratará como bandidos á los hombres del levantamiento en masa á quienes cogiere con las armas en la mano.—Sin embargo si los ciudadanos ó cierto número de ellos de un pais ocupado por el ejército enemigo se alzaren contra él, violan las leyes de la guerra y no pueden invocar su proteccion.»

BLUNSTCHLI dice en el art. 569 de su código:= «Son enemigos en el sentido propio y activo de la palabra; en primer lugar los jefes del Estado enemigo y los que dirigen su política y despues todas las personas que tomando parte personalmente en la lucha, forman regularmente parte del ejército y están colocados á las órdenes de una potencia enemiga.=En esta última cláusula comprende los extranjeros que entran á servir en el ejército de uno de los beligerantes.=En el 570 dice que son tambien enemigos legítimos los cuerpos francos que toman parte en las operaciones militares cuando obran con órden ó aquiescencia del gobierno y siempre que obrando de buena fé se conduzcan como tropas regulares.=En este último caso se hallaban los francos de Garibaldi que invadieron á Nápoles en 1860.=«En el 560 *bis* dice que «para que los tiradores francos que hacen la pequeña guerra (guerrilleros) puedan pretender ser tratados como enemigos y nó como criminales, no basta una autorizacion general concedida por el Estado que llama voluntarios en defensa del país sino que es necesario:—1.° Que cada individuo tenga una autorizacion especial.—2.° Que se co-

nozca por signos esteriores el carácter militar de esos voluntarios.—3.° Que estén organizados gerárquica y militarmente y que sus jefes dependan del Comandante general del ejército.—4.° Que los voluntarios respeten las leyes y usos de la guerra.=El jefe del ejército aleman ordenó en la campaña del 70 al 71 que «todo individuo apresado que quisiere ser tratado como prisionero de guerra, debia probar su cualidad de soldado francés presentando una órden emanada de autoridad competente en que constara que se le habia llamado á las armas y filiado en un cuerpo militarmente organizado.»

=Por las dificultades que ofreció el uniforme reducido á una blusa sin distintivos ó con sólo un brazal de algunos cuerpos francos, declararon los alemanes que sólo tratarian como enemigos regulares á los que á distancia de tiro de fusil pudieran ser reconocidos por su traje como soldados.

El mismo autor dice:—Art. 571.—«Las personas que por su cuenta y riesgo emprendan una operacion militar sin autorizacion del Estado, y oculten su cualidad de combatientes declarándose ciudadanos pacíficos, no tienen derecho á ser tratados como enemigos y pueden ser considerados como bandidos.»

572.—«Se considera tambien como criminales á los corsarios y cuerpos francos que emprenden expediciones armadas sin autorizacion del Estado y con objeto de ganancia.»

«597.—Cuando la poblacion entera se alza en

defensa del territorio, todos los ciudadanos que han tomado parte en el alzamiento en masa han de ser tratados como enemigos y podrán ser hechos prisioneros de guerra.—598.—Los Jefes militares no están autorizados jamás para declarar que considerarán como bandidos á los soldados de la Landsturm que no llevan uniforme. —Desde que las tropas han tomado posesion de un territorio enemigo, las sublevaciones que pudieran ocurrir durante la ocupacion constituyen violacion de las leyes de la guerra, y los culpables pueden ser castigados conforme á las leyes penales.—Art. 641.—«Los brigantes y otros malhechores que vendiéndose por tropa regular, recorren una comarca asesinando, hiriendo, robando, saqueando, incendiando, destruyendo puentes, canales, ferro-carriles ó telégrafos, sea para dañar á los ejércitos, sea para satisfacer sus brutales pasiones, pueden, si caen en manos del enemigo, ser castigados militarmente y aun condenados á muerte.—642.—Tambien serán juzgados en consejo de guerra y podrán ser castigados de muerte, los merodeadores que se deslizan detrás de las tropas, por coger botin.»

En el proyecto de Convenio de Rusia en la conferencia de Bruselas se proponia: párrafo 45. —«La poblacion de una localidad que, no ocupada todavía por el enemigo, toma las armas en defensa de su patria, debe ser considerada como beligerante, y si cayese prisionera, será prisionera de guerra.=§ 46.—Los individuos que formen parte de la poblacion de un pais en el cual

se ha establecido ya el poder del enemigo, y que se levantan contra él en armas, pueden ser entregados á la justicia, no siendo considerados prisioneros de guerra.=§ 47.—Los individuos que tan pronto toman parte en la guerra por autoridad propia como vuelven á sus ocupaciones pacificas sin cumplir las condiciones de los párrafos 9 y 10 *(iguales á los del art. 570 bis del Código Bluntschli)* no gozan el derecho de beligerantes y pueden ser entregados á la justicia ordinaria militar en caso de ser capturados.»

Este asunto dió materia á uno de los más interesantes debates de la conferencia internacional de Bruselas, consignado en su protocolo XII de la sesion de 14 de Agosto de 1874. El coronel Staaf (de Suecia y Noruega) dijo que en su pais estaba el pueblo organizado en *Landstorm,* pero que no siempre se podria satisfacer la condicion de llevar uniforme. El Baron Jomini y el General Van Leer respondieron que no es preciso el uniforme, pues basta un distintivo.—El General Voigts Rhetz (de Alemania) expuso que donde el levantamiento en masa no estuviere préviamente ordenado en el servicio militar obligatorio, sólo seria pretesto de merodeo y no defensa efectiva: que no se trataba de impedirlo y sólo sí de organizarlo para que no degenerara en bandolerismo. Se adhirieron á esta idea el Baron Jomini (Rusia), el General Leer (Holanda) y el Coronel Federal Hammer (Suiza). El General Arnaudeau (Francia) la aceptó tambien. El General Baron de Schoenfeld (Austria) se adhirió,

pero advirtiendo que no siempre los voluntarios podrán depender directamente del mando en jefe del ejército, pues la accion de la *Landsturm* es local, reflexion que admitió el delegado de Alemania, reconociendo que basta tengan un jefe responsable. El Duque de Tetuan (España), despues de aplaudir en teoria las ideas del General Voigts Rhetz dijo que respecto á España por su tradicion, su topografia y su carácter consideraba la guerra popular defensiva como la guerra nacional en que toman parte todas las fuerzas activas de la Nacion, sea cualquiera el peligro que en ello corran, pues pais donde los habitantes calculen á lo que se exponen en defenderlo es pais perdido.—El Coronel Hammer (Suiza) dice que tampoco su gobierno trata de ahogar los arranques del patriotismo, y que en cualquier forma que sea, el que se alza en defensa de la patria no puede ser un brigante, sino un beligerante.—El Duque de Tetuan insiste en que todo habitante que á la voz del patriotismo se alza en armas, es beligerante.

Despues de un debate en que el Baron Lambermont (de Bélgica) declaró que los Estados secundarios son los que necesitan conservar intacto el poderoso resorte del patriotismo, y en que se demostró que no podia sujetarse la beligerancia de los voluntarios ni al porte del uniforme ni á la dependencia del mando en jefe; despues de preguntar el Duque de Tetuan (España), si quedaba entendido que todo habitante que toma las armas en defensa de su pais, se

considera como beligerante, y responderle afirmativamente el Presidente Sr. Baron de Jomini (Rusia), quedó redactado el articulo 9.° en los términos siguientes:=«Las leyes, derechos y deberes de la guerra no se aplican sólo al ejército, sino tambien á las milicias y cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes:—1.ª Tener á su cabeza una persona que responda de sus subordinados.—2.ª Tener un signo distintivo fijo y que se pueda conocer á distancia.—3.ª Llevar las armas ostensiblemente, y 4.ª Conformarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 10.—La poblacion de un territorio no ocupado, que al acercarse el enemigo toma espontáneamente las armas para combatir á las tropas de invasion sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al art. 9.° será considerada como beligerante, si respeta las leyes y costumbres de la guerra.»

El mismo derecho se proponia para los habitantes que se alzan en armas despues de ocupado su pais por el enemigo, pero no habiendo podido llegar á un acuerdo, la Conferencia se abstuvo de resolver ni en pró ni en contra.=

LIBRO II.

DEBERES CON EL SÚBDITO PACÍFICO DEL ENEMIGO.

CAPÍTULO I.

Derecho sobre la vida del habitante.

DE LA INVASION DEL TERRITORIO ENEMIGO.—DERECHO DE OCUPACION Y DEBERES DEL OCUPANTE.—EL ADVERSARIO NO ES ENEMIGO.—DERECHO SOBRE LA VIDA DEL HABITANTE.—DE LA VIOLACION.—DEL HOMICIDIO INVOLUNTARIO.—BOMBARDEOS.—COMBATES NAVALES.—«LEGISLACION DEL BOMBARDEO Y CAÑONEO.—ESPULSION DE LAS BOCAS INÚTILES.»

Las operaciones de la guerra por parte de la nacion que recurre á este modo de obtener justicia, deben consistir en apoderarse de una extension mayor ó menor del territorio de la potencia enemiga, que retendrá como prenda pretoria hasta tanto que aquella acceda á dar la satisfaccion reclamada y la indemnizacion debida. Si este territorio se halla defendido por ejércitos en fortalezas ó en campo raso, el invasor tiene

derecho á expugnarlos hasta obtener el dominio material.

Desde que la suerte de las armas deja un territorio en poder del Estado invasor, éste adquiere sobre aquel los derechos de la soberania que puede y debe ejercer en toda su extension hasta que la paz se haga; pero no puede considerar como definitivo ese dominio que sólo es interino, sino en el caso de que el libre voto de los habitantes quisiere transferírselo. El pretendido derecho de conquista es incompatible con la dignidad humana, pues no son las sociedades de ciudadanos como rebaños de carneros que puedan cambiar de dueño sin que su voluntad sea consultada.

El invasor puede pues instalar en ese territorio las autoridades políticas y ejercer todas las atribuciones del soberano á quien se sustituye, pero deberá ejercer ese poder con la misma equidad y moderacion que lo haria en una de sus propias provincias, sin que pueda consentirse otra agravacion que la que es inherente en todas partes al estado de guerra ó de sitio: dicho se está que con ese poder asume tambien la obligacion que consigo lleva de mantener el órden y la seguridad entre sus nuevos administrados.

No puede servir de excusa para agravar este trato, el que los habitantes del país profesen mayores simpatías á las fuerzas de su nacion que á las invasoras. Esta disposicion es natural y no puede reprimirse miéntras no se traduzca en actos de hostilidad que conviertan en enemigo al

habitante: hasta que esto suceda no puede acriminarse la intencion: lo que es efecto natural de la *solidaridad* no puede ser objeto legal de *responsabilidad:* no es lo mismo ser adversario que enemigo.

Sentados estos principios generales, pasemos á especificar hasta dónde llegan los derechos del beligerante sobre los súbditos pacíficos del enemigo: derechos que pueden versar: 1.° sobre la *vida:* 2.° sobre la *libertad:* 3.° sobre la *propiedad.*

=LIEBER dice en su regla 1.ª que «desde el momento en que una plaza, un distrito, una comarca es ocupada por el enemigo, queda por ese hecho bajo el imperio de la ley marcial del ejército ocupante.—En la 3.ª dice que la ley marcial suspende todas las leyes criminales, civiles y administrativas del país en provecho de la autoridad militar autorizada entónces aun para legislar.—En la 4.ª reconoce que «la ley marcial no es más que el ejercicio de la autoridad militar conforme á las leyes y usanzas de la guerra. La ley marcial no se ha de confundir con la opresion militar que es el abuso del poder que esta ley confiere. Como la ley marcial se ejecuta por la fuerza militar, es deber de los que la aplican, respetar estrictamente los principios de justicia, de honor y de humanidad, virtudes que deben resplandecer en el soldado más que en

cualquier otro hombre, por lo mismo que es omnipotente por sus armas en medio de poblaciones inermes.»

BLUNTSCHLI dice:—«539.—Cuando una porcion de territorio, una plaza fuerte, una ciudad, un distrito está ocupado militarmente por el adversario, esa porcion de territorio queda en el acto sometida á las leyes marciales del ejército que de ella ha tomado posesion. La presencia de tropas beligerantes sobre el territorio enemigo lleva consigo esta consecuencia con pleno derecho sin necesidad de declaracion prévia. (Esto mismo dice Lieber en su regla I).—540.—La ocupacion del territorio por tropas enemigas trae consigo la suspension de las autoridades ordinarias, y su reemplazo por las autoridades militares.—541.—El jefe de las tropas de ocupacion puede mantener en todo ó parte, la administracion civil y judicial como existia ántes de su toma de posesion: pero esta administracion debe someterse á las decisiones de la autoridad militar.—542.—Los representantes de la autoridad militar están obligados á respetar las leyes de la humanidad, de la justicia y del honor, así como los usos de la guerra entre naciones civilizadas. —544.—Miéntras el enemigo tiene posesion efectiva sobre una parte del territorio, el gobierno del otro deja de ejercer su poder.—Los habitantes del territorio ocupado quedan exentos de todos sus deberes y obligaciones con el gobierno anterior, y obligados á obedecer á los jefes del ejército de ocupacion.—545.—Las autoridades

militares pueden tomar medidas administrativas, ejercer la policía, cobrar las contribuciones y ejecutar todo acto análogo que necesite la guerra ó sea útil al país ocupado y á sus habitantes. Pero deben abstenerse de todo acto legislativo que modifique la Constitucion del país y no derogar el derecho existente á no exigirlo apremiantes causas.—547.—La jurisdiccion civil y penal seguirá su curso regular en todos los puntos en que las autoridades militares no hayan modificado las leyes ó reglamentos existentes.—Pero esas autoridades no pueden crear tribunales sino en casos escepcionales ni proclamar el estado de sitio, sino cuando el peligro es apremiante y sério. Su decision tiene que ser notificada al público.—548.—Los consejos de guerra no deben proceder arbitraria y apasionadamente: están obligados á respetar las leyes fundamentales de la justicia: en especial deben dejar á los acusados la libertad de defensa, no emplear la violencia, establecer con cuidado aunque sumariamente el cuerpo del delito, y no pronunciar contra el culpable sino la pena proporcionada al hecho. Pero no están obligados á respetar estrictamente el procedimiento ordinario.»

El proyecto de declaracion de Bruselas, en su primer capítulo, DE LA AUTORIDAD MILITAR EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ENEMIGO, dice: «Artículo 1.°—Se considera ocupado un territorio, cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del enemigo.

La ocupacion no se estiende mas que á los territorios donde esa autoridad se halla establecida y en aptitud de ejercitarse.

Art. 2.°—Como la autoridad del poder legal queda suspendida y pasa de hecho á manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan, con objeto de restablecer y asegurar en todo lo posible, el órden y la vida públicos.

Art. 3.°—Con este fin, mantendrá las leyes que regian en el país en tiempo de paz, y no las modificará, suspenderá ó cambiará sino en casos de necesidad.

Art. 4.°—Los funcionarios y empleados públicos de toda clase que á invitacion del ocupante, consientan en seguir sus funciones, gozarán de su proteccion. No serán destituidos ni disciplinariamente castigados sino cuando falten á las obligaciones que aceptaron, ni entregados á la justicia sino cuando á ellas hagan traicion.»=

«Se puede matar impúnemente á los súbditos »del enemigo, en nuestro territorio y en el suyo »y en el que no es de nadie, como el mar: si en »un país neutral no se les mata ó maltrata, es »sólo por respeto á la soberanía de este país. El »derecho de gentes no proteje á las mujeres ni »á los niños; se les puede matar impúnemente: »*felices*, dice el psalmista, *serán los que estrellen* »*contra una piedra á los hijos de los Babilonios.*»

Así formula Grocio la inícua doctrina cuya práctica admitida en el derecho antiguo, se registra por desgracia tantas veces en los anales sangrientos de la historia.

Es horrible el pensar que ni los más grandes varones, ni los más civilizados pueblos de la antigüedad llegaron á sentir la repugnancia que hoy inspira esa cobarde ferocidad. Agamenon, apellidado el *sábio*, manda que no se perdone en Troya ni á los niños que están en el vientre de sus madres: Alejandro, llamado *el grande*, hace crucificar á los habitantes de Tiro. Josué cree cumplir las órdenes del Señor degollando á *todo lo que respiraba*, desde Cades Barné hasta Gaza: Moisés manda pasar á cuchillo á los niños y á las mujeres de Madian que le traian sus soldados.

Sólo la luz del cristianismo ha llegado á disipar esas tinieblas de la conciencia, y la Iglesia católica fué la primera en proclamar la inmunidad de los súbditos pacíficos lanzando el anatema contra los que á ella atentaren. Hace ocho siglos (año 1096), decia así el Concilio Rotomagense.

«CÁNON II. *De las cosas y personas que en perpétua paz han de estar.*»

«Mandó, tambien, que todas las Iglesias y sus átrios, y los monjes y los clérigos, y las monjas, y las mujeres, y los peregrinos, y los mercaderes y sus criados, y los bueyes y los caballos de labranza, y los hombres que guian carretas y los *herceatores* y sus caballos, y los hombres que huyen á las carretas, y todas las tierras de

los Santos, y dineros de los clérigos estén en perpétua paz: sin que nunca nadie sea osado á asaltarlos, cojerlos, saquearlos ó de cualquier otro modo estorbarlos.»

El Concilio Lateranense III, celebrado en 1179, decretó por su parte en el cánon de *pace servanda:* «que los presbíteros, monjes, clérigos, conversos, peregrinos, mercaderes, rústicos, los que van y vienen, y los que á la agricultura se dedican, y los animales que llevan la simiente al campo, gocen de seguridad completa. Ni nadie se atreva á imponer nuevas exacciones de tributos sin la autoridad de los reyes ó príncipes, ni á pedir de nuevo las establecidas, ni á aumentar las antiguas. Si alguno fuere osado de contravenir á esto y amonestado no desistiere, carezca de comunion cristiana hasta que satisfaga.»

Así el Duque de Alba en su órden general en Salucia, de 1.° de Agosto de 1555 disponia. «Otrosi: que las iglesias, monasterios, altares, imágenes, reliquias, sacras, ni ornamentos dellos, especialmente de las custodias del Santísimo Sacramento, no toque nadie ni sea osado hacer ningun daño, ni injuria violenta, ántes las traten con todo acatamiento, ni ménos hagan ningun daño á clérigos, frailes y monjas que hallasen, no embargante que sean tomadas por fuerza, sino fuere á aquellas personas ó religiosos que hubieren tomado las armas contra nuestra gente de guerra. (M. S. de la Biblioteca Nacional.)

Esta benéfica doctrina es ya inconcusa, y todos

los autores conforman en que hasta la ley natural prohibe herir ó matar á los que no toman personalmente parte activa en las hostilidades.

El sentido moral se ha desarrollado lo bastante para que todo el mundo comprenda hoy que quien atenta á la vida de un habitante pacífico pierde su noble calidad de militar para convertirse en un miserable asesino, y que si todo un ejército pudiera degradarse hasta ese estremo, el enemigo debiera considerarse como una division de Guardia civil en persecucion de foragidos.

No hablemos de la violacion de las mujeres en el país enemigo, reprobada aun por algunos paganos: decir que esto se escusa porque todo lo perteneciente al enemigo queda sujeto á actos de hostilidad, ó pasa á ser propiedad del vencedor, es buscar una justificacion en que no han pensado de seguro los jefes que tantas veces han permitido á sus tropas ese crímen: quien es capaz de cometerlo, no lo es de razonarlo.

Uno de los capítulos de leyes militares que se hallan en la Biblioteca Nacional, (cod. E.—136), y segun el Sr. Diana son de principios del siglo XVI dice: «Una de las cosas de que se deben preciar los soldados y de que muchos se precian, es de ser corteses con las mujeres: y así se debe castigar por caso infame al que pone la mano en ellas, particularmente dándoles cuchilladas por la cara ó forzándolas, pues cualquiera de estas dos cosas es caso de ménos valer en un soldado, y obra del que lo es, el defendellas de semejantes cosas y amparallas en todo.»

Hernan Cortés mandó á su ejército en Tezcuco que no se hiciese fuerza ó desácato á las mujeres, aunque fuesen del bando enemigo.»

(SOLÍS.—*Conquista de Nueva España.)*

=LIEBER consigna en su regla 44:=Toda violencia cometida sin necesidad contra los habitantes del país invadido, toda destruccion de propiedad que no es ordenada por un oficial encargado al efecto: todo robo, todo pillaje ó saqueo aun despues de tomar por asalto una plaza: todo rapto, toda mutilacion, todo homicidio de un habitante, están prohibidos bajo pena de la vida, ó el castigo proporcionado á la gravedad de la infraccion.—Los soldados, oficiales ó cualquier otro individuo sorprendido en la perpetracion de tales actos de violencia, que desobedeciesen la órden de un superior al mandarles cesar tales actos, pueden ser legalmente muertos en el acto por dicho superior.

Y en la 47.=Si los crímenes previstos por las leyes penales, como el incendio, el asesinato, la mutilacion, los golpes y heridas, el robo á mano armada, la sustraccion, el robo nocturno con fractura, el dolo, la falsificacion y el rapto, fueren cometidos por un soldado americano en territorio enemigo, contra habitantes de este, no sólo se castigarán con las mismas penas que en los Estados Unidos, sino que en caso de no tener la de muerte, se le aplicará el máximun de la señalada.»

BLUNTSCHLI en su art. 568 establece este hermoso principio:—«Las naciones civilizadas no

reconocen ya hoy á las autoridades militares, el derecho de disponer arbitrariamente de la suerte de los habitantes pacíficos del territorio enemigo, ni de los ciudadanos que forman parte del ejército enemigo.»—Y lo esplana terminando con estas palabras:—«El derecho de vida y muerte sobre el enemigo es contrario á la idea fundamental de la guerra; no se justifica por el objeto de esta, ni es necesario para su fin: es solo una ficcion monstruosa con que los jurisconsultos trataron de justificar el salvajismo de los combatientes.»

El mismo dice despues: art. 573.—Los habitantes pacíficos del territorio enemigo, cuando no toman parte activa en la lucha, deben sufrir las consecuencias necesarias de la guerra y someterse á las decisiones de la autoridad militar victoriosa: pero no son enemigos propiamente dichos ni se les puede tratar como tales.»

«574.—Ni las autoridades militares ni los soldados individualmente tienen derecho á matar séres humanos, sin objeto y sin utilidad, ni á herirlos, atormentarlos, maltratarlos, venderlos ó reducirlos á la esclavitud, ni á abusar de las mujeres ó atentar á su pudor.»

«575.—Las autoridades militares están obligadas á obrar con humanidad hácia los enemigos, á emplear todo su poder en hacer que se respeten las leyes de la guerra y en castigar á los culpables en caso de abuso.»=

Pero puede suceder á veces que la reunion del enemigo con los habitantes, no permita atacar á aquel sin dañar á estos, como acontece en los sitios y bombardeos de plazas. Basta en tal caso tomar en favor de los pacíficos las precauciones compatibles con el ataque para no ser responsable del daño que pueda alcanzarles, como no lo es tampoco quien contra su intencion causa involuntariamente la muerte de uno de sus semejantes. (1)

Para que la conciencia de un General pueda quedar tranquila acerca de este punto, es preciso que al cercar una ciudad enemiga, conceda el razonable plazo para la salida de los no beligerantes, asegurándoles toda la facilidad de retirarse sin ser molestados. Aun así, está obligado en el bombardeo á no dirigir sus fuegos sino sobre los lugares ocupados por las tropas enemigas y no sobre las casas particulares, ni mucho ménos sobre los hospitales y asilos de beneficencia, que deberán señalarse con bandera blanca.

Algun autor pregunta si es lícito echar á pique un buque enemigo en el cual naveguen personas inofensivas como mujeres y niños: no es difícil

---

(1) En las instrucciones que el Rey de España envió á la Gobernadora de Flandes para la reduccion de Valenciennes, decia: «Que se contentasen al principio con arrimar los ataques y poner las baterías..... despues, si no se siguiese la entrega asaltasen la ciudad enhorabuena y obrasen como soldados: pero no sólo perdonasen las vidas á muchachos, viejos y mujeres, sino tambien á todos los ciudadanos, ménos los que en el mismo conflicto se portasen como enemigos. *(Estrada.—Decadas de Flandes)*.

la solucion de este caso, pues si el buque es verdaderamente enemigo ó sea armado en guerra, pues contra los mercantes no hay derecho alguno de ataque, difícil será que lleve inocentes; pero si á pesar de llevarlos prefiere batirse ántes que arriar su bandera, sobre su comandante recae la responsabilidad de los daños que se sigan á las personas inofensivas que á su bordo tenga. Pero en el caso de que fuera posible trasbordar á otro buque ó á tierra esas personas, deberá concederse el plazo necesario y aun los auxilios para ello ántes de romper el fuego.

=LIEBER dice en su regla 116:—«Los beligerantes se honran en pedir al enemigo que les señale sus hospitales para no dañarlos.=El honor militar exige en este caso que el adversario sea autorizado á colocar banderas ó señales que indiquen los edificios que se han de respetar, siempre que á ello no se opongan las circunstancias ó las necesidades de la batalla.»

«117. El uso engañoso de estas banderas ó señales se considera con justicia como acto de mala fé y proceder muy condenable, que autoriza al adversario á no respetar dichas banderas.»

«118. Cuando el Comandante de una plaza sitiada hace salir de ella á los no combatientes para economizar sus provisiones, es permitido al sitiador por rigurosa que la medida sea, obli-

gar á los espulsados á volver á entrar en la plaza, á fin de apresurar su rendicion.»

«119.—El Comandante sitiador informa siempre que le sea posible, á los sitiados, de su intencion de bombardear la plaza, á fin de que los no combatientes, y sobre todo las mujeres y niños, puedan buscar un abrigo ántes de comenzar el bombardeo. Sin embargo, no se infringen las leyes de la guerra al omitir esta formalidad: la sorpresa puede ser exigida por la necesidad.

Bluntschli dice en su art. 554:—Es costumbre que el sitiador anuncie, siempre que le sea posible, su intencion de bombardear la plaza, á fin de que los no combatientes y especialmente las mujeres y niños puedan alejarse ó proveer á su seguridad. Puede sin embargo, ser necesario sorprender al enemigo á fin de arrebatar rápidamente la posicion, y en este caso, la no denunciacion del bombardeo no constituirá violacion de las leyes de la guerra.—Cita en apoyo la respuesta de Mr. de Bismark en 17 de Febrero de 1871 á Mr. Kern como decano del Cuerpo diplomático residente en Paris, bombardeado sin previa intimacion: «Sin perjuicio de reservar para el gobierno de V. E. y de los Sres. consignatarios la iniciativa de un exámen más profundo de la cuestion teórica, me limito á sostener que la denunciacion prévia de un bombardeo no es exigida por los principios del derecho de gentes, ni reconocida como obligatoria por las costumbres militares.»

En su art. 554 bis dice:=«Las ciudades abier-

tas que no oponen resistencia pueden ser ocupadas, pero está prohibido cañonearlas sin necesidad.—Cuando una ciudad está religada á trabajos de fortificacion, si el bombardeo es necesario por razones de órden militar, deberá dirigirse esencialmente sobre las obras defensivas (inclusas las puertas de la ciudad) y sus aproches. Por el contrario, el interior de la ciudad y las partes habitadas por la poblacion civil deben ser respetadas en cuanto sea posible.» En apoyo de esta doctrina hace notar lo ilusorio de la razon que ántes se alegaba para el bombardeo de los particulares y era la esperanza de que el terror de los habitantes obligase á rendirse á la guarnicion. Este cálculo es absurdo, pues si hay guarnicion con verdaderos jefes, bastará fusilar á los primeros paisanos que se amotinen pidiendo rendicion y no irán á ceder los fuertes ante la queja de los débiles.

La Conferencia Internacional de Bruselas resolvió que en su Protocolo XVII, (21 de Agosto 1874) se insertara el dictámen de su Presidente el Baron Jomini (de Rusia) á la peticion de los vecinos de Amberes, que es como sigue:=«El Señor Delegado de S. M. el Rey de los Belgas ha comunicado á la Comision una solicitud que dirigen al Gobierno del Rey los vecinos de Amberes.—Tiene por objeto espresar el voto de que la Conferencia de Bruselas, tenga á bien adoptar como principio que se ha de observar de hoy más en tiempo de guerra, que cuando una poblacion fortificada se hubiere de bombardear, no se di-

rijan los fuegos de la artillería más que contra los fuertes y nó contra las habitaciones particulares pertenecientes á los ciudadanos inofensivos.= La Comision ha tomado acta de esta comunicacion, y se ha encontrado de acuerdo para hacer constar que conforme á los principios que á sus deliberaciones presiden, las operaciones de guerra se han de dirigir exclusivamente contra las fuerzas y los medios de guerra del Estado enemigo y no contra sus súbditos, en tanto que estos no tomen parte activa en la guerra.=Además, un artículo especial del proyecto sometido á su exámen, estipula espresamente que la propiedad particular será respetada, sin más derogaciones á esta regla que las extrictamente justificadas por las necesidades de la guerra.=Es pues lícito esperar que estos principios, traerán en el porvenir la realizacion de los votos de los vecinos de Amberes.=Miéntras tanto, la Comision tiene la firme confianza de que todo Comandante de ejércitos civilizados, conformándose á los principios que á la Conferencia de Bruselas está confiado sancionar por un reglamento internacional, considerará siempre como un deber sagrado el emplear cuantos medios estén en su poder en caso de sitio de una ciudad fortificada, á fin de respetar la propiedad particular, perteneciente á ciudadanos inofensivos, en tanto que se lo hagan posible las circunstancias locales, y las necesidades de la guerra.»

El proyecto de declaracion de Bruselas en su capítulo de los SITIOS Y BOMBARDEOS preceptúa:

«Art. 15.—Sólo las plazas fuertes pueden ser sitiadas. Las ciudades y aglomeraciones de habitaciones ó pueblos abiertos que no estén defendidos, no pueden ser atacados ni bombardeados.

Art. 16.—Pero si una ciudad ó plaza de guerra, aglomeracion de habitaciones ó pueblo, está defendido, el Comandante de las tropas de ataque, ántes de emprender el bombardeo y salvo el ataque á viva fuerza, deberá hacer cuanto de él dependa para advertirlo á las autoridades.

Art. 17.—En semejante caso, se tomarán todas las medidas necesarias para respetar en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, á las artes, á la beneficencia, á las ciencias, los hospitales y los lugares de reunion de enfermos ó heridos, con tal de que no se empleen al mismo tiempo con un fin militar.

Es deber de los sitiados designar esos edificios con signos bien visibles especiales que de antemano se indiquen al sitiador.»

Sobre el interesante punto de la espulsion de las bocas inútiles, dice BLUNTSCHLI: «Art. 552.—El defensor de una plaza amenazada debe llamar la atencion del vecindario sobre los peligros á que se expone quedándose en ella, y no oponer obstáculo alguno á su salida, á no ser que lo exijan las operaciones militares.

«553.—Cuando el defensor de una plaza fuerte espulsa á los habitantes para poderla defender

más tiempo, esta medida podrá ser disculpable si la han exigido las necesidades militares. Pero el sitiador puede, sin violar los derechos de la guerra, negar la salida de la plaza á los habitantes espulsados, y en este caso el sitiador está obligado á dejarles que vuelvan á entrar en la plaza.»

En nota á este articulo dice: «Las necesidades militares no pueden *jamás* permitir á un jefe abandonar á gentes indefensas entre dos ejércitos, para que sean aplastadas como entre dos ruedas de molino.»

Durante el sitio de Strasburgo, vi que aun despues de establecido el bombardeo, el general aleman Von Werder, hacia suspender el fuego todos los dias durante una hora sabida, para permitir que salieran de la plaza sitiada las personas inútiles para llevar las armas. Noble conducta que no le retardó el triunfo.

En la sesion de 31 de Julio 74 de la Conferencia de Bruselas, el delegado de Italia Sr. Coronel, Conde Lanza, propuso se declarara que cuando el defensor de una plaza fuerte espulsa á los habitantes para economizar sus recursos con el fin de prolongar la defensa, medida que pueden justificar las necesidades militares, el sitiador podrá sin violar las leyes de la guerra, negar la salida á los habitantes, y que en este caso el sitiado tiene obligacion de dejarles volver á entrar en la plaza.

En la sesion siguiente apoyó esta proposicion el delegado de Alemania general Voigts-Rhetz,

para salvar el conflicto de que los indefensos ancianos, mujeres, niños é inválidos sean espulsados por el sitiado, y rechazados por el sitiador, sin que se les admita otra vez en la plaza. Como el delegado de Francia, general Arnaudeau, dijo que no era probable que tal caso se presentara, fué retirada la proposicion, aunque pidieron sus autores que constara en el protocolo.—En el informe sobre el proyecto de Convenio elaborado en Bruselas que se presentó al Instituto de Derecho Internacional en su sesion de la Haya 1875, siendo ponente el Secretario del Instituto Mr. Rolin Jacquemins, y reasumiendo los dictámenes de los individuos de la Comision, que fueron los Sres. Bluntschli, Montague-Bernard, Landa, Martens, Moynier, Neumann, De Parieu, Den Beer Portugael, Dudley-Field y Lucas, al tratarse de la proposicion Lanza y de Voigts Rhetz los Sres. Landa, Moynier y Neumann pidieron se estableciera una disposicion que obligara al sitiador á dejar salir á los habitantes de la plaza en condiciones determinadas y los Sres. Landa y Neumann insistieron particularmente sobre la necesidad de espresar en todo caso, que el General sitiado no puede negar la entrada en la plaza á los habitantes que el sitiador no quiere dejar salir. Esto puede ser necesario dice Mr. Neumann, cuando el enemigo defiende una plaza fuerte situada en territorio de su adversario. Mr. Landa cita otro ejemplo de que recientemente ha sido testigo. Miéntras Pamplona estaba estrechamente bloqueada por los carlistas,

despues de 120 dias el General que mandaba la plaza, comenzó á espulsar por categorias á las clases ménos acomodadas que carecian de medios de subsistencia: al 150 dia se declaró obligado á espulsar todas las bocas inútiles (8000 personas) á fin de reservar los víveres para la guarnicion. El sitiador por su parte habia declarado que recibiria á tiros á los que salieran, y habia dado ejemplo de ejecutar esta amenaza: sin embargo el sitiado creia que su deber militar le obligaba á mantener su resolucion. Felizmente el dia mismo en que debia realizarse la espulsion en masa por una parte, y la matanza por otra, las tropas del Rey Alfonso XII pusieron al sitiador en fuga. Como este caso puede reproducirse, cree el Sr. Landa que deben dictarse reglas para su resolucion.—El ponente Mr. Rolin Jacquemyns reasume los dictámenes diciendo que es de desear la reglamentacion de este punto, pero que la cuestion es más difícil de lo que á primera vista aparece, pues se complica en primer lugar, porque casi siempre, (escepto el caso raro en que dos Estados se disputen el territorio de un tercero), las relaciones entre uno de los beligerantes al ménos y la poblacion de la ciudad sitiada son relaciones de derecho interno más bien que de derecho internacional, y despues porque en la naturaleza de las cosas seria impracticable el querer imponer un deber absoluto, sea al sitiado, sea al sitiador. Ahora bien, á falta de regla absoluta, no se ha propuesto todavía una fórmula general que precise las

condiciones en que el sitiador pueda ser obligado á consentir en la salida del todo ó parte de los habitantes de la plaza.

(Bulletin de l' Institut de Droit International.— Gand. 1875).=

CAPÍTULO II.

Derecho sobre la libertad del habitante.

NO SE HA DE TRATAR COMO ENEMIGO AL HABITANTE.—LIBERTAD RELIGIOSA.—NO PUEDE OBLIGARSE AL SERVICIO MILITAR Á LOS SÚBDITOS DEL ENEMIGO.—GUIAS.—DE LOS REHENES.—NO DEBEN SER PERSONALES SINO MATERIALES.

Segun Martens, es contrario á las costumbres de los pueblos civilizados el privar de la libertad á los súbditos inocentes del enemigo, así como el *transplantarlos* contra su voluntad.

Wheaton *(Elements du Droit Internat.)* expone que todos los miembros del Estado enemigo pueden *legalmente* ser tratados como enemigos en una guerra pública, pero dice tambien que la costumbre de las naciones civilizadas pone al abrigo del alcance directo de las operaciones militares á la persona del Soberano, á su familia, á los miembros del Gobierno civil, á las mujeres, á los niños, á los labradores, á los artesanos, á los comerciantes, á los hombres de letras, y en general á todas las personas públicas ó privadas que pertenezcan á los trabajos civiles ordinarios, á ménos que no se les coja con las armas en la mano, ó que se hayan hecho culpables de alguna infraccion á los usos de la guerra.

Hemos sentado que el invasor adquiere, aun-

que de un modo interino, la soberanía de hecho en el territorio que domina con sus armas: tiene, pues, sobre los súbditos del enemigo que allí se encuentren, los mismos derechos que sobre los suyos propios, pero con la obligacion de ejercitarlos en equidad y justicia. Así no puede privar de la libertad á ninguno sino en los casos y forma en que las leyes le autorizan para hacerlo; si su seguridad lo exige podrá aplicar estas en la acepcion estrecha del estado de sitio ó suspension del *habeas corpus* pero nunca sustituirlas con la arbitrariedad ó el capricho. (1)

Como la libertad civil, se ha de respetar la libertad religiosa de los súbditos del enemigo, pues lo contrario seria ofenderles en sus más íntimos sentimientos y arraigadas creencias. Así el invasor de un territorio cuyos habitantes profesan religion diversa de la suya, tiene derecho á instalar su propio culto, pero no á prohibir el del país á no ser en el caso de que éste atente á la moral, como sucede con los sacrificios humanos. Tal sucedió al ocupar nuestras tropas á

(1) Cualquiera Capitan que hubiere sujetado alguna fuerza ó ciudad de gente de diversa ley de la que él profesa, conviene que con mayores privaciones y recato trate de la conservacion della, que trató de conquistalla..... y el medio de más importancia para sosegar estas voluntades dañadas y hacer de enemigos amigos es no hacerles malos tratamientos en sus personas, hiriendo ó matando algunos dellos, ni deshonrándoles las mujeres ó hijas, ó profanando lugares sagrados, ni quemándoles las casas ó posesiones, ni robándoles las haciendas, antes con buenas y suaves razones, acariciándoles nó con trato de sujetos y rendidos, guardandoles las capitulaciones y conciertos que se hubieren hecho, pues esta justificacion de trato quitará de sus ánimos el pesar y sentimiento de ser sujetos.=*El Perfecto Capitan,* por D. Diego de Alava y Viamont.—Madrid 1590.

Tetuan, pues al paso que se tomó una mezquita para convertirla en templo católico, se fijó en las puertas de las demás una *salvaguardia escrita* prohibiendo la entrada en ellas á todo el que no fuera mahometano.

¿Puede el vencedor obligar á los habitantes del país, á que con las armas le ayuden en su empresa? Martens dice que puede el vencedor cambiar la constitucion del Estado, hacer que le juren fidelidad los habitantes, ejercer sobre ellos los derechos de soberanía, tales como promulgar leyes, percibir impuestos, *levantar reclutas,* etc., y castigar como rebeldes á los que no le obedezcan.

Creemos que este autor incurre aquí en un error dependiente, como dice Mr. Vergé, de haber confundido la *ocupacion* con la *posesion* de un país. La soberanía *interina,* el poder *de hecho,* únicos que confiere la suerte de las armas, se han de limitar en su ejercicio á la administracion del territorio y á la conservacion del órden público y de la seguridad privada: todo lo demás corresponde á la soberanía de *derecho,* que hasta el fin de la guerra se considera en suspenso:

En cuanto al caso concreto que hemos formulado, es evidente que *el vencedor no puede obligar á los habitantes á prestarle el servicio militar,* no puede *levantar reclutas,* porque ningun acto contrario á la ley natural puede mandarse, y contrario á la ley natural seria el que un ciudadano hiciera armas contra su patria: contrario seria tambien á las leyes del honor; y ¿qué Ge-

neral podria creerse autorizado á mandar un acto de felonía?

Dicho se está con esto que *tampoco puede exigir el invasor* que los habitantes del país le dén informes de los movimientos del enemigo, obligándoles á ser espías, ni que sirvan de guias á sus tropas convirtiéndolos en traidores: pero puede reclamar su auxilio para los trabajos de trasporte y aun de fortificacion *defensiva,* en la forma y modo en que las leyes de cada país regulan la *prestacion personal.*

=LIEBER en su regla 25 dice:—«En las guerras populares de la Europa moderna, y de los pueblos que han salido de su seno, la proteccion al ciudadano inofensivo del país enemigo es la regla: la perturbacion de sus relaciones privadas es la excepcion.

Regla 33.—«Se considera como grande infraccion á las leyes de la guerra el obligar á los ciudadanos del Estado enemigo á entrar al servicio del gobierno victorioso, á no ser que éste, despues de completar la conquista del territorio ó parte de él, proclame su resolucion de que forme parte del suyo.

Regla 37.—«Los Estados Unidos reconocen y protegen en los territorios enemigos que sus armas ocupen, la religion y la moral, la propiedad particular, las personas de los habitantes, especialmente de las mujeres, y la santidad de las

relaciones domésticas. Las infracciones á esta prescripcion serán rigurosamente castigadas.

Regla 93.—«Que como todo ejército en campaña necesita guias, puede tomarlas por fuerza si de otro modo no los halla: en la 94 «que nadie puede ser castigado por haber servido de guia al enemigo, si sólo lo ha hecho por la violencia y apremio. Pero en las 95 y 96 establece que el ciudadano que voluntariamente sirve de guia al enemigo contra su país, debe ser castigado con la muerte, y en la 97 «que la misma pena puede aplicarse al guia que á sabiendas extravia el ejército.

Regla 98.—«Toda correspondencia no autorizada ó secreta con el enemigo se considera como traicion por las leyes de la guerra.—Los residentes extranjeros del territorio invadido ú ocupado y los transeuntes por el mismo, no están exentos de esa ley, y no pueden mantener correspondencia exterior con otros extranjeros ó con habitantes del pais enemigo, sino únicamente cuando la autoridad militar se lo permita. La expulsion inmediata del territorio ocupado seria el menor castigo en que podrian incurrir por esta infraccion.»

Bluntschli.—551.—«Puede exigirse en país enemigo que los funcionarios presten un juramento provisional, destituyéndolos ó expulsándolos en caso de negativa. Las obligaciones de este juramento cesan al mismo tiempo que la ocupacion militar.

—Lo mismo prescribe Lieber en su regla 26.

576.—Es contrario al derecho internacional el obligar á los súbditos del enemigo á que entren al servicio del vencedor, hasta que la conquista del pais no sea estable y definitiva.

577.—«Se debe, en cuanto las circunstancias lo permitan, respetar y proteger contra todo ataque violento, la religion, y la lengua, la cultura intelectual y el honor de los vencidos.»

El proyecto de DECLARACION DE BRUSELAS, en su capitulo *Del poder militar respecto á los particulares,* dice:

«Art. 36.—La poblacion de un territorio ocupado no puede ser obligada á tomar parte en las operaciones militares, contra su propio pais.

Art. 37.—No puede obligarse á la poblacion de territorios ocupados á que preste juramento (de fidelidad) á la potencia enemiga.

Art. 38.—El honor y los derechos de la familia, la vida y la propiedad de los individuos, así como sus convicciones religiosas y el ejercicio de su culto, han de ser respetados.

La propiedad particular no puede ser confiscada.»=

Pretende Martens que no es contrario á la civilizacion el tomar algunos súbditos inocentes del enemigo para que sirvan de *rehenes.* Sólo en virtud de la tradicion histórica se comprende que autor de tanta nota haya podido aceptar doctrina tan inicua: no es la historia de la guer-

ra la mejor fuente de su derecho, pues desgraciadamente no hay crimen que por tal criterio deje de sancionarse. Cierto es que desde la más remota antigüedad hasta fines del pasado siglo se han entregado rehenes como garantia del cumplimiento de un tratado ó de un compromiso. ¿Y para qué se dejaban esos hombres inocentes en poder del adversario? Para que éste tuviera la satisfaccion de degollarlos en caso de no ver cumplida la promesa que se le hubiere hecho: así lo ejecutaron los Tesalios con 250 Foceos; así los Romanos con 300 Volscos; así otras mil veces. ¿Y podrá pretenderse que no sea contrario á la civilizacion ese proceder infame, reservado sólo á los facinerosos que arrebatan á un hijo de familia asesinándole si no se les envía el precio que han querido fijar por su rescate?

Villiaumé dice muy bien: «Pretender que un inocente dado en rehenes, responde con su vida de agenos atentados, es una violacion evidente de las leyes naturales, para cuya justificacion es preciso llamar á toda la sofisteria en auxilio de la barbárie.»

Hoy, para asegurar el cumplimiento de un tratado, se exigen no rehenes, sino prendas cuya entrega disminuya las fuerzas del deudor aumentando las del acreedor: estas prendas son una provincia, una ó más fortalezas estratégicas, ó á falta de ellas un número determinado de cañones: estas son garantias ménos crueles y *más eficaces*.

=Lieber—regla 54.—Es rehen una persona aceptada como garante de la ejecucion de un arreglo formado entre los beligerantes durante la guerra ó á consecuencia de ella. En la época actual son raros los rehenes.

Id. 55.—Si se acepta un rehen, hay que tratarle como prisionero de guerra conforme á su rango y posicion, en cuanto las circunstancias no lo impidan.

Bluntschli dice:—Ar. 600.—Los rehenes entregados por el gobierno ó la poblacion enemiga, y las personas de que la autoridad militar se apodera á título de rehenes, han de tratarse del mismo modo que los prisioneros de guerra. Pero el objeto propuesto al recibir ó tomar rehenes puede obligar para con ellos á medidas más ó ménos severas y á una reclusion más completa.=

CAPÍTULO III.

Derecho sobre la propiedad del habitante.

EL OCUPANTE ADQUIERE EL USUFRUCTO DE LOS BIENES DEL ESTADO.—LA PROPIEDAD PARTICULAR ES INVIOLABLE.—DERECHO DE TALA Y DESTRUCCION.—CUÁNDO ES LÍCITO EJECUTARLO.—TALA DEL PALACIO DE VERANO DEL EMPERADOR DE LA CHINA.—DEL SAQUEO.

Al considerar este punto es preciso distinguir entre la propiedad nacional y la propiedad privada. La soberania provisional que adquiere el ocupante le dá derecho á *usufructuar* todos los bienes y pertenencias del Estado á quien se sustituye; mas no le confiere ninguno sobre la propiedad de los habitantes que en manera alguna son responsables de los actos de su Gobierno, ántes bien adquiere el deber de mantener su inviolabilidad, conforme al Código establecido en el pais.

=El PROYECTO DE DECLARACION DE BRUSELAS, dice: *(De la autoridad militar en el territorio enemigo).*

Art. 7.°—El Estado ocupante no se ha de considerar sino como administrador y *usufructuario* de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agricolas pertenecientes al Estado enemigo y que se hallan en el pais ocupado. Debe custodiar el fondo de estas propiedades y

administrarlas conforme á las reglas del usufructo.

Art. 8.°—Los bienes de los municipios, los de establecimientos consagrados á los cultos, á la caridad y á la instruccion, á las artes y las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, se han de tratar como la propiedad particular.

Todo embargo, destruccion ó degradacion intencional de tales establecimientos, de los monumentos históricos, de las obras de arte y ciencia, debe ser perseguida por las autoridades competentes.

La Conferencia de Bruselas consignó en el 2.° párrafo del art. 38 de su PROYECTO DE DECLARACION, el siguiente principio: «*La propiedad particular no puede ser confiscada.*»

Esta declaracion fué reclamada por el Baron Baude (de Francia): la discutió por cuestion de forma pero admitiéndola como principio el General Voigs-Rethz (de Alemania) y dictó los términos de su redaccion el Baron Jomini (de Rusia), con aprobacion unánime.=

Con arreglo á estos principios, el ocupante entra desde luego en posesion de todos los edificios públicos, de los bosques, minas y demás propiedades del Estado: de los caudales públicos existentes en las arcas del Tesoro: de las fortalezas, buques, arsenales y pertrechos de guerra: entra tambien en el goce de la percepcion de todas las rentas del Estado, por derechos de aduanas y demás arbitrios que legalmente encuentre establecidos: pero todas estas posesiones las

tiene sólo en calidad de usufructuario, sin que pueda enagenar su fondo ó capital miéntras el legitimo propietario no le haya hecho cesion de ellas. (1)

Martens consigna como ley reconocida de la guerra, que no sólo se ha de conservar á los súbditos del enemigo la propiedad de sus bienes inmuebles, sino que se ha de cuidar de no hacer daño á los bienes particulares del monarca, ni á los bienes muebles de los súbditos, ni á los monumentos del arte y de la industria.

=BLUNTSCHLI.—644—Las leyes de la guerra continental autorizan al vencedor para apoderarse de todos los bienes que forman parte del dominio público del estado enemigo. Este podrá ántes de restablecerse la paz entrar en posesion de los derechos que le correspondian ántes de la guerra. —645.—Especialmente se podrá entrar en posesion del tesoro del ejército, de las armas y municiones, almacenes de víveres, carruajes y otros medios de transporte destinados al ejército, y en general de todos los bienes directamente destinados á la guerra. El ejército que de ellos se apodere puede aprovecharlos libremente á no

(1) El célebre Capitan Márcos de Isaba recomendaba cuidaran los Capitanes que «con mucha moderacion y respeto traten los soldados á sus huespedes, preciándose más del arte militar en castigar por las armas á los enemigos, que no á voces y golpes, de mandar cosas fuera de razon y órden á sus patrones.=*Cuerpo enfermo de la Milicia Española*.—Madrid.—1594.

disponer otra cosa el Estado vencedor.—646.—El vencedor puede igualmente apoderarse provisionalmente de los edificios públicos y tierras pertenecientes al Estado enemigo, administrarlos y percibir sus rentas. La cuestion de saber si tambien la propiedad de estos inmuebles debe pasar al vencedor depende de las condiciones de la paz, y en particular del grado de estabilidad de los poderes establecidos por el vencedor en el territorio donde esos bienes radican.—647.—El vencedor dispone tambien de las rentas públicas y de los impuestos percibidos ó por percibir en el territorio ocupado, á condicion de hacer los gastos regulares que requieren la administracion de justicia y las necesidades públicas.—En nota pone esta hermosa máxima.=Destruir el órden público es un acto de barbárie mayor que destruir cultivos y plantaciones.—648.—Las Iglesias, hospitales, establecimientos de beneficencia, academias, observatorios, museos y demás establecimientos científicos ó filantrópicos deben ser respetados en todo lo posible: sus bienes no se consideran como fortuna pública para los efectos del artículo 644: pero el Estado vencedor tiene sobre ellos los mismos derechos que tenia el vencido.»

Proy. de Decl. de Bruselas.—

Art. 5.°—El ejército de ocupacion no percibirá más que los impuestos, arbitrios, derechos y peages ya establecidos en favor del Estado, ó su equivalente si fuere imposible cobrarlos, en la forma y segun la costumbre establecidas, en

cuanto sea posible. Los empleará en sufragar los gastos de administracion en la proporcion á que estuviere obligado el Gobierno del país.

Art. 6.°—El ejército ocupante de un territorio no puede apoderarse mas que del numerario, fondos y valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado: de los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones y en general de toda propiedad moviliaria del Estado que pueda servir al objeto de la guerra.

El material de ferro-carriles, telégrafos, buques de vapor y otros barcos (fuera de los casos previstos en las leyes marítimas), así como los depósitos de armas, y en general toda clase de municiones de guerra, aunque pertenezcan á sociedades ó á particulares, pueden no dejarse por el ejército ocupante á disposicion del enemigo. El material de los ferro-carriles, telégrafos y barcos será restituido y arreglada la indemnizacion al hacerse la paz.=

Casi todos los publicistas creen que es lícito emplear la *tala* y *destruccion* como medio de sojuzgar al enemigo, y ejemplos sobran, aun en nuestros dias, del ejercicio de ese supuesto derecho: pero tampoco han faltado espíritus cuya rectitud se indignára ante el espectáculo de esa ferocidad inútil que por lo general sólo recae sobre los pacíficos habitantes, al paso que enardece y exaspera el corage del ejército enemigo.

Así Cicerón esclamaba «es una guerra infame la que se ensaña con los muros y con las columnatas:» así Moisés decia á su pueblo: «Cuando sitiares una ciudad no cortarás los árboles cuyos frutos puedan comerse, ni talarás el contorno de su campo, pues el árbol no es hombre que venga contra tí.» (1)

Opina Grocio que se puede sin injusticia talar ó destruir los bienes agenos, cuando hay una necesidad imperiosa, cuando el enemigo nos debe otro tanto, ó cuando es preciso castigarle por habernos hecho igual daño. Nos parece preferible la clasificacion de Martens que dice así: «Las leyes de la guerra entre naciones cultas sólo autorizan la destruccion de los bienes del enemigo en los casos siguientes: 1.° Cuando la posesion de esos bienes es necesaria al objeto de la guerra y no puedan quitarse al enemigo si no es destruyéndolos. 2.° Cuando por efecto de las circunstancias no podemos conservar esos bienes, ni dejárselos al enemigo sin aumentar sus fuerzas. 3.° Cuando no se pueden respetar esos bienes sin perjuicio de las operaciones militares.

(1) El Duque de Alba en su citada Ordenanza de Salucia en 1555 decia: «Que se entienda que la gente de guerra de nuestro ejército en general ni en particular no han de presumir de entrar en las tierras y castillos ó plazas por fuerza, ni saquearlas ni talar cosa ni heredamiento ninguno sin tener para ello órden expresa. Pena la vida. Y si con ayuda de Dios Nuestro Señor, hubiéremos victoria en algun encuentro, ordenamos que los soldados y gente de guerra ni otras personas del ejército sean osados de se desmandar ni ponerse á saquear ni robar cosa alguna, sino que sigan la victoria y guarde cada uno su lugar hasta tanto que la tierra ó plaza que se ganare, sea ocupada y asegurada.» (M. B. N.)

4.° En casos extraordinarios se puede devastar el país, ya para privar al enemigo de sus medios de subsistencia, ya para obligarle á salir en defensa de la tierra. 5.° Por represalias.»

En el primero de estos casos no pueden hallarse los bienes de particulares, que nunca son necesarios al objeto de la guerra, alude únicamente á una fortaleza ó un buque que prefieran ser destruidos ántes que entregarse. Los casos 2.° y 3.° permiten tan sólo, arrasar ó volar las fortificaciones que se dejan, destruir los puentes, echar á pique los navíos, clavar los cañones, inutilizar la pólvora, etc. que no podemos conservar. El 4.° tiene dos partes; la primera podrá invocarse rara vez, pues con la facilidad de comunicaciones que hoy existe, siempre podrá el enemigo aprovisionarse de otra parte: la segunda fué tambien proclamada como ley de guerra por la Gran Bretaña en la que sostuvo contra América, formulándola en estos términos: «Cuando el enemigo situado en su propio territorio, encuentra ventaja en prolongar la guerra y en eludir el combate, está permitido talar el país en su presencia, para obligarle á que se exponga por defenderlo.» Esta jurisprudencia legaliza ante el derecho constituido, el bombardeo de Valparaiso por la escuadra española; pero creemos que sólo en casos extraordinarios ó excepcionales debe invocarse: para obligar al combate á un enemigo que lo rehuye, mejor que destruir sus ciudades, es apoderarse de ellas y conservarlas como prenda pretoria: esto hubie-

ra hecho el almirante Mendez Nuñez si hubiera tenido fuerzas de desembarco ó hubiera podido recibir auxilios oportunos de la metrópoli. El quinto caso no es admisible en buena guerra, segun más adelante diremos.

En nuestro concepto puede el beligerante verificar toda la destruccion material que juzgue *indispensable* para el fin de la guerra, pues á ello le autoriza el derecho de la propia conservacion; mas como no por esto prescribe el derecho de la propiedad privada, que es inviolable, está obligado á indemnizar á sus dueños el valor de todos los bienes particulares que por causa de utilidad pública crea necesario destruir ó talar. (1) En cnanto á la destruccion de bienes públicos ó del Estado enemigo, no debe olvidar el General que el destrozo hecho sin provecho de nadie, es uno de los procedimientos que más soliviantan la conciencia pública: recuérdese la reprobacion que excitó en Europa la tala del palacio de verano del Emperador de la China por los ingleses, á pesar de que esa hostilidad se ejercia sobre el lugar donde seis europeos habian sido víctimas de horrible tormento, y sobre una propiedad del Soberano que tal crimen habia consentido.

---

(1) Así lo reclamó del Duque de Alba, la ciudad de Pamplona al rendírsele en 26 de Julio de 1512, quedando estipulado en el artículo XIII de la capitulacion, que «en término de ocho dias se pagasen cualesquiera talas y otros daños que la gente de guerra hubiese hecho en los campos, huertos y viñas de la ciudad, á estimacion de personas que por ámbas partes para ello se nombraran.—Yanguas, dicc. de Antig. de Navarra, T. II, p. 587.

=BLUNTSCHLI. «662.—Los daños que en la propiedad privada resultan necesariamente de las operaciones militares, no constituyen violacion del derecho, sino que deben considerarse como un accidente.» Este autor esplica que el particular así perjudicado está en el caso del que pierde por inundacion ó fuego del cielo: que es víctima de un azote y no de una injusticia y por tanto no puede reclamar indemnizacion ni del gobierno enemigo, ni del suyo propio: aunque añade que este debe por motivos de equidad remediar en lo que pueda, como lo ha hecho el Imperio aleman con los habitantes de Alsacia y Lorena perjudicados por el bombardeo. La Francia ha indemnizado tambien pero á título de socorro y no de deuda. La cuestion de si se ha de indemnizar tambien á los súbditos extranjeros depende de la reciprocidad; así fundándose en la falta de esta se negó á indemnizar á los suizos que padecieron en el bombardeo de Strasburgo, y los Estados Unidos hicieron lo mismo con los extranjeros que sufrieron en la guerra de *Secesion.*»

No creemos admisible la paridad entre un fenómeno cósmico ó azote del cielo, y los actos de guerra dispuestos y ejecutados por mano del hombre.

«663.—Los que voluntariamente ó por venganza destruyen ó dañan la propiedad particular agena, violan el derecho internacional y deben ser castigados. Se consideran como medios especialmente bárbaros, el incendio de las casas, la devastacion de las mieses, la destruccion de los

diques, etc. etc., si estos actos no son necesarios para las operaciones militares.

656.—Las personas que forman parte del ejército no tienen derecho á apoderarse de objetos pertenecientes á particulares, ni dañar voluntariamente estos objetos por espíritu de venganza. Los actos de esta naturaleza deben ser severamente castigados por las autoridades militares. En caso de necesidad absoluta y cuando el Estado no ha provisto á las necesidades del soldado, será este escusable si se apropia víveres ó ropa: pero el fisco deberá abonar el valor de los objetos así cogidos, á no ser que los habitantes tuvieren obligacion de suministrarlos gratuitamente.»=

¿Qué diremos del derecho de *saqueo?* ¡Cómo ha podido encontrarse quien lo escusara! ¡Cómo Martens al reprobarlo admite todavia «que en »ciertos casos extraordinarios puede una pobla»cion ser entrada á saco, ya porque haya viola»do las leyes de la guerra, ya porque haya sido »tomada á viva fuerza, ya en general por repre»salias.»

A esto responde indignado Pinherio Ferreira: «¿Cómo puede acusarse de haber violado las le»yes de la guerra á la masa inofensiva de ancia»nos, mujeres y niños que forman la mayoría »de una ciudad, para condenar esta al saqueo? »¿Qué jurisconsulto podria aprobar semejante

»acusacion y tal castigo? Y acaso porque la »guarnicion, fiel á su deber, se haya defendido »valerosamente hasta el último trance, ¿se ha »de castigar á los que sobreviven? Hay nada más »cruelmente absurdo que el hacer responsables »á los habitantes de la conducta de la guarni»cion?»

=BLUNTSCHLI.—661.—No es de buena guerra, entre naciones civilizadas, el prometer á los soldados el saqueo de una plaza ó campamento, para animarlos al asalto.—(En nota: es contrario al honor militar excitar á los soldados á que cumplan su deber con la oferta de que se les dejará obrar como bandidos.)

Declaracion de Bruselas.

Art. 18.—Una ciudad tomada por asalto no puede ser entregada al pillaje (saqueo) de las tropas victoriosas.

Art. 39.—El pillaje (saqueo), queda formalmente prohibido.=

CAPÍTULO IV.

De la contribucion de guerra.

INIQUIDAD DE SU ORÍGEN.—INJUSTICIA DE ESTA COSTUMBRE.—CÓMO DEBE SUBSISTIR EL INVASOR.—EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.—JUS ANGARIÆ.

La contribucion de guerra, dice Kluber *(Droit des gens moderne)*, es la que se da para rescatarse del pillaje y del incendio; para evitar el ser tratado á sangre y fuego: en general este derecho, ejercido en todo su rigor, autoriza para apropiarse los bienes muebles é inmuebles que pertenecen al Estado enemigo ó á sus súbditos.»

Vattel *(Principes de la loi naturelle)* dice: «Al pillaje de la campaña y lúgares indefensos, se ha sustituido una costumbre que al par que más humana, es más ventajosa para el Soberano que hace la guerra: esta es la de las contribuciones..... Los súbditos del enemigo sometidos á este impuesto saben que sus bienes quedan garantidos del pillaje y conservado el país.»

Martens dice: «Las naciones civilizadas han sustituido al pillaje y á la devastacion, la costumbre de exigir contribuciones de guerra, en dinero ó en especie, bajo pena de ejecucion militar.»

No puede darse mayor conformidad acerca del

triste origen de las *tributa bellica*, ni quedar duda de que tales contribuciones sean otra cosa que el saqueo y la tala hipócritamente disfrazados con la máscara de una legalidad ficticia. Lo que no se comprende es, cómo puede todavia subsistir en el derecho constituido, exaccion tan inicua. Pues qué, ¿hay acaso algun derecho á talar y saquear las haciendas particulares? Pues que, ¿no es cierto, como dice Pradier Foderé *(comentarios á Vattel y Grocio)*, que las personas que no toman parte en la lucha están garantizadas de toda violencia por el derecho de gentes moderno? ¿No es cierto, como dice Mr. Rayneval *(Institution des droits de la nature et des gens)*, que el vencedor en la guerra no puede tener derechos de que carece el Soberano cuyo lugar ocupa temporalmente? ¿No es verdad que estas contribuciones son una confiscacion, y que esta pena se halla ya borrada de todos los Códigos civilizados?

Pues si no hay tal derecho de saqueo; si todo atentado á la propiedad particular, fuera de los casos arriba expresados, es un latrocinio, á cuya restitucion quedan obligados no sólo el gobierno que lo ha dispuesto, sino los oficiales y aun los soldados que lo han ejecutado, porque como dice Villiaumé, se han hecho reos de robo y la buena fé con que hayan podido obrar, sólo les absuelve de la accion criminal, mas no de la restitucion civil; si todo esto es cierto, ¿cómo es posible que los ciudadanos pacíficos hayan de pagar un rescate forzoso para no ser robados y mal-

tratados, lo mismo cuando se encuentran con un ejército civilizado que cuando caen en poder de una cuadrilla de bandoleros?

Los mismos publicistas que sostienen en principio este pretendido derecho, repugnan su aplicacion: asi Vattel dice que «si el General quiere gozar de una reputacion sin tacha debe moderar las contribuciones y proporcionarlas á las facultades de aquellos á quienes las impone: porque el exceso en esta materia no se libra del reproche de dureza ó de inhumanidad, y si bien se muestra ménos ferocidad que con el saqueo, se acredita más avaricia y sed de oro.»

=BLUNTSCHLI dice:—654.—«El derecho internacional niega á los ejércitos establecidos en territorio enemigo el derecho de exigir á los municipios ó á los particulares otras contribuciones que las absolutamente indispensables para subvenir á la manutencion y accion del ejército. En particular las leyes de la guerra no autorizan las requisiciones puramente pecuniarias.»

En sus notas reprueba el autor el pretendido derecho de pillaje y su rescate, y haciendo notar que Prusia en la guerra de 1866 levantó sin justo motivo contribucion en dinero en varias ciudades, juzga que la Europa actual no admite ese procedimiento, resto de los tiempos de barbárie, reprobando altamente toda violencia injusta contra los habitantes pacíficos del territorio enemigo.

En la proclama de guerra de S. M. el Rey de Prusia publicada en la Gaceta de Francfort el 17 de Agosto de 1870, se exigia que los habitantes suministraran á cada soldado 750 gramos de pan, 500 de carne, 250 de tocino, 30 de café, 60 de tabaco, cinco cigarros puros y medio litro de vino ó 1 litro de cerveza, ó 1 decilitro de aguardiente. La racion del caballo se fija al dia en 6 kilos de avena, 2 de heno, y 1 y ½ de paja. Si los habitantes prefieren indemnizar en metálico se compensa con 2 francos por plaza. Pero añade que no se podrá exigir de los habitantes sino lo necesario para la manutencion de las tropas, y que se dará recibo oficial de toda entrega. Estas dos condiciones bastan para distinguir las exigencias indispensables de la guerra, de las extorsiones criminales de la codicia.=

No con esto pretendemos que el ejército invasor se vea reducido á sufrir crueles privaciones. Vattel dice que «todo el que hace una guerra justa tiene derecho á hacer que el pais enemigo contribuya al mantenimiento de su ejército y á todos los gastos de la guerra.» Estamos completamente de acuerdo con esta máxima siempre que se entienda bien, que el *pais enemigo* es el Estado á quien se combate y no los ciudadanos pacificos de la porcion de pais que se ha invadido, los cuales no son responsables de la conducta de su Gobierno. En el decoro de la nacion que envía sus tropas al exterior, está el proveérlas de cuanto hayan menester durante la guerra, sin perjuicio de que al terminar ésta reclame la

indemnizaeion de todos sus gastos, que son como las costas del litigio que ha perdido su adversario.

Aun en las necesidades más perentorias puede un General encontrar arbitrios justos sin recurrir á medios ilícitos y expedientes reprobados: si no le bastan las existencias del Erario, y las propiedades del Estado y las rentas de las Aduanas, etc., en cuyo usufructo entra el ocupante, como se halla autorizado para ejercer los poderes del Soberano legitimo aunque con la misma equidad que debiera hacerlo éste, podrá tomar de la propiedad particular cuanto le sea indispensable, pero en la forma que las leyes lo consienten. Así cuando necesite las subsistencias de las panaderías y almacenes, los ganados para carne, los carros y mulos para el transporte, puede expropiarlos por causa de utilidad pública, prévio el abono de su justa tasacion, como puede exigir las prestaciones personales y en especie pagándolas á los precios establecidos por la ley ó la costumbre del país que ocupa. Si de este modo se conduce, de nada de lo necesario llegará á carecer, y su nombre será ensalzado por todos los amantes de la justicia y de la humanidad.

=BLUNTSCHLI.—653.—El ejército que ocupa el territorio enemigo, tiene derecho á exigir que los habitantes contribuyan gratuitamente á la

manutencion y transporte de las tropas y del material de guerra, si estas contribuciones están consagradas por la costumbre y no se oponen á las leyes de la guerra.»—Esta máxima, cuya condicional no es probable se halle realizada en ninguna parte, se presta sin embargo á terribles abusos, y por eso su autor la atenúa en dos extensas notas, haciendo ver que hoy es uso de las naciones civilizadas el proveer al alimento y equipo de su ejército: que la nacion inglesa se abstiene en las guerras de toda requisicion, proveyendo por sí á su ejército: que el Príncipe Real de Prusia al penetrar en la Lorena el 10 de Agosto de 1870 decia en su proclama: «No reclamo para racionamiento de mi ejército, sino las provisiones supérfluas, las que no se han de emplear como alimento de la poblacion francesa.»—Dice que el alojamiento puede exigirse sin tener en cuenta los exceptuados de él: que tambien podrán hacer falta efectos de ropa, calzado y combustible, carruajes ó caballerías para transporte, pero que estas contribuciones dan derecho á indemnizacion, cuando no están determinadas por las leyes del pais, si bien reconoce que generalmente se olvidan estas cuestiones en el tratado de paz, recayendo el perjuicio sobre los particulares.

«655.—Cuando por falta de la ordinaria provision de víveres, vestidos, armas y municiones necesarias al ejército, haya que recurrir á contribuciones forzosas, el Estado que ordena la requisa está obligado á indemnizar á los particu-

lares, y debe dar recibo á los propietarios de los objetos tomados ó recibidos.»

El Proyecto de Declaracion de Bruselas, capítulo *De las contribuciones y requisiciones*, dice:—Art. 40.—Como la propiedad particular ha de ser respetada, el enemigo no pedirá á los habitantes sino las prestaciones y servicios que estén en proporcion con las necesidades de la guerra generalmente admitidas, y con los recursos del país, no debiendo implicar para las poblaciones la obligacion de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su propio país.

Art. 41.—El enemigo, al levantar contribuciones, ya sea como equivalente de impuestos, (v. art. 5.°), ya de prestaciones en especie, ya á título de multa, procederá á ello, siempre que sea posible, conforme á las reglas que para el reparto de impuestos estuvieren vigentes en el territorio ocupado.—Si las autoridades civiles del Gobierno legal hubieran quedado en funciones, prestarán su asistencia á este efecto.—No podrán imponerse contribuciones, sino por órden y bajo la responsabilidad del General en Jefe ó de la autoridad superior civil que el enemigo hubiera establecido en el territorio ocupado.—De toda contribucion se dará recibo al contribuyente.

Art. 42.—No se harán requisiciones sino con autorizacion del Comandante Jefe de la localidad ocupada.—Por toda requisicion se dará indemnizacion ó se expedirá recibo.»

—Al discutirse en la Conferencia Internacio-

nal de Bruselas este artículo, se opusieron terminantemente á que se reconociera la facultad de imponer *multas*, los Delegados Vedel (de Dinamarca), Lamberge (de Holanda), y pusieron restricciones á esa facultad los Sres. Lanza (de Italia) y Hammer (de Suiza), sosteniendo lo contrario el Sr. Voigs-Rhetz (de Alemania).—El Presidente Baron Jomini (de Rusia), dijo que suprimir la palabra no era suprimir la cosa.—El Sr. Lamberge (de Holanda), hizo al fin constar en el protocolo la protesta siguiente: «El antiguo adagio de *la guerra ha de mantener la guerra*, se ha sustituido con la máxima de que *la propiedad particular ha de ser respetada:* y considero este hecho como una de las más bellas conquistas de la civilizacion. En los articulos que hoy hemos discutido veo un peligro para este principio. En el art. 40 veo una disposicion elástica, y en el 41 una extension del mismo que puede traer consecuencias desagradables.—La Comision al admitirlos en el Proyecto no los hace suyos, y se entiende que se consignarán en el Protocolo todas las observaciones, reservas y escrúpulos que se han manifestado, para que los Gobiernos resuelvan.»=

El derecho de angaria, *jus angariæ*, que consiste en la facultad concedida á todo Estado beligerante para tomar en requisicion los buques neutrales que se hallen en sus puertos y obli-

garlos *por su justo precio* á emplearse en el transporte de tropas, armas ó municiones, es el que se debe aplicar á las relaciones del invasor con la propiedad de los súbditos del enemigo, como se aplica á la de los néutros. Aun este derecho se considera ya excesivo; Hautefeuille *(Des droits et des devoirs des nations neutres)* hace ver la ilegitimidad de su origen, y en muchos tratados modernos se le declara suprimido ó se subordina su ejercicio, no sólo al abono del justo precio, sino al de una completa indemnizacion.

CAPÍTULO V.

De la propiedad en el mar.

INJUSTICIA DEL DERECHO CONSTITUIDO.—EXTINCION DE LA PROPIEDAD Ó SEA EL ROBO LÍCITO.—PROPOSICION AMERICANA EN EL CONGRESO DE PARÍS.—EL PABELLON CUBRE LA MERCANCÍA Y NO LA CONFISCA.—DEL EMBARGO.—PLAZOS PARA EL COMERCIO.—INJUSTICIA DE LAS HOSTILIDADES CONTRA EL COMERCIO.—EL CONGRESO DE BREMA.—RESPETO Á LOS NÁUFRAGOS.

Hemos expuesto cómo en las guerras continentales van predominando los principios de justicia y de equidad con respecto á los bienes de los súbditos del enemigo; mas no vemos, por desgracia, que otro tanto suceda al trasladarse el teatro de las hostilidades desde la tierra al mar. La mitad del siglo XIX ha transcurrido ya, y todavía la guerra marítima se rige por los códigos de la barbárie: aquí no se distingue aún entre la propiedad pública y la privada; aquí se tiene por enemigo á todo el que se cubre con el pabellon contrario, por más que sea un pacífico comerciante ó un extranjero neutral. Ni siquiera se estima necesario el conocimiento de la declaracion de guerra, y el honrado mercader que llega con su buque, de una expedicion lejana, puede, con arreglo al derecho escrito, ser desbalijado por otro buque ántes de saber que su nacion se halla en guerra, ó apresado en el puerto

enemigo donde de buena fé ha ido á dar fondo. Todavía será más triste el caso, si llega á caer en manos de un corsario ó sea de un pirata con patente de su Gobierno, cuyo único móvil es la honrada ganancia que á poca costa proporciona el andar bien armado á caza de buques indefensos.

Tan triste estado de cosas hace exclamar con indignacion á Pinheiro Ferreira: «No hay que »hacerse ilusiones; la razon de que las potencias »se permitan atacar en el mar la propiedad de »aquellos mismos á quienes en tierra habrian »de respetar sus ejércitos, es que allí no es de »temer por parte de buques aislados y desarma»dos, una de esas reacciones cuyo temor es lo »único que puede reprimir la insaciable voraci»dad de esos hombres para quienes no hay más »freno que el miedo, ni más moral que el vil »interés.»

D. Ramon M. de Araiztegui en su *Filosofía y Progreso de la Guerra,* dice: «Demuéstresenos que lo que es un robo en la tierra no lo es en la mar: que lo que es delito en el continente es accion santa en el Océano, y entónces, y sólo entónces cambiaremos nuestra opinion, amiga siempre y en todas partes de la justicia, de que deben ser unas mismas las leyes de la guerra, los derechos y los deberes de los beligerantes en la tierra y en la mar: seguro de que no hay razones que pudieran infundirnos esta conviccion: ¿Quién puede convencerse de que la utilidad y la conveniencia sean fuentes de justicia en la

mar y no en la tierra: que puede ser virtud y heroismo sobre el agua, lo que en tierra es vicio y detestable villanía?»

Ello es que á pesar de las protestas de muchos filósofos y publicistas, y con desprecio de todo principio de justicia y de los derechos de la humanidad, el que arrebata su hacienda á un pacífico navegante, se encuentra con que es propietario legítimo de su presa, desde el momento en que la ha conducido á lugar seguro, esto es, á un puerto, ó al medio de una escuadra de su país. Esta legitimidad se funda en ciertas disposiciones del derecho Romano INST. § 17.—*De rerum divis.—Ad l. Falcidiam.—De solutionibus.—De captiv. et postlim* y en el cap. 287 del *Consulado del mar,* que es la compilacion más anticuada de derecho marítimo, fuera de los *Roles de Oleron.*

La mayor parte de las potencias de Europa han facilitado todavía más esa expoliacion inícua, conviniendo en adoptar el principio de que el derecho de propiedad pasa del poseedor al captor, desde que éste ha permanecido veinte y cuatro horas en posesion de su presa. *(Martens.—Essai concernant les armateurs.)*

Por honor de Europa es de esperar que tal estado de cosas no se prolongue mucho tiempo: ya las naciones civilizadas han empezado por conceder plazos para que puedan salir de sus puertos los buques mercantes del enemigo que á la declaracion de guerra se encuentren en ellos ó ignorándola entraren. Francia é Inglaterra en

1854 dieron con este objeto un plazo de seis semanas, que se amplía para los buques que se hallen en lejanos mares.

A los Estados Unidos cabe la gloria de haber formulado lo que en esta materia exigen el derecho de la humanidad y el decoro de las naciones, cuando en el Congreso de Paris (1856) propusieron se declarara «que la propiedad particular de los súbditos de cada potencia beligerante no pueda ser apresada por los navios de la otra potencia, á no ser contrabando de guerra.» Si los plenipotenciarios no se hubieran negado por cuestion de forma á admitir esta proposicion adicional á los cuatro puntos que allí se definieron, la propiedad particular seria hoy tan inviolable en la mar como lo es en tierra; el corso se habria extinguido por sí solo, privado del aliciente de fáciles rapiñas, y no hubiera tenido que presenciar nuestra época escandalizada, las tristes hazañas de corsarios como el Sumter y el Alabama.

Ya que no todo, mucho hizo en favor de la justicia el Congreso de París al declarar que «el »pabellon néutro cubre la mercancía enemiga, »excepto el contrabando de guerra» y tambien que «la mercancía neutral, excepto el contra»bando de guerra, no es apresable ni aun bajo »pabellon enemigo.» Así se han obligado las grandes potencias á no expoliar al súbdito inofensivo del enemigo miéntras esté al amparo de una nacion neutral, y á no arrebatar su hacienda bajo cualquier bandera que vaya, al extranje-

ro con cuyo país no se está en guerra. ¡Imposible parece que estas proposiciones, cuya verdad es tan evidente y tan palmaria á los ojos del sentido comun, hayan pasado alguna vez por dudosas, y no hayan logrado penetrar en el derecho constituido hasta el año de gracia de 1856!

=BLUNTSCHLI al mismo tiempo que en su art. 665 consigna el absurdo derecho vigente, esplana en su nota la esperanza de su pronta desaparicion, y cita como verdadera fórmula del derecho moderno la declaracion de la Asamblea de negociantes reunida en la ciudad libre de Brema el 2 de Diciembre de 1859, que dice así:=«Considerando que el respeto á las personas y á la propiedad es la única base sobre que pueden prosperar las relaciones morales é intelectuales de los pueblos: que sin ella, la moralidad y el bienestar no pueden desarrollarse libremente y sin trabas: que este principio sagrado debe respetarse, aun en la guerra, por las naciones que se honran en ir á la cabeza de la civilizacion.= Considerando que contra este principio, se autoriza todavía en la guerra marítima á los beligerantes, á que se apoderen de los bienes de personas que ejercen pacíficamente su oficio, y á destruir y apresar los buques mercantes y su cargamento, haciendo prisionera su tripulacion. =Considerando además que la opinion pública se pronuncia contra este inícuo proceder: que la declaracion del Congreso de París de 16 de Abril

de 1856 ha abierto el camino de nuevos progresos y ha sido aprobada por la mayor parte de los Estados: que esta declaracion protege no solo á los súbditos de los Estados neutrales, sino tambien los bienes de los súbditos de los beligerantes cuando se hallan á bordo de un buque neutral: que muchos Estados, y entre otros los Estados Unidos de la América del Norte, han espresado su formal deseo de que se atienda la peticion de los negociantes y armadores de todos los paises en favor de la inviolabilidad de la propiedad particular.=Considerando que corresponde al Congreso de las grandes Potencias terminar la obra de sus predecesores, extirpando del derecho marítimo los principios arbitrarios del pasado, levantando así un monumento imperecedero en los anales de la civilizacion.= Considerando en fin, que es un deber para todos los amigos del progreso y desarrollo de la humanidad, levantar su voz en los consejos de su nacion, y hacerse intérpretes cerca de los gobiernos, de los votos unánimes del mundo civilizado. La Asamblea decreta: 1.° La opinion pública reclama imperiosamente que la inviolabilidad de las personas y de la propiedad se estienda en tiempo de guerra marítima á los súbditos de los Estados beligerantes, donde quiera que á ello no se opongan absolutamente las operaciones militares.»

Prusia, Italia y Austria renunciaron en su guerra de 1866 al derecho de capturar los buques mercantes.

Al principiar la guerra Franco-Alemana, el

Rey Guillermo quiso aplicar el nuevo principio sin pedir reciprocidad, diciendo en su proclama de 18 de Julio de 1870: «Los buques mercantes no podrán ser detenidos ni capturados por la marina federal Alemana,» pero como Francia se limitaba al tratado de Paris, surgieron dificultades que obligaron á los alemanes á amenazar con represalias.

Bluntschli espresa en sus artículos 667 y 668 que no son de buena presa los barcos destinados á la pesca costanera, aunque sean desúbditos del enemigo, ni los buques náufragos y su cargamento.

814.—Puede hacerse aprehension en el teatro de la guerra, pero no en las aguas dependientes del territorio neutro. El alta mar se reputa como parte del teatro de la guerra en tanto que se emplea para socorrer á uno de los beligerantes.»

En 1746 estando España en guerra con Inglaterra, tuvo que refugiarse en el puerto de la Habana, por efecto de un terrible huracan, un buque inglés; el Gobernador español no quiso capturar á ese buque, sino que le dejó salir despues de socorrido.

En otra ocasion análoga proclamaron los cónsules de la República francesa «que está fuera del derecho de las naciones civilizadas el aprovecharse del accidente de un naufragio, para entregar ni aun á la justa severidad de las leyes á los infelices salvados de las ondas.»

(Decreto de 18 frimario, año VIII).=

El pretendido derecho de *embargo* que con este nombre castellano ha pasado al tecnicismo internacional, consiste en que el Estado se apodere como objeto de represalias de los bienes y de los buques que los súbditos del enemigo tuvieren en su jurisdiccion al tiempo de romperse la paz.

Aun cuando el embargo se limite á la retencion de los bienes y no llegue á su confiscacion, no por eso deja de constituir un atentado á la propiedad de pacíficos habitantes que bajo la fé de la moral pública la han confiado á la probidad de la nacion en que por más ó ménos tiempo se han establecido. Como tampoco admitimos la legitimidad de las represalias, no podemos ménos de decir con Mr. Vergé que la costumbre del *embargo* es deplorable y debe desaparecer del derecho público en todas partes. Casi todas las naciones cultas han pactado en sus tratados de comercio, que al declarar la guerra se concederá un plazo de seis semanas para la salida de los buques mercantes que los súbditos del enemigo tuvieren en los puertos del contrario, ampliando ese término para los que posteriormente arribaren de expediciones remotas ignorando la ruptura. Así lo ejecutaron las potencias occidentales al declarar la guerra á Rusia en 1854, dándoles un plazo de seis semanas.=El mismo plazo concedió Alemania en 1870: Francia dió treinta dias y libertad de desembarcar los cargamentos que se hubieren tomado para Francia ántes de la declaracion de guerra.

BLUNTSCHLI dice: «669.—No es de buena guerra el tratar de apoderarse de los buques mercantes enemigos estacionados en los puertos en el momento de romperse las hostilidades: la costumbre exige que se les dé un plazo para salir de los puertos del Estado y llegar á lugar seguro.»=

En cuanto á los demás bienes que los súbditos del enemigo posean en el territorio de la potencia que declara la guerra, la costumbre antigua permitia embargarlos y aun confiscarlos al mismo tiempo que se encarcelaba á sus inocentes dueños: pero ya á fines del pasado siglo (Tratado de 26 de Setiembre de 1786 entre Francia é Inglaterra y de 11 de Enero de 1787 entre Francia y Rusia), se concedió á los negociantes de la nacion enemiga un término de seis meses á un año para retirarse á su pátria llevándose sus bienes.

Hoy, como dice Pinheiro Ferreira, se reconoce ya que toda hostilidad contra las personas y haciendas de los súbditos del enemigo en nuestro territorio, es no sólo una injusticia palmaria sino tambien un absurdo económico que dificulta las transacciones, favorece el contrabando y amengua el crédito, y un error político que rompe los lazos comerciales que son los que más pueden engendrar el deseo de la paz. En efecto, ya las potencias al declararse la guerra no se ocupan en vejar y molestar á los residentes extranjeros, limitándose á expulsar por la remision de sus pasaportes, al Embajador ó Ministro de la corte contraria y su comitiva.

Se han exceptuado de este progreso de la moralidad politica, las repúblicas de Chile y el Perú que en su diferencia con España (1866) no vacilaron en seguir la desacreditada costumbre de confiscar, encarcelar y expulsar en masa á los comerciantes españoles que en tales territorios habian establecido su residencia. Pero aun ellas mismas concluyeron por rendir tributo á la justicia retirando, ántes del fin de la guerra, el decreto en que tal anacronismo se consignaba.

=Es triste añadir que Francia en 1870 cometió igual injusticia, expulsando de su territorio á todos los súbditos alemanes pacíficos. Testigo fuí en las calles de Neufchatel de la indignacion que suscitaba el exodo de estos infelices, á quienes no podia ménos de compadecer. El éxito de aquella guerra para la Francia, nos escusa de calificar la utilidad de tales medidas, que todavia ha intentado reproducir Turquia en 1877.=

ISCT

LIBRO III.

DEBERES CON EL ENEMIGO.

CAPÍTULO I.

Derecho sobre la vida.

PRINCIPIOS GENERALES DE MORALIDAD Y HONOR.—LOS HÉROES PAGANOS Y LOS CRISTIANOS.—CUÁNDO ES ABSOLUTO EL DERECHO SOBRE LA VIDA.—CUÁNDO CESA.—DERECHO AL CUARTEL.—EXCEPCIONES ADMITIDAS.—SU INJUSTICIA.—INIQUIDAD DE LAS REPRESALIAS.—TRATO DE LOS QUE PIERDEN EL DERECHO DE BELIGERANTES.—CASTIGO DE LOS ESPÍAS.—NOBLES EJEMPLOS.—LOS AEREOSTÁTICOS.—SI SE PUEDE PROCURAR LA MUERTE DE LOS JEFES.—TRATO ESPECIAL DE LAS PERSONAS REALES.—COMBATES SUPÉRFLUOS.

El derecho natural nos autoriza para emplear cuantos medios de vencer al enemigo se hallen á nuestro alcance: pero la moral reprueba aquellos que son injustos y el honor nos veda los que no fueren leales. Por eso la guerra entre civilizados debe tender más á paralizar que á destruir las fuerzas del Estado enemigo, y para ello debe procurar cada soldado ántes rendir que matar á su adversario. (1) Esto es lo que la mo-

(1) En la guerra no es ménos infelicidad de los buenos matar, que ser muertos. *Æ quæ apud bonos miserum est occidere, quam perire.* (Tácito, lib. I, Hist.)

ral prescribe cuando limita el derecho de defensa al daño extrictamente necesario. (1)

Cierto que en el fragor del combate no es fácil andar en distinciones minuciosas; por eso en tales trances es legítimo cuanto puede asegurar el triunfo, objeto primordial á cuyo logro deben sacrificar entónces toda su inteligencia, toda su fuerza y aun toda su sangre, desde el general hasta el último soldado. No pretendemos, pues, imponer cortapisas ni dictar reglas fijas para esos momentos, pero si pedimos que jamás se olviden, que nunca se desoigan las inspiraciones del honor: ellas bastan entónces, para que todos los actos sean más ó ménos sanguinarios y terribles, pero siempre leales; porque lo que excita la indignacion pública no es tanto la sangre derramada; no son tanto los estragos inseparables del combate como las manifestaciones de los instintos depravados, de la cobarde villanía que hay en rematar á un herido, en degollar á un prisionero, en robar á un cadáver. El combate de dos leones excita admiracion aunque terrible, miéntras que del de los chacales «se aparta la vista con horror y el estómago con asco.»

Gritándose denuestos é improperios comenzaban su pelea los héroes de Homero para terminarla, gozándose en arrastrar atado á su carro

(1) La victoria en las guerras justas tiene por fin la paz obligando á ella y á la razon al enemigo, y así aquella será más gloriosa, que con menor daño diere el arte y no la fuerza: la que saliese ménos cubierta de polvo y sangre: dulce palma llamó Horacio la que así se alcanza.

Dulcis sine pulvere palma. (Saav. Fax. Emp. polít., 96).

el cadáver palpitante de Hector ante los ojos de su anciano padre. Los héroes modernos comienzan como los guardias franceses en Fontenoy convidando cortesmente á los ingleses á que tiren primero, y concluyen recogiendo y auxiliando á los heridos que en su poder deja el vencido. ¡Contraste notorio que acredita lo que va de la civilizacion pagana á la cristiana!

Eliano deplora y reprueba las atrocidades cometidas por los Atenienses en la guerra del Peloponeso; Salustio hace notar que la grandeza del pueblo Romano se acrecentó por su facilidad en perdonar. Segun Tácito, decia el Emperador Claudio que era máxima antigua entre los Romanos, mostrarse tan clementes con el que se rinde como implacables contra el que combate. Séneca dijo que es propio de mujeres enfurecerse en la ira, y de fieras cobardes ensañarse con el caido, cosa que no hacen los Elefantes ni los Leones. Diodoro Siculo dice que todos los triunfos de la guerra pueden ser debidos, más que al valor, á un vergonzoso azar; pero que el mostrar generosidad con el vencido es lo que acredita la nobleza del vencedor.

El General Brack en sus instrucciones á los oficiales de caballería ligera, hace notar que «hay hombres que se hacen feroces en el campo »de batalla, y que es necesario moderar tales »disposiciones, pues una de las cualidades más »estimables en el hombre de guerra es la gene»rosidad con sus adversários.» Como dijo Táci-

to: «*El valor se ha de demostrar con el enemigo y la benignidad con el rendido.*»

=LIEBER dice en sus *instrucciones:*

«Regla 68.—Las guerras modernas no son guerras de esterminio cuyo objeto sea derramar la sangre del enemigo. La destruccion del enemigo en las guerras modernas, y aun toda la guerra moderna, no es más que un medio para alcanzar el fin que el beligerante se propone, fin que está más allí de la guerra.—No es lícito matar hombres sin necesidad, ó por espíritu de venganza.

Art. 69.—No se debe hacer fuego á las avanzadas, centinelas ó piquetes, como no sea para obligarles á replegarse, ó cuando se hubiere dado al efecto una órden positiva general ó especial.

Art. 71.—Cualquiera que intencionalmente hiera á un enemigo completamente reducido á la impotencia, lo mate ó mande matarle, ó anime á sus soldados á que le maten, sufrirá pena de muerte, si su culpabilidad se demuestra, ya sea que pertenezca al ejército de los Estados Unidos, ya sea un enemigo capturado despues que cometió ese crímen.»

BLUNTSCHLI dice:

«Art. 585.—Los enemigos que deponen las armas y se entregan al vencedor, deben ser desarmados y hechos prisioneros: pero no se les puede ni matar ni herir.» En nota añade:

«El principio de que todavía habla Vattel, de que pueda existir derecho de vida y muerte sobre

el enemigo, se considera hoy como un principio bárbaro.»

«Art. 578.—Los enemigos armados están expuestos á los riesgos de las batallas y pueden tambien ser heridos, mutilados ó muertos en combate aislado. Los militares no combatientes (cuerpos jurídico, sanitario, administrativo, capellanes), etc., están sujetos á las mismas vicisitudes que el cuerpo de tropas á que pertenecen, y están expuestos á los riesgos generales que la guerra trae para cada ejército: pero no pueden ser complicados en combate aislado, si no es por equivocacion, y tienen siempre el derecho de defenderse.»

«Art. 579.—La guerra entre naciones civilizadas no puede tener por objeto la destruccion y la carniceria, sino sólo el restablecimiento ó el mantenimiento del derecho.

Está vedado el matar inútilmente ni aun al enemigo armado.»

En nota á este artículo dice:—«Se viola el derecho al matar enemigos armados sólo por satisfacer el ódio, la venganza ó la codicia. Los soldados enemigos no son fieras salvajes que el cazador ha de matar siempre que se le pongan á tiro. La vida humana no puede estar amenazada sino en caso de necesidad, y no para satistisfacer pasiones ó por el placer de derramar sangre.»=

Veamos, pues, á la luz de estos principios, únicos dignos, asi del filósofo como del cristiano, hasta dónde llega el derecho del beligerante

sobre la vida, sobre la libertad y sobre la propiedad de su enemigo.

El derecho sobre la vida del enemigo es absoluto y sin más límites que los que á cada uno dicte su conciencia en tanto que dura el combate con él: pero ese enemigo deja de serlo desde el momento en que quede indefenso ó inofensivo, ya por ser herido, ya por ser rendido de grado ó por fuerza. Es preciso inculcar á las tropas esta idea, pues nada más vergonzoso para la cultura de un ejército que el ver en el campo cadáveres cosidos á bayonetazos, pruebas horribles del ensañamiento feroz con que se les ha rematado despues que cayeron con la primera herida. El cortar las cabezas de los vencidos, el arrancar sus cabellos con la piel del cráneo, es lo que caracteriza los repugnantes instintos de los bárbaros africanos ó de los caníbales salvajes, más próximos todavía de la hiena que del hombre.

Martens dice: «Como en las guerras entre na»ciones, ninguna de estas se halla autorizada »para *castigar* á su enemigo legítimo, el derecho »de herirle ó de matarle se funda en el de vencer »la resistencia que nos opone, ó en el de recha»zar su ataque. Hay derecho á herir y matar á »los oficiales y los soldados que nos combaten, »en tanto que no conste que han dejado la inten»cion ó perdido los medios de continuar las hos-

»tilidades: así desde que están tan heridos ó tan »cercados por el enemigo que no pueden resis»tir, ó que deponen las armas pidiendo cuartel, »el enemigo está por regla general, en el deber »de dejarles la vida.

Este autor hace sin embargo, tres excepciones de esta regla, y son: 1.ª en los casos extraordinarios en que la razon de guerra impide perdonar la vida. 2.ª Cuando es necesario usar de represalias. 3.ª Cuando el vencido se ha hecho personalmente culpable de un crimen capital, como si fuere desertor, ó hubiere violado las leyes de la guerra.»

Creemos que este casuismo no conduce mas que á alterar la solidez de las reglas generales, debilitando la conviccion de su justicia en razon del número de las excepciones. En efecto, el primer caso, segun lo explana Vattel, es «cuando »tenemos la certidumbre de que los prisione»ros han de causar nuestra perdicion, sin que »exista á nuestro alcance otro medio de evitar »este daño que el quitarles la vida.» Difícil es que se reunan ni una vez todas estas condiciones: si por una extratagema se dejan coger prisioneros algunos enemigos con el designio de alzarse luego con el fuerte ó el buque donde los encerremos, ó no tendremos la *certidumbre* de que tal sea su intento, ó nos sobrarán medios de hacerlo vano, sin necesidad de recurrir al degüello.

El segundo caso se refiere á las represalias, á ese pretendido derecho cuya iniquidad han de-

mostrado todos los modernos publicistas. ¿Qué se diria de una ley que dispusiera que cuando no pueda ser habido el autor de un crimen, se ahorque en su lugar al primero que pase por la calle? Pues éste es ni más ni ménos el culpable absurdo que bajo el título de derecho de represalias ha logrado introducirse en el derecho público.

No: el crimen de otro no autoriza el nuestro, ni ménos le absuélve, porque la justicia y la moral son absolutas y condenan el mal sin distincion de circunstancias ni ocasiones. No, nadie es justiciable sino de sus propios actos, y el infeliz prisionero no puede ser la víctima propiciatoria del daño que otros hicieron. Grocio sostiene que la ley natural no autoriza la pena del Talion sino para los culpables, sin admitir la ficcion de que todos los enemigos forman un sólo cuerpo. Declarar que la conducta del adversario es abominable, reconocer su barbárie y crueldad, y deducir luego la consecuencia de que es preciso imitarle, es raciocinio que destroza no sólo á la lógica, sino al sentido comun. Indignarse al saber que el enemigo se ha deshonrado cometiendo un acto de ferocidad y resolver desde luego que es preciso deshonrarnos tambien cometiendo otra barbárie igual si no mayor, es haber perdido toda nocion de justicia y de moralidad. Aristides dijo: No será absurdo imitar lo que en otros condenamos como injusto?

Cuando se reflexiona que iniquidad tan absurda ha podido ser aceptada como legítima

hasta nuestros dias y ha podido ser practicada casi hasta hoy; que pueblos algo civilizados, que ejércitos un tanto regulares han podido hacerse cómplices ó reos de tan abominables ultrajes á la justicia y á la humanidad, el alma se contrista en medio de los vapores de esa sangre inocente que como la de Abel clama al cielo pidiendo justicia, y la razon se avergüenza al ver que el hombre, el ser inteligente, el rey de lo creado es susceptible de depravarse hasta bajeza tanta, cuando la ira le ofusca y la venganza le apasiona.

Refiérese el tercer caso á aquellos prisioneros que por delitos personales han perdido los derechos que tiene el beligerante; se han hecho indignos de las consideraciones que merece el enemigo leal. Si son súbditos del aprehensor, y desertores de sus filas, es indudable que al recobrar su dominio sobre ellos, puede imponerles el castigo á que se hayan hecho acreedores. Si no son súbditos del captor, pero han violado las leyes de la guerra de alguno de los modos que vamos consignando, es tambien evidente que han perdido el carácter de soldados al hacerse reos de asesinato ó de robo y están sujetos á las penas que á tales delitos impone el código militar: pero esta pena no puede ser ejecutada sin prévia sentencia de un tribunal competente ante el cual haya podido defenderse el acusado. Este es el procedimiento que debe sustituir á las represalias. ¡Cuánto ganará la humanidad el dia en que se sepa que todo el que atentare á las leyes de la buena guerra, ha de ser juzgado como

criminal, desde el momento en que tenga accion sobre él la justicia!

=La *Conferencia de Bruselas* en su sesion de 21 de Agosto de 1874 llegó á discutir el capitulo dedicado á las *Represalias* en el proyecto presentado por Rusia. El Conde Lanza (Italia) pidió la supresion del capitulo, pues la violacion de las leyes de la guerra por una de las partes no dispensa á la otra de observarlas. El General de Voigts Rhetz (Alemania), dijo que todo lo que no fuera aplicar las penas marcadas en los Códigos militares era incurrir en los más graves abusos: el General Baron de Schoenfeld (Austria) no creia oportuna la discusion de esa materia: el Baron de Lambermont (Bélgica) dijo que como el principio de represalias tiene por sí mismo un carácter odioso, era preferible dejarlo en el dominio del derecho no escrito, quedando bajo la sancion de la conciencia pública, y propuso que se sacrificara ese artículo en el altar de la humanidad. La Conferencia así lo aprobó unánime, pero el Presidente Sr. Baron Jomini, (Rusia), hizo constar que la intencion del Gobierno ruso no habia sido la de consagrar las represalias, sino limitarlas: que era de sentir se pasara en silencio una de las más duras necesidades de la guerra, pues era de temer que ese silencio y esa oscuridad no borraran los limites de aquellas. Sin embargo, creia que el hecho mismo de haberse detenido la Conferencia ante la repugnancia universal que inspira ese derecho estremo de la guerra, tendria grande importancia moral,

siendo tal vez el mejor límite que pudiera trazarse á ese derecho, y sobre todo al uso que de él se hiciera de hoy más.

El *Instituto de Derecho Internacional* al estudiar en su sesion de la Haya de 1875, la Declaracion de Bruselas, se ocupó de esta supresion del capítulo referente á las represalias, que desaprobaban formalmente los ponentes Sres. BLUNTSCHLI, MARTENS, MOINIER y DEN BEER PORTUGAEL; el que esto escribe proponia que esa materia se tratara con el titulo de *Violacion de los usos y leyes de la guerra,* consignando que la violacion por una de las partes no la autoriza para la otra y que se ha de perseguir legalmente á los verdaderos culpables de la violacion y sólo en sus personas. El Sr. NEUMANN, por el contrario, aprobaba formalmente la supresion recordando la frase de San Agustin que llama al derecho de Talion: *justitia injustorum. (Bulletin de l' Institut de Droit International, session de la Haye,* pág. 184. El Instituto decidió la proposicion siguiente:

«IX.—Las represalias son una excepcion dolorosa, pero en ciertos casos inevitable, del principio general de equidad, segun el cual no debe sufrir el inocente por el culpable Una vez que no se las puede prohibir completamente, seria de desear, que conforme al primitivo proyecto de Rusia, se las comprendiera en la declaracion, para tener ocasion de limitarlas con arreglo á los principios siguientes:

1.°—Su modo de ejecucion y su extension no

podrán exceder del grado de infraccion cometido por el enemigo.

2.°—Serán formalmente prohibidas en el caso de que la infraccion haya sido reparada.

3.°—No podrán ejercitarse si no es con autorizacion del General en Jefe.

4.°—En todo caso habrán de respetar las leyes de la humanidad y de la moral.»

En las guerras civiles donde la pasion política ofusca los entendimientos, es cuando el General necesita mantener más alta la serenidad del suyo, para no entrar en el camino de las represalias, que como dijo Mr. THIERS al calificar la ejecucion del Emperador Maximiliano, es un pantano de cieno y de sangre donde una vez puesto el pié hay que hundirse hasta la cabeza.

Así el General QUESADA cuando la opinion pública, indignada por el diezmo y fusilamiento de prisioneros cometido por los jefes carlistas, pedia represalias, supo resistirla con noble entereza, dispuesto á dejar el mando en jefe ántes que su ejército cometiera el acto horrible que al contrario se afeaba, con lo que evitó sangrientas escenas, de luto para la humanidad y de oprobio para la patria.

Bien dijo el ilustre escritor militar VILLAMARTIN en el artículo crítico con que honró á la primera edicion de este libro.=«NO HAY MEJOR REPRESALIA, QUE LA VICTORIA HONRADA.»=

Pasa por cosa corriente el derecho de ahorcar á todo espía de uno ú otro sexo, que llegue á ser aprehendido; pero tambien aquí es preciso hacer distinciones si no se han de violar las reglas de la justicia. En el caso de que el espía sea súbdito de su aprehensor, puede este juzgarle con arreglo á las leyes de su país, por traidor á la patria, y aplicarle la condigna pena: en este asunto, que está dentro de la jurisdiccion privada del país, nada tiene que prescribir el derecho internacional.

Pero si el espía fuere súbdito del enemigo, la cuestion es muy diversa. En primer lugar, nunca puede considerarse como espía al oficial de Estado Mayor que practica un reconocimiento, ni al militar que revestido de su uniforme y sin ocultar su procedencia tiene el arrojo de introducirse en el campo enemigo para explorarlo: estos actos son de buena guerra y no hay derecho sino á hacer prisioneros á quienes los intentan. Aun cuando el súbdito del enemigo se valga de un disfraz para ocultar su clase y sorprender nuestra buena fé, tampoco falta en eso al derecho natural ni á las leyes de la guerra, que admiten el espionage como una de las estratagemas, y por tanto no es reo de muerte: sólo puede decirse que ha faltado á las leyes del honor y de la delicadeza, falta que puede castigarse con una pena infamante más moral que corporal.

Xerxes la castigó con el más soberano desprecio, cuando siéndole presentados unos espías griegos que en su campamento habian logrado

introducirse, mandó que despues de enseñarles prolijamente cuanto allí quisieren ver, se les dejara marchar en libertad para que fueran á referirlo al enemigo. Igual conducta siguió Escipion con los espías de Aníbal, y Alejandro Farnesio con los de Aldegundis en el sitio de Amberes de 1584.

Por lo demás, ya el espionage ha perdido su antigua importancia: sobran estudios topográficos y estadísticos para conocer el país enemigo y sus recursos: la prensa y el telégrafo nos participan sus movimientos: la rapidez de los medios de comunicacion y lo considerable de las masas del ejército inutiliza toda noticia de detalle: y ¿qué vale lo que pueda averiguar un infeliz espía en medio de un grande ejército donde hasta para un Jefe será difícil darse cuenta del conjunto de las operaciones? Así es que ya ningun general tiene que perder tiempo y dignidad en escuchar las patrañas que ántes vendian á peso de oro unos cuantos desdichados ó bribones. Hoy, si el espionage ha de servir de algo, es preciso que se haga en lugares muy elevados, y los que en tales sitios lo practican, saben cuidarse de evitar la horca.

=Lieber dictó en sus *Instrucciones* las reglas siguientes sobre esta materia:

«83.—Los esploradores ó soldados sueltos que disfrazados de paisanos ó con el uniforme del

ejército enemigo, están encargados de tomar noticias, serán tratados como espías, y muertos cuando se les sorprenda en observacion en las líneas del ejército que los captura.

88. Se considera espía al individuo que secretamente, con disfraces ó con falsos pretestos, procura adquirir informes que se propone comunicar al enemigo.—El espía puede ser ahorcado, bien sea que haya obtenido ó nó los informes que procuraba transmitir al enemigo.

89. Si un ciudadano de los Estados Unidos que ha obtenido informes por vía legítima, los transmite al enemigo, será condenado á muerte, sea oficial civil ó militar ó simple ciudadano.

90.—Las leyes de la guerra consideran como traidor al que en una plaza ó distrito sujeto á la ley marcial, dá al enemigo, sin autorizacion del Comandante militar, informes de cualquiera clase que sean ó mantiene relacion con él.

92.—Será tenido por traidor y castigado de muerte el ciudadano ó habitante de una comarca ó plaza invadida ó conquistada, que dé informe de este género á su propio Gobierno ó á su ejército, de quien está separado por el ejército enemigo.

99.—Los mensageros que armados y revestidos del uniforme nacional, llevan despachos escritos ó verbales desde un cuerpo de tropas ó desde una plaza sitiada á otro cuerpo de tropas ó al Gobierno, y son capturados por el enemigo al desempeñar su comision, han de ser tratados como prisioneros de guerra. Si no van de uni-

forme, y no son militares, las circunstancias que hayan concurrido en su captura, determinarán las disposiciones que respecto de ellos deban tomarse.

103.—Los espías, los traidores y los rebeldes no se canjean por derecho ordinario de la guerra. El canje de estos individuos exige un cartel especial autorizado por el Gobierno, ó por el General en Jefe del ejército de operaciones, cuando el teatro de la guerra esté léjos de la residencia del Gobierno.

104. El espía ó el traidor que habiendo logrado su empresa se haya incorporado sano y salvo á su ejército, y llegare despues á ser capturado, no podrá ser castigado por aquellos actos de espionage ó traicion, pero sí sujeto á más estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

BLUNTSCHLI dice: Art. 628.—Los espías cogidos in fraganti pueden ser castigados de muerte, aun cuando no hubieren logrado su objeto.

Nota. Los bandos de la autoridad militar alemana de 16 y 17 de Agosto de 1870 imponiendo pena de la vida á los espías, guias falsos, traidores y otros individuos peligrosos para la seguridad del ejército, han sido fuertemente reprobados. La amenaza de muerte apénas se puede evitar, pero no debe aplicarse sino en casos en que la culpa sea realmente grave.—(Véase ROLIN JAECQUEMINS.—*Revue de Droit International*, Gand. II, pág. 665).

Art. 629.—Se considera espía al que secreta-

mente ó con falsos pretestos se desliza entre las líneas del ejército para recoger allí noticias útiles al enemigo y comunicárselas á este.

Nota.=En la guerra de 1866 los alemanes del Sur, veian espías en todas partes, y muchas personas inocentes sufrieron las consecuencias funestas de esta monomanía: lo mismo sucedió en Francia en 1870 con muchos particulares alemanes y otros neutrales.

Art. 630. Las tropas que haciendo un reconocimiento y los militares que sin ocultar su nacionalidad, penetran en las líneas enemigas para recoger noticias de la situacion y fuerzas del enemigo, pueden ser hechos prisioneros, pero no considerados como espías.

Art. 631.—El que comunica al enemigo noticias que ha recibido por vías legales y medios lícitos acerca de las operaciones militares y situacion del ejército, se hace culpable de traicion y puede en los casos graves ser castigado con la muerte.»—En nota á este terrible artículo dice el Profesor que si bien ese traidor puede ser un ciudadano del país que ha obrado por patriotismo al ser presentado al consejo de guerra que puede mandarle fusilar, es inútil que alegue que el enemigo no es soberano, sino sólo ocupante transitorio de su país.=Pero dice tambien: «que los consejos de guerra no pueden imponer pena sino cuando los informes se han dado al enemigo por habitante del territorio ocupado, y son incompetentes cuando las comunicaciones se han dirigido al enemigo no existiendo la ocupacion.

Art. 632.—Será castigado tambien como traidor el que desde un lugar ocupado por el enemigo, envie avisos al ejército ó al Gobierno de su pais con objeto de dañar al ejército ocupante.

En nota dice: que esta extension de la nocion de traicion sólo se justificará por la necesidad de proveer á la seguridad del ejército: pero que el acto á que se refiere no puede ser reprendido como contrario al honor.—No concebimos que pueda llamarse traidor á quien no falta al honor.

Art. 633.—Cuando un traidor ó un espía vuelve sin tropiezo al ejército que lo envió, aunque despues fuere cogido por el enemigo, no puede ser castigado por sus hechos anteriores, pero si sometido á vigilancia especial.

Art. 634.—El que voluntariamente se ofrece á servir de guia al ejército enemigo y le enseña los caminos, se considera traidor, y como tal se le puede castigar.

Art. 635.—Al contrario, el que se vé obligado por las tropas enemigas á enseñarlas el camino, no puede ser castigado por ello, en ley de guerra.

Art. 636.—Los guias que intencionalmente engañen á las tropas que están encargados de guiar, son responsables de su conducta y pueden ser condenados á muerte.=Nota.=Los consejos de guerra deben guardarse de admitir con ligereza que el guia haya obrado con intencion culpable, pues es posible que se haya engañado queriendo buscar el buen camino, en cuyo caso no es merecedor de castigo. Para condenarle se necesita la prueba de la culpable intencion.

Art. 637.—Los enviados diplomáticos no están autorizados para enviar en tiempo de guerra informes sobre la situacion y fuerzas de las tropas de que pueda aprovecharse el contrario. Los contraventores pueden ser espulsados inmediatamente, y aun en caso de inminente peligro, ser arrestados y detenidos provisionalmente.

Art. 638.—Se exige tambien la mayor prudencia de los curiosos y los corresponsales extranjeros. Los jefes militares pueden prohibirles divulgar ciertos hechos, vigilar sus correspondencias, expulsarlos si no cumplen las órdenes, y en casos graves, someterlos á un consejo de guerra.

Art. 639.—Los correos que llevan despachos y los mensajeros encargados de comisiones verbales, serán tratados como prisioneros de guerra si caen en poder del enemigo, siempre que viajen abiertamente en calidad de tales, ó lleven uniforme si son soldados. Pero si procuran introducirse secretamente en las lineas, y no se puede comprobar su mision militar, podrán, segun las circunstancias, ser castigados conforme á las leyes de la guerra, pero sin que se les pueda tratar como á espías.»

Bluntschli ha necesitado agregar un nuevo articulo á su código para tratar de la nueva cuestion á que dá lugar el uso de los globos aereostáticos como medio de comunicacion en la guerra. Dice así en su art. 362 *bis*.

«En tanto que el ejército ocupante pueda ejer-

cer un poder efectivo á alcance del cañon sobre el espacio de aire que se extiende sobre el territorio ocupado, estará autorizado á prohibir las relaciones por globos aereostáticos. El espacio de aire situado fuera de esos límites no está sometido á los reglamentos ni á las penas dictadas por el enemigo.

Si por otra parte, el enemigo logra apoderarse de un globo, está autorizado para tomar todas las medidas de seguridad que se reconozcan como necesarias, sea apoderándose de las cartas y despachos, sea deteniendo interinamente á los aereonautas y pasajeros, aun cuando estos últimos no se hayan hecho culpables de ningun delito de guerra.»

Los principios que el ilustre Profesor aleman asienta en este artículo, vienen á ser los mismos que rigen á los buques enemigos en el mar: fija una zona de aire semejante á la de las aguas jurisdiccionales, en el alcance del cañon, dentro de la cual puede legislar el que domine la tierra, y reconoce la libertad de lo que está fuera de este límite. Nosotros aceptamos este sistema, pero creemos que el alcance del cañon no es la medida de la accion eficaz, pues un aereostático poco puede temer de la artillería moderna, ni aún de los morteros miéntras no se invente un cureñaje ó montaje especial que permita en vez del tiro más ó ménos *horizontal* otro tiro hoy desconocido (excepto por J. Verne) que se llamaria *zenital.* Hoy por hoy, lo único temible para la seda de los globos son los proyectiles de la infantería

y el alcance de su fusil es el que determinará la esfera de accion del enemigo en la atmósfera ambiente. El Profesor fija esa distancia en tres á cuatro mil piés de elevacion, (como alcance de artillería) y reconoce que si el aereonauta pasa más alto, se libra de la soberanía del Estado extranjero y de las leyes del ejército ocupante; pero considerando que será imposible determinar á qué altura navega el globo, dice que habrá que atenerse á las presunciones que se deriven de su construccion, volúmen, etc., ó admitir que el globo que cae en territorio ocupado, tenia intencion de ir más allá: concluye que la simple tentativa de atravesar las líneas en globo seria penable, aun cuando no hubiera traicion y se tratara sólo de pasajeros que querian forzar el bloqueo: pero que la naturaleza del hecho reclama que la pena sea leve. Hace observar en nota que gracias á la vía aérea pudo salir de París el dictador Mr. Gambeta para organizar la resistencia en provincias, y cita tambien el caso del súbdito inglés F. G. Worth que saliendo de París en globo como simple pasajero y habiendo caido en poder de los Prusianos, fué sometido al Consejo de guerra, y á pesar de las reclamaciones de su Embajador estuvo preso hasta la terminacion del proceso, aunque al fin se le declaró absuelto.

Por nuestra parte creemos que las reglas que el Derecho Internacional debe imponer á este medio de comunicacion, son las siguientes:

1.ª—La navegacion aérea en la guerra queda

sometida á las mismas reglas que rigen para la marítima.

2.—Los tripulantes y viajeros de los aereostáticos que cayeren en territorio ocupado por el enemigo, serán tratados como los náufragos del mar, ó como los buques que entran de arribada forzosa en puerto enemigo.

Por último las resoluciones de la *Conferencia de Bruselas* fueron las siguientes:

«DE LOS ESPÍAS.

«Art. 19.—No puede ser considerado como espía mas que el individuo que obrando clandestinamente ó con falsos pretextos, recoge ó procura recoger informes en las localidades ocupadas por el enemigo con intencion de comunicarlos á la parte contraria.

Art. 20.—El espía cogido en el acto será juzgado y tratado con arreglo á las leyes vigentes en el ejército que lo ha aprehendido.

Art. 21.—El espía que se ha incorporado á su propio ejército, si despues es capturado por el enemigo ha de ser tratado como prisionero de guerra, sin que incurra en responsabilidad por sus actos anteriores.

Art. 22.—Los militares que sin disfraz penetran en la zona de operaciones del enemigo, para recoger informes, no se han de considerar como espías.

Tampoco se tendrán por espías, si son capturados por el enemigo, los militares (y tambien

los no militares que ostensiblemente desempeñen su mision) encargados de llevar partes, sea á su propio ejército, sea al enemigo.

En esta categoría se comprenden, si son capturados, los indivíduos enviados en globo aereostático para llevar despachos, y en general para mantener comunicaciones entre las diversas partes de un ejército ó de un territorio.»=

Se ha discutido si es lícito procurar especialmente la muerte de los Jefes y Oficiales, apuntándoles con preferencia en el combate. Montecuculi recomienda que así se haga para desorganizar á la tropa, y Villiaumé aconseja que se procure tirar á los Generales, y sobre todo al que manda en Jefe. Hoy no tiene ya interés esta cuestion, pues no es practicable la recomendacion que acabamos de transcribir. Ningun ejército puede entretenerse por sistema en tirar al blanco durante una batalla, cosa bastante difícil por cierto, pues mayores fuegos y más poderosas evoluciones le prescribe la táctica moderna; desde los triunfos del fusil de aguja prusiano, ya se busca en las armas, no tanto la precision como la velocidad del tiro. Por nuestra parte encontramos una ventaja moral en los fuegos de masas y de artillería, pues en ellos no se individualiza la muerte, una vez que á nadie consta ser su bala la que la ha causado: esto y las combinaciones estratégicas del General permiten

vencer sin ensañamiento y sin que se despierten en la embriaguez de la lucha personal los instintos de ferocidad.

«Una victoria sangrienta, más parece porfía de la venganza, que obra de la fortaleza: más parte tiene en ella la ferocidad que la razon.

Saav. Fax., Emp. 96.»

En punto á las personas del Monarca y su familia, aunque por derecho natural se hallen sujetas á la misma suerte que las demás, el de gentes ha establecido que se las considere exceptuadas de las hostilidades, aun en el caso de que á la guerra vayan. Así entre potencias civilizadas, se tiene por infraccion de las leyes de la buena guerra el tirar sobre una persona real enemiga. Martens dice que tambien se las considera exentas de detencion; pero otros autores reconocen que se las puede hacer prisioneras de guerra, si bien en tal caso habrá que darlas el trato especial debido á su alta gerarquía, como lo hizo España con Francisco I, y la Europa con Napoleon.

=BLUNTSCHLI dice:

«Art. 596.—Los Soberanos y las personas revestidas de un carácter diplomático pueden ser hechos prisioneros de guerra, si dependen de la potencia enemiga ó sus aliadas, ó si personalmente toman parte en las operaciones militares.»=

Diremos por último con Grocio que los combates innecesarios ó supérfluos que no conducen al fin de la guerra, y sólo tienden á hacer vana

ostentacion del poderío de las armas, son contrarios al cristianismo y á la humanidad, y deben ser reprobados por el Soberano, que algun dia habrá de dar cuenta estrecha de la sangre inútilmente vertida á Aquel en cuyo nombre lleva la espada.»

El buen Capitan no viene jamás á dar la batalla si la necesidad no le apremia, ó la ocasion no le llama. Esta es máxima del Gran Capitan Gonzalo de Córdova.

CAPITULO II.

Medios de dañar al enemigo.

DEL VENENO.—INFECCION DE LAS FUENTES.—DEL ASESINATO ENCARGADO.—ARMAS PROHIBIDAS.—LOS PROGRESOS DE LA BALÍSTICA.—PERFECCION DEL ARTE DE DESTRUIR.—LA DECLARACION DE SAN PETERSBURGO.—AMENAZAS.—ESTRATAGEMAS.—CUÁLES SON LÍCITAS Y CUÁLES DECOROSAS.—LA ASTUCIA Y LA PERFIDIA.—LA MENTIRA NUNCA ES LÍCITA.

Dice el P. Mariana *(De rege et regis inst.,)* que no es licito deshacerse del enemigo dándole veneno en sus alimentos, pero que podria admitirse respecto del enemigo público cuando bastare ponérselo en los vestidos ó en la silla de su caballo de modo que fuera él mismo quien se envenenara. Grocio y Martens consignan que si bien la ley natural no rechaza, en general, nada de lo que puede debilitar al enemigo, repugna el uso del veneno y del asesinato, pues si se generalizáran no habria acomodo posible y la guerra seria de exterminio.

Todos los autores antiguos y modernos están conformes en prohibir como contrario á las leyes de la guerra, el veneno en cualquiera forma y modo que se emplee, ya en los alimentos ó en las armas, como le ponen los salvajes, ya en las aguas de las fuentes y los rios, como lo hicieron algunas veces los antiguos. Para quien admita

que la guerra debe regirse por las leyes del honor, no es dudosa la reprobacion de un recurso tan cobarde como infame.

«Indigna accion de un Príncipe, vencer al otro con el veneno y nó con la espada: por infame la tuvieron los romanos, (Tácito) como hoy los españoles, no habiendo jamás usado de tales artes contra sus enemigos, y ántes los han asistido.» *(Saav. Fax. Emp. 90.)*

=LIEBER dice:

Art. 70.—El uso del veneno, en cualquiera forma que sea, ya se emplee en envenenar los pozos, los alimentos ó las armas, está absolutamente proscrito de las guerras modernas. Quién recurre á este medio se pone por sí mismo fuera de la ley y de los usos de la guerra.

BLUNTSCHLI.—Art. 557.—El uso de armas envenenadas ó de materias venenosas, ó capaces de desarrollar enfermedades contagiosas en el país enemigo, constituye una violacion del derecho internacional.»

Las leyes de Manú, código sagrado del Bhramanismo dicen: «Un guerrero no debe emplear jamás en el combate ni armas pérfidas, ni saetas envenenadas.»=

Grocio dice, sin embargo, que pueden infestarse las fuentes, echando en ellas cuerpos corrompidos ó cal, á fin de que el enemigo no se aproveche de sus aguas. Es verdad que en este caso no hay traicion, una vez que el peligro está á la vista, pero tal recurso es demasiado pobre, para que pueda admitirse entre beligerantes ci-

vilizados. Sabedores los españoles de que sus enemigos los insurgentes de la isla de Santo Domingo sufrian privacion de alimentos, les enviaron raciones ántes de atacarlos. Es más glorioso deber el triunfo al esfuerzo personal que al auxilio de la sed ó el hambre.

Tampoco es admisible el asesinato para desembarazarse de un enemigo público: por más que la historia tenga elogios para Judit, Scevola, Teodoto y tantos otros que atentaron á la vida de los Príncipes ó Jefes enemigos, ante la moral son criminales á quienes sólo la ceguedad de su fanatismo, podria escusar en parte. Puflendorf y otros antiguos publicistas opinan que sólo se puede procurar el asesinato de los facinerosos y rebeldes, por cuanto en esto no se hace sino variar de forma la ejecucion de la pena capital en que han incurrido. Martens no admite que pueda ponerse á precio la cabeza de un enemigo legítimo, sino en el caso de represalia. Todas estas excepciones son injustas, porque la regla general es inflexible. Jamás es lícito mandar ni recompensar actos que la moral reprueba, y quien encarga ó paga á un asesino, se hace cómplice de éste, pues como dice San Agustin *(De mor. Manich)* «no hay diferencia entre cometer un crimen ó hacer que otro lo cometa en nuestro provecho.» Ni la perspectiva de las mayores ventajas alcanza á escusar un acto de esta naturaleza, porque el fin no santifica los medios, y del mal sólo mal puede salir.

=LIEBER.—«Regla 148.—Las leyes de la guer-

ra no permiten poner fuera de la ley para que sea muerto sin forma de juicio y por cualquiera que pueda, á ningun particular ó ciudadano del Estado enemigo, como tampoco puede esto hacerse en tiempo de paz, reprobado como está semejante procedimiento. Las más severas represalias seguirian á un asesinato cometido en virtud de una proclama de este género, cualquiera que fuere la autoridad que la hubiere dado. Las naciones civilizadas miran con horror las recompensas ofrecidas al asesinato de un enemigo, y las condenan como un retroceso á la barbárie.»

=BLUNTSCHLI.—«Art. 561.—Está vedado recurrir al asesinato de un enemigo para lograr la victoria.—Nota.—Aún durante la batalla se ha de evitar toda matanza inútil.—La guerra no legitima jamás el asesinato.

Art. 562.—Los pueblos civilizados rechazan como acto de barbárie el poner á precio la cabeza de un enemigo.»=

Proscrito se halla tambien entre civilizados el uso de las armas irregulares que sólo sirven para hacer más dolorosa ó más grave la suerte de los heridos, así como el de aquellos artificios mecánicos que pudieran destruir en masa á las tropas. Consigna Martens que es contrario á las leyes de la guerra el cargar los cañones con la verdadera metralla de cascotes de hierro y vi-

drio, clavos etc.; el usar balas deformadas ó mordidas y el cargar el fusil con dos balas: que para los combates navales se ha prohibido á veces, por mútuo convenio, el emplear balas encadenadas, camisas embreadas, y aún las balas rojas, y menciona la discusion que se suscitó á fines del siglo XVII sobre si era lícita la *máquina infernal.* Tampoco deben llevarse afiladas las armas blancas: el sable ha de ser temible, no por lo agudo de su filo, sino por la fuerza del brazo que lo ha de blandir.

Los exuberantes progresos de la balística no permiten hoy fijar reglas detalladas acerca de las armas cuyo uso deba considerarse ilícito, pues como las más crueles de los antiguos han sido ya reemplazadas por otras mucho más mortíferas, nos espondríamos á producir la misma estrañeza que hoy causa el ver en un libro aleman del siglo XVI *(De hastiludiis per Germaniam)* que son armas lícitas para el duelo los palos, las piedras, los puñales y aún las saetas, miéntras que las de fuego se cuentan allí como indignas de caballeros.

Esto sucede ya con la enumeracion de armas prohibidas que de Martens hemos transcrito. En efecto, ¡qué inocentes son las balas figuradas ó deformes si se comparan con las exágonas y las cilindro-ogivales, con las de acero y las fulminantes que hoy usamos! ¡Qué sencillez la de tirar dos balas á un tiempo, cuando se adopta la metralladora Gatling, que tira una corriente contínua de balas! ¡Cuánto más benigna es la

metralla de cascote y vidrio que las granadas explosivas! ¡Qué poco daño hacen dos balas encadenadas, en parangon con el de las enormes masas de acero que vomitan los cañones Blakely! ¡Qué valen las camisas embreadas, ni las balas rojas, ni la misma máquina infernal, junto á los *monitores*, los *espolones* y los *torpedos!* Y sin embargo, todos estos refinamientos del arte de matar son buscados, prèmiados, aplaudidos y ensalzados, sin que á nadie le ocurra el menor escrúpulo acerca de la legitimidad de su uso; ántes por el contrario, feliz y venturoso se contempla todo Gobierno cuando en sus arsenales guarda alguno de esos benéficos secretos que con mayor rapidez y seguridad le promete triunfar de sus vecinos.

Inútil es oponerse á esta tendencia, que tambien tiene en su abono razones valederas: puede sostenerse que tal progreso, es uno de los elementos providenciales que van destruyendo la guerra en fuerza de hacerla cada vez más costosa y cada vez más breve. La invencion de la pólvora, reprobada á nombre de la Religion por el Papa, y maldecida en nombre del honor por el caballero Monluc, ha sido uno de los medios que han humanizado la guerra, alejando á los combatientes y disminuyendo sus pérdidas. Es verdad que han vuelto á acrecentarse estas con el mayor alcance y precision de las armas rayadas, y que ahora los fusiles de aguja de Dreysse, de Chassepot, de Berdan y Remington hacen más espesa la lluvia de proyectiles que ha de

sufrir cada batallon, miéntras que por la mar lucha el calibre de las granadas contra el espesor de las corazas, y al acerado espolon de los mo nitores contesta la traidora explosion de los torpedos; pero ya que la ciega humanidad marcha arrastrada por esta senda, sin que haya fuerzas ni ménos razones que á detenerla alcancen, confiemos en que la Providencia hará que de esta febril agitacion mortífera, resulte para la humanidad algun nuevo é inesperado beneficio.

Miéntras tanto, como se considera lícito el aprovecharse de la ventaja en el número de los combatientes, no puede establecerse igualdad de armas, porque cada nacion tiene derecho á suplir al número con la eficacia y perfeccion de su armamento. Así pues, únicamente puede establecerse como regla general, que es de mala ley toda variacion en las armas lícitas que *sólo* conduzca á hacer más crueles sus heridas, sin reportar en cambio una ventaja estratégica.

Esta doctrina que como opinion particular consignamos en la primera edicion de este libro ha obtenido ya para la segunda, la sancion del derecho constituido. Las grandes potencias no han podido ménos de conmoverse ante los horrores crecientes con que amenaza el progreso de las armas y de ocuparse en ponerlos un dique. Ya el General Baron de Jomini lo preveia en su *Arte de la Guerra* al decir: «Los medios de destruccion se perfeccionan maravillosa y progresivamente,..... como si las hecatombes ofrecidas en Eylau, en Borodina, en Leipzig y

en Waterlóo no fueran suficientes para diezmar las poblaciones europeas. Si los Soberanos no se reunen en congreso para proscribir esas invenciones de muerte y destruccion, no quedará otro partido que el de componer la mitad de los ejércitos de caballería con corazas, para apoderarse más pronto de tales máquinas, y aún la infantería tendrá que volver á tomar las armaduras de hierro, sin las cuales quedaria tendido un batallon ántes de acercarse al enemigo.» Este congreso se ha realizado, y la gloria de su convocacion corresponde al Emperador de Rusia por iniciativa de su Ministro de la Guerra, General Milutine, quien al estudiar los efectos de las balas esplosibles no pudo ménos de horrorizarse y proponer que en bien de la humanidad fuera prohibido su uso. Reunida con este objeto en San Petersburgo una Comision Militar Internacional, donde estaban representadas además de Rusia, la Francia, Prusia, Gran Bretaña, Turquía, Persia, Grecia y otras potencias que firmaron en 11 de Diciembre de 1868 una *declaracion* por la cual se obligan á «renunciar en tiempo de guerra, así por tierra como por mar al uso de todo proyectil que pesando ménos de 400 gramos fuere esplosible ó estuviere cargado con materias fulminantes ó inflamables.»

Nobles y generosos son los considerandos que á esta declaracion preceden: en ellos se consigna, que «el progreso de la civilizacion debe atenuar todo lo posible los males de la guerra: que el único objeto legítimo que los Estados deben

proponerse en la guerra es el debilitar las fuerzas del enemigo, para lo cual basta con dejar fuera de combate el mayor número posible de hombres: pero que se escede de ese objeto si se emplean armas que agraven inútilmente los padecimientos de los heridos, ó hagan su muerte inevitable, y que así el uso de tales armas es contrario á las leyes de la humanidad.»

Esto es lo que pedíamos en la Conferencia Internacional de Ginebra diciendo: «Si en el combate individual prohiben las reglas del honor aprovecharse de una ventaja en las armas, por qué no tener esa misma delicadeza en el combate colectivo? Si el objeto de la guerra regular y leal debe ser el desarmar al adversario, no el matarle, y ménos el martirizarle, ¿por qué no volver á la bala esférica que basta para dejar á un hombre fuera de combate? ¿á qué ese lujo de precauciones mortíferas tan parecidas al refinamiento cruel del salvaje? Volvamos, señores á los sentimientos caballerescos y habremos encontrado los sentimientos humanitarios.» (1)

El General Clausewitz dijo en su libro *de la Guerra* que «si se embota por humanidad el acero de los combates, hay riesgo de hallarse indefenso cuando á alguno le ocurra traerlo bien afilado.» La Comision Militar de San Petersburgo ha demostrado cómo puede evitarse ese riesgo sin tener que sufrir ultrajes á la hu-

(1) *Compte Rendú de la Conference Internationale de Geneve.— Geneve* 1860.

manidad. Quiera Dios que pronto se adhierán todas las potencias y España entre ellas á las que firmaron esa noble y generosa declaracion.

=Segun BLUNTSCHLI en su art. 558.—«Están prohibidas las armas que causen dolores inútiles, tales como las saetas barbadas, el perdigon ó el vidrio en cascos en lugar de balas.» Y por nota dice: «Toda crueldad inútil es un acto de barbárie.»

Art. 559.—El derecho internacional prohibe á las naciones civilizadas, alistar en sus ejércitos gentes salvajes para quienes son desconocidas las leyes de la guerra, ó emplear como auxiliares tropas que ni conocen ni respetan el derecho y las costumbres de los pueblos civilizados.

En nota dice que el empleo de turcos mahometanos y africanos por Napoleon III en la guerra de 1870 fué un retroceso, porque esos individuos no comprendian la civilizacion de la Europa cristiana, y en especial no podian tener sino muy vaga la nocion del respeto que aquí se debe á las mujeres y á la propiedad.

Art. 560.—Está tambien proscrito en las guerras continentales el uso de balas de cañon encadenadas, y en las marítimas el de las balas rojas ó coronas fulminantes.» En nota añade: «Los usos de la guerra son demasiado poco precisos y demasiado crueles: se prohibe y se autoriza sin saber exactamente por qué.»

El Proyecto de *Declaracion de Bruselas* dispone respecto á los

«MEDIOS DE DAÑAR AL ENEMIGO.

Art. 12.—Las leyes de la guerra no reconocen en los beligerantes un poder ilimitado en la eleccion de los medios de dañar al enemigo.

Art. 13.—Conforme á este principio están especialmente *prohibidos:*

a.—El uso del veneno y armas envenenadas.

b.—La muerte por traicion de individuos del ejército de la nacion enemiga.

c.—La muerte de un enemigo que habiendo rendido las armas, ó falto de medios de defenderse, se ha entregado á discrecion.

d.—La declaracion de no dar cuartel.

e.—El empleo de armas, proyectiles ó materias propias para causar daños supérfluos, así como los proyectiles prohibidos por la declaracion de San Petersburgo en 1868.

f.—El abuso de la bandera parlamentaria, del pabellon nacional ó de las insignias militares y uniformes del enemigo, así como de los signos distintivos del Convenio de Ginebra.

g.—Toda destruccion ó apresamiento de propiedades enemigas que no sea imperiosamente exigida por necesidades de la guerra.»=

Examinados ya los medios materiales de dañar, pasemos á los medios morales que con el

mismo objeto se emplean, que tambien aquí hay armas prohibidas, tales como las amenazas, las falsedades y algunas estratagemas.

No es lícito ni decoroso amenazar con que se cometerá una violacion del derecho ó de la justicia. Martens y Vattel afirman que es absolutamente contrario á las leyes de la guerra, cuando se intima la rendicion á una fortaleza, el añadir la amenaza de que en otro caso, el Comandante y la guarnicion serán pasados á cuchillo. Mucho más indigno todavía es el emplear tales amenazas con autoridades civiles ó paisanaje inerme.

Elogian los autores gentílicos el empleo de la astucia: Luciano, Xenofonte, Polibio y Tucydides tienen por glorioso el triunfo que con ella se obtiene, y aun hay quien le prefiere á los que logra la fuerza. Martens dice, «ni la ley natural, »ni la costumbre, prohiben en general el uso de »estratagemas para engañar al enemigo, en tanto »que tales ardides sirven al fin de la guerra, y »que expresa ó tácitamente no se ha prometido »obrar de buena fé: sin embargo, el uso proscri»be algunas especies de estratagemas.» En la segunda condicional viene á reconocer este autor que las estratagemas son contrarias á la buena fé, y se olvida de que esta obliga siempre sin necesidad de haberla prometido. Es preciso, pues, establecer distincion entre los ardides, pues al paso que algunos de ellos podrán ser lícitos, habrá otros que sean criminales.

Mr. Vergé designa como reprobadas por el derecho de la guerra aquellas estratagemas que

consisten en la violacion de la fé jurada, en el asesinato, ó en la provocacion á él; en la excitacion á la rebelion de los súbditos del enemigo contra su Soberano; en la corrupcion y en la excitacion á la traicion, á pesar de que estos dos últimos recursos no carecen de algunos defensores.

Pinheiro Ferreira establece la siguiente regla para discernir si una estratagema es ó no es lícita. «Cuando el medio que empleamos para en»gañar al enemigo no constituye una violacion »de nuestros deberes, lícito es: pero si por el »contrario, el enemigo sólo se engaña acerca de »nuestras intenciones, porque nos supone fieles »á nuestros deberes, miéntras que los estamos »violando á sabiendas, esto ya no es estratage»ma, es una insigne cobardía.» Más infame aún es el abusar de los instintos nobles ó generosos del adversario para atraerle á una emboscada pidiendo su socorro, y sin embargo, tambien esto se ha hecho algunas veces y no hace mucho tiempo.

El Marqués de Santa Cruz dice en sus *Reflexiones militares.*=«Un jefe de mala fé hace creer que fía del engaño lo que no se atreve á esperar del valor: con que sobre la mancha de pérfido, adquiere la nota de cobarde,..... como dice Solís, en el número de las estratagemas no entran las supercherías.»

Son ardides lícitos los que tienden á ocultar al enemigo nuestra intencion ó movimientos, ó el número y situacion de nuestras fuerzas, pues el

derecho de la propia conservacion autoriza esta ocultacion de lo que no estamos obligados á revelar. Asi la retirada ficticia para atraer al enemigo á un terreno que nos sea más favorable ó para envolverle: el simular un ataque decidido sobre un punto para lanzarse en realidad sobre el que quede ménos guarnecido; el ruido de músicas y tambores, el aumentar los fuegos de un campamento, el sostenerlos despues de abandonado, son ardides que en nada ofenden á las leyes de la moral ni á las del honor, y como éstos hay otros muchos. Pero cuando la calidad de la estratagema propuesta sea tal que ofrezca dudas acerca de su legitimidad ó de su honradez, es preciso desecharla desde luego: siempre es más noble el denuedo que la astucia: vale más blasonar de leon que de zorro.

Si la astucia es aceptable algunas veces, jamás puede serlo la perfidia: siempre será vil y abyecto el faltar á la palabra empeñada, en cualquier modo y ocasion que sea: *fides, etiam hosti data, servanda,* dijo Platon en su República.

Siempre será deshonroso para quien lo comete y quien lo acepta el soborno de los oficiales enemigos con objeto de que entreguen una plaza, subleven la tropa ó revelen un secreto.

Siempre será criminal el buscar los servicios de un asesino, y lo será tambien el aceptarlos por más que Grocio crea permitido servirse de un hombre que peca por su propio impulso y viene espontáneamente á ofrecerse: antiguo es el proverbio, si la traicion aplace, al traidor se

aborrece, pero toda alma recta tiene que envolver en una misma reprobacion la perfidia y el autor de ella, así como al que haciéndose cómplice la aprovecha.

Esto pensaban los Romanos cuando avisaron á su enemigo Pirro que se trataba de envenenarle: esto cuando enviaron preso á los Faliscos el maestro de escuela que les brindaba con entregarles los hijos de los principales habitantes de la ciudad sitiada. Y esto hizo Cárlos V cuando en la jornada de Túnez se le presentó un moro panadero de Barbaroja, ofreciéndose á envenenar á éste, y le envió noramala, diciendo: «Deshonra seria de un Príncipe, valerse de la traicion y ponzoña para vencer á un enemigo, á quien pienso vencer y castigar con el favor de Dios y ayuda de mis valientes.»

Pregúntase por último si es lícito recurrir á la mentira. Algunos Teólogos la permiten cuando tiene por objeto el salvar á un inocente, y esta es la aplicacion que á la guerra quiere hacerse, admitiendo con Catalina de Médicis que una mentira creida tres dias, puede salvar á un ejército. Otros hay que reprobando siempre la mentira, admiten que puede ocultarse la verdad, *aliud est mentiri, aliud est verum ocultare.* En efecto, no siempre hay obligacion de decir la verdad, pero tampoco hay nunca derecho para alterarla, y cuando llega el caso es preciso sostenerla con la visera alzada y cueste lo que cueste: ningun caballero puede manchar sus labios con recurso tan miserable como el de la menti-

ra, y el buen militar debe cuidar de que su palabra merezca tanto crédito por sí sola, como si los más solemnes juramentos la acompañaran.

=LIEBER dice:

«Art. 64.—Si las tropas americanas capturan un convoy de uniformes del enemigo y el Comandante juzga á propósito el distribuirlos á su gente para que los gaste, esta deberá adoptar alguna insignia bien visible para distinguirse de los soldados enemigos.

Art. 65.—El uso de la bandera, pabellon ú otro emblema nacional del enemigo, con objeto de inducir á este en error en medio de un combate, es un acto de perfidia que priva á quien lo comete de todo derecho á la proteccion de las leyes de la guerra.»

BLUNTSCHLI.

«Art. 563.—El derecho internacional condena toda provocacion á cualquier acto criminal, aun cuando hubiere de ser útil á la causa por que se combate. Pero no prohibe aprovecharse de las ventajas que puedan resultar de los crímenes cometidos por terceros.=En nota consigna que el derecho internacional aborrece todo crímen. El espíritu caballeresco y pundonor de un ejército pueden inclinarle á no esplotar la desgracia agena, pero si lo contrario se hiciere no se violaria el derecho internacional.

Art. 564.—La excitacion á ciertos actos que uno

considera honrosos, aunque el enemigo los juzgue punibles como crímenes políticos y el apoyo concedido á esta clase de criminales políticos, son medios que autoriza el derecho internacional.=En nota esplana:=que así como es lícito buscar apoyo en los perseguidos políticos del Estado enemigo, se tiene por contrario á las leyes del honor el excitar á la traicion á los oficiales ó soldados enemigos.

Art. 565.—El ardid es lícito en la guerra. No es contrario al derecho internacional engañar al enemigo aun usando su uniforme, pabellon ó bandera. Pero cada cuerpo de ejército ó cada buque, debe al romper el fuego enarbolar sus verdaderos colores y declarar su nacionalidad. En nota dice que este ardid no puede emplearse durante el combate donde hay que luchar lealmente y sin máscara.

Art. 566.—La palabra dada al enemigo, se ha de cumplir. El derecho internacional reprueba la violacion de las promesas hechas al adversario.

Art. 583.—Las tropas que combaten con uniforme, bandera ó pabellon de su enemigo sin indicar lealmente el partido á que pertenecen, no pueden exigir que se les dé cuartel.

Art. 640.—Todo conato criminal de dañar al enemigo por medios que no autorizan las leyes y usos de los ejércitos regulares, puede ser reprimido militarmente, y si el caso fuere especialmente grave determinar la condenacion á muerte de los culpables.»

La Declaracion de Bruselas dice así:

«MEDIOS DE DAÑAR AL ENEMIGO.

Art. 14.—Las estratagemas de guerra y el uso de los medios necesarios para procurarse informes acerca del enemigo y del terreno (salvas las disposiciones del art, 36) se consideran *lícitas*.»

CAPÍTULO III.

Derecho sobre la libertad.

De los prisioneros de guerra.—Su desarme.—Trabajos que se les pueden imponer.—Prision bajo palabra.—Obligacion de no volver á las armas.—Derecho de fuga.—Cómo puede evitarse.—Cesacion de la cautividad.—Rescate antiguo.—Del cangeo.—Si puede pedirse indemnizacion por los prisioneros.—Si puede apresarse á los enemigos no combatientes.—Capitulacion de Gerona.—Opinion de los autores.—Quiénes no tienen derecho á la consideracion de prisioneros de guerra.—Desertores.—Merodeadores.—Cómo se les ha de tratar.

Hemos sentado ya como verdad admitida por los publicistas todos, que el derecho sobre la vida del enemigo prescribe desde que la resistencia cesa, ya voluntariamente por la rendicion, ya forzosamente por herida. No es, pues, facultativo sino obligatorio el deber de respetar la vida en casos tales, lo mismo á los que se rinden ó caen en el campo, que á los que ofrecen entregarse en un fuerte ú otra defensa. La guerra á muerte ha desaparecido de entre las naciones civilizadas: hoy no puede haber cuerpos como los de Húsares de la Muerte, que lleven el bárbaro lema de *ni pido ni doy cuartel,* porque estarian fuera del derecho de gentes y no tendrian opcion á ser considerados como individuos de un ejército regular. En el honor y la delicadeza de cada General está el cuidar de que sus solda-

dos no cometan aisladamente infracciones á este deber, persuadiéndoles de que así se convierten en asesinos, y castigando severamente á los que en ellas incurrieren: tambien puede emplearse el medio indirecto de dar una gratificacion por cada prisionero que se traiga, como lo hacia en África el General O'Donnell.

=Cuando la Convencion de la República francesa, decretó que no se diese cuartel á ningun soldado inglés ó Hanoveriano, el General Moreau obligado á promulgar tal ley en su Ejército del Norte, lo hizo añadiendo de su mano esta posdata.=«Tengo demasiado buen concepto del honor francés para creer que esta órden se cumpla», y en efecto, no se cumplió.

El General Brack en su libro de *Puestos avanzados de caballería ligera,* dice: «Nadie puede considerarse prisionero miéntras conserve sus armas, pero tan luego como las abandone ó sea despojado de ellas, lo es, y tiene derecho á toda proteccion que debe dársele tan activa y fraternalmente como se pueda. Maltratar á un prisionero es una cobardia imperdonable: por el contrario debe rodeársele de tantos cuidados y miramientos como uno desearia para sí mismo.» En otro lugar añade: «Tan luego como se hagan prisioneros, debe el jefe tomarlos bajo su proteccion especial, mitigando lo triste de su posicion con palabras dulces y cariñosas: si están heridos debe tratarlos con el mismo cuidado que á los suyos.»

El art. 15, tit. XVII, trat. VII de las Reales orde-

nanzas del Ejército español ordena: «que á persona alguna le sea permitido el desnudar heridos de los que quedan en el campo de batalla, y los que hicieren prisioneros á oficiales, los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su carácter.

LIEBER dice:

«49.—Se considera como prisionero de guerra al enemigo público, armado ó agregado al ejército contrario, que cae en poder del otro ejército, ya sea combatiendo, ya sea herido: lo mismo en el campo de batalla que en el hospital, sea entregándose personalmente, ó sea en capitulacion colectiva.

Todos los soldados, á cualquier arma que pertenezcan, todos los hombres que forman parte del alzamiento en masa del país enemigo, todos los que están afectos á los diversos servicios del ejército, y que directamente concurren al fin de la guerra, exceptuando sólo los que despues se dirán; todos los soldados y oficiales inaptos para el servicio, ya estén en el campo de batalla ó en otra parte, si fueren cogidos; por último todos los enemigos que deponen las armas, y piden cuartel, son prisioneros de guerra, y como tales sufren los inconvenientes y gozan las ventajas inherentes á la cualidad de prisioneros de guerra.»

Reconociendo que esta regla formula el derecho constituido hoy vigente, no puedo ménos de protestar como lo hice en la Conferencia de Ginebra de 1861 y de París de 1867 contra el dere-

cho de aprisionar á los heridos. Que hombres sanos y armados prendan al valiente cuando está desangrándose en una camilla, es acto que al honor militar repugna. Ese pretendido derecho dá lugar á la triste escena de que los heridos huyan dejando sus lechos y rasgando sus vendajes á la aproximacion del enemigo. Es un rigor inútil, á no tratarse de un jefe importante que sea herido leve. Es preferible decir que el herido sólo se entrega al médico.

«60.—Es contrario á los usos de la guerra moderna el declarar, por ódio ó venganza que no se dará cuartel al enemigo. Ningun cuerpo de tropas tiene derecho á declarar que no dará, y por consiguiente que no pedirá cuartel, pero es lícito á un comandante mandar á sus tropas que no dén cuartel, en los casos estremos en que su propia salvacion dependa de no llenarse de prisioneros.»

Creemos que este caso estremo no se ha realizado ni puede realizarse jamás.

«Regla 61.—Las tropas que no dan cuartel, no tienen sin embargo derecho á matar á su enemigo, cuando está ya caido, y fuera de combate.

62.—Las tropas que por lo general no dan cuartel, ó que sólo lo dan á cierta parte del ejército enemigo, no tienen á su vez derecho al cuartel.

63.—No pueden obtener cuartel las tropas que combaten cubriéndose con el uniforme del enemigo sin ninguna insignia aparente que los distinga.

73 —Todo oficial capturado debe entregar su espada. En ciertos casos, podrá serle devuelta por el comandante, en testimonio de admiracion por el valor que ha acreditado, ó de gratitud por la humanidad con que trató á los prisioneros ántes de ser cogido. El oficial prisionero á quien se ha devuelto su espada, no puede ceñirla durante su cautividad.

BLUNTSCHLI dice:

«Art. 580.—No puede darse la órden de no dar cuartel, sino á título de represalias, ó en caso de necesidad absoluta, especialmente cuando es imposible llevar prisioneros sin comprometer su propia salvacion. Esta medida nunca puede autorizarse por ódio ó venganza.

Art. 581.—Las tropas que declaran no darán cuartel, renuncian por este hecho á recibirlo.

Art. 582.—Aun cuando haya motivos legitimos para negar cuartel, está prohibido dar muerte á los enemigos que están incapacitados de resistir ó prisioneros de guerra.»

El autor cuida de referir estos tres articulos á las Instrucciones americanas de donde los toma, sin añadir por su parte consideracion alguna, lo que nos prueba que los halla muy peligrosos: por nuestra parte no podemos ménos de espresar la reprobacion más esplícita de los dos primeros, que verdaderamente se encuentra en el tercero.=

Pero si no hay derecho sobre la vida del que

se rinde, le tenemos siempre á velar por nuestra propia seguridad, empleando todos los medios lícitos para impedir que vuelva á causarnos daño: podemos pues, privarle de su libertad, constituyéndole en el estado de prisionero de guerra: podemos desposeerle de sus armas, aunque generalmente se deja la espada á los oficiales por ser, más que medio de dañar, insignia de caballero.

Podemos trasladarle al lugar que nos parezca más seguro; pero tambien al privarle de la libertad contraemos la obligacion de proveer á su subsistencia.

El honor, que reprueba todo ensañamiento con el vencido, nos manda tratar á los prisioneros con todas las consideraciones que el valor desgraciado merece; con las mismas que para nosotros desearíamos en un caso análogo, que en la guerra puede verse realizado al siguiente dia. Es preciso persuadirse de que no tenemos derecho para castigar al enemigo legítimo por su hostilidad, que es justa: sólo podemos detenerle de manera que no pueda ejercerla: y para eso no hay necesidad de hacerle sufrir vejacion de ningun género miéntras en nuestro poder le retenemos.

=Lieber dice:

«Regla 56.—Un prisionero de guerra no es acreedor á pena alguna, en tanto que es enemigo público. Ningun sufrimiento ni deshonor se le puede imponer voluntariamente con intencion de represalias; ni prision, ni privacion de ali-

mentos, ni mutilacion, ni muerte, ni ningun otro bárbaro trato.

Regla 75.—Los prisioneros de guerra pueden ser internados ó encarcelados, si se juzga necesario para impedir su evasion: pero no se les debe hacer sufrir ningun mal trato ni ultraje. Su internacion y la manera de tratarlos pueden variar durante su cautividad segun lo exijan las medidas de seguridad que deban tomarse contra ellos.

Regla 76.—Los prisioneros de guerra deben recibir en cuanto sea posible, alimento conveniente y saludable y ser tratados con humanidad. Se les podrá hacer trabajar en provecho del Gobierno de las tropas que los capturaron, conforme á su graduacion y su posicion social.

Regla 80.—Los individuos prisioneros no pueden sin violar el honor, dar al enemigo noticia alguna de su propio ejército. Las leyes modernas de la guerra tampoco permiten que se violente á un prisionero para sacarle por fuerza los informes que se desean, ni castigarlo porque los haya dado falsos.»

BLUNTSCHLI:

«Art. 601.—Los prisioneros de guerra no son criminales presos: no pueden ser maltratados ni obligados á ejercer actos contrarios á su dignidad.=Por nota añade:=Los ciudadanos enemigos han obrado legalmente al tomar parte en la guerra: no pueden pues, ser castigados. Maltratar prisioneros de guerra no sólo seria bárbaro, cruel é indigno de una nacion civilizada, sino

que es una violacion del derecho.=A veces hay que defender en el tránsito á los prisioneros contra el populacho. Si es posible se les debe llevar á plazas fuertes y no á prisiones.=Los prisioneros franceses que á fines de 1870 habia en Alemania llegaron al número desconocido hasta entónces de 11.169 oficiales y 333.885 soldados: todos ellos fueron más respetados por el pueblo que los prisioneros alemanes en Francia: en cambio estos recibian un socorro mayor que aquellos.

Art. 602.—Los que, ántes de ser hechos prisioneros de guerra estaban encausados por crimen ó delito en el Estado que los captura, pueden ser castigados por los tribunales.

Art. 603.—Los prisioneros de guerra no son prisioneros de la persona á que se han rendido, sino del Estado, no pudiendo aquella persona exigirles rescate ni ponerlos en libertad. Sólo el Estado puede darles libertad.

Art. 604.—Los prisioneros de guerra pueden ser internados en una fortaleza, ciudad ú otro lugar, y aun ser encerrados en prisiones si parece necesario y si la seguridad del Estado lo exige.=Por nota añade:=La internacion no debe imponerse como sufrimiento, sino sólo por seguridad. Los oficiales que dan su palabra de no procurar evadirse, suelen ser autorizados para residir en la ciudad que elijan y circular libremente en los alrededores de la misma. El encierro en una prision es medida extrema que no debe aplicarse sino á los prisioneros que han intentado evasion.

Art. 605.—Cada Estado está obligado á alimentar y mantener á los prisioneros de guerra, dándoles los cuidados que su salud reclame.

Art. 606.—Cuando los prisioneros pueden proveer por sí mismos á su manutencion, el Estado queda libre de ese cuidado.

Art. 607.—Los prisioneros de guerra deben someterse á todas las medidas de seguridad que respecto de ellos adopte el Estado á quien entregaron sus armas.

Art. 608.—Pueden ser sometidos á trabajos proporcionados á su graduacion ó su posicion social, pero jamás ser obligados á hacer armas contra su patria, ni á dar noticias que puedan comprometer á su Gobierno.

En nota dice que se les puede emplear en trabajos de fortificacion léjos del teatro de las operaciones.»

La *Declaracion de Bruselas* dispone:

«DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 23.—Los prisioneros de guerra son enemigos legales y desarmados.

Están en poder del Gobierno enemigo, mas nó en el de los indivíduos ó cuerpos que los han capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo acto de insubordinacion autoriza á que se empleen con ellos las medidas de rigor que sean necesarias.

Todo lo que les pertenece personalmente,

excepto las armas, continúa siendo de su propiedad.

Art. 24.—Los prisioneros de guerra pueden ser internados en una plaza, fortaleza, campamento ó localidad cualquiera, con obligacion de no alejarse de ella fuera de ciertos determinados limites: pero no pueden ser encerrados sino por medida indispensable de seguridad.

Art. 25.—Los prisioneros de guerra pueden ser empleados en ciertas obras públicas que no tengan relacion directa con las operaciones del teatro de la guerra, y que no sean extenuantes ó humillantes para su graduacion militar, si pertenecen al ejército, ó para su posicion oficial ó social, si no forman parte de él.

Podrán tambien tomar parte en los trabajos de la industria particular, conforme á los reglamentos que determine la autoridad militar.

Su salario servirá para mejorar su situacion, ó se les entregará en el momento de su liberacion. En este caso podrán descontarse del salario los gastos de manutencion.

Art. 26.—Los prisioneros de guerra no pueden ser obligados de ningun modo á tomar parte alguna en la prosecucion de las operaciones de la guerra.

Art. 27.—El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros se encarga de su manutencion, cuyas condiciones se fijan de mútuo acuerdo entre ámbos beligerantes. A falta de este acuerdo, se tendrá por regla general que los prisioneros de guerra han de ser vestidos y ali-

mentados lo mismo que las tropas del Gobierno que los ha capturado.

Art. 29.—Todo prisionero de guerra tiene el deber de declarar su verdadero nombre y graduacion, si se le interroga acerca de ellos, y en caso de que infrinja esta regla se espondria á una restriccion de las ventajas que á los prisioneros de su categoria se conceden.»=

Tampoco es lícito pretender en manera alguna que los prisioneros nos sirvan contra sus compatriotas, pues si en esto nos obedecieran cometerian un acto de felonía, y ya hemos dicho que quien manda una accion criminal se hace cómplice de ella. En lo que se les puede emplear es en trabajos civiles proporcionados á sus fuerzas, como compensacion de la asistencia que se les suministra y del trabajo que por ella les exigiria su propio Gobierno.

No se impone á los Oficiales trabajo alguno corporal, ántes bien si dan su palabra de no evadirse, se les deja circular libremente por la ciudad ó provincia que para su detencion se les señala. A veces se les deja en libertad plena, si bajo su honor se obligan á no tomar parte en las hostilidades por cierto tiempo ó por toda la guerra. Ninguna dificultad habia suscitado este modo de proceder, hasta que en la campaña de 1866 el Austria ha sumariado á aquellos de sus oficiales que prisioneros de la Prusia se habian libertado aceptando ese compromiso. Creemos, en efecto, que el militar no tiene derecho á contraer una obligacion tan opuesta á los deberes

que su mision social le impone: si acaso ha de dejar de cumplir estos, que sea porque una fuerza mayor se lo impida, pero sin que su voluntaria aceptacion la sancione: miéntras sufra la cautividad puede abrigar la esperanza de defender todavía su bandera: si á lo contrario se obliga, ha de tener presente que, como dice Martens, «el que falta voluntariamente á la palabra de »honor empeñada con el enemigo, en tanto que »éste cumpla la suya, puede ser declarado infa»me y castigado con la muerte si vuelve á caer »en sus manos.» Estamos conformes, excepto en la pena que es excesiva para quien no ha violado un derecho natural; basta la declaracion de infamia, que equivale á la muerte moral.

=LIEBER dice:

«119.—Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad, sea por canje, sea, en ciertas circunstancias, tan sólo bajo su palabra.

120.—Dar *palabra*, es obligarse de buena fé y por su honor un prisionero de guerra, á hacer ó á no hacer ciertos actos determinados, cuando el enemigo á quien da su palabra le haya devuelto su libertad.

121.—La obligacion que resulta de dar palabra es un acto individual, pero nó particular.

122.—Esta obligacion se contrae principalmente por los prisioneros de guerra á quienes el enemigo permite, bajo ciertas condiciones que por su honor prometen cumplir, el volver á su país ó el gozar de más ámplia libertad en el territorio del captor.

123.—Poner en libertad á los prisioneros por canje es la regla; ponerlos en libertad bajo palabra es la excepcion.

126.—Sólo los oficiales que tienen su correspondiente despacho, son admitidos á dar directamente su palabra: tampoco pueden darla sin permiso de su superior en graduacion, si estuviere éste á su alcance.

127.—El oficial que no tiene despacho (título de su empleo) ó el individuo de tropa pueden dar su palabra por el intermedio de un oficial con despacho. Si no se dá por este intermedio es nula y no produce otro efecto que el hacer que se considere como desertor al que la dió si huye. No hay excepcion á esta regla, sino cuando soldados completamente separados de sus jefes, llevan ya mucho tiempo de cautiverio sin encontrar medio de dar su palabra por intermedio de un oficial.

128.—Nadie puede empeñar su palabra sobre el campo de batalla. Sólo puede darse, despues del combate, por todo un cuerpo de tropas. No es permitido soltar de una vez un gran número de prisioneros, bajo una declaracion general de que han dado su palabra, pues semejante declaracion seria nula y sin ningun valor.

129.—En las capitulaciones de plazas fuertes ó de campos atrincherados, el oficial Comandante de la plaza ó campo puede en caso de necesidad urgente, convenir en que las tropas á sus órdenes no volverán á llevar las armas hasta que se haga la paz ó hasta que se devuelva como

canje un número igual de prisioneros enemigos.

130.—La obligacion contraida al dar la palabra, es generalmente la de no servir contra el enemigo miéntras dure la guerra en que se obligó, á no ser canjeado.

Esta obligacion no se refiere sino al servicio activo de campaña contra el beligerante á quien se dió palabra ó sus aliados que toman parte activa en la guerra. Violar la palabra es un crímen que puede ser castigado de muerte: pero la obligacion no se extiende al servicio interior. Así los prisioneros libertados bajo palabra pueden por ejemplo emplearse en levantar ó instruir reclutas, en trabajos de fortificacion de plazas no sitiadas, en reprimir sublevaciones interiores y en combatir enemigos que no sean aliados del beligerante á quien se dió la palabra, y por último desempeñar funciones civiles ó comisiones diplomáticas.

131.—Si el oficial que dió su palabra no obtiene aprobacion de su Gobierno por ello, debe volver al cautiverio. Si el enemigo se niega á recibirle, queda desempeñada su palabra y él libre.

132.—Un Gobierno beligerante puede anunciar en órden general si consentirá que los prisioneros empeñen su palabra y con qué condiciones. Esta órden se ha de comunicar al enemigo.

133.—Ningun prisionero de guerra puede ser obligado á dar su palabra por el Gobierno enemigo, ni ningun Gobierno está obligado á aceptar la palabra á los prisioneros de guerra, ni á

aceptar á todos porque haya aceptado alguno ó algunos. Como el dar palabra es acto personal, tambien es potestativo el aceptarla.»

BLUNTSCHLI dice:

«Art. 617.—Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo palabra, segun las circunstancias.

Art. 618.—Al dar su palabra, se obliga por su honor el prisionero de guerra á respetar fielmente las condiciones con que se le deja libre.

Art. 619.—El hecho de dar la palabra, aunque individual, no es un acto puramente particular, pues entra en el dominio público.

Por nota.=La firma del oficial en un registro *ad hoc* es la que ha de dar la prueba de su obligacion.

Art. 620.—No puede obligarse á los prisioneros á que dén su palabra de hacer ó no hacer tal cosa: ni el Gobierno está obligado á poner en libertad á todo el que le empeñe su palabra. Pero cada Estado beligerante, puede declarar por una ley general, bajo qué condiciones dará libertad sobre palabra á sus prisioneros.

Art. 621.—Los soldados no pueden empeñar palabra de honor si no es por medio de sus oficiales, y estos podrán hacerlo tan sólo cuando les autorice el de mayor graduacion entre ellos.

Art. 622.—La libertad bajo palabra, durante el combate, es inadmisible y no puede surtir efecto.

Art. 623.—Al dar su palabra, declara el prisionero que no volverá á combatir en aquella guerra al Estado que le pone en libertad, á no ser

que se le canjee despues por otro prisionero, en cuyo caso se aplicarán los principios del canje.

Art. 624.—Este compromiso se refiere tan sólo á la participacion activa del prisionero en las operaciones militares dirigidas contra la potencia que lo libertó, ó contra los aliados de esta: la persona puesta en libertad podrá servir en el interior, entrar en el servicio civil ó diplomático de su patria, y combatir contra otros enemigos de su país.

Nota.=Los oficiales puestos en libertad bajo palabra pueden tambien instruir reclutas, emplearse en trabajos de fortificacion ó de bufete sin faltar á su palabra.

Art. 625.—El oficial que violando su palabra toma las armas contra el Estado que lo libertó, puede, si vuelve á ser cogido, ser castigado militarmente y aun condenado á muerte por haber traicionado al honor.

Art. 626.—Cuando el Gobierno de quien depende el oficial puesto en libertad bajo palabra, se niega á ratificar la promesa de éste, el oficial se halla obligado á volver á constituirse prisionero. Si entónces el enemigo se niega á recibirle en tal concepto, queda libre por derecho propio y sin condiciones.»

La *Declaracion de Bruselas* resuelve este asunto en los términos siguientes:

«DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 31.—Los prisioneros de guerra pueden

ser puestos en libertad bajo su palabra, si las leyes de su país les autorizan á darla, y en tal caso quedan obligados bajo la garantía de su honor personal, á llenar escrupulosamente las obligaciones que hubieren contraido, así respecto de su propio Gobierno, como del que los hizo prisioneros.

En el mismo caso, su propio Gobierno, no debe exigir ni aceptar de ellos servicio alguno que sea contrario á la palabra empeñada.

Art. 32.—No puede obligarse á un prisionero de guerra á que acepte su libertad bajo palabra: así como tampoco el Gobierno tiene obligacion de acceder á la reclamacion del prisionero que pida se le deje libre bajo palabra.

Art. 33.—Todo prisionero de guerra, que libertado bajo palabra fuere vuelto á coger llevando las armas contra el Gobierno con el cual empeñó su honor, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra y entregado á los Tribunales.»

El art. 126 del proyecto de Código penal militar presentado á las Córtes de España en 18 de Mayo de 1876, dice:

«Todo oficial que hallándose prisionero de guerra, obtuviere su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, será privado de su empleo.»=

¿Tiene derecho á fugarse el prisionero de guerra? Le tiene por naturaleza, y puede usarlo

siempre que no haya renunciado á él por su palabra. Esta cuestion se resolvia negativamente cuando el derecho de gentes romano prescribia que fueran esclavos todos los individuos apresados en la guerra, aun los inocentes, y nó sólo ellos, sino tambien su descendencia, sin que tuviese límite alguno el derecho que el amo podia ejercer sobre sus bienes y personas. Grocio, que expone esta terrible doctrina, consigna sin embargo, que no está fundada en la equidad natural, sino establecida para evitar el mal mayor de la muerte de los vencidos, y admite que el prisionero que se fuga no obra mal en conciencia, aunque viola una ley.

De que los prisioneros tienen derecho á procurar su libertad en la fugá, se sigue lógicamente que si es lícito en tal caso tratar de recobrarlos, no lo es el atentar á su vida, disparando sobre ellos. Quien usa de un derecho natural no comete delito, y por tanto no incurre en pena, y mucho ménos en la de muerte. Si como enemigo se le considera, téngase presente que está desarmado, que va huyendo, que no atenta á nuestra vida, y que por tanto no tenemos derecho sobre la suya. Esta opinion nos parece la más justa, aunque todavía no se halla generalizada. Mr. Vergé consigna «que las leyes de la guerra autorizan todas las medidas de precaucion conducentes á asegurar los prisioneros y precaver todo conato de fuga, aun cuando hubiere que emplear los medios más violentos, si la custodia de los prisioneros es peligrosa, y principalmente

si despues de haber depuesto las armas intentan recobrarlas, en cuyo caso se les puede matar.»

=LIEBER dice: Regla 77.—Se puede hacer fuego á un prisionero que se escapa, ó de cualquier otro modo matarlo en su fuga: pero ni la muerte ni ninguna otra pena se le puede imponer por el sólo hecho de haber intentado evadirse, pues este es acto que las leyes de la guerra no consideran como crímen. Unicamente podrán tomarse medidas más rigurosas para impedir que repita su intento.

Sin embargo, si se descubre una conspiracion para una evasion colectiva ó general, los conspiradores pueden ser castigados severamente y aun de muerte. Tambien puede imponerse la pena capital á los prisioneros de guerra convictos de conato de rebelion contra las autoridades del Gobierno de quien son prisioneros, y de complot á este fin con sus compañeros de cautividad ú otras personas.

Regla 78.—Si prisioneros que no han dado garantía ni palabra de honor, consiguen evadirse por fuerza ú otro medio, y despues de incorporados á su ejército, vuelven á ser cogidos en una batalla, no han de ser castigados por su evasion, sino tratados como prisioneros de guerra: pero podrá sometérseles á una vigilancia más rigurosa.

BLUNSTCHLI dice:

«Art. 609.—El prisionero que se evade, puede ser muerto en la persecucion, pero si se le recobra no puede ser castigado por su intento de fuga.

=Nota.=Que no es criminal el procurar su libertad perdida, siempre que para ello no se falte á las leyes de la moral ni del honor militar.

Art. 610.—Pueden ser castigadas militarmente las conjuraciones organizadas entre los prisioneros para recobrar su libertad, ó el complot entre ellos contra las autoridades existentes. En casos graves podrán ser sentenciados á muerte los culpables.

Art. 611.—Cuando los prisioneros de guerra logran escaparse, ya aisladamente, ya en número, y vuelven á tomar las armas, y vuelven á caer otra vez en poder del enemigo, no pueden ser castigados por su fuga anterior, pero pueden ser sometidos á más rigurosa vigilancia.

Al discutirse en la Conferencia de Bruselas en su sesion del 5 de Agosto de 1874, (Protocolo V.) en el capítulo relativo á los *prisioneros de guerra*, si podria ejercerse violencia sobre los prisioneros, sostuvo que seria necesario ejercerla en ciertos casos el General Voigts Rhetz, (Alemania); y le contradijeron el coronél Staaff, (Suecia), y el General de Leer, (Holanda). El Mariscal de campo Servert, (de España) pidió la insercion de un artículo formulado en los siguientes términos:=«Las tropas que escoltan un convoy de prisioneros, no podrán ejecutarlos de muerte ni aun cuando en la marcha se vieren atacados por fuerzas enemigas que tratan de libertar á aquellos.=

=«Pero si los prisioneros toman parte en el

combate, pierden por este hecho la cualidad de tales »=

La Comision opinó que estos casos especiales se hallaban comprendidos en los principios generales que establece el cap. VI, pero la Conferencia acordó que esta proposicion del Sr. Mariscal Servert constara en el Protocolo.

La Declaracion de Bruselas preceptúa:

«Art. 28.—Los prisioneros de guerra están sujetos á las leyes y reglamentos vigentes en el ejército en cuyo poder se encuentran.

Contra un prisionero que huye es permitido hacer uso de las armas, despues de haberle intimado. Si se le recobra pueden aplicársele las penas disciplinarias ó quedar sometido á una vigilancia más severa.

Si despues de haber logrado completar su evasion fuere nuevamente hecho prisionero, no puede aplicarse ninguna pena por su fuga anterior.=

El prisionero de guerra cesa de serlo desde el momento en que la paz queda firmada, pues como con este hecho desaparece la necesidad de propia defensa que al enemigo autorizaba para privarle de su libertad, vuelve á entrar de derecho en el pleno goce de esta. Antiguamente, cuando se creia en el derecho de matar al vencido, era lógico pensar que se adquiria su posesion perpétua al limitarse á hacerlo esclavo. Más tarde, cuando la Iglesia logró desterrar tal impiedad de las naciones cristianas, condenando la esclavitud y venta de los prisioneros, todavia se creyó lícito retener en prision á los

vencidos hasta tanto que estos ó sus allegados pagaran al captor por vía de rescate una suma mayor ó menor, segun la calidad del prisionero. Tasacion era esta bien depresiva de la dignidad humana: por eso San Luis, cautivo de los Sarracenos, les dijo, que nunca daria dinero por el rescate de su persona, aunque sí por las de sus soldados, y que lo único que haria es cambiar por su libertad la ciudad de Damieta que les habia tomado. No miró del mismo modo esta cuestion Francisco I, cuando prisionero en Madrid se mostraba pronto á dar su rescate pecuniario, por grande que se fijara, miéntras que el Emperador sólo queria cambiarle por el Ducado de Borgoña y no por dineros.

Así dice Martens, «hasta los tiempos más re»cientes ha estado en uso el convenir en los »*carteles* acerca del canje y del rescate pecunia»rio segun la graduacion, para arreglar las »cuentas en caso de desigualdad en el número »ó gerarquía de los prisioneros: (V. el cartel en»tre Francia é Inglaterra de 12 de Marzo de 1780). »Pero Francia rechazó en las guerras de la re»volucion todo rescate, decretando en 25 de Mayo »de 1793, que no admitiria en canje sino hombre »por hombre y grado por grado.» Este principio de justicia y dignidad es reconocido y practicado por todas las Potencias, y el rescate pecuniario de los prisioneros pertenece ya á la historia.

Mr. Villiaumé sostiene que puede exigirse indirectamente el rescate de los prisioneros al tratar de los gastos de guerra y cree que no es

contrario á la moral ni á la delicadeza el pedir un aumento de la indemnizacion, en cambio de la fuerza que se va á dar al Estado al devolverle cierto número de hombres. Es extraño que autor tan amante de la justicia haya adoptado esta errónea proposicion: podemos retener prisionero al enemigo, pero en el momento en que la paz se hace, deja él de ser enemigo y por tanto dejamos nosotros de tener derecho á considerarle prisionero. ¡Y podremos exigir cantidad alguna por cumplir con este sencillo deber! Hoy, al terminar una guerra, cada parte pone en libertad á sus prisioneros sin contar los que tiene la contraria; al firmarse la paz de Praga (1866), Prusia entregó diez y ocho mil prisioneros, entre ellos 700 oficiales, por 591, con 5 oficiales que el Austria le devolvia.

=Lieber dice: Regla 74.—Siendo el prisionero de guerra enemigo público, es prisionero del Gobierno y nó del individuo que lo capturó. Ningun rescate puede pagarse por un prisionero de guerra, ni al individuo que lo capturó, ni al jefe: sólo el Gobierno suelta á los cautivos segun las reglas que el mismo haya prescrito.

Regla 105.—Los canjes de prisioneros se hacen hombre por hombre, grado por grado y herido por herido con condiciones que obliguen por igual á ámbas partes, como por ejemplo, la obli-

gacion para los canjeados de no servir durante cierto tiempo.

Regla 106.—Sin embargo podrá canjearse un número determinado de personas de graduacion inferior por otra de graduacion superior. Ese número se fija en el cartel que debe ser sancionado por el Gobierno ó por el General en Jefe del ejército.

Regla 107.—El honor obliga al prisionero de guerra á que declare su verdadera graduacion á quien lo captura. No le es permitido atribuirse inferior graduacion para procurarse canje más ventajoso para su Gobierno, ni superior para obtener mejor trato.

Por haber faltado á esta obligacion, algunos prisioneros canjeados han sido castigados por sus propios jefes, y podria esta infraccion motivar la negativa del canje para quienes la cometieren.

Regla 108.—Los prisioneros que no hubieren sido canjeados por otros, podrán ser soltados mediante el pago de una cantidad determinada, ó en caso urgente, mediante entrega de una cantidad de provisiones, vestuario ú otros efectos necesarios al Ejército.

Los arreglos de este género requieren la sancion de la autoridad superior.

Regla 109.—El canje de prisioneros es completamente potestativo para cada uno de los beligerantes. Si no se ha convenido en cartel general, ninguno de ellos puede exigir el canje, ni está obligado á concederlo.

Un cartel puede ser anulado desde el momento en que sea violado por uno ú otro de los beligerantes.

Regla 110.—Para que se pueda verificar el canje de prisioneros, es preciso que la captura sea definitiva y completa: que se haya tomado cuenta exacta de su número, y formado lista de los oficiales que haya entre ellos.

BLUNTSCHLI dice:

Art. 612.—Los Estados beligerantes, pueden, si lo estiman conveniente, proceder al canje de los prisioneros de guerra: pero no están obligados á ello, si no hubieren hecho tratado especial. Los convenios verificados con este objeto dejan de ser obligatorios, si el otro contratante no los ha respetado.

Art. 613.—A no haberse convenido en otra cosa, hay que admitir el canje en igualdad de graduacion de hombre por hombre, herido por herido, y que los prisioneros canjeados no volverán á tomar parte como soldados en aquella guerra.

Art. 614.—Se podrá convenir en canjear los prisioneros de grado superior por cierto número de los de grado inferior cuando no los hubiere del mismo.

Art. 615.—Es deber de honor para los prisioneros indicar su verdadera categoría y graduacion, y no darse un grado inferior por aventajar á su país en el canje, ni superior para ser mejor tratado en el cautiverio.—Los que contravengan á esto pueden ser castigados y negado su canje.

Art. 616. Se puede compensar la diferencia en el número de prisioneros por el pago de una suma en dinero ó por otra prestacion. Pero estos arreglos deben en caso de duda ser ratificados por las autoridades superiores de ámbos Estados.=(En nota dice que son autoridades superiores no sólo los Gobiernos, sino tambien los Generales en Jefe).

Art. 716.—Los prisioneros de guerra quedan libres desde el momento en que se hace la paz, salvas las medidas necesarias para regularizar la liberacion de los prisioneros y el pago de las deudas que estos hubieren contraido.»

La *Declaracion de Bruselas* preceptúa:

«Art. 30.—El canje de los prisioneros de guerra se arregla por mútuo acuerdo entre las partes beligerantes.»

Segun Martens, es costumbre devolver al enemigo y no retener en calidad de prisioneros de guerra á los individuos que, si bien se emplean en el servicio del ejército, no pertenecen al número de los combatientes: se considera en esa clase á los capellanes, á los médicos y cirujanos, á los proveedores de víveres, y la costumbre incluye tambien á los aposentadores, los tambores y los pífanos. Esto mismo disponia la Convencion francesa en el citado decreto de Mayo del 93, y fué practicado por el General Augereau en la capitulacion de Gerona (10 de Diciembre de 1809), una de cuyas notas adicionales dice así:

«Los empleados en el ramo politico de guerra son declarados libres, como no combatientes, y pueden pedir un pasaporte con sus equipajes para donde gusten. Estos son el Intendente, Comisarios de guerra, empleados en hospitales y provisiones, y Médicos y Cirujanos del ejército.»

Hoy no se hace esta distincion, pues estando asimilados á los Oficiales de infanteria, los de Administracion y de Sanidad, asi como tambien los Capellanes, no es justo dejarlos marchar en libertad, cuando por sus personas pueden canjearse las de otros Jefes y Oficiales de cualquier arma que el enemigo tenga en su poder ó pueda apresar en adelante.

Mr. Vergé consigna que la costumbre admitida es la de tratar á estas personas lo mismo que á los demás prisioneros de guerra, á no ser que por tratados ó capitulaciones se haya estipulado para ellas un trato distinto, como luego veremos que se hizo en el convenio de Ginebra, para cuando los funcionarios de los hospitales son apresados en funcion de su servicio especial.

Pinheiro Ferreira opina que una vez que la guerra debe ser el arte de paralizar las fuerzas del enemigo, es muy natural el retener como prisioneros á todos los que en cualquier concepto ayudan al enemigo á hacernos la guerra, y que si se les dejara, continuarian probablemente cooperando á ella: las fuerzas que nos importa paralizar no son sólo las de los combatientes, sino tambien todas las indispensables para que aquellas funcionen.

=LIEBER dice:

Regla 50.—Además los ciudadanos que acompañan al ejército con cualquier objeto, como editores ó corresponsales de periódicos, proveedores, etc., pueden si son capturados, ser declarados prisioneros de guerra y como tales detenidos.

El monarca y los individuos de la familia reinante enemiga, sean varones ó hembras; el jefe y los principales funcionarios del Gobierno enemigo, sus agentes diplomáticos y toda persona cuyos servicios sean de utilidad especial al ejército enemigo ó á su Gobierno, son prisioneros de guerra si son cogidos sobre el teatro de la guerra sin salvo conducto de los Jefes de las tropas que los capturan.

Regla 53.—Los capellanes, los oficiales del servicio sanitario, los farmaceúticos, los enfermos y los sirvientes de hospitales que cayeren en poder del ejército americano, no serán considerados como prisioneros de guerra, á no ser que el Comandante de las tropas tenga motivo para detenerlos. En este caso y en el que á peticion de ellos mismos se les autorice á quedarse con sus compañeros de armas, se les tratará como prisioneros, y podrán ser canjeados, si el Comandante lo estima conveniente.»

BLUNTSCHLI dice:

«Art. 594.—Todos los enemigos pueden ser hechos prisioneros, pero los habitantes del pais sólo lo serán excepcionalmente, si la seguridad del beligerante lo exige.»

«Nota.=Seria brutal y grosero que un General aprisionara por capricho á todos los ciudadanos del Estado enemigo que no tomen parte en la guerra.=Todo ataque á la libertad individual, todo acto de servilismo impuesto á la poblacion sin exigirlo la necesidad, constituye una violacion de los derechos naturales del hombre y del derecho internacional de los pueblos cultos.= Se puede sin embargo apresar á las personas que aun ejerciendo funciones pacíficas son peligrosas para el ejército de ocupacion: así los periodistas hostiles y los jefes de partido pueden ser considerados como elementos de fuerza del enemigo. Las opiniones manifiestamente hostiles autorizan á prender las personas que las profesan.

Art. 595.—Los no combatientes agregados al ejército, y aun las personas que siguen al ejército sin formar parte de él, (corresponsales de periódicos, proveedores, etc.) pueden ser hechos prisioneros, cuando lo es el cuerpo á que van unidos, ó cuando se les coje en la persecucion.

Nota.=Sin embargo, no se les puede retener prisioneros sino cuando su presencia en el campo enemigo constituya un apoyo para este y un peligro para el captor.»

La *Declaracion de Bruselas* dice:

«Art. 11.—La fuerza armada de los beligerantes puede componerse de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros gozarán los derechos de prisioneros de guerra.

Art. 34.—Pueden igualmente ser hechos prisioneros los individuos que se encuentran con los ejércitos aunque sin formar parte de ellos; tales como corresponsales, reporters de periódicos, vivanderos, proveedores etc. etc. Sin embargo, es preciso que estén provistos de la autorizacion competente y de un certificado de identidad.»=

El derecho constituido niega las consideraciones debidas á la calidad de prisioneros de guerra á los que personalmente se han hecho indignos de ella, tales como los soldados que sin órden de sus Jefes han cometido violencias; los indivíduos que hacen la guerra sin comision del Estado (latrofacciosos): los desertores y los tránsfugas. Al tratar de los que no tienen derecho al título de beligerantes ó de enemigos legítimos, hemos dicho nuestra opinion sobre este punto. Si entre los prisioneros hay algunos que sean reos de delitos comunes, como son el asesinato, el incendio, el robo, la violacion ó la traicion, por más que en son de guerra se cometan, el aprehensor puede entregarlos á los Tribunales militares ó civiles, para que estos les impongan la debida pena, prévias las formalidades de justicia.

CAPÍTULO IV.

Deberes con los enemigos heridos.

QUIÉN HA DE CUIDAR DE LOS HERIDOS.—SI SON PRISIONEROS LOS HERIDOS.—CAPITULACION DE FRIBURGO.—SALADINO EN JERUSALEN.—CONVENIO DE ASCHAFFENBURGO.—CONVENIO DE LA ESCLUSA.—TRATADO DE BRANDEBURGO.—PROYECTO DEL BARON PERCY.—CONVENIO DE CATALUÑA.—INICIATIVA DE MR. DUNANT.—CONFERENCIA DE GINEBRA.—CONVENIO DE GINEBRA.—SU PRIMERA APLICACION EN ALEMANIA.—ORDEN GENERAL DE BORNHEIM.—PENALIDAD DE LAS INFRACCIONES Á ESTE CONVENIO.—SU REFORMA EN LA CONFERENCIA DE PARÍS.—ARTÍCULOS ADICIONALES.—SU SOSTENIMIENTO EN LA CONFERENCIA DE BRUSELAS.—PROYECTO DE TRIBUNAL INTERNACIONAL.—LA MEDIA LUNA ROJA.—EL CONVENIO EN LAS GUERRAS CIVILES.

Deber sagrado es del vencedor el prodigar socorro á los enemigos que heridos deja en su poder la suerte de las armas. «Al dueño del cam»po de batalla incumbe cuidar de los heridos y »los muertos: si es cuestionable el saber por »quién ha quedado el campo, se conviene en un »armisticio de uno ó dos dias para que cada par»tido retire los suyos.» (Martens.)

Mas no estuvo asegurado el cumplimiento de este deber, miéntras se fió tan sólo á los sentimientos humanitarios que al vencedor adornaran. No hablemos de la horrible suerte de aquellos heridos que tenian la desgracia de caer en manos de la soldadesca desbandada, ó de jefes que juzgaran oportuna la aplicacion de feroces represalias: aun suponiéndolos en poder de un

General que celoso de su fama quisiera darles buen trato, la escasez de elementos de socorro para los suyos propios, mal le dejaria atender al de los estraños.

Se tenia por inconcuso el derecho de retener en calidad de prisioneros, tanto á los heridos, como á las personas que les asistian: así se expresa en la capitulacion de Friburgo, firmada en 7 de Octubre de 1744 entre el General Damnitz, defensor, y el Mariscal de Coigny, sitiador, que «la plaza será entregada á las tropas del Rey (de »Francia): la guarnicion podrá retirarse á los »fuertes, pero los enfermos y heridos que no »puedan ser trasladados á ellos quedarán *prisio»neros de guerra:* la artillería quedará etc.....»

En la retirada de los rusos despues de su derrota en Austerlitz, el General Kutussoff tenia que dejar sus heridos por las granjas y las iglesias, poniendo en sus puertas un cartel en francés que decia: *recomiendo estos desgraciados á la generosidad del Emperador Napoleon, y á la humanidad de sus valientes soldados.*

Condicion tan desventajosa hacia que los infelices heridos hubieran de agotar sus escasas fuerzas por ponerse en salvo al sentir la proximidad del enemigo: con lo que se daba lugar á escenas tan lamentables como las que una falsa alarma produjo en los hospitales de Castiglione al dia siguiente de la batalla de Solferino. Al mismo tiempo tenian que retirarse abandonando á los heridos los que los asistian, por evitar no sólo la prision, sino tal vez peor trato, mién-

tras que los paisanos de las cercanías huian tambien ó se ocultaban temerosos de comprometerse con uno ú otro bando por la acogida que dispensar pudieran á los heridos del contrario.

Situacion tan deplorable ha durado hasta nuestros dias; pero hoy felizmente existe un tratado europeo que arregla la suerte de los heridos conforme á los derechos de la humanidad, en vez de dejarla al arbitrio de los Generales: así, lo que ántes era como de gracia, es hoy de justicia.

Ya en varios convenios particulares entre beligerantes se habia procurado consignar el sagrado derecho de los heridos. Sin contar la noble conducta del sultan Saladino que permitió á los caballeros del Hospital asistir en Jerusalen á los cristianos heridos, despues de la rota de Tolemaida, desde mediados del pasado siglo comenzó á formularse la piadosa idea que nuestra época ha tenido la gloria de llevar á cabo.

En 1743, cuando la guerra de sucesion de Austria, se firmó en Aschaffenburgo un convenio para la recíproca proteccion de los heridos y los hospitales, entre el General Conde de Stair, por el ejército *pragmático* austro hanoveriano y el Mariscal Duque de Noailles por el de Francia.

Otro convenio análogo se firmó en la Esclusa en 6 de Febrero de 1759 (guerra de los siete años) entre el General Seymour Conway por Inglaterra, y el Marqués de Barrail por Francia.

En 7 de Setiembre de 1759 se firmó en Brandeburgo entre el General Baron de Brodenbruck

por Federico el Grande de Prusia y el Mariscal Marqués de Rougé por Luis XV de Francia, un tratado donde por primera vez se consigna la libertad de los heridos y enfermos: sus disposiciones eran las siguientes:

«Se asistirá á los heridos de una y otra parte, pagando sus medicinas y alimento, cuyo valor será abonado mútuamente, y se permitirá el enviarles cirujanos y criados con pasaporte de los Generales. Así los que hubieren sido hechos prisioneros como los que no, serán devueltos bajo la proteccion y salvaguardia de los Generales, con facultad de ir por el camino más cómodo y breve, pero á condicion de que los que eran prisioneros no podrán volver á servir despues de canjeados ó rescatados.—No serán hechos prisioneros los enfermos de una y otra parte, sino que podrán quedar seguros en los hospitales donde cada beligerante ó auxiliar podrá dejar una guardia que así como los enfermos le será devuelta con pasaporte de los Generales, por el camino más corto y sin que sufran molestia ni detencion alguna. Lo mismo se hará con los comisarios de guerra, capellanes, médicos, cirujanos, boticarios, enfermeros, sirvientes y demás personas destinadas al servicio de los enfermos, las cuales no podrán ser hechas prisioneras, sino que serán igualmente devueltas.»

Mr. de Chamousset escribia en 1764: Creo que debo á la humanidad en general una reflexion sobre el respeto que las naciones deben consagrar á esos asilos sagrados donde el virtuoso

defensor de la patria va á buscar la curacion de una herida recibida por tan nobles causas. Hay asilos para los criminales: la política asegura su libertad á las tropas que se emplean en mantener la policía y el órden en los ejércitos, y sin embargo, los heridos se vén obligados á huir de un enemigo que ya no debiera ver en ellos sino hermanos, puesto que se hallan indefensos!..... Los hospitales no deben considerarse como conquistas, ni prisioneros á sus heridos. A cuántos millares de enfermos y heridos habrá costado la vida el temor de caer en manos del enemigo!..... Cómo es posible que naciones cultas no hayan convenido todavia en mirar á los hospitales como templos de la humanidad que los vencedores deben proteger y respetar! ¡Ha de poder más la voz de una política inquieta que el grito de la sensibilidad que reclama tan sagrado derecho? ¿No es llegado ya el momento de establecer entre las naciones un convenio que está reclamando la humanidad?»

Mr. Peyrilhe decia en 1780:=«Ya los soberanos deberian convenir en que los hospitales militares sean para ámbas partes asilos inviolables para los enfermos y los que los asisten, considerándolos como santuarios á donde nadie debe aproximarse con armas, y en que los que en ellos se encuentran no se consideren prisioneros, ni se cuenten para el canje.»

En la campaña de 1800 sobre el Danubio, el General francés Moreau, á instancia de su médico en jefe el Baron Percy, propuso al General

austriaco Kray otro convenio que no llegó á firmarse, cuyo tenor era el siguiente:

«Art. 1.° Los hospitales serán considerados como asilos inviolables donde el valor desgraciado será respetado, socorrido y siempre libre, sea cualquiera el ejército á que pertenezcan ó el territorio en que se hallen.»

Art. 2.° Se señalará la presencia de los hospitales, á fin de que las tropas los conozcan perfectamente y cuiden de no acercarse á ellos y de pasar en silencio, callando sus bandas y tambores.»

«Art. 3.° Cada ejército está encargado del entretenimiento de sus hospitales, aun despues de perder el país donde se han instalado, lo mismo que si continuaran en su poder. El material seguirá perteneciéndole: los gastos serán de su cuenta: nada se alterará en el régimen de estos establecimientos, y la consigna de los salvaguardias se fijará de acuerdo entre los jefes del hospital y el Comandante de la guardia extranjera.»

«Art. 4.° Los ejércitos favorecerán recíprocamente el servicio de los hospitales militares en los países que lleguen á ocupar. Harán que los habitantes suministren ó suministrarán por sí mismos cuanto necesiten los heridos y los hospitalarios, con derecho á cobrarse estos anticipos, reteniendo su equivalente en rehenes ó en efectos.»

«Art. 5.° Los militares curados serán devueltos á su ejército respectivo con escolta y salvaguardia que hará se les suministre por el camino, raciones y bagajes, acompañándolos hasta las avanzadas del ejército á donde vayan. Tambien al tiempo de evacuar por completo un hospital, se dará una escolta que proteja los carros donde va el material, á no ser que deba retenerse como garantía de los gastos hechos para el mismo hospital.»

«El presente Convenio, aplicable únicamente á los militares heridos, se publicará en la órden del dia de uno y otro ejército, y se leerá á la tropa dos veces al mes. La ejecucion de estos artículos queda recomendada á la lealtad y á la humanidad de todos los valientes, y cada ejército promete hacer un castigo ejemplar en el que contraviniere.»

Cuando el Archiduque Cárlos de Austria fué en 1800 á Bohemia á tomar el mando del ejército que operaba contra los franceses, encontró que muchos heridos, desprovistos de todo auxilio, se arrastraban trabajosamente en pos de los carros, por no caer en manos del enemigo: el Principe mandó desenganchar los caballos de la artillería que iba en retirada y engancharlos en carros que llevaran á aquellos infelices diciendo: «más quiero salvar á esos valientes que un par de cañones.»

Cuando supo esto su adversario el General Moreau, compitió en nobleza, mandando que se devolvieran estas piezas abandonadas á los austriacos; pues no queria tener cañones entregados por caridad.»

Durante la guerra de la independencia se celebró en Cataluña entre los Generales españoles y franceses, un convenio por el cual podian ámbos ejércitos dejar sus heridos y enfermos bajo la proteccion de las autoridades locales, conservando la facultad de volver á sus filas respectivas desde que se hubieren curado. El Mariscal Suchet consigna en sus Memorias, que en Valls, donde vió muchos heridos franceses é italianos, pudo convencerse de la fidelidad con que los españoles cumplian este convenio.

El Emperador Napoleon III al contemplar de cerca los horrores de la guerra, y deseando mitigarlos, decretó en 28 de Mayo de 1859, despues de la batalla de Montebello «que todos los prisioneros que estuvieren heridos serian devueltos

al enemigo sin canje, desde que el estado de su salud les permitiera volver á su país.»

Pero todas estas tentativas, si bien honrosas para sus autores, eran transitorias y aisladas, sin que ninguna llegara á formar parte integrante del derecho constituido, y á pesar de las nobles excitaciones del Dr. Palasciano de Nápoles y de Mr. Henry Arrault de París, la suerte de los heridos seguia bajo el régimen de la arbitrariedad, hasta que Mr. Henry Dunant con su *Recuerdo de Solferino* logró fijar la atencion pública sobre asunto tan importante. Los inspirados acentos de este bienhechor de la humanidad, ganaron á su causa la prensa de todos los idiomas, y sus constantes gestiones cerca de las Córtes más poderosas, dieron por brillante resultado la reunion en Ginebra en Octubre de 1863 de una Conferencia internacional donde diez y seis Potencias se hallaron representadas. (1) Discutiéronse allí los medios de evitar la insuficiencia del servicio sanitario en campaña; se decidió la creacion de una sociedad hospitalaria universal, y se formularon las proposiciones siguientes:

1.ª «Que se proclame por las naciones beligerantes la neutralidad de las ambulancias y hospitales, haciéndola extensiva tambien y del modo más completo al personal sanitario oficial, á los enfermeros voluntarios, á los habi-

(1) En esta ocasion tuve la honra de representar á España. V. *Compte Rendu de la Conference Internat. de Genève.—Genève* 1863.

»tantes del pais que fueren en socorro de los he»ridos, y á los heridos mismos.»

2.ª «Que se admita un signo distintivo idéntico »para los cuerpos sanitarios de todos los ejérci»tos, ó al ménos para las personas que en cada »ejército se emplean en este servicio.»

3.ª «Que se adopte tambien una bandera idén»tica en todos los paises, para señalar las ambu»lancias y hospitales.»

Aprobadas estas bases por casi todos los Gobiernos, pudo al año siguiente reunirse en Ginebra otro Congreso donde quedó firmado el siguiente Convenio, que ha de ser uno de los títulos de honor que presente nuestra época á los ojos de la posteridad.

CONVENIO INTERNACIONAL

para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864.

TRADUCCION OFICIAL.

S. M. la Reina de España, S. A. R. el gran Duque de Baden, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los Franceses, S. A. R. el gran Duque de Hesse, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, la Confederacion Suiza, y S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra; de suprimir los rigores inútiles, y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un Convenio al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: *(Siguen los nombres.)*

Los cuales despues de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes miéntras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art. 2.° El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de transporte de heridos, así como los capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones, y miéntras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.° Las personas designadas en el artículo anterior, podrán, aun despues de la ocupacion del enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Art. 4.° Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán, al retirarse, llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.° Los habitantes del país que presten socorro á los heridos, serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán la mision de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.° Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que, despues de curados, fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demás á condicion de no volver á tomar las armas miéntras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.° Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral: pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.° Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecucion del presente Convenio, segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9.° Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente Convenio á los Gobiernos que no han podido enviar Plenipotenciarios á la Conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10. El presente Convenio será ratificado y las ratificacaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo que, los Plenipotenciarios respectivos, lo han firmado y han puesto en él, el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el dia 22 del mes de Agosto del año 1864.—*(Siguen las firmas).*

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar oportunamente en Berna, hallándose por lo tanto ya en vigor el citado Convenio, al cual se han adherido hasta ahora en conformidad al articulo 9.°, la Gran Bretaña, Grecia,

Mecklemburgo-Schwerin, Suecia y Noruega, Turquía, Baviera, Sajonia, Austria, Rusia, Estado Pontificio, Servia, Montenegro y Rumania.

La gran guerra de Alemania en 1866 ha presentado la ocasion primera de poner en práctica las benéficas disposiciones de este Convenio, pues aun cuando el Austria no lo habia firmado todavía, le obligó á ello noblemente el proceder de Prusia que se declaró resuelta á observar ese pacto aun en el caso de no obtener reciprocidad por parte de su adversaria. Los Generales alemanes hicieron conocer á sus soldados el respeto que al signo de la neutralidad debian, y bajo su égida se hallaron en Langensalza, en Koenigsgraetz, Sadowa, y en todos los combates de esta guerra tan grande como breve, los antiguos hospitalarios de Malta y los voluntarios que entusiastas reclutaban los Comités de Socorro en Berlin como en Francfort y en Viena. Así por una providencial compensacion, al tiempo mismo que el fusil de aguja aparecia con fúnebre esplendor sobre los campos de batalla, se alzó en ellos tambien, cual iris de consuelo, la blanca enseña de la Caridad cristiana.

Las prescripciones del Convenio están formuladas con bastante claridad para que no pueda caber duda acerca de su interpretacion, pero los detalles de ejecucion que en el art. 8.° se confian á los Comandantes en Jefe, podrán variar si no se tiene muy en cuenta que segun el texto del mismo articulo han de ser conformes á los principios generales enunciados en el Convenio.

Así en la órden general dada por el Príncipe Alejandro de Hesse al 8.° cuerpo de ejército aleman en el cuartel general de Bornheim á 9 de Julio de 1866, vemos que despues de dar á conocer á las tropas la existencia del Convenio de Ginebra, y del distintivo internacional de la cruz roja en campo blanco, encarga á sus soldados tengan presente que este signo proteje

a. Al personal sanitario miéntras se emplea en el servicio de los heridos.

b. A las ambulancias, enfermerias y hospitales, aun cuando estos no sean militares.

c. Las personas enemigas que revestidas de ese distintivo acompañen á los militares de su campo, deberán quedar en libertad de volver ó no á su pais cuando quieran, pero dando antes su palabra de no tomar las armas durante la guerra.

Esta condicional es abusiva en nuestro concepto, pues exigir de un individuo del ejército la palabra de que no volverá á servir á su pais es prueba de que se le considera como prisionero de guerra, lo cual prohiben terminantemente el art. 2.° al extender el beneficio de la neutralidad á los empleados en la asistencia sanitaria, y el artículo 3.° que dispone la devolucion de estas personas cuando caen en poder del enemigo por no desamparar el ejercicio de su mision.

Esta órden general concluye consignando que son neutrales los convoyes que marchan con la bandera blanca de cruz roja unida á los colores nacionales, y recomendando el respeto y aten-

cion hácia las casas donde hubieren encontrado refugio los heridos.

El Sr. Brodrück, Jefe de Estado Mayor en Darmstadt y representante de su pais en el Congreso de Ginebra, se ha ocupado de las innovaciones que en el Código penal militar ha de introducir el cumplimiento de ese Convenio, proponiendo sean las siguientes:

«1.ª El que fuera del combate desvalija á un militar enemigo que está herido, enfermo ó prisionero, lo maltrata de obra ó lo hiere, será castigado con la degradacion y prision mayor ó con la muerte si resultare la de la persona maltratada.

»2.ª El que de intento y sin órden oficial impida con violencia el ejercicio de su mision ó coja prisionero á un Médico militar enemigo ó á otro indivíduo cualquiera perteneciente á la Sanidad del enemigo, estando estos revestidos del distintivo internacional, será castigado con prision mayor: con degradacion y prision mayor si intencionalmente y sin provocacion de esas personas las maltrata ó hiere, y con la muerte si resultare la de estas.

»3.ª Se aplicará la pena señalada para el hurto, el pillaje ó el robo al que maltrate ó destroce, sin órden oficial para ello, lo que pertenece al material sanitario, de cualquier ejército que este sea.

»4.ª Se castigará con suspension de empleo, degradacion ó prision mayor á todo militar que intencionalmente, con premeditacion y sin ser provocado, ejecute ú ordene un ataque armado contra un puesto de curacion, un hospital, una ambulancia ó un convoy de enfermos ó heridos.

«5.ª Todo Médico militar ó indivíduo perteneciente al servicio de Sanidad ó agregado al mismo, que estando revestido del distintivo internacional, sin manifiesta y urgente necesidad tome parte en un encuentro ó combate, ó ejecute cualquiera otra hostilidad activa, será castigado con prision mayor, y segun el caso con la suspension de empleo ó con la degradacion.

«6.ª Los Jefes y Justicias militares de los Ejércitos de cada

uno de los Estados que se han adherido al presente convenio, castigarán todo atentado que los militares cometan contra las personas ó propiedades de los habitantes desarmados del país enemigo, del mismo modo que si se hubieran cometido contra los ciudadanos de su país, aplicando por lo ménos, las penas que para el hurto, el robo, y la violacion señala el Código civil con la agravacion propia del estado de guerra» (1).

No es menester en España nueva legislacion sobre este asunto, pues la vigente contiene una disposicion que le es apropiada en el art. 55 del Trat. 8.°, Tít. 10 de las Reales Ordenanzas del Ejército, el cual dice así:

«Las salvaguardias personales ó por escrito »serán respetadas de modo que el que entrare ó »las hiciere violencia para entrar en los parajes »donde las hubiere, sufrirá pena de muerte; y el »mismo respeto se guardará á las de los enemi»gos recíprocamente.»

Igual carácter que á los salvaguardias, hay que reconocer á todos los empleados en la asistencia sanitaria de las tropas, una vez aceptada su neutralidad. Si aquellos son soldados escogidos entre la gendarmería que se colocan de plantones ó centinelas en los edificios públicos que conviene al ejército sean respetados, tales como las iglesias, correos, molinos, etc.: estos guardan los hospitales y ambulancias, que son establecimientos aún más interesantes. Si aquellos pueden quedarse en sus puestos hasta ser relevados por el enemigo, teniendo derecho á

(1) *Das Kriegsrecht des neunzehnten Jahr hunderts mit Beziehung auf den Genfer Congress.*

ser devueltos y no prisioneros, igual ventaja concede á estos el Convenio de Ginebra.

Así pues, para dar sancion penal á este Convenio, bastaria que al entrar en campaña hicieran saber los Generales en Jefe, que todos los individuos enemigos que se hallan revestidos del brazal blanco con cruz roja, han de ser considerados como salvaguardias del enemigo, y que la bandera neutral servirá de salvaguardia escrita para los edificios donde se halle colocada. De este modo no quedaria lugar á dudas, pues segun la letra y el espíritu del Convenio, las personas que no lleven el signo de la neutralidad, no tienen derecho á reclamar sus ventajas, ni obligacion de cumplir sus deberes, aun cuando pertenezcan al servicio sanitario del ejército.

No podemos ménos de indicar que la pena de muerte que este artículo de la Ordenanza impone, será excesiva casi siempre, y que por tanto es necesario establecer en su lugar una série de penas proporcionadas á la mayor ó menor gravedad y circunstancias del delito.

En Agosto de 1867 se reunió en París otra Conferencia Internacional (de la que tambien tuve la honra de formar parte por España), que en vista de lo que la campaña de Alemania habia podido enseñar acerca de la ejecucion del Convenio de Ginebra, propuso se modificara este bajo las siguientes bases:

1.ª Extension de la neutralidad á todo el material de hospitales, en vez de reducirla solo al de las ambulancias.

2.ª Declaracion de neutralidad á favor de las Sociedades de socorro.

3.ª Extension de los beneficios del Convenio á la Marina de guerra en cuanto le sea aplicable, segun los deseos que se dignó manifestar S. M. la Emperatriz Eugenia, y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia.

4.ª Obligacion de investigar el nombre de los muertos en combate, á fin de evitar el gran número de los que figuran como desaparecidos: disposicion propuesta por el Gobierno de S. M. el Emperador de Austria.

5.ª Supresion de la promesa de exencion de alojamiento, del art. 5.° por la dificultad de cumplirla.

6.ª Declaracion de que los heridos no se han de considerar prisioneros, sino que han de ser devueltos sin condiciones.

7.ª Sancion penal del Convenio por declaraciones idénticas en todos los Códigos militares.

Trasmitidas estas proposiciones á las Potencias contratantes, se tomaron en consideracion reuniéndose en Ginebra otro Congreso que en 21 de Octubre de 1868 firmó los siguientes

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO DE GINEBRA DE 1864.

Art. 1.° El personal designado en el art. 2.° del Convenio, continuará despues de la ocupacion por el enemigo, prestando segun sean necesarios, sus auxilios á los enfermos y heridos del hospital ó ambulancias en que sirven.

Cuando pidan retirarse, el Comandante de las tropas ocupan-

tes fijará el momento de su marcha, pero no podrá diferirle sino por corto tiempo en caso de necesidad militar.

Art. 2.° Se tomarán disposiciones para que el personal neutralizado que cayere en poder del enemigo continúe percibiendo sus haberes.

Art. 3.° En las condiciones previstas por los arts. 1.° y 4.° del Convenio, la denominacion de *Ambulancias* comprende á los hospitales de campaña y demás establecimientos temporeros que siguen á las tropas al campo de batalla para recibir á los enfermos y heridos.

Art. 4.° Conforme al espíritu del art. 5.° del Convenio y á las reservas mencionadas en el protocolo de 1864, se explica que para repartir las cargas de alojamiento y contribucion de guerra, sólo en cuanto sea equitativo, se tomará en cuenta el celo caritativo que los habitantes hubieren desplegado.

Art. 5.° Como extension del art. 6.° del Convenio, se estipula que á excepcion de aquellos oficiales cuya posesion importa á la suerte de las armas y dentro de los límites fijados por el 2.° párrafo de este artículo, los heridos que cayeren en poder del enemigo, aun cuando no quedaren inaptos para el servicio, deberán ser enviados á su país despues de sanados ó ántes si se puede, pero á condicion de que no vuelvan á tomar las armas durante la guerra.

ARTÍCULOS RELATIVOS Á LA MARINA.

Art. 6.° Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo, ántes y despues del combate, recojan náufragos ó heridos, ó habiéndolos recogido los lleven á un buque neutral ú hospitalario, gozarán hasta que terminen su mision, de la neutralidad en cuanto las circunstancias del combate ó la situacion de los buques permitan aplicársela.

La apreciacion de estas circunstancias queda confiada á la humanidad de los combatientes.

Los náufragos y heridos así recogidos y salvados, no podrán volver á servir durante la guerra.

Art. 7.° Se declara neutral el personal religioso, médico y hospitalario de todo buque capturado. Al dejar el buque pue-

den llevarse los objetos y los instrumentos quirúrgicos que sean de su propiedad particular.

Art. 8.° El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en el buque capturado y concurrir á los transportes de heridos que dispusiera el vencedor: despues queda libre de volver á su país, conforme al párrafo 2.° del art. 1.° adicional.

Las estipulaciones del art. 2.° adicional son aplicables á los haberes de este personal.

Art. 9.° Los buques hospitales militares quedan sometidos á las leyes de la guerra, por lo que toca á su material: pasan á ser propiedad del captor, pero éste no podrá distraerlos de su destino especial miéntras dure la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, de cualquiera nacion que sea, que esté cargado sólo de heridos y enfermos para transportar, queda cubierto con la neutralidad: pero el sólo hecho de la visita notificada en el diario de bordo por un crucero enemigo, imposibilita á los enfermos y heridos el que vuelvan á servir durante la guerra. El crucero tiene derecho á dejar á bordo un comisionado que acompañe al convoy y se cerciore de la buena fé de la operacion.

Si el buque mercante tuviese además algun cargamento, tambien este quedará amparado por la neutralidad, á no ser que por su naturaleza deba ser confiscado.

Los beligerantes conservan el derecho de prohibir á los buques neutralizados cualquiera comunicacion ó rumbo que creyeren perjudicial al éxito de sus operaciones.

En casos urgentes podrán hacerse convenios particulares entre los Comandantes en Jefe para neutralizar momentáneamente de un modo especial, los buques destinados al transporte de enfermos y heridos.

Art. 11. Los marinos y militares embarcados, heridos ó enfermos, de cualquiera nacion que sean, serán protegidos y cuidados por el captor.

Su regreso al país queda sujeto á las prescripciones del art. 6.° del Convenio y 5.° adicional.

Art. 12. El pabellon blanco con cruz roja es la bandera distintiva que unida á la nacional indicará que un buque reclama

los beneficios de la neutralidad conforme á este Convenio.

Los beligerantes pueden ejercer respecto de este punto, todas las comprobaciones necesarias.

Los buques hospitales militares se distinguirán llevando su exterior pintado de blanco con la batería verde.

Art. 13. Se consideran neutrales con todo su personal los buques hospitales fletados por las sociedades de socorro reconocidas por los Gobiernos signatarios de este Convenio, provistos de comision emanada del Soberano, que haya dado la autorizacion expresa para su armamento y de un documento de la autoridad marítima competente que pruebe se ha sometido á su inspeccion durante su armamento y al tiempo de su salida, y que entónces iban apropiados únicamente para el objeto de su mision.

Serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Se darán á conocer izando con su pabellon nacional el pabellon blanco con cruz roja. La señal distintiva de su personal en el ejercicio de sus funciones será el brazal blanco con cruz roja. Su pintura esterior será blanca con la batería roja.

Estos barcos darán socorro y asistencia á los heridos y náufragos de los beligerantes sin distincion de nacionalidad.

No deberán estorbar en modo alguno los movimientos de los combatientes.

Durante y despues del combate obrarán por su cuenta y riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de inspeccíon y visita: podrán rehusar su concurso mandándoles alejarse y deteniéndolos si la gravedad de las circunstancias así lo exigiere.

Los heridos y náufragos recogidos por estos buques no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes; pero tampoco podrán volver á servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas, la fundada sospecha de que uno de los beligerantes aprovecha los beneficios de la neutralidad para otro interés que el de los enfermos y heridos, autoriza al otro beligerante para suspender el Convenio hasta que se pruebe lo contrario.

Si la sospecha llega á ser certidumbre, puede ser denunciado el Convenio para miéntras dure la guerra.

Estos artículos pactados *ad referendum* han sido aprobados con ligeras variantes propuestas por Rusia, Inglaterra y Francia, por las grandes Potencias. Tambien el Ministro de la Guerra de Madrid declaró en 24 de Julio de 1872 que no encontraba inconveniente en la adhesion de España, pero se necesita la de todos los Estados signatarios del Convenio primitivo, el cual continúa rigiendo miéntras tanto en toda su fuerza y vigor.

La Declaracion de Bruselas se limita á decir:

«DE LOS ENFERMOS Y HERIDOS.

Art. 35.—«Las obligaciones de los beligerantes respecto al servicio de los enfermos y heridos se rigen por el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864 salvas las modificaciones de que este puede ser objeto.»

El proyecto de Convenio presentado por Rusia á la Conferencia, comprendia en este epígrafe siete artículos, cuyo espíritu era conforme al Convenio de Ginebra, si bien especificaba que los hospitales y ambulancias no pierden su neutralidad por tener centinelas ó un piquete puramente para su proteccion: ni la pierden tampoco las personas neutralizadas, si por necesidad han tenido que hacer armas en defensa de sus propias personas.

El Comité de la Cruz Roja de Ginebra solicitó de la Conferencia que se abstuviere esta de poner en discusion los puntos ya decididos por el Convenio de Ginebra, y que si algo se hubiere de

modificar fuera por articulos adicionales, manteniendo el texto integro.—Esta proposicion fué introducida en la Conferencia por un Delegado de Rusia, á propuesta del de Alemania, y se discutió la materia en las sesiones de 7 y 10 de Agosto, (Protocolos VII y VIII). Conformes con lo solicitado por el Comité de Ginebra los representantes de Suecia, Bélgica y Rusia, el General Voigts Rhetz, (Alemania), propuso que se presentaran como articulos adicionales al Convenio de Ginebra los siguientes, insistiendo en que la calificacion de *neutralidad* empleada en el Convenio debe cambiarse por la de *inviolabilidad*. El Coronel Staaff, (Suecia), opinó que aunque esta era más exacta la otra habia adquirido ya popularidad que era preciso respetar.

«Cap. VII.—DE LOS NO COMBATIENTES Y LOS HERIDOS.

§. 38.—Los heridos y enfermos del ejército enemigo serán asistidos y mantenidos por los beligerantes lo mismo que los suyos propios: pero quedan por lo demás como el resto de los prisioneros de guerra.

Los heridos y enfermos del ejército enemigo que despues de curados resultan inútiles para tomar parte en la guerra deberán ser enviados á su país.

§. 39.—Los médicos, farmacéuticos y practicantes que se queden con los heridos en los campos de batalla, todo el personal de servicio de los hospitales militares y ambulancias de cam-

paña, asi como los miembros de las Sociedades de socorro admitidas por la autoridad en el teatro de la guerra, no pueden ser hechos prisioneros: gozarán de la inviolabilidad, siempre que no tomen parte en las operaciones de la guerra.

Cuando sus servicios no fueren ya necesarios para los heridos ó enfermos, deberán á peticion suya, ser licenciados, y si fuere posible sin perjuicio de las operaciones militares, ser entregados á las avanzadas de su ejército por el camino mas corto.

§. 40.—Fuera de los limites del campo de batalla, el personal y material de las ambulancias y hospitales militares permanentes, queda sometido á las leyes de la guerra, lo mismo que cualquier otro hospital si el enemigo lo emplea para objetos de guerra: pero el estar protegidos por centinelas ó un piquete no les priva de la inviolabilidad: sólo el piquete ó centinelas serán prisioneros si son capturados.

§ 41.—Si las personas que gozan derecho á la *inviolabilidad* se ven en la necesidad de usar las armas en defensa propia no le pierden por este hecho.

§. 42.—Los establecimientos públicos y privados consagrados al servicio de sanidad, no podrán ser empleados para otros objetos militares, miéntras dure aquel servicio y segun el espacio que este requiera.

§. 43.—Las ambulancias de campaña y los hospitales provisionales deberán señalarse con un signo distintivo (bandera blanca con cruz roja):

tambien el personal sanitario llevará brazal blanco con cruz roja.

§. 44.—Los combatientes que gozan derecho á la inviolabilidad, deberán llevar un signo distintivo y un documento de autorizacion expedido por su Gobierno, así como un certificado de identidad, dados ámbos por la autoridad competente.

A las demás personas no les dará derecho á la inviolabilidad el brazal blanco con cruz roja.»

Habiendo tomado parte en la discusion de la totalidad de estos articulos los delegados de Suecia, Alemania, Suiza y Bélgica, se convino en que quedaran como elemento para la futura revision del Convenio de Ginebra y se adoptó la proposicion de los Sres. de Lansberge (Holanda), y coronel Hammer (Suiza), para reducir este capítulo al art. 35 que mantiene la integridad del convenio vigente sin prejuzgar su revision.

Al ser ocupada la plaza de Metz por las tropas alemanas, se fijó el siguiente

AVISO.

Los soldados franceses enfermos ó heridos deben permanecer hasta nueva órden, en las ambulancias ó casas particulares en que se hallen. Dentro de algunos dias serán reconocidos por médicos; los que no puedan llevar ya las armas volverán libremente á sus casas provistos de un certificado: los demas quedarán prisioneros de guerra.

Metz 5 de Noviembre de 1870.

El Teniente General de Division y Comandante,

VON KUMMER

AVISO A LOS SS. OFICIALES FRANCESES ENFERMOS O HERIDOS.

Se advierte á los SS. Oficiales heridos ó enfermos que no se les dará salvo conducto sino en el caso de que presenten certificado del Médico Jefe prusiano en Metz, comprobando que son totalmente inválidos.

Los SS. Oficiales en vía de curacion están obligados á dar su palabra de honor si quieren volver á sus casas: los que no la dieren serán considerados como prisioneros de guerra y tendrán que ir á Alemania. En este caso se presentarán al Gobernador para recibir instrucciones de marcha.

Fecha ut supra.

Durante la guerra Franco-Alemana del 70 al 71 ámbos beligerantes se quejaron de inobservancia del Convenio. El Duque de Grammont, Ministro de Napoleon III acusaba á los alemanes desde la tribuna del Senado de atropellos contra las ambulancias neutralizadas, y el Conde de Bismark respondia con dos notas diplomáticas que acompañadas de documentos justificativos se difundieron en aleman y en francés en un folleto titulado *las violaciones del Convenio de Ginebra por los franceses.*

Aunque de una y otra parte se exajeráran un tanto los agravios, ello es que los hubo, y que tales recriminaciones surgirán en toda guerra, pues la opinion pública sólo aprecia la omnímoda proteccion al desvalido que constituye la idea generadora de ese tratado, y desconoce por completo las cortapisas que en su articulado establecieron desconfianzas militares.

Deseoso de evitar para lo sucesivo semejantes recriminaciones, MR. GUSTAVE MOYNIER, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja de Ginebra, que como plenipotenciario de Suiza habia tomado la parte más activa en la redaccion de dicho Convenio, propuso en 3 de Enero de 1872 la creacion de un Tribunal Internacional encargado de precaver y de reprimir las infracciones que contra aquel pudieran cometerse.

Proponia que al estallar la guerra entre dos Estados signatarios del Convenio, nombrara un árbitro cada uno de ellos, los que unidos á otros tres nombrados por otros tantos Estados signatarios designados á la suerte por el Presidente de la Confederacion Helvética, se constituirian en tribunal llamado á conocer tan sólo de las reclamaciones que por Gobiernos le fueran presentadas, obligándose éstos á hacer ejecutar sus fallos y realizar las indemnizaciones de daños y perjuicios. Quien deseare conocer el texto integro de este proyecto le hallará vertido al castellano en la escelente obra del SR. GIMENEZ ENRICH *Anales de la Cruz Roja.*

Aunque esta idea fué calurosamente aprobada por muchos Comités de socorro, y elogiada cual merecia por la *Revue de Droit International* de Gante, no ha llegado á ponerse por obra. Pero sucesos muy recientes están hoy acreditando su necesidad y probando que la humanidad no reportará los beneficios que tiene derecho á esperar, y que la generosa intencion de los autores del memorable Convenio de Ginebra quedará

siempre defraudada, si no se le completa con una sancion penal.

En efecto, durante la guerra de Servia contra Turquía en 1876, las tropas otomanas cometieron horribles atentados contra la humanidad, sublevando la opinion de toda la Europa culta. Entre estos atentados hubo muchos contra el Convenio de Ginebra que fueron denunciados por el General Tchernaieff, siendo el más inicuo el horrible martirio que sufrió el secretario del Comité de socorro de Alexinatz LUKA POPOWITCH, cuando por socorrer heridos cayó en poder de los soldados regulares turcos, quienes al verle la insignia de la cruz, le mutilaron con bárbara ferocidad hasta darle muerte.

La Sublime Puerta, en vez de satisfacer la vindicta pública con el ejemplar castigo de los asesinos, prefirió declararse impotente para hacer que sus tropas respetaran el art. 7.° del Convenio, y por nota dirigida en 16 de Noviembre de 1876 al Gobierno suizo, manifestó que habia resuelto llevar en las banderas y brazales de sus ambulancias, en vez de la Cruz la *media luna roja.*

Comunicada esta resolucion por el Gabinete de Berna á las Potencias signatarias, protestó Rusia negando á Turquía el derecho de alterar por sí sola uno de los artículos del Convenio que habia firmado sin protesta alguna. Austria opinó que podria encontrarse una transaccion reuniendo al efecto un nuevo Congreso, pero Prusia declaró que no encontraba oportuna esta reunion, y que en caso de verificarse, estaria al lado de Rusia.

Eran, sin embargo, tan graves los daños que á la humanidad se inferian anulando los efectos del Convenio de Ginebra al comienzo de una gran guerra, que por evitarlos han consentido las Potencias en aceptar un *modus vivendi,* y en Junio de 1877 ha notificado el Gabinete de Berna al de Constantinopla que, sin perjuicio de lo que ulteriormente se acuerde, se respetará como neutral la bandera blanca con media luna roja, en tanto que las tropas otomanas respeten la de la cruz roja de los demás beligerantes.

¿Es aplicable en las guerras civiles el Convenio de Ginebra? Cierto es que no se hizo para ellas porque un Congreso Internacional sólo sobre asuntos internacionales legisla, y así las altas partes contratantes no tienen obligacion *legal* de sujetarse á sus reglas en luchas intestinas. Pero existe la obligacion *moral* de observarlas, pues seria absurdo estimar ménos á los compatriotas, por más extraviados que fueren, que á los invasores extranjeros, reservando á aquellos rigores y crueldades inútiles á que se ha renunciado para estos.

Cuando la guerra civil estalló en Francia al proclamarse la *Commune* de Paris, no hubo lugar á ensayar la práctica del Convenio, pues la autoridad revolucionaria empezó por decretar la incautacion de la Sociedad de Socorro, con lo que el Comité Central Francés se retiró á servir

sólo á las tropas de Versalles, protestando ante Europa del atropello que sufria.

La última guerra civil que ha afligido á España es la que como más larga ha dado ocasion de que este problema se haya podido estudiar prácticamente, y demostrado no sólo la conveniencia sino la necesidad imperiosa de resolverlo por la afirmativa.

En el estudio sobre la *caridad en la guerra civil*, de que va transcrita una parte en la página 31 de este libro, despues de referir las horribles angustias á que hasta hace poco se habian visto condenadas las víctimas infelices de nuestras intestinas discordias, obligadas á ocultarse como criminales á quienes aún el Médico tenia obligacion de delatar, deciamos tambien:

«En Enero de 1869 fué cuando el General CABALLERO DE RODAS al penetrar vencedor en Málaga, dió el hermoso ejemplo de dictar un bando, no ya de persecucion, sino de proteccion á los heridos rebeldes, declarándolos indultados para que sin temor ni recelo á su curacion atendieran.

En el mismo año, las Córtes Constituyentes, á peticion de la *Cruz Roja*, defendida por el Diputado TORRES MENA daban un gran paso en la senda de la civilizacion y de la humanidad, exceptuando terminantemente en el §. 4.° del artículo 22 del tít. II de la ley de órden público de 20 de Abril de 1870 á los miembros de la Sociedad de Socorro á heridos, que con los rebeldes se encontraren, de la presuncion de complicidad.

El 21 de Abril de 1872 se inauguraba en Na-

varra la guerra civil, y gracias á la conducta generosa del General MORIONES con los heridos y enfermos insurgentes, que estos á su vez tambien siguieron, el respeto á las leyes de la humanidad fué completo en el primer período de la campaña. A peticion del Comité navarro de la *Cruz Roja* fueron indultados por el Capitan General DUQUE DE LA TORRE cuantos heridos insurgentes se habian acogido á aquella enseña, y fué ámplia y legalmente consagrado el triunfo de la idea humanitaria cuando el General PAVÍA ALBURQUERQUE hizo la declaracion siguiente:

«*Ejército de operaciones del Norte.—Estado Mayor General.*—Por telégrama de hoy he ordenado á todos los jefes de las columnas de mi mando, que se considere sagrada la persona de todo prisionero carlista, y que todo herido prisionero en el campo de batalla sea indultado. Lo que participo á V. en contestacion á su escrito del 24 del actual.—Dios guarde á V. muchos años.—Pamplona 26 de Febrero de 1873.—*El General en Jefe,* MANUEL PAVÍA.—Señor Vicepresidente de la Asociacion Internacional para socorro á los heridos.»

El Comité navarro de la *Cruz Roja* al dar las gracias á este General por tan generosa resolucion, le decia:—«Gracias á V. E. la caridad podrá inclinarse sobre la cabecera de los heridos sin ver al otro lado de la cama, la bayoneta desnuda de un centinela, recordando que tal vez esa vida que salva se ha de entregar al verdugo, ó que esos miembros lacerados que conserva se han

de arrastrar hasta la muerte por el patio del presidio. Gracias á V. E. las madres y hermanas de los insurgentes heridos podrán cuidarlos amorosas, en vez de limitarse á escuchar angustiadas sus gemidos á través de los hierros de un calabozo. Gracias á V. E., General en Jefe, los soldados de la República no ultrajarán, sin saberlo, los derechos imprescriptibles de la humanidad y el santo principio de la fraternidad universal que la *Cruz Roja* propaga, no con palabras, sino con obras.»

Pero este gran paso en la senda de la civilizacion fué limitado en 17 de Marzo por una órden del General Nouvilas, en que si bien se recomendaba á las tropas y á la *Cruz Roja* la más esmerada asistencia y socorro á los heridos del enemigo, se imponia á estos la obligacion de solicitar individualmente el indulto si querian obtenerlo, humillacion á que casi todos se negaban.

Pero la insurreccion fué creciendo y llegó á organizarse militarmente, pudiendo presentar batalla con las tres armas, coronada á veces por la victoria, y entónces fué forzoso aceptar los hechos realizados, y observar por mútuo interés, aunque sin convenio escrito, las leyes de la buena guerra, en lo referente á los heridos.

Así se han puesto en práctica durante esa guerra casi todos los artículos del Convenio: yo he visto en Lecumberri eximir de alojamiento á las casas que habian alojado heridos enemigos conforme al art. 5.° He acompañado á los convoyes de heridos enemigos en su forzoso paso

bajo los fuegos de la plaza de Pamplona, concertando prévia suspension de hostilidades para las horas que exigia su paso, conforme á lo que prescribe el art. 6.° He recogido en Montemuro y el Carrascal centenares de heridos que habiendo quedado en poder del enemigo, entregaba este inmediatamente despues del combate, conforme al último párrafo del art. 6.° En Monte Esquinza y en el valle de Mena se hicieron por una y otra parte varias devoluciones de heridos curados, sin cuenta de canje, pues nunca se tuvo por prisionero al herido, ni se le exigió palabra de no volver á llevar las armas, ántes se sabia que las volveria á empuñar.

En el último periodo de esa guerra, fué ya más explícito el reconocimiento del derecho de los heridos, pues los Generales Jovellar y Martinez Campos no vacilaron en firmar un Convenio con los Generales carlistas del Centro y Cataluña, obligándose mútuamente al respeto á los hospitales y á la inviolabilidad de los heridos. Por entónces se convino tambien en Cataluña en neutralizar la villa de Camprodon para que pudiere servir de quieto y pacífico asilo á los heridos carlistas, donde se abstendrian de entrar las fuerzas del Gobierno.

Resulta pues, como ya hemos dicho, que la práctica ha demostrado la utilidad, además de la justicia, de que el Convenio de Ginebra sea observado en su espíritu si no en toda su letra, en las guerras civiles.

CAPÍTULO V.

Derecho sobre la propiedad del enemigo.

LOS BIENES DEL VENCIDO ERAN DEL VENCEDOR.—DE LA ILEGITIMIDAD DEL BOTIN.—EL SAQUEO INCORPÓREO.—SÓLO LAS ARMAS DEBEN QUITARSE AL ENEMIGO.—DEL ROBO DE OBJETOS ARTÍSTICOS.—QUE EL ROBO NUNCA ES LÍCITO.—INJUSTICIA É INCONVENIENCIA DE LA DOCTRINA CONTRARIA.—DEL DERECHO DE POSTLIMINIO.

Los bienes del vencido pertenecen al vencedor: esta máxima que Xenofonte pone en boca de Ciro como ley perpétua y de todos los hombres recibida; esta máxima que proclamaron génios como los de Platon y Aristóteles, es la que viene rigiendo en el derecho de gentes, sin que de todo punto haya llegado á borrarse todavia. Doctrina lógica en quienes partian de la omnipotencia del dominio que el vencedor adquiere sobre el vencido á quien graciosamente concede la vida: pues siendo dueño absoluto de la persona, con mayor razon habia de serlo de todos sus bienes y derechos. Doctrina absurda para quien á la luz de la civilizacion vé el error criminal en que se funda.

Así se reconoce ya que el vencedor no adquiere ningun derecho sobre la propiedad de los bienes inmuebles del enemigo; pero respecto de sus bienes muebles, todavía consiente el derecho positivo que sean expropiados por la fuerza,

dándolos el nombre de *botin*. Grocio, Vattel y Martens asientan como regla generalmente admitida en las guerras continentales, que á las veinte y cuatro horas de posesion de los bienes muebles del enemigo, adquiere el captor su propiedad legal, que puede transferir á un tercero sin que haya lugar á reclamacion. (1) El mismo principio de la prescripcion á las veinte y cuatro horas, tomado de las antiguas leyes de Alemania, ha sido adoptado por la mayor parte de las potencias europeas respecto de las presas marítimas.

Heffter dice que los objetos corporales arrebatados al ejército enemigo, á las personas que lo componen y aun á las extrañas, en el saqueo de una ciudad ó fortaleza, que es lo que constituye el botin, quedan adquiridos en regla sin más condiciones que las siguientes: «que el material de guerra y provisiones queden para el Estado, quien indemnizará á los que lo tomaron: que los objetos de uso personal de las gentes de guerra, tales como su dinero ó alhajas, pertenecen á los militares ó cuerpos que los han cogido: si ha habido saqueo, los particulares perjudicados pueden reclamar indemnizacion de su propio Gobierno.» *(Droit Internat. public.)*

(1) Hubo tambien otra duda sobre si habian de volver los bienes muebles que los rebeldes (Moriscos de Granada), habian tomado á los cristianos, porque los dueños conociendo sus propias alhajas en poder de los soldados que las habian ganado en la guerra, se las pedian por justicia, y sobre ello habia muchos pleitos y diferencias, y se determinó por el mesmo acuerdo (Real premática) que no se las debian volver por ser ganadas en la guerra.—D. Luis del Mármol: *Rebelion de Moriscos*.—1568.

Esto mismo dispuso el Duque de Alba hace tres siglos en su citada órden general: «Item: que lo que ganare la gente de guerra sea suyo, escepto las municiones, trigo y vituallas, y los prisioneros que fuesen personas principales.»

Se ha llegado á discutir si hay derecho á hacer botin sobre los bienes incorpóreos, ó sea sobre los créditos del enemigo. Grocio, y con él la generalidad de los autores están por la afirmativa, decidiendo que el deudor que paga al vencedor lo que al enemigo de éste debia, queda libre de su deuda, sin que el verdadero acreedor pueda reclamarla. Sin embargo, ni Quintiliano entre los antiguos, ni Heffter y Pinheiro participan de esta opinion, y Martens, contando como bienes raíces los capitales hipotecados, cree que á su enagenacion en guerra debe aplicarse la jurisprudencia establecida para los bienes inmuebles.

Increible parece que hayan podido encontrar sancion juridica ideas tan contrarias á la moral, y que así se hayan conservado hasta hoy costumbres nacidas en épocas de barbárie. Nosotros creemos que el vencedor no puede en honor y en conciencia apropiarse otra cosa que los trofeos del combate, esto es, las armas del enemigo: el derecho natural de propia defensa le autoriza para apoderarse de ellas y no devolverlas, puesto que otra vez pudieran emplearse en su daño; pero esta es la única transferencia de dominio que el derecho de la guerra puede conferir, no en modo alguno la de los demás bienes muebles ó inmuebles que posea el vencido.

=LIEBER dice:

«Regla 72.—El dinero y demás valores ú objetos de valor que lleve sobre su persona el prisionero, como reloj ó alhajas, así como sus ropas que no sean de ordenanza, se consideran por los ejércitos americanos como propiedad particular del prisionero, y está prohibido como acto deshonroso el despojarle de ella.

Sin embargo, si se encontraren sobre los prisioneros sumas considerables, se les quitarán, y lo que sobre de lo necesario para su mantenimiento, se dedicará al uso del ejército por órden del Comandante en Jefe, á no ser que otra cosa disponga el Gobierno. Los prisioneros no pueden reclamar como de su pertenencia, los caudales grandes que fueren en los furgones, aunque se les haya colocado en los bagajes particulares de los prisioneros.

La DECLARACION DE BRUSELAS al tratar de los *prisioneros de guerra* en su art. 23 dispone que: «Todo lo que les pertenece personalmente, excepto las armas, continúa siendo de su propiedad.»=

Así es lícito apoderarse de las armas *ofensivas*, ya sean propiedad pública del Estado enemigo, ya particular de cada uno de sus defensores, y por eso el vencedor entra en plena posesion de los cañones, armamento, municiones, buques de guerra y demás aprestos bélicos que en sus manos dejare la victoria, sin que esté obligado á devolverlos nunca á no ser que encuentre conveniencia en ello. Si, como en otro capítulo he-

mos dicho, se incauta tambien de las demás propiedades del Estado enemigo, tales como sus bosques, minas, aduanas, museos y palacios, ya no lo hace en calidad de combatiente y sí en la de Gobierno provisional, y por tanto adquiere sólo el derecho al usufructo de esos bienes, sin que en todo ni en parte pueda enagenarlos, y con la obligacion de devolverlos desde el momento en que la paz se firme.

Por eso está admitido que el vencedor lleve á su patria los cañones y banderas que al enemigo ha arrebatado, pero el llevarse tambien los objetos preciosos del arte ó de la ciencia, tales como cuadros, estátuas ó manuscritos, es un acto de usurpacion cuando se los queda el Estado, un robo cuando algun particular se los atribuye.

Así en los tratados de 1815 en Viena, se cuidó de estipular la restitucion de los objetos de arte que los Generales de Napoleon habian trasladado á Francia, y Mr. Villiaumé con imparcialidad que le honra mucho, reprueba en los términos siguientes la conducta que en la guerra de España se permitieron así el Mariscal Soult como la mayor parte de sus colegas.

«El General no tiene derecho á apropiarse el »botin por más que sean muchos los que tal de»lito han cometido: cítase uno de ellos que há »mucho tiempo, robó bastantes cuadros de gran »valor, y especialmente un Santiago de Com»postela, de plata maciza y tamaño colosal, que »hecho pedazos envió á su país en los furgones »del Estado. Semejantes actos son á un mismo

»tiempo, un robo, un abuso de confianza y una »concusion, y sólo sirven para inspirar ódio y des»precio contra el pais á que pertenece el raptor.»

=LIEBER dice:

«Regla 34.—Por regla general, los bienes pertenecientes á iglesias, hospitales y otros establecimientos de carácter únicamente caritativo; los que pertenecen á los establecimientos de educacion ó á fundaciones para el progreso de los conocimientos humanos, como escuelas públicas, universidades, academias, observatorios, museos de bellas artes ó cualesquiera otros de carácter científico, no pueden ser considerados como propiedades públicas en el sentido de la regla 31, pero pueden ser sometidos á impuesto ó utilizados cuando lo exija el servicio público.

Regla 35.—Las obras de arte, bibliotecas, colecciones científicas ó instrumentos de gran precio, como telescopios astronómicos, etc., deben ser preservados, lo mismo que los hospitales, de todo deterioro que no sea inevitable, aun cuando se hallen en el recinto de una plaza sitiada ó bombardeada.

Regla 36.—Si estas obras de arte, bibliotecas, colecciones ó instrumentos pertenecientes á una nacion ó Gobierno enemigo, pueden ser trasladados sin temor de que se perjudiquen, el Jefe del Estado conquistador puede ordenar que sean embargados y transportados en favor de su Estado ó de su nacion. La cuestion de saber á cuál de los dos paises pertenecen definitivamente, se resolverá al tratar de la paz.

En ningun caso podrán esos objetos ser vendidos ni regalados, si los cogiese el ejército de los Estados Unidos: tampoco podrán ser nunca propiedad de un particular, ni ser voluntariamente destruidos ó dañados.»

=BLUNTSCHLI dice:

«Art. 649.—La destruccion ó el deterioro intencional de monumentos y obras de arte, de instrumentos ó colecciones científicas, por las tropas de ocupacion del territorio enemigo, no son ya lícitas en tiempo de guerra y se consideran hoy como actos de barbárie.=En nota sienta el principio de que «jamás es escusable la devastacion inútil» y cita el cuidado que las tropas alemanas tuvieron para salvar los tesoros artísticos de la Francia en St. Cloud, Sevres, etc.

Art. 650.—El derecho internacional actual no ha llegado todavía á prohibir al vencedor el llevarse é instalar en otra parte los objetos de arte que sin deterioro pueden ser transportados. El tratado de paz decide quién es su propietario. Pero la opinion pública reprueba hoy el que el vencedor venda ó regale esos objetos durante la guerra. Se considera ya como contrario á las ideas civilizadas, el llevarse las bibliotecas, colecciones é instrumentos científicos, destinados á satisfacer las necesidades intelectuales de una comarca.

=En nota, despues de citar el saqueo de Grecia por los Romanos y de Roma por los Vándalos, y la usurpacion de obras de arte cometida por los franceses en tiempo del primer Bona-

parte, confía en que pronto el derecho internacional exigirá que no se arrebaten al vencido sus obras artísticas, pues estas ni contribuyen á la guerra ni su falta obliga á la paz. Que tambien seria contrario á la civilizacion el venderlas para con su producto costear la guerra. Cita el caso de que una obra de arte sea monumento conmemorativo de una victoria del enemigo, y dice que aun en este caso debe respetarse la historia del pueblo contra el cual se combate, dejando la reclamacion para el tratado de paz.» Los franceses cortaron las uñas tan sólo, al leon de Waterloo.

El mismo autor dice acerca del botin:

«Art. 657.—El derecho internacional moderno prohibe absolutamente hacer botin en tiempo de guerra.

Art. 659.—En derogacion del principio anterior, se permite á los soldados apropiarse las armas, caballos y demás equipo del enemigo que ellos vencieren: pero les está prohibido apoderarse de su dinero y alhajas. Sin embargo, si el enemigo muerto en el campo de batalla tiene sobre su cuerpo valores ú objetos preciosos, en la imposibilidad absoluta de encontrar su heredero, deberán dejarse estos objetos al vencedor ántes que enterrarlos con el difunto ó dejarlos perder.

Art. 660.—Las banderas, cañones y carros, las cajas del ejército, y en general todo el material de guerra perteneciente al Estado enemigo, debe ser entregado á las autoridades militares por los que de ello se apoderen.»=

Tenemos, pues, que no hay derecho sobre la propiedad particular del enemigo, y que el arrebatársela será siempre cometer un robo, por más que quiera darse el nombre de *conquista* á la ocupacion de los inmuebles y *botin* á la de los muebles. (1)

No sólo es reprobada la doctrina contraria por la moral y la justicia, sino que tampoco puede invocarse en su favor el elástico apoyo de la conveniencia. ¿Qué utilidad resultará en la guerra de tender un velo complaciente sobre esa especie de actos criminales? Tal vez la hubiera cuando los ejércitos mal organizados y desprovistos de recursos se daban á vivir sobre el país invadido; pero hoy, ninguna nacion que se respeta consiente en que sus tropas carezcan de lo necesario á su subsistencia. Tal vez la hubiera cuando los ejércitos se componian en gran parte de aventureros y de gente perdida, cuyo ardor era preciso excitar con el incentivo del pillaje; pero hoy que no hay levas, se forman de honrados ciudadanos que van á batirse por amor á su patria y por el cumplimiento del deber.

Refiere D. Luis del Mármol en su historia de la rebelion de los moriscos, que en la toma de Filix por el Marqués de los Velez «ganóse un rico despojo con que los soldados fueron satisfechos de la victoria, aunque su demasiada ganancia

(1) El Fuero General de Navarra en su lib. V, tít. II, cap. XI dice: «Quoando mata alguno á su enemigo, non prenga ren de lo suyo. Si prisiere algo deyll, semeillaria que más lo mataba por cubdizia del aver que por enemiztad.»

fué dañosa, porque con deseo de ponerla en cobro, dejaron muchos las banderas y se volvieron á sus casas.»

El General Brack dice: «En todos los ejércitos existe la degradante costumbre de registrar á los prisioneros bajo pretesto de quitarles todo medio de evasion, y aun cuando consideraríamos dignísimo al ejército que consiguiese abolirla, forzoso es exigir del soldado que no pierda durante la carga un tiempo precioso en despojar á su prisionero, comprometiendo así su posicion y relativamente la de sus compañeros.»

En efecto, ¡cuánto daño se sigue de que el soldado se entretenga en despojar á los vencidos, cuando importa completar la victoria! ¡cuánto de que la vil codicia le impulse á la crueldad con los prisioneros haciéndole resbalar desde el robo al asesinato! ¡cuánto han de borrar tales excesos los nobles arranques del honor y la lealtad! ¡qué escasa gloria la que soldados de esa especie pueden dar á sus Jefes y banderas!

Una vez admitido el absurdo de que el derecho de propiedad puede perderse por la fuerza, ha sido preciso recurrir á la ficcion (así la califica Martens) de un derecho de *postliminio* que legalice la devolucion á sus primitivos dueños de los bienes que despues de arrebatados por el enemigo, llegan á recobrarse.

Preceptúa este derecho que los bienes inmue-

bles se devuelvan siempre al propietario inocente, y tambien los bienes muebles, cuando se recobren ántes de las veinte y cuatro horas de su pérdida, quedando una parte á favor del recaptor por derecho de rescate.

Pasado este plazo se considera completamente extinguido el derecho de propiedad, y sólo en las guerras marítimas se concede la restitucion, descontando el derecho de rescate, cuando éste se ha verificado por los buques de guerra del Estado, pero no cuando se ha hecho por armadores particulares.

Martens añade que cuando el rescate se ha verificado por un enemigo ilegítimo ó faltando á las leyes de la guerra, todas las naciones, exceptuando sólo á España, están conformes en que debe hacerse la restitucion de la presa en cualquier tiempo, abonando una parte por gastos de salvamento.

Honrosa es la excepcion de nuestro pais al rechazar una ventaja cuando por medios ilegales es adquirida: tambien la antigua Roma escluia de los beneficios del postliminio á los tránsfugas y á aquellos de sus soldados que habian consentido en rendirse al enemigo.

A innumerables cuestiones da lugar este derecho de postliminio, segun que se aplique á los derechos políticos de los pueblos ó á los de particulares, á los bienes de los Soberanos, á los de súbditos propios ó de los neutrales; Grocio, Vattel y Heffter han tratado extensamente de ellas, pero todas pudieran resolverse con sólo

declarar que es ilegitimo todo atentado á la propiedad que no se justifique extrictamente por el derecho de defensa, y que por tanto es preciso restituir cuanto ageno se hubiere tomado, castigando al ladron siempre que pueda ser habido. El robado será siempre el legitimo propietario, y los bienes, donde quiera que estén, por su dueño claman.

LIBRO IV.

DEBERES CON LOS EXTRANJEROS

NO ENEMIGOS.

CAPÍTULO I.

Deberes con los aliados.

DERECHO DE ALIANZA.—DIVISION DE ESTAS.—TRATADO DE SUBSIDIO.—AUXILIARES MERCENARIOS.—DEBERES DE LA ALIANZA.—CASOS DE RESCISION.—SI ES ENEMIGO EL ALIADO DEL ENEMIGO.—SI ES ENEMIGO LEGÍTIMO.

Todo Estado Soberano tiene el derecho de formar alianza con otro para cualquier objeto lícito; le tiene pues, para la guerra cuando se reunan las condiciones que la justifican ante el derecho de gentes. Estas alianzas pueden ser *completas* ó *parciales (restringidas)*, segun que se convenga en hacer la guerra con todas sus fuerzas ó sólo suministrando algunas: se distinguen en *generales* y *particulares*, segun que se ajusten sólo para una ocasion determinada ó para cuantas puedan presentarse: las hay tambien *ofensivas* ó *defensivas*, *temporales* ó *perpétuas*.

Distintos de los tratados de alianza son los de *subsidio,* por los cuales un Estado alquila á otro un cuerpo de tropas, pues estos no dan derecho á intervenir en la celebracion de la paz que más adelante se haga. Tal distincion es innecesaria tratándose de potencias europeas, pues ninguna de ellas puede alquilar á otra una parte de los ciudadanos que componen su ejército. Tampoco se tolera la existencia de bandas de *condottieri,* dispuestas como las de Du Guesclin á servir á quien mejor las pague, y cesaron las *capitulaciones* que permitian á varios monarcas sacar soldados de los cantones de Suiza. Sin embargo, esta cuestion se ha suscitado recientemente con motivo de haberse reunido á las fuerzas francesas en Méjico uno ó dos batallones Ejipcios, y aun cuando el objeto no era otro que el de aprovechar la inmunidad de los africanos para el mortífero clima de Veracruz, este hecho dió lugar á reclamaciones por parte de los Estados-Unidos.

Dicta la razon natural que los aliados deben conducirse entre sí fraternalmente; que cada uno de ellos está obligado á respetar el país y los súbditos del otro, como si fueran suyos; que se ha de procurar que las tropas auxiliares no arriesguen en el combate más que las propias, y que en todo se consideren ámbas naciones como si una sóla fueren: (1) pero el derecho po-

(1) La órden general del *Duque de Alba* en Salucia á 1.° de Agosto de 1555 decia: «Ordenamos y mandamos que todos es-

sitivo no marca ninguna regla fija acerca de estos puntos: todo depende de la voluntad de los contratantes, y aun el principio más importante que es el de que ninguno de los aliados pueda suspender las hostilidades ni hacer la paz sin el beneplácito del otro, tiene préviamente legalizada su violacion en los cuatro casos de excepcion que consigna Martens, y son los siguientes: 1.° En caso de necesidad. 2.° Cuando el aliado haya faltado ántes á sus deberes. 3.° Cuando ya no pueda lograrse el objeto de la alianza. 4.° Cuando el aliado no haya querido aceptar una paz conveniente que se le haya propuesto.»

Tambien es singular la doctrina que dicho autor asienta respecto de los derechos del aliado ante el enemigo: natural parece que éste pueda hostilizarle por todos los medios lícitos hasta obligarle á retirarse de la guerra; pero segun el derecho constituido, resulta que al ayudar á nuestro enemigo, puede el aliado no tener intencion directa de dañarnos, y sí únicamente la de cumplir los deberes que el *casus fœderis* le ha impuesto de antemano. Así se hallan admitidos los principios siguientes:

1.° El Estado que en virtud de un tratado de subsidio, da un cuerpo de tropas para que se

---

tén quietos y pacíficos en los aloxamientos, y que las gentes de guerra se traten y respeten con la gente de otras naciones amigablemente para que no haya entre ellos diferencias y escándalos, y el que los moviere sea pasado por las picas.»

En las Ordenanzas que dió *Hernan Cortés* en Tezcuco despues de la victoria de Otumba manda. «Que ninguno de los Españôles tratase mal con las obras ó con las palabras á los Indios Confederados.» (*Solís.*)

emplee contra nosotros, no por eso se hace enemigo nuestro, y sólo podemos hostilizar á ese cuerpo de tropas.—2.° La potencia que se limita á suministrar para la defensa de su aliado el número de tropas estipulado por un tratado general defensivo, anterior á la guerra, y no toma parte más directa en esta, no debe ser tratada como enemiga por la nacion contra la cual se da este socorro, y los tratados celebrados con ella continúan vigentes. (V. BEULVOITZ. *De auxiliis hosti præstitis, more gentium hodierno, hostem non efficientibus.* Halœ 1747.)

Hoy no son sostenibles tan escolásticas distinciones. Cuando una nacion envía contra nosotros una parte cualquiera de sus tropas, nos declara *ipso facto* la guerra, y por tanto tenemos derecho á ejercer contra ella todas las hostilidades lícitas, invadiendo su territorio si nos conviene, y anulando todos los tratados anteriores. Pero esto no nos autoriza para negar á esas tropas auxiliares la calidad de beligerantes, pues debemos considerarlas como enemigo legítimo, miéntras observen por su parte las leyes de la buena guerra.

CAPÍTULO II.

De la neutralidad.

DEFINICION DE LA NEUTRALIDAD.—CUÁNDO HAY DERECHO Á GUARDARLA.—SOLIDARIDAD HUMANA.—LA NEUTRALIDAD PERFECTA Ó NATURAL.—LA NEUTRALIDAD CONVENCIONAL.—LA NEUTRALIDAD PERPÉTUA.

La neutralidad consiste en continuar en relaciones amistosas con una y otra de las potencias beligerantes.

=KLUBER dice que Estado néutro es aquel que no es ni juez ni parte.

=BLUNTSCHLI espone:

«742.—La neutralidad consiste en no tomar parte en la guerra empeñada entre terceros, y en mantener la paz sobre su propio territorio.

Los Estados néutros son los que no son partes beligerantes, ni toman parte en las operaciones militares ni en favor de uno de los beligerantes, ni en detrimento del otro.

743.—Los Estados néutros no renuncian á su derecho de hacer la guerra: pero miéntras se mantienen néutros se abstienen de toda participacion en ella.

744.—Los néutros sólo tienen derechos, en cuanto de hecho son néutros.

749.—Cada Estado, puede, por regla general,

decidir libremente si quiere permanecer neutral ó tomar parte en la guerra.»=

Todo Estado Soberano tiene derecho á mantenerse neutral, como le tiene á hacer la guerra: este derecho es corolario de su independencia. Pero puede haberse privado de él voluntariamente, celebrando ántes un tratado de alianza con alguno de los beligerantes, y en este caso, como obligado á cumplir sus promesas, no puede ser neutral en la contienda de su aliado.

Algunos autores dicen que no sólo el convenio anterior, sino tambien el derecho natural puede obligar á las naciones á salir de la neutralidad, máxima que tenemos por muy justa aunque no se halle admitida en el derecho positivo. En efecto, Martens nos dice que ni el parentesco del Soberano con uno de los beligerantes, ni aun la comunidad de Monarca en los Estados regidos por *union personal* autorizan para dejar la neutralidad.

=754.—Cuando un Estado se halla temporalmente reunido á otro por tener un mismo Soberano, es posible que uno de estos Estados sea beligerante y el otro neutral.=Nota.=Como cuando el Rey de Inglaterra y el Elector de Hannover eran una misma persona.=

755.—Un Soberano puede tambien servir como oficial en uno de los ejércitos beligerantes y tomar parte en la guerra, sin que por eso deje de ser neutro el país de que es Soberano.—*(Bluntschli.)*=

Vergé consigna que no se aplican á las nacio-

nes las prescripciones de la moral que mandan acudir en auxilio del amigo injustamente atacado ó de la inocencia oprimida, pues los deberes de las sociedades no son los deberes del hombre. No puede darse nada más egoista, y sin embargo esto es la ley y los profetas del derecho internacional.

Triste es que los Estados sólo atiendan á la voz de la conveniencia transitoria, en vez de escuchar la de la moral, que es invariable, eterna: triste que la utilidad impere y al honor acalle; triste que las naciones vivan entre sí aisladas, cual si no descendieran todas de un tronco comun, de un mismo padre: triste que no se comprenda todavía que á pesar de la diversidad de denominaciones, y lenguajes y banderas, todos los pueblos son solidarios, porque la humanidad es una: que cada vez que algun gran crímen se comete, se trastorna el equilibrio moral en todas partes: que cada atentado á una nacion que queda impune, es semillero fecundo de otros que alcanzarán más tarde á los pueblos egoistas que friamente los consintieron, á los que han visto desgarrar las entrañas de un noble pueblo y repartirse sus despojos diciendo como los Fariseos, «este no es mi prójimo» ó contestando como Cain, «¿soy yo acaso el guarda de mi hermano?»

Esto es triste, pero por desgracia es irremediable miéntras no adelante más, mucho más nuestra civilizacion en el órden moral: miéntras la nocion de la justicia no sea percibida por las

sociedades políticas en toda la plenitud de su explendor no ofuscado por los falsos colores con que hoy le tiñe el prisma utilitario á través del cual se la contempla. Hasta que esto suceda hay riesgo de que una doctrina justa sea invocada para cometer injusticias; pero á pesar de todo, hora es ya de formular en el derecho de los pueblos, que ninguno de ellos debe presenciar impasible y neutral esas guerras inícuas en que el fuerte oprime al débil sin otra razon que la de *quia nominor leo,* y que todos ellos están obligados á acudir con todas sus fuerzas en defensa de la inocencia oprimida ó de la justicia ultrajada; pues si bien es cierto que la ley natural no obliga á arriesgar la vida por defender al prójimo, la caridad así lo inspira, el honor así lo manda.

Tengan presente al ménos, que como dijo *Polibio,* la neutralidad ni da amigos ni quita enemigos, *neque amicos parit, neque inimicos tollit.*

=«Esta doctrina que ha diez años constituia novedad atrevida, vá haciendo su camino en la conciencia jurídica. Al antiguo derecho ó interés de los Monarcas, único que reconocia el derecho constituido, se sustituyó el derecho de los Estados, cuya autonomía absoluta está hoy ámpliamente reconocida hasta en su abuso; pero ya se anuncia sobre este derecho el derecho superior de la Humanidad. Así dice Bluntschli. «No será imposible que el derecho internacional sea ménos tímido en lo sucesivo, y se crea autorizado á intervenir cuando un Estado no respete bas-

tante las leyes de la humanidad: se hará entónces lo que en los Estados confederados donde el poder central garantiza á los ciudadanos ciertos derechos, interviniendo cuando el canton no los respeta.»

Pero volvamos al derecho positivo, segun el cual todo Estado puede conservarse néutro, y veamos en qué condiciones debe hacerlo.

La neutralidad *natural, perfecta* ó *completa* consiste, segun Martens, en abstenerse de toda participacion en las operaciones militares, y en proceder imparcialmente con ámbas potencias beligerantes en lo que pueda ser útil ó necesario para la guerra, concediendo ó negando á la una lo mismo que se conceda ó niegue á la otra, ó continuando para con ámbas la misma conducta que ántes de la guerra se observaba.

Aún no bastan esas condiciones para asegurar la imparcialidad, pues concediendo á ámbos beligerantes el paso por el territorio del néutro, puede favorecerse mucho al que lo necesite, miéntras que la concesion es inútil para aquel á quien no hace falta: lo mismo resultará de permitir á ámbos la adquisicion de buques ó otros pertrechos cuando sólo uno carezca de ellos ó sólo uno pueda llevarlos. Seria más claro el decir que la neutralidad consiste en no conceder á ninguno de los beligerantes nada que pueda perjudicar al otro: esta es la opinion de Heffter, quien dice que la neutralidad perfecta consiste en abstenerse por completo de favorecer á los beligerantes.

Si asi se hiciera, quedarian los combatientes reducidos á sus propios recursos, se abreviaria la guerra y no se daria el inmoral espectáculo de que alguna nacion en que el espíritu mercantil se sobrepone á todo, hallára ocasion de ruin ganancia en suministrar recursos, nó sólo á la guerra, sino hasta á la piratería, segun se ha visto en nuestros dias con motivo de la guerra civil de los Estados Unidos y la de las repúblicas hispano-americanas con su madre patria.

En tanto que una nacion observe los principios de la neutralidad perfecta ó completa, tiene derecho á que ámbos beligerantes la traten como amiga.

Aunque esta forma de neutralidad es la única que concibe el buen sentido, el cual no se persuadirá jamás de que sea posible ser néutro con uno de los contendientes al mismo tiempo que amigo ó auxiliar del otro, sin embargo, el derecho positivo establece otra neutralidad que se llama *imperfecta*, ó *convencional*, ó *limitada*. Esta es aplicable, segun Vergé, á las potencias que ántes del rompimiento de las hostilidades hubieren prometido socorros puramente defensivos á uno de los contendientes, siempre que el otro no se oponga. Es decir que puede invocarse la neutralidad imperfecta siempre que á la perfecta se falte sólo en virtud de convenios anteriores y con asentimiento del adversario, y tambien cuando se falta momentáneamente y de buena fé.

Difícil será de obtener en casos tales la aquiescencia de la parte perjudicada ó no favorecida,

y no existen reglas fijas acerca de esta materia, porque como dice Hautefeuille *(des droits des nations neutres)*, la neutralidad convencional como nacida del derecho de gentes secundario, está sujeta á modificaciones tan innumerables como son las de este mismo derecho.

=BLUNTSCHLI dice:

«746. Se distingue la neutralidad absoluta y la neutralidad parcial: pues un Estado puede haberse obligado por tratado á dar ciertas ventajas á uno de los beligerantes y ejecutar el tratado, sin tomar por eso parte en la guerra.

=Nota.—Ejemplo: el derecho de Suiza de ocupar y defender ciertas partes de la Saboya caso de guerra entre Francia é Italia: derecho que tenia otra importancia ántes de la anexion de Saboya á Francia.

750.—La cualidad de confederado de uno de los beligerantes no obliga siempre á tomar parte en la guerra. Las obligaciones de confederados pueden no tener sino un valor relativo y no ser incompatibles con la observacion de una estricta neutralidad.

751.—Si un Estado confederado ó aliado está obligado por tratado á sostener á uno de los beligerantes, pero se abstiene de tomar parte en la guerra y comunica esta resolucion á la parte contraria, tiene derecho á que esta última potencia respete su neutralidad.

753.—Los néutros pueden tener simpatías por uno de los beligerantes. Neutralidad no es sinónimo de indiferencia.

753 bis.—La manifestacion de simpatías hácia un beligerante no infringe el deber de los néutros.

759.—Cuando un Estado se ha obligado por tratados anteriores hechos cuando no podia ser prevista la explosion de la guerra, á dar socorros en hombres al Estado que llega á ser uno de los beligerantes, la presencia de esas tropas en territorio enemigo, no puede considerarse como contraria á la neutralidad del Estado que las ha dado, siempre que este manifieste de un modo evidente su intencion de conservarse neutral, y observe extrictamente las cláusulas de los tratados que firmó.

Las tropas dadas á uno de los beligerantes en virtud de tratados, se considerarán enemigas, pero no es enemigo el Estado que las dió ántes de que la guerra pudiera ser prevista.

Nota.—La Suiza se encontró en este caso cuando por capitulaciones militares se habia obligado á dar tropas á varias Potencias; por eso la Constitucion Suiza de 1848 prohibe esas capitulaciones.—Tambien Dinamarca dió tropas auxiliares á la guerra entre Rusia y Suecia (1788). V. Phillmore III §. 140.»=

Se ha convenido á veces en que un Estado declare perpétua su neutralidad en las contiendas europeas, como garantía y condicion de su existencia. Así se proclamó en 20 de Marzo de 1815 por el Congreso de Viena la neutralidad perpétua de la Confederacion Suiza, que fué aceptada por el Consejo federal en 27 de Mayo del mismo

año, y para la ciudad de Cracovia por convenio de 3 de Mayo de 1815. Las cinco grandes potencias decidieron tambien la neutralidad constante de Bélgica al constituirse este reino en 15 de Noviembre de 1831, y en 11 de Mayo de 1867 la de Luxemburgo.

=BLUNTSCHLI dice:

745.—«La neutralidad puede ser necesaria y haber sido garantida por actos ó tratados internacionales, (neutralidad llamada perpétua), ó descansar sobre la decision libre del Estado interesado.

747.—Aún se puede para localizar la guerra, neutralizar una parte del territorio de los Estados beligerantes, poniéndola así al abrigo de los males de la guerra.

=Nota.=Tácitamente se hizo esto en 1863-64 limitando la guerra de Alemania con Dinamarca en el Schleswig y el Jutland. Puede convenirse en hacerse sólo la guerra en Europa y nó en las Colonias.—En la campaña de 1859 el territorio pontificio se declaró néutro, aunque los franceses ocupaban á Roma y los austriacos á Ancona.

752.—Aún cuando un Estado tiene el derecho y el deber de conservarse perpétuamente neutral, ya en virtud de tratados aceptados por él, ya porque su neutralidad perpétua, resulta de convenios generales entre las diversas potencias, cesa de ser néutro si toma partido por uno ú otro de los beligerantes ó si se hace él mismo beligerante.»=

Todas estas declaraciones son ficciones de de-

recho, muy laudables en cuanto tienden á establecer en Europa lagunas neutrales que separando á los grandes Estados, eviten sus colisiones y alejen las probabilidades de guerra; pero que desprovistas de fundamento natural sólo pueden considerarse como expedientes más ó ménos duraderos. La nacion que se obliga á ser siempre neutral, limita el ejercicio de su soberania, y las demás sólo respetan ese carácter en tanto que les conviene hacerlo. Así la neutralidad de Cracovia, colocada bajo el protectorado de Rusia, Prusia y Austria, no ha impedido que esta ciudad libre fuera absorbida por una de sus protectoras. Suiza y Bélgica mantienen su neutralidad apoyándola en sus ejércitos; pero si hasta ahora nadie ha atentado á ella, es de temer que no suceda lo mismo en adelante.

CAPÍTULO III.

Deberes del néutro.

DEBERES DEL ESTADO NÉUTRO.—DEBERES DE SUS SÚBDITOS.—ALISTAMIENTOS.—DERECHO DE ASILO.—ÁGUAS JURISDICCIONALES.—ADMISION DE PRESAS.—CONVENIO DE INTERNACION.

El Estado néutro tiene el deber de no contribuir en manera alguna á las hostilidades ni permitir que sus súbditos lo hagan, ya tomando parte en las operaciones como corsarios ó en cualquier otro concepto, ya llevando armas ó municiones á uno ó á ámbos beligerantes.

Pinheiro Ferreira dice que tal prohibicion sólo puede imponerse á los súbditos donde se les trate como á siervos de la gleba, pues donde la libertad individual sea reconocida como uno de los derechos del hombre, cada cual tomará entre dos beligerantes el partido que más le convenga, sin que el Estado á que pertenece tenga derecho á impedírselo.

Aunque este autor añade que así no es responsable la nacion de la conducta de sus súbditos, creemos que es peligrosa su doctrina por muy ocasionada á complicaciones en que el mayor número de los ciudadanos pacíficos podria llegar á ser víctima de la ambicion ó la codicia de unos cuantos. Cualquiera que sea la forma de

gobierno, siempre tiene derecho el Estado para prohibir á sus súbditos aquellos actos que puedan redundar en perjuicio de la comunidad ó de la mayoría: el ciudadano que con tal disposicion no se conforme y quiera tomar parte en la guerra del extranjero, puede hacerlo por su cuenta y riesgo, renunciando á su nacionalidad *ipso facto*, y no pretendiendo despues ampararse de ella. Esta es la doctrina hoy aceptada, y por eso en toda declaracion de neutralidad se prohibe á los súbditos el tomar parte directa ó indirecta en las operaciones, bajo pena de la pérdida de su nacionalidad.

Así, aunque la potencia neutral no puede evitar que algunos de sus súbditos vayan, perdiendo este carácter, á incorporarse en las filas de uno ú otro combatiente, debe impedir con toda eficacia que en su territorio se verifiquen alistamientos ó enganches para ninguno de ellos.

Tampoco puede negar su proteccion á los beligerantes que en su territorio busquen asilo, para lo cual debe detener en la frontera á sus perseguidores; pero la imparcialidad le obliga entónces á desarmar á los primeros y aun á internarlos para que no vuelvan á tomar la ofensiva.

Para evitar las hostilidades en sus aguas jurisdiccionales, vigila el néutro á los buques enemigos que en sus puertos puedan reunirse, y no les deja salir si no es separados uno de otro, por un intérvalo de veinte y cuatro horas por lo ménos, convoyándolos hasta el límite de sus aguas,

que está al tiro de cañon de la costa, aunque algunos tratados lo extienden hasta tres leguas.

Se ha discutido si debe respetar el néutro la presa que traiga un buque beligerante al refugiarse en uno de sus puertos. Martens dice que no se puede, sin faltar á la neutralidad, quitarle la presa y devolverla á la parte contraria, pero sí dejarle que la conserve ó que proceda á venderla allí mismo.

El primero de estos dos principios es conforme al derecho natural, pues aun cuando la devolucion de la presa fuere justa ó equitativa, constituiria un acto de jurisdiccion que nadie puede ejercer entre dos potencias soberanas; seria declararse en favor de una de ellas, y por consiguiente dejar la neutralidad. El segundo ha sido refutado por Pinheiro Ferreira en cuanto que el permitir en nuestra jurisdiccion la venta de una presa, es reconocerla por buena, calificacion que el néutro no tiene derecho á hacer, y es cooperar con uno de los contendientes contra el otro.

Esta doctrína es la que hoy rige, sin que se admita como excusa la concesion del mismo derecho de venta á ámbos beligerantes, pues como dice Vergé, la igualdad de condiciones no siempre produce la igualdad de resultados. Por eso en todas las declaraciones de neutralidad que hoy se hacen, se consigna que los buques beligerantes no podrán vender sus presas en los puertos de la potencia declarante, ni encontrarán en ellos asilo por más tiempo que el que la

humanidad prescribe para reparar averías, tómar víveres ó librarse de un temporal.

=BLUNTSCHLI dice:

«756.—Como la neutralidad estriba ante todo, en el hecho de no tomar parte en la guerra, el Estado que quiera reivindicar los derechos de los néutros, debe abstenerse de suministrar apoyo alguno á uno de los beligerantes.

=Nota.=Los deberes de los néutros no son *servidumbres* que les imponen los beligerantes; son la condicion *sine qua non* de la neutralidad. Los néutros no tienen derechos sino en cuanto son néutros.—Washington contribuyó en gran manera á fijar y desarrollar el derecho de los néutros por su hábil conducta en la guerra de 1793.

757.—El Estado néutro no debe ni enviar tropas á un beligerante, ni poner á disposicion de este buques de guerra, ni proveerle de subsidios de ninguna clase.

758.—Cuando los ciudadanos de un Estado neutral entran, sin órden ni autorizacion de su gobierno, sino sólo por su propia iniciativa, al servicio de uno de los beligerantes, este hecho no constituye violacion de la neutralidad. Estas personas, sin embargo, no pueden ampararse de los beneficios de neutrales y serán tratadas como enemigas.

762.—Cuando el Estado neutral autoriza á uno y otro beligerante á que recluten tropas en su territorio sin favorecer á ninguno de ellos, no falta á las obligaciones de los néutros, pero las

cumple mucho mejor cuando prohibe completamente los alistamientos.

Por nota.=PHILLMORE ha dicho con razon que «un pueblo que dá á ámbas partes hombres y dinero podrá ser *imparcial* pero no *neutral.*»

763.—El Estado néutro no sólo ha de abstenerse de entregar buques de guerra á uno de los beligerantes, sino que está obligado á ejercer rigurosa vigilancia para impedir que particulares armen buques de guerra en su territorio y los dén á uno de los beligerantes.

764 —Basta que la intencion de ayudar á uno de los beligerantes sea manifiesta, para que el Estado néutro esté obligado á intervenir, aun cuando el armamento del buque de guerra ó corsario sólo estuviere preparado ó comenzado.

765.—El Estado néutro está obligado á impedir en su territorio la expedicion en grande de armas de guerra, cuando por las circunstancias resulta que esas remesas son un subsidio de guerra.

767.—La autorizacion de comprar víveres para provisionar un ejército beligerante no se considera como un favor ilícito, ni participacion en la guerra, siempre que se conceda para ámbas sin distincion.

768.—El Estado néutro no puede dar subsidios pecuniarios á uno de los beligerantes con objeto de que pueda hacer la guerra: no observaria la neutralidad si permitiera á uno de los beligerantes organizar en su territorio un empréstito ú otra suscricion pública. Pero los particulares

pueden, sin compromiso de su Gobierno, expedir valores á uno de los Estados beligerantes.

=Por nota: que así como no debe consentirse la emision de un empréstito de guerra, son lícitas las suscriciones para las familias, heridos, prisioneros, desterrados, etc.

769.—El Estado néutro no puede permitir que los beligerantes usen su territorio para realizar los fines que se proponen al hacerse la guerra.

=Nota.=Así no permitió Inglaterra en la guerra franco-alemana de 1870-71, la colocacion de un cable de Dunquerque al Norte que requeria territorio inglés.

770.—Por consiguiente, debe negarse á los beligerantes el paso por el territorio néutro, á no estar obligado á ello por convenio anterior.

774.—Un Estado néutro, puede, sin comprometer su neutralidad, acoger en todo tiempo en su territorio los destacamentos de tropas perseguidas por el enemigo, darles víveres y todos los socorros que exija la humanidad.

775.—El Estado néutro tiene asimismo el derecho á acoger y proteger en sus puertos á los buques de guerra en peligro.

776.—Pero el Estado néutro debe velar para que los beligerantes á quienes concede asilo por humanidad no abusen del territorio néutro para renovar ó continuar la guerra.

Los buques y sus tripulantes deberán por regla general ser desarmados, y las tropas internadas si las circunstancias lo exigen.

776 bis.—Un buque de guerra, no puede, por

regla general, salir del puerto neutral sino veinticuatro horas despues que el buque enemigo á quien persigue.

779.—El Estado neutral no puede ser responsable de todos los actos contrarios á los deberes de neutralidad cometidos por sus nacionales ó los habitantes de su territorio. Sólo seria culpable el Estado cuando hubiera abandonado groseramente los deberes que su neutralidad le impone ó cuando haya favorecido á los que violan la neutralidad.

La *Declaracion de Bruselas* dispone:

«DE LOS BELIGERANTES INTERNADOS Y HERIDOS ASISTIDOS EN TERRITORIO NEUTRAL.

Art. 53.—El Estado neutral que recibe en su territorio tropas de los ejércitos beligerantes las internará lo más pronto posible léjos del teatro de la guerra.

Podrá colocarlas en campamentos y aun encerrarlas en fortalezas ó lugares adecuados al objeto.

Decidirá si los oficiales pueden quedar libres bajo palabra de no salir sin autorizacion, del territorio neutral.

Art. 54.—A falta de convenio especial, el Estado néutro suministrará á los internados los víveres, ropas y auxilios que exija la humanidad.

Al hacerse la paz serán indemnizados los gastos causados por la internacion.

Art. 55.—El Estado néutro puede autorizar el paso por su territorio de los heridos y enfermos de los ejércitos beligerantes, á condicion de que en los trenes que los lleven, no se transporte material ni personal de guerra.

En tal caso el Estado néutro está obligado á tomar las medidas de seguridad é inspeccion necesarias á este efecto.

Art. 56.—El Convenio de Ginebra se aplica á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.»

Convenio relativo á la entrada en Suiza del primer ejército francés.

«Entre el general Mr. Herzog, general en jefe del ejército de la Confederacion suiza, y el general Mr. Clinchant, general en jefe del primer ejército francés, han mediado los pactos siguientes:

1.° El ejército francés que solicita pasar al territorio suizo, depondrá al entrar en él sus armas, su equipo y sus municiones.

2.° Estas armas, equipo y municiones, serán restituidos á Francia una vez firmada la paz y tan luego como se hayan graduado de un modo definitivo los gastos ocasionados á Suiza durante la permanencia en ella de las tropas francesas.

3.° Lo propio se hará tocante al material de artillería y á las municiones de la misma arma.

4.° Quedarán á disposicion de los oficiales sus caballos, armas y efectos.

5.° Más adelante se tomarán las oportunas disposiciones respecto á los caballos de la tropa.

6.° Los carros de víveres y de bagajes, volverán inmediatamente á Francia, al igual que sus conductores y que sus caballos, despues de dejar depositado todo cuanto contengan.

7.° Los carros que conduzcan dinero y la correspondencia, serán entregados junto con lo que contengan á la Confederacion helvética, la cual hará de todo el correspondiente abono cuando se verifique la graduacion de gastos.

8.° Estas disposiciones se llevarán á cabo en presencia de los oficiales franceses y suizos designados al efecto.

9.° La Confederacion se reserva designar los puntos en que deban ser internados los oficiales y la tropa.

10. Al Consejo federal corresponde indicar las prescripciones secundarias destinadas á completar el presente convenio.

Hecho en tres copias en las Verrieres á 1.° de Febrero de 1871.—*Clinchant.—Hans Herzog, general.*»=

CAPÍTULO IV.

Derechos del néutro.

INVIOLABILIDAD DEL TERRITORIO Y DE LOS SÚBDITOS DEL NÉUTRO.—DERECHO DE COMERCIO.—QUÉ ES CONTRABANDO DE GUERRA.—DERECHO DE VISITA.—PENA DEL CONTRABANDO.—CÓMO EL BLOQUEO ES OBLIGATORIO.

Toda potencia que cumple los deberes de la neutralidad, tiene derecho á exigir que los beligerantes respeten:—1.° Su territorio y jurisdiccion.—2.° Los bienes muebles é inmuebles que el súbdito de uno de los beligerantes posea en territorio néutro.—3.° Los bienes muebles é inmuebles que el súbdito del néutro posea en territorio de un beligerante.

Ninguna duda se ofrece acerca de los dos primeros puntos, pues todo acto de dominio que se ejerza en el territorio ó jurisdiccion del néutro, constituye un atentado á la independencia de éste: esceptúase tan sólo la visita de naves en la forma que más adelante diremos, pues aunque algunos autores exceptúan tambien el paso de tropas beligerantes por el territorio néutro cuando es efecto de necesidad imperiosa, no está admitida esta doctrina, sino por el contrario la de que el néutro debe oponerse aun con la fuerza á esa violacion de sus derechos.

=BLUNTSCHLI en su art. 784 asienta que los beligerantes están obligados á respetar de un modo absoluto el territorio del Estado néutro, absteniéndose de todo ataque á este territorio, cualesquiera que fueren las circunstancias y los intereses estratégicos.

785.—Si tropas en fuga se refugian en territorio de Estado néutro, este tiene derecho á protejerles contra todo ataque y rechazar á sus perseguidores. Tiene tambien derecho á poner en libertad en su territorio á los prisioneros de guerra y devolver el botin ó la presa á su anterior propietario.

786.—Si un buque de guerra captura á otro buque enemigo en aguas dependientes del territorio de un Estado néutro, este tiene derecho á exigir que se le entregue la presa y á ponerla en libertad.

787.—No puede ser perseguido por el enemigo en las aguas neutrales el barco que se refugia en ellas.

788.—El Estado néutro tiene derecho á desarmar y hacer prisioneras á las tropas que invadan su territorio. Si estas tropas han obrado por órden de sus jefes, el Estado á quien sirven queda obligado á dar indemnizacion y satisfaccion: si han obrado sin órdenes, el Estado néutro puede perseguir criminalmente á los culpables.

789.—Si la violacion de territorio se ha verificado sin intencion culpable, y sólo por desconocer los delincuentes la frontera, el Estado néutro sólo puede pedir reparacion de los daños causa-

dos y garantias para evitar la repeticion del hecho.

790.—Si la violacion del territorio néutro ó sus derechos, se verifica intencionalmente por un beligerante, tendrá las consecuencias previstas en el art. 464 y siguientes. Sólo en casos muy graves puede el Estado néutro separarse de la neutralidad y declarar la guerra sólo ó con el otro beligerante, al que violó el derecho de los néutros. El hecho de defender el territorio neutral con las armas ó rechazar un ataque no anula la neutralidad sino que la confirma.

En nota.=Que el néutro lesionado no puede por ello declarar la guerra, pues el castigo no estaria en proporcion con el delito, asi como tampoco el beligerante puede declarar guerra al néutro por cualquiera omision de sus deberes: basta generalmente dar satisfaccion.

En Octubre 1864, el crucero de los Estados del Sur, *Florida,* fué admitido por 48 horas en puerto del Brasil para reparar sus averías: en ese plazo le atacó el buque de los Estados Unidos *Wachuset,* obligándole á rendirse. Reclamó el imperio del Brasil, y el gobierno de Washington á pesar de que tenia por pirata al *Florida* reconoció que la queja era fundada: y ofreció someter á consejo de guerra al capitan del Wachuset, y poner en libertad á la tripulacion del pirata *Florida,* con lo que el Brasil se dió por satisfecho.

793.—El Estado néutro tiene derecho á protejer á sus súbditos y bienes de estos aun fuera de su territorio, en tanto que á esta proteccion

le autorice para tiempo de paz el derecho internacional.

Las potencias beligerantes no tienen derecho á tratar como enemigos en el teatro de la guerra á los súbditos de Estados néutros y sus propiedades. Sólo pueden someterlos á las medidas generales que la guerra exija.

Nota.=Será gran violacion del derecho, apoderarse de barcos neutrales para transporte de tropas ó pertrechos, ó de personas néutras para el servicio en tierra ó mar.

796.—Los Estados néutros pueden seguir en relaciones diplomáticas con los Estados beligerantes en cuanto no lo impidan las operaciones militares.

Nota.=Los Estados néutros dejan á sus representantes diplomáticos, pero no pueden quejarse, si los sucesos obligan á que las comunicaciones de los enviados con su Gobierno queden interceptadas ó interrumpidas.=

El tercer punto ha sido puesto en duda por Martens, respecto á la inviolabilidad de los bienes inmuebles que el súbdito del néutro posea en territorio enemigo, fundándose en que esta posesion le hace súbdito del enemigo y no debe quejarse de ser tratado como tal. Vergé niega el supuesto de que la propiedad de un inmueble lleve consigo la calidad de súbdito del país en que aquel radica, y sostiene que sólo ha de soportar las cargas proporcionales de la guerra. En cuanto á los bienes muebles del néutro en territorio de un beligerante, convienen todos en

su inmunidad, á no ser que constituyan contrabando de guerra; y en que el enemigo no puede tomarlos sino en caso de necesidad urgente y con sujecion á las prescripciones de la *angaria*.

Toda nacion neutral tiene derecho á que sus súbditos continúen libremente su comercio con ámbos beligerantes, sin que ninguno de estos le ponga estorbos ni ménos se atreva á confiscar los buques y mercancias que á los puertos del otro se dirigen, á no ser en el caso de que violando la neutralidad, llevaren armas, municiones ú otros efectos de los que el *contrabando de guerra* constituyen.

No está definido en el derecho primario, lo que bajo esta denominacion se comprende, y por tanto es preciso atenerse, como dice Heffter, á los tratados, y á falta de ellos, á la costumbre establecida. Con este criterio, sólo se consideran como contrabando de guerra los objetos fabricados exclusivamente para ella y no las primeras materias con que aquellos se elaboran: esta es la base admitida en los tratados, consignada en el de Utrecht y adoptada por las potencias aliadas con motivo de la guerra de Crimea.

Pero todavía se disputa sobre otros objetos que sin ser esclusivamente destinados á la guerra pueden aprovecharse para ella, como son los caballos: las primeras materias que se emplean en la fabricacion de armas y de pólvora, ó sea el hierro, el salitre y el azufre: las municiones navales ó sean las maderas de construccion, el velámen, la jarcia, el cáñamo, y ahora el carbon

de piedra: los víveres y provisiones alimenticias, y por último el oro, la plata y el cobre, ya estén acuñados ó en barras.

Esta cuestion, que tan confusa aparece en todos los autores y que dá lugar en la práctica á tantos vejámenes é iniquidades, pudiera resolverse fácilmente partiendo de los principios de moralidad y nobleza de que debe revestirse todo beligerante que tenga la conciencia de su dignidad. Al tratar del botin hemos consignado que sólo hay derecho para desarmar al enemigo y no para arrebatarle su hacienda; con el mismo criterio podemos decir que sólo es contrabando de guerra aquello que directa y exclusivamente se ha de emplear en nuestro daño: así puede prohibirse todo lo que constituye el material de guerra, y tambien el hierro y los elementos de la pólvora: tambien, aunque incurriendo en una timidez de que no dieron ejemplo las grandes potencias en Crimea, podrán incluirse en el contrabando los elementos de la navegacion, incluso el carbon de piedra; pero lo que no puede prohibirse sin inhumanidad es el transporte de comestibles; lo que no puede hacerse sin incurrir en piratería es el apoderarse del metálico acuñado ó en barras.

La solucion más digna, cuando pueda temerse que las mercancias de aplicacion dudosa se hayan de emplear contra nosotros, es, como dice Martens, el detenerlas indemnizando á su dueño de su valor y flete: esto es, usar del derecho de angaria.

=BLUNTSCHLI:

801.—Está prohibido transportar contrabando de guerra y los beligerantes tienen derecho á impedirlo aunque vaya en barcos néutros ó proceda de néutros.

=Contrabando viene de *contra bannum* en la edad media cuando los Papas ponian *al ban (fuera)* de la cristiandad á los que suministraban armas á los infieles.

802.—Se consideran contrabando de guerra los efectos transportados á uno de los beligerantes con objeto de facilitar las operaciones militares, de los cuales se podrá servir para hacer la guerra.

803.—Entran en esta regla general, á no haber convenios especiales obligatorios para ámbas partes:

(a) Las armas de guerra, cañones, fusiles, sables, balas, granadas, pólvora y demás material de guerra.

(b) El salitre y azufre que sirven para fabricar pólvora.

(c) Los barcos de guerra.

(d) Los despachos relativos á la guerra, si se llevan con objeto de favorecer á uno de los beligerantes.

Notas.=El algodon-pólvora se considera pólvora lo mismo que los cartuchos metálicos.= Los vendajes, hilas y efectos de curacion no son contrabando, pues no sirven para *hacer* la guerra.=En 1808 el buque de Brema *Atalanta* fué condenado por el juez Scott por llevar al gober-

nador de la isla Mauricio despachos del Ministro de la Marina y Colonias de Francia: en cambio el buque *Carolina* fué absuelto en el mismo año por llevar despachos del Gobierno francés á su Ministro en los Estados Unidos.

804.—Las armas y municiones que el navío néutro lleve de su propia dotacion no son contrabando de guerra.

805.—El transporte de objetos que puedan servir tambien para particulares, como ropas, dinero, caballos, maderas de construccion de buques, velámen, chapas de hierro, máquinas de vapor, carbon mineral, buques de comercio etc., es generalmente autorizado. Sólo por excepcion podrán considerarse estos objetos como contrabando de guerra cuando los tratados los mencionen expresamente, ó cuando se pueda demostrar que iban destinados á hacer la guerra y se transportaban con intencion de prestar auxilio á uno de los beligerantes. Las ropas por ejemplo, cuando hayan de servir de uniforme á las tropas, el dinero de subsidio, los caballos para remonta, la madera y hierro para buques de guerra y sus blindajes, y los buques mercantes para transportes de tropas enemigas. Siempre se ha de presumir que estos objetos no son destinados á la guerra, y en la duda resolver que no son contrabando.

=Nota.=El Estado néutro puede, sin vacilar, conceder á los buques de guerra la facultad de embarcar en sus puertos la cantidad de carbon que necesiten para llegar á otro puerto próximo.

Pero tuvo razon el Gobierno inglés al prohibir durante la guerra franco-alemana el llevar carbon de Inglaterra á la escuadra francesa que estaba en el mar del Norte, pues en tal caso era evidente la intencion de auxiliar á uno de los beligerantes.

815.—El transporte en buques néutros de tropas ó jefes que formen parte de los ejércitos beligerantes, se asimila al transporte de material de guerra y se considera contrabando. Esas tropas ó jefes militares pueden ser hechos prisioneros de guerra.

816.—El transporte de emigrantes pacificos no está prohibido por las leyes de la guerra, aun cuando esos emigrantes tengan intencion de alistarse en uno de los ejércitos beligerantes.

=Nota.=La proteccion del pabellon neutral se extiende á las personas que no estén ya filiadas al servicio del enemigo, como dicen los americanos del Norte en el asunto del *Trento* (MARQUARDSEN) *Unless they are officers or soldiers and in the actual service of the ennemy.*

817.—No hay contrabando, cuando un buque néutro lleva á su bordo ciudadanos pacificos ó enviados diplomáticos del Estado enemigo.

=Nota.—El arresto de los SS. Masson y Slidell, representantes de lós Estados del Sur (América), á bordo de un paquebote inglés en Febrero de 1861, fué irregular: reclamó Inglaterra, y los Estados de la América del Norte pusieron en libertad á los detenidos.

818.—Los buques néutros que transportan tro-

pas enemigas son buena presa, pero vuelven á gozar los derechos de néutros despues que las han desembarcado.»=

Para cerciorarse de si un buque que enarbola bandera neutral, lo es realmente, y de si lleva ó no contrabando de guerra, es natural el *derecho de visita* que en alta mar ejercen los beligerantes. Pero este derecho sólo puede ejercerse por los buques de guerra y no por los corsarios cuando el navío néutro vaya escoltado por uno de los de su armada, y no se ejercita sobre los buques de guerra neutrales sino en caso de grave sospecha. La visita sólo puede ser practicada por Oficiales del Estado beligerante, y se ha de limitar al exámen de los papeles de bordo y á una informacion verbal, sin proceder á abrir cofres, ni aun las escotillas.

Si el buque visitado no presenta suficientes pruebas de su nacionalidad neutral, puede ser llevado á un puerto del captor, donde el tribunal establecido juzgará la bondad de la presa, decidiendo esta cuestion como un litigio suscitado entre el Capitan del buque apresado y el del aprehensor.

=BLUNTSCHLI:

«819.—Todo Estado beligerante tiene derecho á detener los barcos neutrales en el teatro de la guerra, y examinar si llevan contrabando de guerra.

Al teatro de la guerra se añaden las aguas jurisdiccionales de los Estados beligerantes y la parte de alta mar que han de atravesar los buques con rumbo hácia el enemigo.

No está autorizada la visita ni en las aguas jurisdiccionales de territorios néutros, ni en los mares lejanos.

820.—El exámen versará sobre la nacionalidad del buque y sobre la naturaleza, orígen y destino de su cargamento.

821.—Sólo los buques de guerra de las potencias beligerantes pueden practicar la visita.

822.—La *visita* consiste únicamente en el exámen de los papeles de bordo.

En caso de sospecha vehemente, podrá hacerse *registro* del barco, que no podrá ser capturado si no lleva contrabando de guerra.

823.—El Estado cuyos buques practican las visitas, es responsable á los néutros de toda violencia ó rigor que se cometiere en las visitas ó los registros.

824.—Cuando el Estado néutro hace convoyar por buques de guerra á sus mercantes, dando á los beligerantes seguridad de que el convoy no lleva contrabando, no debe procederse á la visita. En este caso los cruceros de los beligerantes deben limitarse á comprobar los poderes del buque encargado por el Estado néutro de convoyar, y recibir por medio de él los informes que necesite.

825.—Si al examinar los papeles de bordo se eleva la sospecha grave de que el convoy lleva mercancías de contrabando, se podrá, por excepcion, proceder á la visita del buque sospechoso, dando al buque de guerra convoyante los medios de estar representado en esta visita. Si

el comandante de ó de los buques del beligerante cree haber descubierto contrabando, debe notificarlo al comandante del buque que convoya, quien podrá encargar á un oficial para que acompañe al barco inculpado hasta el tribunal de presas más próximo, á fin de que tome parte en los debates en interés del comercio neutral.

=Nota.=En el tratado entre Inglaterra y Rusia de 1801 se expecífica que si el buque convoyado ha sido detenido sin justa causa, el detentor le debe indemnizacion de daños y perjuicios, y que tambien se ha de castigar todo acto de violencia ú otra falta cualquiera que en esa visita se cometa.

826.—La proteccion del buque de guerra convoyante no es aplicable sino á los buques mercantes que con prévio exámen han sido expresamente admitidos en el convoy, y no puede reclamarse por los otros barcos néutros que se hayan agregado al convoy en marcha, sin cumplir las formalidades requeridas.»=

La pena que el derecho de gentes impone al contrabando de guerra, es la de confiscacion del género, pena que es justa por cuanto la ley natural nos autoriza á privar de armas á nuestro enemigo. Antes se confiscaba tambien el buque mercante que las llevaba con todo lo demás que contuviere; pero hoy es regla general el limitarse á tomar el contrabando dejándole seguir el viaje con los géneros lícitos que lleve. Las discusiones sobre si el pabellon cubre la mercancía no son aplicables al contrabando de guerra, que

es confiscable siempre, cuando se prueba que va á ser destinado ú ofrecido al enemigo.

=BLUNTSCHLI:

«806.—No basta para legitimar la confiscacion que los efectos enumerados en el art. 805, puedan ser empleados útilmente en hacer la guerra, ni que sea probable que al llegar á su destino, se los utilice con este fin. En tal caso, es preciso limitarse á impedir que la remesa llegue á su destino, siempre que haya motivos graves de creer que se van á emplear en la guerra.

Tambien es irregular la confiscacion de objetos no sospechosos que se encuentren á bordo al mismo tiempo que el contrabando.

807.—Es contrario á las leyes de la guerra el apresar como contrabando los víveres y otros medios de subsistencia, aun cuando fueren destinados al ejército enemigo. Sin embargo el ejército sitiador de una plaza puede impedir la entrada de víveres en ella, para obligarla á rendirse.

808.—El derecho internacional no prohibe á los néutros el comercio y fabricacion de material de guerra dentro de su propio territorio, aun cuando ese material haya sido encargado ó comprado por uno de los beligerantes.—En cambio el Estado néutro está obligado á que en su territorio no se ayude á uno de los beligerantes y el otro beligerante tiene derecho á confiscar los objetos de contrabando y á oponerse á que se envíen refuerzos á su adversario.

809.—El Estado enemigo puede apoderarse de las mercancías de contrabando durante su trans-

porte y declararlas buena presa, pero no puede imponer ninguna penalidad contra los néutros.

810.—El navío que lleva contrabando de guerra no puede ser detenido más tiempo que el necesario para hacer la aprehension del contrabando: así no puede ser capturado cuando esta clase de mercancías no formen sino una mínima parte de su cargamento, y pueden ser confiscadas por separado. El barco no podrá ser declarado buena presa por el captor, sino cuando su propietario supiera que llevaba contrabando y lo hubiera autorizado.

811.—Si la culpabilidad del propietario del contrabando no aparece evidente por sus circunstancias, y que sin embargo se está autorizado para confiscar las mercancías que evidentemente se destinen á la guerra, el captor debe reintegrar al propietario todo el valor de los objetos confiscados. El Estado captor es aquí comprador forzoso.

=Nota.=En Inglaterra el tribunal de presas concede al propietario lesionado el 10 p.% sobre el valor real de la mercancía expropiada: este principio se ha admitido en varios tratados, especialmente en el de 19 de Noviembre de 1794 entre Inglaterra y los Estados Unidos. (PHILLMORE).»=

Ademas de este derecho de visita tienen los beligerantes el de bloquear los puertos del enemigo, impidiendo todo comercio con ellos á fin de obligarle más pronto á pedir la paz. Martens

dice que el beligerante está autorizado para castigar á los que á sabiendas traten de infringir esta prohibicion, confiscando su navío y cargamento y aun aplicando penas corporales; pero añade que desde ántes del año 1780 se ha disputado sobre la nocion de plaza bloqueada. En el acta de neutralidad armada, propuesta por Catalina de Rusia y aceptada por varias potencias en 28 de Febrero de 1780 se consigna en el artículo 3.°, que sólo se considera puerto bloqueado aquel donde el beligerante haya colocado un cordon de buques suficiente para que haya peligro notorio en la entrada.

En efecto, no basta que una potencia declare á las demás que ha bloqueado tal plaza, pues no tiene autoridad alguna para prohibirlas el comercio lícito. Lo que procede si quiere impedir la entrada de socorros, es hacerse Soberano de hecho del lugar por donde habian de entrar, ocupando con fuerzas suficientes ya el puerto, ya sus aguas más próximas, y de esta manera, usando de la soberanía temporal que le da la ocupacion, es como puede impedir las comunicaciones aun por la fuerza, mas no imponer penas ni confiscar como dice Martens, pues ni tiene jurisdiccion para castigar á los neutros, ni éstos han cometido ningun delito al dirigirse con carga lícita de un puerto á otro. Así pues, se confirma á la luz del derecho natural la prescripcion hoy admitida en el derecho positivo de que los bloqueos han de ser efectivos, si quieren ser obligatorios.

=BLUNTSCHLI dice:

«Art. 827.—Los Estados beligerantes tienen derecho á interceptar toda relacion comercial entre los puertos, plazas fuertes ó ciertas y determinadas partes de las costas enemigas y los Estados extranjeros, aun cuando estos sean néutros.

=En nota expresa que el derecho del bloqueante no puede fundarse, (como nosotros lo hicimos, siguiendo á Hubner, Ortolan, Hautefeuille) en la soberanía que ejerce el ocupante de hecho, sino que se funda en *necesidades de la guerra.* Pero deduce que siendo este derecho puramente necesario no puede existir sino cuando hay absoluta necesidad. *(V. Gesnner y Lammer).*

Art. 828.—Los néutros están obligados á respetar los bloqueos efectivos.

Un bloqueo sólo es efectivo cuando está mantenido por fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo. No basta la simple declaracion del bloqueo.

Art. 828 bis.—Sin embargo, los Estados néutros están autorizados para enviar, si es preciso, buques que protejan á sus súbditos, y á reclamar con este objeto su paso por las aguas bloqueadas.

=Nota.=Esta cuestion se discutió en la guerra de 1865 entre el Brasil y el Uruguay, resolviéndose en el sentido de este artículo.

Art. 829.—Es efectivo el bloqueo de un puerto, cuando su entrada y salida se halla interceptada sea por buques de guerra estacionados delante

del puerto, sea por baterías establecidas en la costa. No se exige un número mínimo de buques de guerra ó de cañones en batería de tierra, pero es preciso que el enemigo tenga en el sitio fuerzas suficientes para poder interceptar el paso regular y normal de los buques mercantes, aunque no sea en todas circunstancias y de un modo absoluto, pero que tampoco sea sólo en casos aislados.

Art. 830.—El bloqueo que sólo existe por decreto y no de hecho, no se reconoce. Lo mismo sucede cuando el bloqueo consiste en cruceros sin estacion fija.

=Nota.=El tratado de neutralidad armada de 1780 decide que sólo hay bloqueo cuando se disponen buques parados y bastante próximos, para que haya peligro evidente en la entrada. En el tratado de 1801 entre Inglaterra y Rusia, la conjuncion Y se cambió en O, con lo que se volvió á abrir la puerta á los cruceros. Cuando Maximiliano, Emperador de Méjico, declaró en bloqueo todos sus puertos del Norte sin fuerzas marítimas bastantes, el Presidente de los Estados Unidos Johnson declaró que no reconocia el bloqueo. (17 de Agosto de 1866).

Art. 831.—El Estado que quiere bloquear un puerto debe notificar públicamente su intencion y participar el hecho á los Gobiernos con quienes mantiene relaciones para que estos puedan avisar á sus mercantes. Pero esta notificacion no es condicion indispensable para la validez del bloqueo.

Art. 832.—Tambien debe notificarse el bloqueo á los barcos néutros que de buena fé se dirigen al puerto bloqueado, á fin de que puedan marchar á otro, salvándose de las consecuencias del bloqueo.

Art. 833.—El bloqueo no existe sino miéntras es efectivo. Una tempestad súbita que disperse temporalmente á los buques bloqueadores, no anula el bloqueo: dichos buques pueden volverse á reunir y continuarlo. Pero sí se anula por la llegada de fuerzas superiores ante las cuales se hayan tenido que retirar. Aun cuando vuelvan despues será nuevo bloqueo.

Art. 834.—Cuando se restablece el bloqueo en breve plazo se admite que no ha cesado de existir el bloqueo anterior.

Art. 835.—Las condiciones necesarias para que sea buena presa un barco néutro que viola el bloqueo, son:

(a) Que este barco tuviere conocimiento de la existencia efectiva del bloqueo.

(b) Que haya sido capturado miéntras intentaba forzar el bloqueo.

Art. 836.—Los buques néutros no pueden ser capturados fuera de las aguas bloqueadas, aun cuando hayan logrado forzar el bloqueo.

Art. 837.—Los buques néutros estacionados en el puerto ántes de ser este bloqueado, tienen derecho á exigir se les permita salir sin estorbo, siempre que se dirijan á puerto no bloqueado y sin más que el lastre ó el cargamento que ántes del bloqueo tenian.

Art. 838.—No se puede negar á los buques néutros en peligro, el derecho de refugiarse en los puertos bloqueados.

Art. 839.—El buque néutro puede ser capturado y confiscado miéntras procura forzar el bloqueo: pero no puede imponerse por ello pena alguna á la tripulacion.

=Nota.—El Ministro de los Estados Unidos Mr. Seward reprobó el que el Comandante de un crucero de esa nacion al apresar marinos ingleses en un buque que intentaba romper el bloqueo, les hubiera exigido ántes de dejarlos en libertad el juramento de no reincidir. (1861).

Art. 840.—Tambien se podrá embargar y confiscar el cargamento del buque, á no ser que el propietario de la mercancía pruebe de un modo suficiente que la violacion del bloqueo se ha verificado contra su voluntad.»=

CAPÍTULO V.

De la neutralidad armada.

DECLARACION DE RUSIA DE 1780.—NUEVA DECLARACION EN 1800. —EL SISTEMA CONTINENTAL DE NAPOLEON.—SU INJUSTICIA É INEFICACIA.—NECESIDAD DE UN CÓDIGO MARÍTIMO UNIVERSAL.

Si los Estados neutrales se someten á estas exigencias del beligerante, no es porque le reconozcan derecho alguno á imponerlas, sino por que juzgándolas necesarias para el fin de la guerra, esperan aprovecharse de la reciprocidad cuando ellos tengan que hacerla. Pero llegaron á ser tantas las vejaciones que con pretesto de esos derechos se ejercian sobre el comercio néutro, cuando los procedimientos estaban al capricho de cada beligerante, que fué preciso pensar en ponerles coto, fijando por un acuerdo de las potencias néutras, cuáles eran las precauciones razonables á que podrian someterse, y disponiéndose á rechazar por la fuerza todas las demás, para dar asi una proteccion eficaz al comercio. Este acuerdo y esta resolucion es lo que se denomina *neutralidad armada.*

=BLUNTSCHLI:

«748.—Hay neutralidad armada, cuando el Estado néutro se pone sobre las armas para hacer

respetar su neutralidad, é impedir á los beligerantes que penetren en su territorio.»=

La iniciativa de tan importante convenio partió de la Emperatriz de Rusia Catalina II, que en vista de los atropellos cometidos por la Inglaterra en su guerra con América, presentó en Marzo de 1780 á las Córtes de Lóndres, Versalles, Madrid, Stockolmo y Copenhague las siguientes bases para un acuerdo: 1.° Que los buques neutrales puedan libremente navegar de puerto á puerto y en las costas de las naciones beligerantes. 2.° Que los efectos pertenecientes á súbditos de los beligerantes (á excepcion del contrabando de guerra) sean libres cuando van en buques néutros. 3.° Que se entienda la nocion de contrabando conforme á los artículos 10 y 11 del tratado de comercio entre Rusia y la Gran Bretaña. 4.° Que sólo sea puerto bloqueado aquel donde el que ataca ha dispuesto buques parados y bastante próximos para que haya peligro evidente en la entrada. 5.° Que los principios de justicia servirán de regla en los procedimientos y fallos sobre legalidad de presas.

En vista de la buena acogida que en todas las naciones, excepto Inglaterra, halló este acuerdo, trató Rusia de ampliarlo y de fijar para lo futuro el Código marítimo universal que aun hoy se echa de ménos, mas no permitieron los sucesos que tan buen propósito se llevara á cabo. Puede decirse, sin embargo, que desde entónces quedó sancionado el principio de que el pabellon néutro cubra la mercancía, aun cuando no se deter-

minó si el pabellon enemigo la confisca, hasta que en 1793 volvió Inglaterra á sostener lo contrario en su guerra con la República Francesa.

=BLUNTSCHLI:

«794.—El pabellon neutral cubre no sólo el buque neutral, sino tambien el cargamento perteneciente á un súbdito de uno de los beligerantes, excepto el contrabando de guerra.—*Nave libre, cargamento libre.*—

Por nota añade que «este principio fué formulado por primera vez en el tratado entre España y Holanda de 1650—y no se volvió á reconocer de un modo general hasta la admision de los principios de la neutralidad armada que propuso Rusia en 1780. Entónces acostumbraba Inglaterra confiscar la mercancía enemiga en buque néutro. Francia á veces no sólo confiscaba la mercancía, sino tambien el barco. Los Estados Unidos en su tratado de 1778 con Francia, y de 1785 con Prusia admitieron el principio de que el pabellon cubre la mercancía. En el tratado de 1794 entre Inglaterra y los Estados Unidos se consigna que el barco neutral es libre, pero que la mercancía enemiga se confisca, y en 1799 logra Prusia mantener en su tratado con los Estados Unidos el principio liberal de 1785.

795.—La mercancía neutral, escepto el contrabando de guerra, no es apresable ni aun bajo pabellon de guerra.

=Nota.=Este principio sólo ha sido reconocido generalmente en el Congreso de Paris de 1856. Muchos mantenian el principio inglés *Ennemy's*

ship, ennemy's goods.—(Barco enemigo, cargamento enemigo).»=

Rusia volvió otra vez por los buenos principios provocando en 1800 un nuevo acuerdo, al que se unieron Suecia, Dinamarca y Prusia; pero contrariada por la guerra, tuvo que firmar un Convenio con la Gran Bretaña en el cual se consigna: 1.° Que el pabellon no cubre la mercancia. 2.° Que la visita de los buques escoltados compete á los buques de guerra y no á los corsarios. 3.° Que la determinacion del contrabando se remita á los tratados. 4.° Que la Gran Bretaña reconoce en general la libertad de comercio. Suecia y Dinamarca se adhirieron á este Convenio que cayó en 1807 por no haber sido renovado.

En 21 de Noviembre de 1806, expidió Napoleon un decreto declarando: 1.° Que quedaban bloqueadas las islas Británicas. 2.° Que se prohibia todo comercio y correspondencia con ellas. 3.° Que todo inglés residente en el territorio del Imperio ó de sus aliados era prisionero de guerra. 4.° Que toda propiedad británica era buena presa. 5.° Que toda mercancia inglesa era contrabando. Y 6.° Que quedaba excluido de todos los puertos el buque que hubiere tocado en uno inglés. Este decreto fué la base del *sistema continental*, monumento de la violacion de todos los principios de justicia, que se registra como ejemplo de lo estériles que son semejantes ensañamientos. Inglaterra respondió con las *Órdenes del Consejo* que prohibian todo comercio di-

recto con la Francia ó sus colonias, imponiendo á los barcos que á este comercio se dedicaran la obligacion de tocar en un puerto inglés.

En efecto, á pesar de que Napoleon obligó á acceder á esta declaracion á Rusia, Prusia, Austria, Suecia y Holanda, imponiéndosela como condicion de la paz; á pesar de haber acrecentado sus rigores con otro decreto de Milan, por el cual se declaraba buena presa á todo buque que se hubiere dejado visitar por otro inglés, lo mismo que los que fueran á las islas Británicas ó volvieran de ellas: á pesar de haber impuesto enormes derechos á los frutos coloniales y de haber mandado quemar todo artefacto inglés, ningun resultado consiguió de los que apetecia. Inglaterra sufrió ménos, y Francia más que nadie, demostrándose de este modo la solidaridad de los intereses europeos y el gran error que comete una nacion si fía su prosperidad en la ruina de otra.

Desde esta época nada se ha resuelto de comun acuerdo entre todas las potencias de Europa, y la seguridad del comercio en tiempo de guerra depende tan sólo de la voluntad de los que la emprenden. Asi dice Pinheiro Ferreira que al preguntar, qué es lo que las naciones han reconocido como legítimo en esta materia, es preciso contestar que *nada,* pues no hay un sólo artículo sobre el cual hayan estado todas de acuerdo.

Bastaria sin embargo la adopcion unánime de los cuatro puntos aceptados en el Congreso de Paris, con la adicion propuesta por los Estados-

Unidos (1) y una buena definicion del contrabando para que el comercio de buena fé quedara emancipado de las innumerables vejaciones con que la guerra le amenaza y para que nunca pudiera esta detener el fecundante curso de aquella fuente de prosperidad de las naciones.

Es de creer que todas ellas, así europeas como americanas, se hallan ya dispuestas á proclamar estos principios de moralidad y de justicia, pues providencial parece que sólo hayan tenido que sufrir del corso aquellas mismas que no consintieron en firmar su supresion el año 1856. Tan triste experiencia habrá hecho conocer, despues de la del sistema continental, que nunca puede ser útil ni conveniente en su aplicacion lo que no es bueno en su esencia.

Gloria muy pura hay aquí para el Gabinete que siguiendo las nobles y generosas inspiraciones que hace un siglo manifestó ya la Emperatriz Catalina II, provoque y obtenga un acuerdo de todas las naciones para «establecer en favor del comercio de los néutros un sistema natural y fundado en la justicia que, por sus ventajas

(1) Los cuatro principios adoptados por las potencias signatarias del tratado de París y de que se ha hecho mencion en el capítulo V del libro II, son los siguientes:

1.° Abolicion del corso.—2.° El pabellon néutro cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra.—3.° La mercancía néutra, excepto el contrabando de guerra, no es apresable, ni aun bajo pabellon enemigo.—4.° Los bloqueos no son obligatorios si no son efectivos.

Los Estados-Unidos estuvieron prontos á adherirse á esta declaracion, si al artículo 1.° se añadia que «la propiedad particular de los súbditos de cada una de las potencias beligerantes, no es apresable por los buques de la otra potencia, á no ser contrabando de guerra.»

reales, pueda servir de regla en los siglos venideros.» *(Memorandum de Rusia, Abril de 1780).*

=BLUNTSCHLI:

«670.—El derecho internacional europeo prohibe el corso.

=Nota.=Cuando en 24 de Julio de 1870 se invitó á la *Seevher* en Alemania, (reserva marítima), á disponer sus barcos para rechazar al enemigo, el Gobierno francés protestó diciendo que por ese medio se restablecia el corso. Pero la Inglaterra neutral declaró que no creia fundada esa reclamacion, pues los barcos de la reserva marítima *(Seevher)* estaban á las órdenes y bajo la disciplina de la armada.»=

LIBRO V.

DEL TÉRMINO DE LA GUERRA.

CAPÍTULO I.

Tratos con el enemigo.

SEÑALES DE PARLAMENTO.—LA SUSPENSION DE ARMAS.—EL ARMISTICIO.—LAS TREGUAS.—LA TREGUA DE DIOS.—QUIÉN PUEDE PACTAR UN ARMISTICIO.—A QUIÉN OBLIGA.—LA CAPITULACION.—SUS LÍMITES.—CONSEJOS DE TAVANNES.—LOS SALVOCONDUCTOS Y PASAPORTES.—MANCHAS INDELEBLES.

El objeto de la guerra es la paz, y no puede llegarse á tan feliz término sin que haya tratos entre los beligerantes: por eso, aun cuando cesa toda correspondencia entre ellos, se ha convenido en reservar algunos medios que permitan comunicarse proposiciones y negociar. Así se han considerado siempre como inviolables y sagradas las personas de los *parlamentarios* y de sus trompetas que hacen hoy el papel de los antiguos Farautes. Ninguna hostilidad puede cometerse contra el buque que lleva á un parlamentario. La bandera blanca izada sobre un

fuerte ó sobre un navío, indica que piden capitulacion, y el sitiador, al contestar con un redoble de tambores, da su palabra de que acepta las negociaciones, en cuyo caso tiene que suspender momentáneamente las hostilidades.

Los convenios militares, como basados en las leyes del honor, reclaman un cumplimiento más riguroso que el de cualquiera otra especie de tratados, pues la honra del ejército y de la nacion quedaria indeleblemente manchada por la menor falta en tan delicado asunto.

«Aunque no intervenga el juramento, se deben cumplir los tratados, dijo Saavedra Faxardo, porque de la verdad, fidelidad y justicia nace en ellos una obligacion recíproca y comun á todas las gentes; y como no se permite á un Cathólico matar ni aborrezer á un Hereje, así tampoco engañarle ni faltalle á la palabra. Por eso Josué guardó la fé á los Gabaonitas.»

El primero de los convenios puramente militares es la *suspension de armas,* que consiste en suspender las hostilidades durante uno á tres dias, para entregar ó recoger heridos, canjear prisioneros ó enterrar los muertos. Llámase *armisticio* cuando la suspension se pacta para un término más largo ó sea de tres dias á un mes, y generalmente tiene por objeto el dar lugar á negociaciones diplomáticas.

=Lieber dice:

«111.—El que lleva bandera parlamentaria no puede exigir que se le reciba. No se le ha de admitir sino con muchas precauciones. Se debe

evitar cuidadosamente la repeticion de tales admisiones.»

=Consideramos estas minuciosas precauciones como inútiles desconfianzas: recibir un parlamentario nunca puede perjudicar al éxito de la guerra, y de no recibirlo tal vez se retrasa la paz, que es el objeto primordial.

«112.—Si el parlamentario se presenta durante un combate, puede ser admitido, pero sólo por excepcion y muy rara vez. No es contrario á la buena fé retener á este parlamentario, si se le ha recibido durante el combate. No es necesario hacer cesar el fuego desde que se vé la bandera parlamentaria en medio de una accion.»

=Sólo creemos útil el último periodo de este artículo: los otros dos sólo revelan la inútil desconfianza del anterior.

«113.—Si el que viene con bandera parlamentaria durante el combate resultare herido ó muerto, este hecho no puede motivar ninguna especie de queja.»

=Aquí la desconfianza llega á autorizar la crueldad. Si el parlamentario se introdujera por donde más nutrido es el fuego y allí fuere muerto involuntariamente, es evidente que no ha lugar á quejarse; pero si avanza como es razonable por donde no hay fuego, aun cuando la accion esté empeñada por otro lado, y allí se le hiere ó mata intencionalmente á distancia en que sea visible su bandera blanca, se cometerá la violacion más grave del derecho de gentes, violacion que debe ser castigada en los reos, en los jefes

sus cómplices y en el Gobierno que emplea tales agentes, agravando para él las condiciones de la indemnizacion de guerra.

«114.—Si se llega á reconocer y probar bien, que se ha empleado la bandera parlamentaria únicamente con objeto de obtener noticias militares subrepticiamente, el portador de esa bandera podrá ser considerado como espía.

Pero el carácter de parlamentario es tan sagrado y es tan necesario que lo sea, que á pesar de cuanto hay de odioso en su abuso, es preciso proceder con suma prudencia cuando se trate de acusar de espionaje al portador de una bandera parlamentaria.»

BLUNTSCHLI dice:

«681.—Los parlamentarios, esto es las personas que se presentan en nombre de uno de los beligerantes cerca de las tropas enemigas, con objeto de negociar con el jefe de estas, se distinguen por la bandera parlamentaria y están bajo la proteccion del derecho internacional.

=Nota.=No pueden ser hechos prisioneros y se les han de facilitar los medios de volver libremente y sin peligro.

682.—Los jefes militares no están obligados á recibir parlamentarios del enemigo; en todo tiempo y circunstancias pueden tomar las medidas necesarias para que la presencia del parlamentario no perjudique á su causa.

683.—El parlamentario que abusa de su privilegiada posicion para espiar ó para provocar conjuraciones peligrosas ó traiciones, deja de ser

inviolable y puede ser castigado militarmente. Pero es preciso que su culpabilidad sea absolutamente evidente y salte á los ojos de cualquiera, sin cuya circunstancia su condenacion constituiria violacion del derecho internacional.

La *Declaracion de Bruselas* dispone:

«DE LOS PARLAMENTARIOS.

Art. 43.—Se considera parlamentario al individuo autorizado por uno de los beligerantes á entrar en relaciones con el otro, que se presente con bandera blanca acompañado de un trompeta, (corneta ó tambor) ó tambien de un porta-estandarte. Tendrá derecho á la inviolabilidad, así como el trompeta (corneta ó tambor) y porta-estandarte que le acompañen.

Art. 44.—El jefe á quien se envía un parlamentario no está obligado á recibirlo en toda circunstancia y en todas condiciones.

Le es lícito tomar todas las medidas necesarias para impedir al parlamentario que aproveche su permanencia en las posiciones del enemigo en perjuicio de éste, y si el parlamentario se hiciere reo de abuso de confianza, puede retenerlo temporalmente.

Puede tambien declarar de antemano que no recibirá parlamentarios durante un plazo determinado. Los parlamentarios que se presentaren despues de esta notificacion de parte de quien la hubiere recibido, no tendrian derecho á la inviolabilidad.

Art. 45.—El parlamentario pierde su derecho

á la inviolabilidad si se le probare de un modo positivo é irrecusable que se ha aprovechado de su posicion privilegiada para provocar ó cometer un acto de traicion.»=

Las *treguas* propiamente dichas, tienen mayor duracion, pero ya no se hacen por conceptuarse innecesarias, si bien en la edad media solian sustituir á los tratados de paz, cuando se cesaba en la guerra más por fatiga que por convencimiento.

«El mismo inconveniente tienen las treguas por algunos años, porque solamente suspenden las iras, y dan lugar á que se afilen las espadas y se agucen los hierros de las lanzas. Con ellas se prescriben las usurpaciones y se dificulta la paz, porque se restituye mal lo que se ha gozado largo tiempo.» *Saav. Fax. Emp. polit. 98.*

La célebre tregua de Dios que en los siglos XI y XII juraban todos los varones de doce años arriba, suspendia toda hostilidad pública ó privada desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Pentecostés, desde el primer domingo de Adviento hasta la octava de Epifanía, y además desde el oscurecer del miércoles hasta el amanecer del lúnes en todas las semanas del año. Eran pues 280 dias de paz y de seguridad los que de este modo proporcionó la Iglesia á los pueblos, esquilmados por las continuas guerras y algaradas de los señores feudales. *(Concilium Rotomag.e año 1096, Cánones I, III y IV. Concil. Lateran.e III, año 1179).*

La puerta Otomana, creyendo contrario á la

ley de Mahoma el pactar alguna paz con los Cristianos, sólo firmaba con ellos treguas más ó ménos largas; pero hoy ha dejado ya esa práctica.

Las treguas y los armisticios son *generàles* ó *particulares*, segun que comprenden á todo el ejército beligerante ó sólo á una parte de él.

El Comandante ó primer Jefe de un cuerpo que opera aislado, puede pactar con el enemigo una suspension particular de pocas horas ó dias, pero necesita la autorizacion de su General en Jefe para estipular un armisticio más largo. Así tambien este General puede pactar una corta suspension general de hostilidades, pero si se trata de un armisticio de regular duracion necesita poderes de su Gobierno, ó que este ratifique su convenio. Por lo demás, las suspensiones que estipulan los Jefes militares dentro de sus atribuciones, producen todos sus efectos sin necesidad de ser ratificadas.

El armisticio obliga á ámbas partes á permanecer en sus pósiciones respectivas, absteniéndose de toda empresa militar á que el enemigo hubiera podido oponerse. Como no incluida en esta condicion, se admite la ejecucion de obras defensivas en el mismo lugar que ya se ocupa. Grocio admite tambien que puede verificarse una retirada, pero esto es dudoso. Como no pueden renovarse las hostilidades sin prévio anuncio, generalmente al pactar el armisticio se expresa el tiempo exacto de su duracion: cuando queda indefinido, se inserta la cláusula de que

el que quiera hacerlo cesar, ha de advertir al enemigo con veinte y cuatro horas por lo ménos de antelacion.

El armisticio general debe comunicarse con la mayor premura á todos los cuerpos de tropas que se hallen separados del lugar donde se ha pactado: los actos de hostilidad que estas tropas ejercieren ántes de recibir la noticia, no dan motivo á la rescision del convenio, á no ser que intencionalmente haya dejado de cumplirse con esa diligencia, pero sí á la indemnizacion de los daños causados y á la renuncia de las ventajas indebidamente adquiridas: asi hay que devolver los prisioneros y aun las plazas que se hayan tomado despues de firmada la tregua. Tambien se permite entónces todo comercio que no contrarie las operaciones de la guerra.

=Lieber dice:

«135.—Armisticio es la suspension de hostilidades durante el tiempo que convienen los beligerantes: se ha de hacer constar por escrito y ser debidamente ratificado por las más elevadas autoridades de las partes contratantes.

136.—Si el armisticio se estipula sin condiciones, no produce más efecto que la cesacion de las hostilidades en todo el frente de ámbos ejércitos.

Si se pactan condiciones se han de expresar claramente y cumplirse rigurosamente por una y otra parte. La violacion del armisticio por uno de los beligerantes, da derecho al otro para declararlo nulo.

137.—El armisticio puede ser general, aplicándose á todos los puntos del territorio invadido y á todos los cuerpos de los ejércitos beligerantes, ó especial restringiéndose á ciertos cuerpos y ciertas localidades.

El armisticio puede ser para tiempo determinado ó para tiempo indefinido. En este último caso, cada beligerante puede reanudar las hostilidades, denunciándolo con la anticipacion convenida.

138.—Los motivos que determinan á uno ú otro beligerante para concluir un armisticio, bien sean por llegar á la paz ó bien para proseguir con más vigor la guerra, no afectan en nada al carácter del armisticio.

139.—El armisticio obliga á los beligerantes desde el dia que ellos convienen para su ejecucion: pero los oficiales de ámbos ejércitos no responden de su cumplimiento sino desde el dia en que oficialmente se les notifica.

140.—Todo Oficial Comandante tiene derecho á contratar un armisticio que obligue al distrito de su mando; pero este armisticio debe ser ratificado por la autoridad superior: cesa de tener efecto desde que se notifica al enemigo que se ha negado la ratificacion, aun cuando se hubiere estipulado un periodo de tiempo entre la denuncia del armisticio y la ruptura de las hostilidades.

141.—Las partes contratantes tienen obligacion de declarar en el armisticio, hasta qué punto serán autorizadas las relaciones persona-

les ó comerciales entre los habitantes de los territorios ocupados por uno y otro ejército.—Si nada se estipula respecto de este punto, se entiende que toda relacion queda suspendida durante las hostilidades.

142.—Un armisticio no puede ser una paz parcial ó temporal; es sólo una suspension de las operaciones militares, segun hayan convenido las partes.

143.—Cuando se celebre un armisticio entre una plaza fortificada y el ejército que la sitia, está admitido por todos aquellos cuya opinion forma autoridad, que el sitiador debe cesar de aumentar, perfeccionar ó adelantar sus obras de ataque, así como tampoco puede intentar ningun ataque á viva fuerza.

Pero como hay divergencia entre los jurisconsultos, sobre si puede el sitiador reparar sus brechas ó levantar nuevas defensas en el interior de la plaza durante el armisticio, deberá resolverse esta cuestion, en cada caso particular, por mútuo acuerdo de los beligerantes.

145.—Desde que el armisticio está manifiestamente violado por uno de los contratantes, deja de ser obligatorio para el otro.

146.—Los soldados á quienes se coja en fragante violacion de armisticio deben ser tratados como prisioneros de guerra, pues sólo es responsable el oficial que ha dado la órden de violacion, y puede pedir que se le castigue, la autoridad suprema del beligerante á quien esta violacion ofenda.

147.—Los beligerantes celebran generalmente un armisticio, miéntras sus plenipotenciarios se reunen para discutir las condiciones de la paz: pero estos plenipotenciarios pueden reunirse sin necesidad de armisticio preliminar, en cuyo caso la guerra continúa como ántes.

=BLUNTSCHLI:

«679.—Se han de respetar los compromisos y tratados habidos con el enemigo, sin abusar de la confianza de este. Especialmente se han de respetar los carteles convenidos entre los Jefes beligerantes para pasaportes, correos y telégrafos, sepultura de muertos, designacion y trato de parlamentarios, canje y rescate de prisioneros.

680.—Los buques que llevan un cartel están en su ida y vuelta bajo la proteccion del derecho internacional. Sus tripulaciones deben abstenerse de todo acto de hostilidad y no sostener con nadie relaciones prohibidas por las leyes de la guerra.

=Nota.=Estos buques deben señalar con un pabellon especial su carácter parlamentario.

La *Declaracion de Bruselas* ordena:

DEL ARMISTICIO.

«Art. 47.—El armisticio suspende las operaciones de guerra por mútuo acuerdo entre las partes beligerantes. Si no se ha fijado su duracion, las partes beligerantes pueden renovar en cualquier tiempo sus operaciones, con tal de

advertirlo al enemigo con la antelacion convenida conforme á las condiciones del armisticio.

Art. 48.—El armisticio puede ser general ó local. El primero suspende las operaciones de la guerra en toda la extension de los Estados beligerantes: el segundo las suspende sólo entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y en un rádio determinado.

Art. 49.—El armisticio debe notificarse oficialmente y sin demora á las autoridades competentes y á las tropas. Las hostilidades se suspenden inmediatamente despues de la notificacion.

Art. 50.—Depende de las partes contratantes el fijar en las cláusulas del armisticio qué relaciones podrán tener entre sí los habitantes.

Art. 51.—La violacion del armisticio por una de las partes, dá á la otra el derecho de denunciarlo.

Art. 52.—La violacion del armisticio por parte de particulares que obran por su propia iniciativa, dá derecho á reclamar el castigo de los culpables y la indemnizacion á que por pérdidas sufridas hubiere lugar.»=

Otro de los convenios militares es la *capitulacion,* que se considera convenio *particular,* por cuanto afecta sólo á las fuerzas que manda quien la firma: es el instrumento público donde constan las condiciones bajo las cuales se rinde una fortaleza, una plaza, un cuerpo de ejército, un buque ó una escuadra. En él se consigna por artículos lo convenido entre los dos Jefes res-

pecto de las personas de los que se rinden, de sus armas y efectos, del material de guerra, y tambien de las personas y propiedades de los habitantes no armados.

Estos convenios son obligatorios sin necesidad de la ratificacion del Soberano, á no ser que se haya reservado esta formalidad, ó que el firmante se haya excedido de las atribuciones de su clase. Así, al terminar la guerra de secesion americana, el Presidente Lincoln se negó á reconocer la validez del convenio hecho entre los Generales Grant y Lee porque en él se pactaban condiciones generales referentes á la futura suerte y gobierno del país. En efecto, el General puede estipular respecto de sus tropas segun su conciencia y honor le aconsejen; debe asegurar tambien el respeto á las vidas y propiedades de la poblacion civil puesta bajo su guarda, pero cuando se trata de los intereses políticos del Estado, cesa su competencia, y es preciso recurrir á las negociaciones diplomáticas: como dice Grocio, el encargo de hacer la guerra no lleva consigo el de terminarla: Agesilao respondió á los Persas, que no era él, sino el Estado quien podia hacer la paz; y lo mismo dijo Belisario á los Godos.

Están obligadas á cumplir fielmente la capitulacion todas las tropas que dependan del General que la firma, aun las que se hallen separadas y distantes, pues todas deben obediencia á sus disposiciones, cualesquiera que fueren. Así en la capitulacion de Bailen fué comprendida la

division de Vedel, por más que éste quisiera resistirlo, aunque se estableció la distincion de que sus soldados sólo dejaran las armas en depósito, miéntras que los de Dupont las rendian ante los españoles.

Hé aquí los consejos, siempre oportunos, que acerca de estos convenios daba Tavannes en sus Memorias el año 1552.

«La capitulacion se ha de leer veinte veces y quedar bien clara, sin palabras ambiguas que dén lugar á interpretaciones..... Es preciso poner en salvo varias copias firmadas, dejándolas en manos amigas para poder reclamar si la capitulacion llega á ser violada. Nunca es demasiado pronto para conceder capitulacion á una plaza que la pide, y no hay que andarse en reparos de poca monta, porque esto trae muchos inconvenientes. Más vale morir que rendirse á discrecion ó retirarse de noche. Los príncipes que no cumplan puntualmente cuanto prometen, tomarán pocas ciudades, pues la desesperacion hará hacer milagros á los sitiados: el faltar á su palabra aprovecha una vez, y hace daño muchísimas.»

Mr. Guillot, citado por Manjon dice; que no debe capitular una plaza hasta que no haya agotado sus víveres y municiones despues de haberlos economizado con prudencia: que la guarnicion haya defendido las obras esteriores y sostenido un asalto por lo ménos en los reductos levantados de antemano ó durante el sitio detrás de las brechas del recinto principal de la plaza. En nin-

gun caso deben el Comandante y Oficiales separar su suerte de la de sus soldados. Es preciso ante todo, dejar bien puesto el honor y alcanzar del enemigo todas las ventajas posibles que suelen ser las siguientes: Que la guarnicion no sea prisionera de guerra, sino que pueda incorporarse á su ejército por el camino más corto. Si queda prisionera, que sea conducida á un punto determinado, conservando sus efectos y equipajes. Que salga por la brecha con armas y bagajes, tambor batiente y saludada con salvas de artillería. Que se la dejen los transportes necesarios para la conduccion de sus enfermos y heridos, y los que no puedan transportarse sean cuidados por el enemigo y devueltos á sus cuerpos despues de curados. Que se les dejen algunos carros cubiertos que no sean registrados. Que no se reclame nada por lo que los sitiados hayan podido hacer durante el sitio. Que los habitantes que deseen salir de la plaza puedan hacerlo libremente, y que los que se quedan en ella no puedan ser molestados por sus actos anteriores á la capitulacion.

=LIEBER:

«144.—Desde que queda firmada una capitulacion no tiene derecho el que capitula á destruir ó dañar sus obras de defensa, armamentos, provisiones y municiones en el tiempo que media entre la firma y la ejecucion de la capitulacion, á no ser que se hubiere convenido otra cosa.»

En Metz tampoco consintieron los prusianos

que los franceses destruyeran sus propias banderas para evitar su entrega.

La *Declaracion de Bruselas* dice:

«DE LAS CAPITULACIONES.

Art. 46.—Las condiciones de las capitulaciones se debaten entre las partes contratantes.

No deben ser contrarias al honor militar.

Una vez fijadas por convenio, deben ser religiosamente observadas por una y otra parte.»

Como documentos interesantes transcribimos los siguientes relativos á la campaña franco-alemana:

CAPITULACION DE SEDAN.

«Entre los infrascritos, el jefe de estado mayor del rey Guillermo, comandante en jefe de los ejércitos de Alemania, y el comandante del ejército francés, ámbos provistos de plenos poderes de SS. MM. el rey Guillermo y el emperador Napoleon, se ha ajustado el convenio siguiente:

Artículo 1.° El ejército francés, mandado por el general Wimpffen, encontrándose actualmente cercado por tropas superiores al rededor de Sedan, es prisionero de guerra.

Art. 2.° Vista la defensa valerosa de este ejército francés, se decreta exencion para todos los generales y oficiales, así como para los empleados superiores que tengan rango de tales, que empeñen su palabra, por escrito, de no tomar las armas contra Alemania y de no obrar en modo alguno contra sus intereses hasta la terminacion de la guerra actual. Los generales y oficiales que acepten estas condiciones, conservarán sus armas y los efectos que les pertenezcan personalmente.

Art. 3.° Todas las armas, lo mismo que el material de ejército, consistente en banderas, águilas, cañones, municiones, etc., serán entregadas en Sedan á una comision militar, instituida por el general en jefe, la que á su vez hará entrega inmediatamente de ellas á los comisarios alemanes.

Art. 4.° La plaza de Sedan será entregada á S. M. el rey Guillermo en su estado actual y en la noche del 2 lo más tarde.

Art. 5.° Los oficiales que no hayan contraido el compromiso mencionado en el art. 2.°, lo mismo que las tropas desarmadas, serán conducidos cada cual en su regimiento ó cuerpo, en órden militar.

Esta medida comenzará á ejecutarse el 2 de setiembre, debiendo concluir el 3. Los destacamentos serán conducidos sobre el terreno bañado por el Mosa, cerca de Iges, para ser entregados á los comisarios alemanes por sus oficiales, que cederán entónces el mando á los sargentos. Los médicos permanecerán á la retaguardia para curar á los heridos.

Frenois 2 de setiembre de 1870.—De Moltke —Wimpffen.»

El consejo de guerra instituido en París para abrir juicio de residencia á todos los jefes que firmaron capitulaciones durante la guerra, al tratar de la de Sedan reprendió al general Wimpffen por haber aceptado el articulo 2.° de ésta.

CAPITULACION DE METZ.

Artículo 1.° El ejército francés que está bajo las órdenes del mariscal Bazaine es prisionero de guerra.

Art. 2.° La fortaleza de la ciudad de Metz con todos los fuertes, material de guerra, provisiones de todas clases y todo lo que sea propiedad del Estado, serán entregados al ejército prusiano en el estado en que se encuentren en el momento de firmar este convenio.

A las diez de la mañana de hoy serán admitidos los oficiales de artillería é ingenieros en dichos fuertes, para ocupar los almacenes de pólvora y ventilar sus minas.

Art. 3.° Las armas y todo el material del ejército, cual es banderas, cañones, ametralladoras, caballos, cajas de guerra, equipo, municiones, etc., se entregarán en Metz á las comisiones militares, para ser remitidos inmediatamente á las comisiones prusianas.

Las tropas serán conducidas en buen órden al punto que se les designe. Los oficiales irán libremente y sólo podrán quedarse dentro de Metz, dando su palabra de no salir de la plaza sin permiso del comandante prusiano.

Las tropas serán conducidas por los sargentos primeros al sitio de su prision.

Los soldados conservarán sus mochilas con todos sus efectos y objetos de campaña, como tiendas, mantas, etc.

Todos los generales y oficiales que empeñen su palabra de honor, de no hacer armas contra la Alemania durante la guerra, no serán prisioneros de guerra, y los que acepten esta condicion conservarán sus armas y todos los demás objetos de su pertenencia.

Como una prueba de valor y constancia con que han sostenido el sitio durante tanto tiempo, se les concede á los oficiales que se queden prisioneros el uso de su espada ó sable, y se les entregarán los efectos de su pertenencia particular.

Art. 5.° Los médicos quedarán los últimos á fin de asistir los heridos. Hecho este convenio, serán tratados con arreglo al que se celebró en Ginebra. En el mismo caso se halla el personal de hospitales.

Art. 6.° Las cuestiones concernientes á la ciudad se tratarán en un apéndice que tendrá el mismo valor que este contrato.

Art. 7.° Todo artículo que ofrezca dudas se interpretará en favor del ejército francés.

Hecho en el castillo de Frescaty, 27 de octubre de 1870.

Firmado.—L. Jarras.—Sthihle.=

Los *salvoconductos* y *pasaportes* son documentos que consagran una tregua entre el ejército por cuyo Jefe van firmados y la persona ó per-

sonas á cuyo favor son expedidos: así estas son inviolables para las tropas que de aquel dependan, y ellas á su vez tampoco pueden usar del salvoconducto sino para el objeto á que en el mismo se les autoriza. Una de las pocas manchas que afean la vida de Alejandro Magno es la de haber hecho matar en el camino á personas á quienes habia dado permiso para que se fueran seguras *(Plutarco Vit. Alex.)*: de igual perfidia se acusa á Bayaceto para con los habitantes de Widin en Servia. *(Leunclavius Hist. Turc.)*

Gran leccion para los Capitanes es el ver que ni el explendor de la gloria de esos conquistadores, ni el transcurso de tantos siglos alcanzan á borrar de las páginas severas de la historia, la mancha indeleble que imprimió en sus nombres un sólo acto de deslealtad, una sóla violacion de las leyes de la guerra.

=BLUNTSCHLI:

«675.—Los salvoconductos militares para personas, y las licencias ó salvaguardias para mercancías, se conceden por los Jefes de las tropas y permiten á sus portadores atravesar sin obstáculo las líneas de los ejércitos. No descansan en la autoridad de la persona que los confiere sino en la de su cargo oficial.

=Nota.=Por esto vale el salvoconducto de un Jefe que acaba de ser muerto ó destituido si ántes pudo darlo.

676. El salvoconducto no sirve sino para la persona á cuyo favor se expidió, y no es transmisible.

Las licencias ó salvaguardias concedidas para mercancías son transmisibles, en tanto que no haya objecion especial contra la persona de su conductor.

677.—El salvoconducto sólo vale en el territorio ocupado por el ejército del que lo concedió, y fuera de él carece de todo valor.

678.—Si el salvoconducto se concede para determinado plazo, pierde todo su valor al espirar aquel. Pero si que el que lo lleva se ha visto detenido por fuerza mayor, se le deberá proteger cuanto las circunstancias lo permitan.=

CAPÍTULO II.

Restablecimiento de la paz.

TODA PROPOSICION DE PAZ DEBE OIRSE.—CUÁLES SON SUFICIENTES.—DAÑOS DE PROLONGAR LA GUERRA.—LOS BUENOS OFICIOS.—CÓMO SE INICIA LA PAZ.—STATU QUO.—CONVENIO PRELIMINAR.—DE LAS PARTES DEL TRATADO DE PAZ.—QUE LAS CONDICIONES NO HAN DE SER ABUSIVAS.

Por más justa que fuere la guerra, conviértese en inícua desde que se desecha una proposicion razonable del enemigo: por eso es justo y aun se ha querido consignar como obligatorio en el derecho positivo, no negarse nunca á escuchar las proposiciones de paz. Martens dice que la ley natural obliga á toda potencia á hacer la paz desde el momento en que el contrario le ofrece una satisfaccion suficiente, la indemnizacion de los gastos de guerra y garantías para el porvenir, si son necesarias.

=BLUNTSCHLI dice en su art. 700 que la guerra puede concluir sin tratado, simplemente por cesacion de las hostilidades y la vuelta á las relaciones pacíficas entre los beligerantes. (Este es el caso en que se halla España con las repúblicas Sud-Americanas). En tal caso rige el *statu quo post bellum.*

En el 701 dice que tambien puede concluir la guerra por la sumision completa del vencido,

pero en el 703 advierte que lo regular es que la guerra termine por un tratado que fijè las nuevas condiciones y bases en que ha de descansar la paz.=

Aunque los Principes no tienen en este asunto otros límites que los de su propia conciencia, no deben olvidar la opinion unánime de todos los estadistas, filósofos y grandes Generales, unánimes en sostener que nunca se hará la paz demasiado pronto: Tito Livio ha dicho que es más segura la paz que la victoria: Homero, que es mudable la fortuna de las armas é inciertos de la guerra los sucesos: Séneca, que la paz es ventajosa al vencedor y necesaria al vencido. Tucydides, que una paz segura es de tal suerte preferible á la guerra, por justa que esta fuere, que ofrecida no se ha de rehusar por las ventajas de un suceso inesperado. Herodoto dice hablando de Pisistrato, que todo vencedor que ofrece proposiciones honestas é inesperadas, ó se atrae el ánimo de los vencidos ó siembra la sedicion entre ellos. César creia que la mejor ocasion de hacer la paz es cuando creyéndose equilibradas las fuerzas no se ha irritado aún el amor propio del vencido. Dice Saavedra Faxardo que «aunque se pueda vencer, se ha de abrazar la paz: porque ninguna victoria es tan feliz que no sea mayor el daño que se recibe en ella. *(Emp. pol. 93)*. El Emperador Marciano adoptó el siguiente lema: «*Pax bello potior.*»

Nada más impolítico, por otra parte, que el prolongar la guerra irritando al enemigo y des-

contentando á la nacion misma que la sostiene: tal fué la causa de las caidas de Cárlos XII y de Napoleon I. Hoy las grandes guerras son breves; despues de la corta campaña de Italia de 1859 y de la campaña de siete dias que ha decidido la contienda entre Prusia y Austria en 1866, los grandes intereses pacíficos de Europa se sublevarán de seguro contra el que pretenda turbar su tranquilidad con el estrépito prolongado de las armas.

Nada más caballeresco que no ensañarse con el adversario: desde el momento en que flaquea, en que pierde terreno, lo noble, lo leal es bajar la espada y tender la mano.

Si el ciego empeño de los combatientes ó el equilibrio de sus fuerzas no dieren lugar á que de uno de ellos salga este generoso impulso, deber es de toda potencia neutral ofrecer á ámbos sus buenos oficios con el fin de lograr una avenencia que ponga término á los horrores de la guerra. Gravemente faltaria á la caridad la nacion que contemplara indiferente cómo otras dos se desgarraban, y seria infame la que en la prolongacion de esta lucha contemplara ventajas para su influencia ó su comercio.

Iniciados de uno ú otro modo los tratos de paz, se da comienzo á ellos pactando un armisticio largo ó indefinido, durante el cual se han de mantener los beligerantes en el estado en que se encuentran, *statu quo uti possidetis*, ó han de volver á las posiciones que ocupaban al comenzar la guerra, *statu quo ante bellum*. Con esto

pueden los plenipotenciarios reunirse en un lugar préviamente neutralizado y discutir las condiciones de la paz. A veces se comienza por un *Convenio preliminar,* donde se consigna y deja fuera de debate la condicion *sine qua non* de la paz, como lo fué en Utrecht la renuncia de Felipe V al trono de Francia, y en Praga la esclusion del Austria de la Confederacion Germánica.

A las negociaciones de paz pueden concurrir otras potencias, si lo quieren las beligerantes, y en tal caso se constituye un *Congreso,* como lo fué el de París de 1856, donde se sentaron Prusia y Austria, aunque no habian combatido.

El *tratado de paz* comienza por la invocacion de la Divinidad (En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad) piadosa costumbre observada aun en los tratados hechos con Potencias mahometanas, y que sólo falta en los que hizo la República Francesa: sigue la introduccion, en que se expresan los deseos que animan á ámbas partes, y vienen luego los nombres y títulos de los Plenipotenciarios. El artículo primero restablece para siempre la paz y amistad, y lleva consigo la cesacion de las hostilidades y la devolucion de los prisioneros: viene despues, con arreglo al derecho de postliminio, la amnistía general por cuanto en perjuicio de cada Estado se haya hecho, el restablecimiento del comercio, correspondencia y demás tratados anteriores. Detállanse luego las condiciones de la paz, resolviendo todos los puntos que dieron lugar á la guerra y los que durante esta se hubieren

suscitado: aqui entran las compensaciones ó cambios territoriales, y la indemnizacion de guerra.

En protocolos anejos se especifican los detalles prácticos de la ejecucion del tratado, tales como la forma de devolucion de los prisioneros, de la evacuacion del país, designacion detallada de fronteras, modo de cobranza de las indemnizaciones, etc.

Tambien suelen hacerse artículos separados, y á veces secretos; pero el derecho público de nuestros dias no consiente que en la oscuridad y el misterio se disponga del porvenir de los pueblos.

Si fueren más de dos las potencias beligerantes, pueden elaborar el tratado en comun, ó agregarse por medio de la *accesion* al que hubieren hecho las dos principales, á no ser que prefieran hacer tratado separado.

Respecto del espíritu que debe presidir á la redaccion del tratado de paz, diremos con Vergé que el derecho de gentes y hasta el interés de las partes contratantes exigen de consuno, que no se pretenda debilitar tanto á una de ellas que se comprometa su existencia; que no se la impongan humillaciones; no se introduzca la anarquia en los elementos de su organizacion interior, ni se la prive de alguna parte integrante de su territorio, pues cualquiera de estas condiciones haria que la paz fuera ruinosa ó degradante, y por lo tanto muy poco duradera.

Saavedra Faxardo dijo *(Emp. pol. 98)*: «No hay

paz segura si es muy desigual. Si la paz no fuese honesta y conveniente á ámbas partes, será contrato claudicante. El que más procura aventajalla, la adelgaza más y quiebra despues fácilmente. Achacosa es la paz que concluyó la amenaza ó la fuerza, porque siempre maquinan contra ella el honor y la libertad.»

CAPÍTULO III.

Las anexiones.

LA SOBERANÍA PERSISTE AUN CUANDO DESAPAREZCA EL SOBERANO. —LA ANEXION FORZADA EQUIVALE Á LA CONQUISTA.—NECESIDAD DE CONSULTAR LA VOLUNTAD NACIONAL.—LOS PLEBISCITOS.—LA TEORÍA DE LOS HECHOS CONSUMADOS.

Hemos descrito ya el término natural de la guerra, en el tratado de paz donde uno y otro beligerante conservan despues del combate su existencia y autonomía; pero la historia de todos los tiempos, y más la de los presentes, nos enseña que no siempre concluyen de este modo las públicas contiendas.

El tratado de paz, como contrato entre iguales, supone que el Príncipe ménos favorecido por las armas, mantiene su Soberanía, permaneciendo dentro de su territorio y conservando el pleno dominio sobre una parte de él, por pequeña que sea. Pero cuando se halla completamente desalojado del país y refugiado con sus defensores en el extranjero, entienden algunos publicistas que ha perdido su Soberanía, y que por tanto no tiene carácter para estipular. Aceptada esta doctrina, como lo está, el dominio de las armas, que sólo es interino, se convierte en

definitivo, y el país ocupado *temporalmente,* pasa á formar parte integrante del Estado vencedor.

Esto que ántes se llamaba *conquista,* se denomina hoy *anexion*: pero si esta no es espontánea, la diversidad del nombre no afecta en nada á la identidad de la esencia.

Cuando los pueblos se consideraban como una propiedad patrimonial de sus Soberanos, pudo parecer legítimo el derecho de conquista: no así hoy, pues ya se reconoce que la voluntad nacional es la fuente de todo poder político.

Aun cuando desaparezca sin sucesion, la persona en quien un pueblo ha delegado expresa ó tácitamente el ejercicio de la Soberania, ésta no se extingue, sino que vuelve á la nacion de donde perpétuamente emana, y nunca el Estado en que tal suceda podrá ser considerado como propiedad sin dueño, *res nullius,* á que pueda alegar derecho el primer ocupante. (1)

---

(1) =BLUNTSCHLI en la introduccion á su *Derecho internacional codificado,* dice:

«Así las cuestiones relativas á la soberanía no pueden decidirse por las reglas del derecho privado sobre la propiedad y posesion, ni por los principios del derecho penal sobre el robo, sino colocándose bajo el punto de vista del pueblo y del Estado.

Por eso el derecho internacional, despojado del viejo ropaje de la teoría legitimista, reconoce el derecho de los pueblos, á vivir y á verificar las transformaciones necesarias para su vida y desarrollo, no sólo para existir, sino tambien para progresar. El derecho internacional acepta los resultados históricos: no limitándose á aceptar los hechos que han llegado á ser fundamento de la vida de un pueblo, sino considerándolos como desarrollo del derecho en la historia. Respeta el *derecho de los pueblos* para determinar el lazo que los ha de unir en vida comun y les reconoce el derecho de darse su propia Constitucion. Así el derecho internacional se ha convertido para gloria de los modernos tiempos, de gérmen de muerte en principio de vida y de progreso.»=

Realizar la anexion forzosa, ó sea la conquista, no sólo es olvidarse de hacer el tratado de paz, es no firmar siquiera una tregua, es cometer una violencia á la cual no hay obligacion de someterse sino en tanto que no hay fuerzas para contrarestarla. La soberanía continúa residiendo en la multitud; el más audaz puede invocarla y la resistencia es un derecho, cuando no un deber. Tal situacion, que vemos realizada en Polonia y en otras partes, no es la paz, es la guerra en el estado crónico, la guerra en permanencia.

Como nadie puede dar lo que no tiene, nunca la fuerza engendrará el derecho. El éxito de las armas podrá dar la dominacion de un Estado por otro, mas no la paz entre ellos, que sólo puede fundarse en el libre consentimiento de ámbos á determinadas condiciones. Es, pues, preciso que los actos de la fuerza sean purificados por la aquiescencia de la razon, y para impetrarla hay que dirigirse siempre al Soberano, lo mismo cuando éste es una persona que cuando es un pueblo.

En este último caso, recurre el derecho moderno á la decision del sufragio universal, convocando las asambleas primarias para la votacion de un plebiscito. Los ensayos que de este sistema se han hecho en nuestros dias, no han logrado adquirirle gran crédito, pues como dijo Mr. Forcade *(Revue des deux Mondes)* «mucho se ha gastado la autoridad del sufragio universal, como indicante real de la voluntad de los pueblos, desde que se le vé constituir la dócil

sancion de cuantos hechos ejecuta ántes la fuerza militar.» Así es que la Cámara Prusiana al decidir entre la anexion forzosa ó el plebiscito en Hannóver, Hesse y Nassau, ha consignado que optar por éste «seria sacrificar la esencia á las apariencias.»

Y sin embargo, no podemos ménos de admitir el principio, por más que reprobemos cuanto en su práctica haya de vicioso. No podemos ménos de consignar que será injusta toda incorporacion de una provincia ó de un Estado á otro, miéntras no sea aceptada por el *libre* voto de la mayoría de sus habitantes, ya le formulen en un plebiscito, ya le confien á una Asamblea constituyente, una Regencia ó una Dictadura.

Este procedimiento es el más conforme á los eternos principios de justicia, el más propio de los adelantos de nuestro siglo, el único que respeta la dignidad del hombre y los derechos del ciudadano.

A propósito de las absorciones de Estados que presenciamos, ha dicho un publicista, con gran razon: «El derecho de la guerra aplicado á un objeto puesto en litigio, no puede llegar hasta la extincion del sujeto jurídico que constituye cada Estado independiente. La conquista sin la aplicacion del sufragio universal es la introduccion de la pena de muerte en el derecho de gentes.»

Es triste que tamañas violaciones del derecho

puedan cometerse en pleno siglo XIX, pero aun lo es más, que cada vez que la fuerza ejecuta una muerte de pueblo, una usurpacion de dominio ó una violacion de promesa, no contenta con gozar el fruto material de su violencia, todavía pretenda revestirlo con la sancion del derecho secundario, convirtiendo en cómplices á los que debieran ser jueces: á este fin se invoca la *teoría de los hechos consumados.*

Esta teoría, ó mejor dicho esta práctica, contraria á toda nocion de derecho, fundada sólo en los elásticas prescripciones de la conveniencia, es la que por evitar mayores males, por egoismo ó por temor, absuelve los delitos internacionales, tendiendo sobre ellos el velo complaciente de una prescripcion ficticia: es la que trata de colocar sobre los ojos de Themis la venda que ciega los de la fortuna, para no dejarla ver cuál se inclina su balanza bajo el peso de la espada de Breno Doctrina absurda que reconoce el mal, aun cuando sea como menor mal, y le asigna sin embargo el lugar que sólo corresponde al bien: ¡como si el mal y el bien, como si lo justo y lo injusto dependieran de las calificaciones humanas, como pretendia Hobbes.

Bien ha dicho Vergé *(Le droit des gens avant et après 1789):* «La teoría de los hechos consumados sólo cree en el éxito y se presta á todo cambio con tal de que dure: condena y aprueba una misma cosa segun que salga mal ó salga bien: pretende seguir á la humanidad y reflejar en sus variaciones la variedad misma de los su-

cesos, miéntras que en su fondo es contraria á lo más elevado y más estable de nuestra naturaleza, á la esencia misma del derecho..... Esta teoría encuentra argumentos en favor de todo, y sin embargo, las sociedades humanas no subsisten sino en virtud de ciertos principios superiores para cuyo respeto es para lo que se hacen las constituciones, las leyes y los tratados.»

La Iglesia Católica ha condenado ya esta teoría al incluir en el *Syllabus* de las proposiciones erróneas, las que dicen: «El derecho consiste en el hecho material; y todos los deberes de los hombres son un nombre vano, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.» —«La afortunada injusticia del hecho, no trae ningun detrimento á la santidad del derecho.»

Invariables, absolutos son los preceptos de la moral: no hay pues consideracion alguna de tiempo, lugar ó circunstancias que permita sancionar una accion injusta: bien se haya ejecutado á nombre del principio de autoridad ó del de libertad: bien se halle reciente y palpitante todavía, ó el transcurso del tiempo la haya llevado á encubrirse con el manto del *derecho divino*; siempre y en todo caso, la sentencia del varon justo que se coloca en las serenas regiones de la razon escuchando á la conciencia, será la que nos ha servido ántes de epígrafe y ahora de final para este libro: NO HAY DERECHO CONTRA EL DERECHO.

FIN.

APÉNDICE.

Al estallar la guerra entre los Imperios de Rusia y de Turquía, el *Instituto de Derecho Internacional,* conforme á sus Estatutos, se ha dirigido en 28 de Mayo de 1877 á los beligerantes y á la prensa recordándoles las leyes de la guerra, que reasume en los términos siguientes:

«El *Congreso de París* de 1856

1.° Prohibe el corso.

2.° Protege á los puertos de mar y al comercio neutral contra los bloqueos nominales.

3.° Declara exentos de embargo á los buques néutros con todo su cargamento, y á las mercancías néutras que navegan bajo pabellon enemigo, excepto el contrabando de guerra.

El *Convenio de Ginebra* de 1864, protege á los militares heridos ó enfermos, sea cualquiera su nacion: neutraliza en principio las ambulancias y hospitales militares, con su personal, y exime hasta cierto punto de las cargas de la guerra, á los habitantes del país invadido que hubieren recogido y cuidado heridos.

Los *Artículos adicionales* á ese Convenio, firmados en 1868, extienden á la marina el Convenio, y aunque no ratificados, se observaron como *modus vivendi* por los beligerantes en 1870 y 71.

La *Declaracion de San Petersburgo* de 1868 prohibe el uso en mar y tierra de todo proyectil que pesando ménos de 400 gramos sea explosible ó esté cargado de materias fulminantes ó inflamables.

Por último, el proyecto de *Declaracion Internacional,* aprobado por la *Conferencia de Bruselas* en 1874, enuncia las siguientes reglas, que aunque no ratificadas todavía, son la expresion razonable de lo que hoy exige la conciencia jurídica en Europa, y tienen fuerza obligatoria indisputable. En todo caso, el Estado ó el ejército que las desconociere incurre en la reprobacion pública y renuncia al honor de contarse como potencia ó como ejército civilizado.

A.—Los habitantes pacíficos de un país ocupado por el enemigo, deben ser respetados y protegidos cuanto sea posible,—esto es, cuanto lo permita la seguridad del ejército invasor y las necesidades militares—en sus bienes, en sus instituciones y costumbres, en sus derechos y libertades.

B.—El honor y los derechos de la familia, la vida y la propiedad de los particulares, así como sus convicciones religiosas y el ejercicio de su culto, han de ser siempre respetados.

C.—La destruccion ó embargo inútil de obras de arte y de ciencia, de establecimientos consagrados al culto, á la caridad, á la instruccion, á las artes y á las ciencias, está prohibido.

D.—Los habitantes pueden defender su país, á condicion de llevar las armas ostensiblemente,

de obedecer á un Jefe responsable y de sujetarse á las leyes y costumbres de la guerra. Pero los combatientes irregulares que desconociendo las leyes de la guerra se entreguen al brigandage y la violencia serán con justicia castigados.

E.—No es lícito el uso del veneno ni de armas envenenadas, ni la muerte por traicion, ni la muerte de un enemigo indefenso.

F.—No pueden ser bombardeadas sino aquellas localidades que defiende el enemigo. Aun en este caso se emplearán todas las precauciones compatibles con las exigencias del ataque, y en ningun caso se podrá entregar al saqueo una poblacion tomada por asalto.

G.—No pueden ser considerados espías y castigados como tales, sino aquellos indivíduos que han obrado *clandestinamente* ó con *falsos pretestos*, y no los militares sin disfraz, ni los mensajeros que cumplen su mision.

H.—Los prisioneros de guerra han de ser tratados con humanidad, no siendo su cautiverio medio de castigarlos sino de retenerlos.

I.—No se puede obligar á los habitantes del país invadido á llevar las armas contra su patria.

K.—Todo pillaje queda prohibido.

L.—Las contribuciones de guerra y requisas no pueden imponerse sino en ciertas condiciones y con determinados límites.

M.—Los parlamentarios son inviolables. Pero es lícito tomar precauciones para que á favor de su situacion privilegiada no se procuren informes sobre el ejército enemigo.

N.—Las capitulaciones y los armisticios se han de cumplir rigurosamente. Las capitulaciones no han de ser contrarias al honor militar.»

Por el *Instituto de Derecho Internacional*, el Presidente, Dr. BLUNTSCHLI.—El primer Vice-Presidente, E. DE PARIEU.—El segundo Vice-Presidente, T. M. C. ASSER.—El Secretario general, G. ROLIN-JAEQUEMYNS.

ÍNDICE.

Páginas.

Prefacio de la 3.ª edicion.. . . . . V.

INTRODUCCION.

I. Los esplendores de la guerra.—II. Sus horrores.—III. Su necesidad fatal.—IV. Dificultad del remedio.—V. Necesidad del paliativo. 1

LIBRO I.

Prolegómenos de la guerra.

CAPÍTULO I.—De la guerra en general.

Definicion de la guerra.—Sus divisiones. 19

CAPITULO II.—Justicia de la guerra.

Motivos de guerra.—Legitimidad de ésta.—El juicio ar itral.—Consideracion de beligerantes.—La humanidad en las guerras civiles. 23

CAPITULO III.—Direccion de la guerra.

Modo de hacer la guerra. -Jus belli finitum.—Sus límites.—Si es lícito decidir la guerra en un combate singular. 41

CAP.TULO IV.—Del principio de la guerra.

Sólo el Soberano puede decidirla.—De la declaracion de guerra.—Su necesidad.—Sus formas. 47

Páginas.

CAPITULO V.—Del enemigo.

Quién es enemigo.—Máximas de exterminio.—Principios del derecho moderno.—Del enemigo legítimo y del ilegítimo.—El paisanaje armado.—Latro facciosos.—Los cuerpos francos.—El alzamiento en masa. 54

LIBRO II.

Deberes con los súbditos pacíficos del enemigo.

CAPITULO I.—Derecho sobre la vida del habitante.

De la invasion del país enemigo.—Derecho de ocupacion y deberes del ocupante.—El adversario no es enemigo.—Derecho sobre la vida del habitante.—De la violacion.—Del homicidio involuntario.—Bombardeos.—Combates navales.—Legislacion del bombardeo y cañoneo.—Expulsion de las bocas inútiles. 67

CAPITULO II.—Derecho sobre la libertad del habitante.

No se ha de tratar como enemigo al habitante.—Libertad religiosa.—No se le puede obligar al servicio militar.—Guias.—Los rehenes no deben ser personales, sino materiales. 88

CAPITULO III.—Derecho sobre la propiedad del habitante.

El ocupante adquiere el usufructo de los bienes del Estado.—La propiedad particular es inviolable.—Derecho de tala y destruccion.—Cuándo es lícito ejercerlo.—Del saqueo. 96

CAPITULO IV.—De la contribucion de guerra.

Iniquidad de su orígen.—Injusticia de esta costumbre.

Páginas.

—Cómo debe subsistir el invasor.—Expropiacion por causa de utilidad pública.—Jus angariæ. 107

CAPÍTULO V.—La propiedad en el mar.

Injusticia del derecho constituido.—Extincion de la propiedad ó el robo lícito.—Proposiciones del Congreso de París.—El pabellon cubre la mercancía y no la confisca.—Plazos para el comercio.—Injusticia de las hostilidades contra el comercio.—El Congreso de Brema. —Respeto á los náufragos. 116

LIBRO III.

Deberes con el enemigo.

CAPITULO I.—Derecho sobre la vida del enemigo.

Principios de moralidad y honor.—Los héroes paganos y los cristianos.—Cuándo es absoluto el derecho sobre la vida.—Cuándo cesa.—Derecho al cuartel.—Excepciones admitidas y su injusticia.—Iniquidad de las represalias.—Trato de los que pierden los derechos de beligerantes.—Castigo de los espías.—Nobles ejemplos.—Los aereostáticos.—Si se puede apuntar á los Jefes.—Trato especial de las personas reales.—Combates supérfluos. 127

CAPITULO II.—Medios de dañar al enemigo.

Del veneno.—Infeccion de las fuentes.—Del asesinato encargado.—Armas prohibidas.—Los progresos de la balística.—Perfeccion del arte de matar.—Declaracion de San Petersburgo.—De las amenazas.—De las estratagemas.—Cuáles son lícitas, cuáles decorosas.—La astucia y la perfidia.—La mentira nunca es lícita. . 152

Página s.

CAPITULO III.—Derecho sobre la libertad del enemigo.

De los prisioneros de guerra.—Su desarme.—Trabajos que se les pueden imponer.—Prision bajo palabra.—Obligacion de no volver á las armas.—Derecho de fuga.—Cómo puede evitarse.—Cesacion de la cautividad.—Rescate.—Canjeo.—No se puede pedir indemnizacion por los prisioneros.—Si pueden ser prisioneros de guerra los enemigos no combatientes.—Capitulacion de Gerona.—Opiniones sobre esta esta cuestion.—Quiénes no tienen derecho á la consideracion de prisioneros de guerra.—Cómo se ha de tratar á los desertores y los merodeadores. 170

CAPITULO IV.—Deberes con los enemigos heridos.

Quién ha de cuidar de los heridos.—Si son prisioneros los heridos.—Capitulacion de Friburgo.—Saladino en Jerusalem.—Convenio de Aschaffenburgo.—Convenio de la Esclusa.—Tratado de Brandeburgo.—Proyecto del Baron Percy.—Convenio de Cataluña.—Iniciativa de Mr. Dunant.—La conferencia de Ginebra.—El convenio de Ginebra.—Su primera aplicacion en Alemania.—Orden general de Bornheim.—Penalidad de las infracciones á este convenio.—Su reforma en la Conferencia de París.—Articulos adicionales.—Su sostenimiento en la Conferencia de Bruselas.—Proyecto de Tribunal Internacional.—La media luna roja.—El Convenio en las guerras civiles. 200

CAPITULO V.—Derechos sobre la propiedad del enemigo.

Los bienes del vencido eran del vencedor.—De la ilegitimidad del botin.—El saqueo incorpóreo.—Sólo las armas deben quitarse al enemigo.—Del robo de objetos artísticos.—Que el robo nunca es lícito.—Injusticia é inconveniencia de la doctrina contraria.—Del derecho de postliminio. 232

LIBRO IV.

Deberes con los extranjeros no enemigos.

Páginas.

CAPITULO I.—Deberes con los aliados.

Derecho de alianza.—Division de éstas.—Tratado de subsidio.—Auxiliares mercenarios.—Deberes de la alianza.—Casos de rescision.—Si es enemigo el aliado del enemigo.—Si es enemigo legítimo. 245

CAPITULO II.—De la neutralidad.

Definicion de la neutralidad.—Cuándo hay derecho á guardarla.—Solidaridad humana.—La neutralidad perfecta ó natural.—La neutralidad convencional.—La neutralidad perpétua. 249

CAPITULO III.—Deberes del néutro.

Deberes del Estado neutral.—Deberes de sus súbditos.—Alistamientos.—Derecho de asilo.—Aguas jurisdiccionales.—Admision de presas.—Convenio de internacion. 259

CAPITULO IV.—Derechos del néutro.

Inviolabilidad del territorio y de los súbditos del néutro.—Derecho de comercio.—Qué es contrabando de guerra.—Derecho de visita.—Penalidad del contrabando.—Cómo son obligatorios los bloqueos. . . . 268

CAPITULO V.—La neutralidad armada.

Declaracion de Rusia en 1780.—Nueva declaracion en 1800.—El sistema continental de Napoleon.—Su in-

Páginas.

justicia y su ineficacia.—Necesidad de un código marítimo universal. 287

LIBRO V.

Del término de la guerra.

CAPITULO I.—Tratos con el enemigo.

Señales de parlamento.—La suspension de armas.—El armisticio.—Las treguas.—La tregua de Dios.—Quién puede pactar un armisticio.—A quiénes obliga.—La capitulacion.—Sus límites y condiciones.—Consejos de Tabannes.—Los salvoconductos y pasaportes.—Manchas indelebles. 295

CAPITULO II.—Restablecimiento de la paz.

Toda proposicion de paz debe oirse.—Cuáles son suficientes.—Daños de prolongar la guerra.—Los buenos oficios.—Cómo se inicia la paz.—*Statu quo*.—Convenio preliminar.—De las partes del tratado de paz.—Que las condiciones no sean abusivas. 315

CAPITULO III.—De las anexiones.

La desaparicion del Soberano y la persistencia de la Soberanía.—La anexion forzada ó la conquista.—Necesidad de obedecer á la voluntad nacional.—Los plebiscitos.—La teoría de los hechos consumados. . 321

Apéndice. 327